

UNIVERSIDAD DE HUANUCO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRIA EN DERECHO Y
CIENCIAS POLITICAS, CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL



TESIS

**“Reparación civil en los procesos seguidos por el delito de
homicidio culposo en el distrito judicial de Huánuco, año 2018-
2019”**

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS, CON MENCIÓN EN DERECHO
PENAL

AUTOR: Huacho Susanivar, Winston

ASESORA: Ibañez Zavala, Nora Raquel

HUÁNUCO – PERÚ

2025

U

D

H



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANCAYO
<http://www.udh.edu.pe>

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Maestro en Derecho y Ciencias Políticas, con mención en derecho penal

Código del Programa: P17

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 72373089

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22407850

Grado/Título: Doctor en derecho

Código ORCID: 0000-0001-5601-4012

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Corcino Barrueta, Fernando Eduardo	Título universitario oficial de doctor dentro del programa oficial de doctorado en derecho penal y procesal	22512274	0000-0003-0296-4033
2	Carrillo Arteaga, Rocío del Pilar	Doctora en derecho	40867508	0000-0002-7035-6526
3	Lurita Moreno, James Junior	Maestro en derecho con mención en ciencias penales	42741576	0000-0002-9619-9987



**ACTA DE SUSTENTACIÓN DEL GRADO DE MAESTRO EN
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

En la ciudad de Huánuco, siendo las 18:30 horas del día 18 del mes de noviembre del año 2025, en el Auditorio de la Universidad de Huánuco (Local Central), en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados de Maestría y Doctorado de la Universidad de Huánuco, se reunió el Jurado Calificador integrado por los docentes:

- Dr. CORCINO BARRUETA, Fernando Eduardo (PRESIDENTE)
- Dra. CARRILLO ARTEAGA, Rocío Del Pilar (SECRETARIA)
- Mg. LURITA MORENO, James Junior (VOCAL)

Nombrados mediante RESOLUCIÓN N.º 786-2025-D-EPG-UDH para evaluar la sustentación de la tesis intitulada "REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS SEGUIDOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑO 2018-2019" presentado por el graduando HUACHO SUSANIVAR, WINSTON para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Derecho Penal.

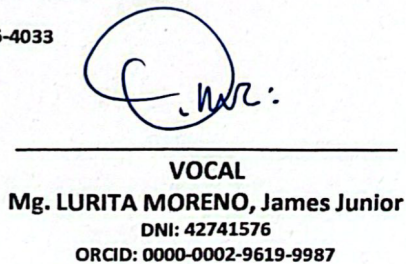
Dicho acto de sustentación, se desarrolló en dos etapas: exposición y absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del Jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo(a) Aprobado por unanimidad con el calificativo cuantitativo de cat. 1 y cualitativo de suficiente

Siendo las 19:38 horas del día dieciocho del mes de noviembre del año 2025, los miembros del Jurado Calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


PRESIDENTE
Dr. CORCINO BARRUETA, Fernando Eduardo
DNI: 22512274
ORCID: 0000-0003-0296-4033


SECRETARIA
Dra. CARRILLO ARTEAGA, Rocío Del Pilar
DNI: 40867508
ORCID: 0000-0002-7035-6526


VOCAL
Mg. LURITA MORENO, James Junior
DNI: 42741576
ORCID: 0000-0002-9619-9987



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: WINSTON HUACHO SUSANIVAR, de la investigación titulada "REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS SEGUIDOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑO 2018-2019", con asesor(a) NORA RAQUEL IBÁÑEZ ZAVALA, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 510-2023-D-EPG-UDH del P. A. de MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 18 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 24 de febrero de 2025



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

13. Winston Huacho Susanivar.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%

INDICE DE SIMILITUD

19%

FUENTES DE INTERNET

7%

PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.unheval.edu.pe

Fuente de Internet

5%

2

repositorio.ucp.edu.pe

Fuente de Internet

1%

3

hdl.handle.net

Fuente de Internet

1%

4

proyectozero24.com

Fuente de Internet

1%

5

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO

D.N.I.: 47074047

cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO

D.N.I.: 40618286

cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

A Dios, por ser guía y apoyo en mi vida. A mi familia por ser mi base y sustento en mi vida personal y profesional.

AGRADECIMIENTO

Mi profundo agradecimiento a la plana docente de la maravillosa escuela de posgrado de la Universidad de Huánuco, por ser orientadores en mi formación académica. A mis seres queridos por estar apoyándome en este camino que se llama vida.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE GRÁFICOS	IX
RESUMEN	X
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN	XII
CAPÍTULO I	13
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	16
1.3. OBJETIVOS	16
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	16
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	16
1.4. JUSTIFICACIÓN	17
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	17
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA	17
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA	18
1.4.4. IMPORTANCIA	18
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	20
CAPÍTULO II	21
MARCO TEÓRICO	21
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	21
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	21
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	24
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES	26
2.2. BASES TEÓRICAS	27
2.2.1. LA REPARACIÓN CIVIL	27

2.2.2. EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO	42
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	56
2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS	57
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	57
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	57
2.5. SISTEMA DE VARIABLES	58
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	58
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	58
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	59
CAPÍTULO III	62
MARCO METODOLÓGICO	62
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	62
3.1.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN	62
3.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN	62
3.1.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	63
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	64
3.2.1. DESCRIPCIÓN DE LA POBLACIÓN	64
3.2.2. MUESTRA Y MÉTODO DE MUESTREO	65
3.2.3. CRITERIOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN	65
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	66
3.3.1. TÉCNICAS	66
3.3.2. INSTRUMENTOS	66
3.4. VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	67
3.5. CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	67
3.6. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	68
3.7. ASPECTOS ÉTICOS	68
CAPÍTULO IV	70
RESULTADOS	70
4.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS	70

4.2. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS ANÁLISIS DE CASOS – SENTENCIAS	85
4.3. CONTRASTACIÓN Y PRUEBA DE HIPÓTESIS	95
CAPÍTULO V.....	106
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	106
5.1. EN QUE CONSISTE LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA.....	106
5.2. SUSTENTACIÓN COHERENTE Y CONSISTENTE DE LA PROPUESTA	107
5.3. PROPUESTA DE NUEVA HIPÓTESIS	108
CONCLUSIONES	109
RECOMENDACIONES.....	111
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	113
ANEXOS.....	116

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Pregunta Nro. 01.....	70
Tabla 2 Pregunta Nro. 02.....	71
Tabla 3 Pregunta Nro. 03.....	72
Tabla 4 Pregunta Nro. 04.....	73
Tabla 5 Pregunta Nro. 05.....	73
Tabla 6 Pregunta Nro. 06.....	74
Tabla 7 Pregunta Nro. 07.....	75
Tabla 8 Pregunta Nro. 08.....	76
Tabla 9 Pregunta Nro. 09.....	77
Tabla 10 Pregunta Nro. 10.....	78
Tabla 11 Pregunta Nro. 11.....	79
Tabla 12 Pregunta Nro. 12.....	80
Tabla 13 Pregunta Nro. 13.....	81
Tabla 14 Pregunta Nro. 14.....	82
Tabla 15 Pregunta Nro. 15.....	83
Tabla 16 Tabulación de análisis de casos	85
Tabla 17 ¿En el caso concreto se determinó la existencia de la culpa consciente o inconsciente para establecer la reparación civil?	87
Tabla 18 ¿En el caso concreto se estableció los elementos de la reparación civil para la determinación de la indemnización?	88
Tabla 19 ¿Se realizó una debida motivación en la determinación de la reparación civil?	88
Tabla 20 ¿En la determinación del quantum de la reparación civil se aborda de forma adecuada el Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116?	89
Tabla 21 ¿El juez determino razonablemente el monto de la reparación civil?	90
Tabla 22 ¿la reparación civil que se determino es insuficiente?	91
Tabla 23 ¿Se determinó la reparación civil de forma proporcional al daño causado a la víctima?	91
Tabla 24 ¿El Representante del Ministerio Público sustento su petición de reparación civil de forma adecuada y con medios probatorios?	92

Tabla 25 ¿En la determinación de la reparación civil se consideró la existencia del daño patrimonial y la extrapatrimonial en sus diversas vertientes?	93
Tabla 26 ¿En la determinación de la reparación civil se priorizo la capacidad económica del imputado?	94
Tabla 27 Resumen de procesamiento de casos	95
Tabla 28 Pruebas de chi-cuadrado	95
Tabla 29 Resumen de procesamiento de casos	97
Tabla 30 Pruebas de chi-cuadrado	97
Tabla 31 Resumen de procesamiento de casos	98
Tabla 32 Pruebas de chi-cuadrado	98
Tabla 33 Resumen de procesamiento de casos	99
Tabla 34 Pruebas de chi-cuadrado	100
Tabla 35 Resumen de procesamiento de casos	101
Tabla 36 Pruebas de chi-cuadrado	101
Tabla 37 Resumen de procesamiento de casos	102
Tabla 38 Pruebas de chi-cuadrado	102
Tabla 39 Resumen de procesamiento de casos	103
Tabla 40 Pruebas de chi-cuadrado	104
Tabla 41 Resumen de procesamiento de casos	104
Tabla 42 Pruebas de chi-cuadrado	105

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Pregunta Nro. 01	70
Gráfico 2 Pregunta Nro. 02	71
Gráfico 3 Pregunta Nro. 03	72
Gráfico 4 Pregunta Nro. 04	73
Gráfico 5 Pregunta Nro. 05	74
Gráfico 6 Pregunta Nro. 06	75
Gráfico 7 Pregunta Nro. 07	76
Gráfico 8 Pregunta Nro. 08	77
Gráfico 9 Pregunta Nro. 09	78
Gráfico 10 Pregunta Nro. 10	79
Gráfico 11 Pregunta Nro. 11	80
Gráfico 12 Pregunta Nro. 12	81
Gráfico 13 Pregunta Nro. 13	82
Gráfico 14 Pregunta Nro. 14	83
Gráfico 15 Pregunta Nro. 15	84
Gráfico 16 Pregunta Nro. 16	87
Gráfico 17 Pregunta Nro. 17	88
Gráfico 18 Pregunta Nro. 18	89
Gráfico 19 Pregunta Nro. 19	89
Gráfico 20 Pregunta Nro. 20	90
Gráfico 21 Pregunta Nro. 21	91
Gráfico 22 Pregunta Nro. 22	92
Gráfico 18 Pregunta Nro. 18	92
Gráfico 18 Pregunta Nro. 18	93
Gráfico 18 Pregunta Nro. 18	94
Gráfico 26 Resumen de procesamiento de casos	101
Gráfico 27 Resumen de procesamiento de casos	102
Gráfico 28 Resumen de procesamiento de casos	103
Gráfico 29 Resumen de procesamiento de casos	105

RESUMEN

El punto de partida de esta investigación es la siguiente pregunta: ¿En qué medida es insuficiente la reparación civil en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019?, el propósito es: Determinar si es insuficiente la reparación civil en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados

metodología: Tipo: Aplicada, Enfoque: Cuantitativo, Nivel: Relevante, Diseño: No experimental – transversal; con un panel de 02 jueces y 13 abogados especialistas en materia penal, seleccionados por Muestreo: No probabilístico. Para la recolección de los datos se utilizó las técnicas de encuesta y cuya herramienta fue un cuestionario; habiéndose obtenido como resultado la aceptación de la Hipótesis H0, siendo el p-valor (0,054) mayor que el nivel de significancia ($\alpha = 0,05$), en consecuencia, se rechaza la H1. Finalmente, se llegó a la conclusión de que la reparación civil en los casos llevados a cabo por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019. Esto ocurre debido a la ausencia de elementos para establecer la reparación civil, como la ausencia de una evaluación objetiva por parte de los jueces de la reparación civil, lo que no representa una compensación similar a la restitución del bien perjudicado, que en este caso es la vida del individuo.

Palabras claves: Reparación civil, homicidio culposo, insuficiencia, factores, valoración.

ABSTRACT

The origin of this investigation was the following problem: To what extent is civil reparation insufficient in the processes followed for the crime of manslaughter in the First Unipersonal Criminal Court of Huánuco, year 2018-2019?, the objective being: To determine if Civil reparation is insufficient in the processes followed for the crime of manslaughter in the First Single-Person Criminal Court of Huánuco, year 2018-2019; applying the following methodology: Type: Applied, Approach: Quantitative, Level: Correlational, Design: Non-experimental – transversal; with a group of lawyers of 15, chosen through Sampling: Non-probabilistic. For data collection, survey techniques were used, the instrument of which was the questionnaire; The result being the acceptance of Hypothesis H0, the p-value (0.054) being greater than the level of significance ($\alpha = 0.05$), consequently, H1 is rejected. Finally, the conclusion reached was that civil reparation is insufficient in the processes followed for the crime of manslaughter in the First Single-Person Criminal Court of Huánuco, year 2018-2019. This is due to the lack of factors determining civil reparation, such as the judges lack of objective assessment of civil reparation, which is not a compensation that resembles the restitution of the damaged property that in this case It is the life of the person.

Keywords: Civil reparation, wrongful death, insufficiency, factors, assessment.

INTRODUCCIÓN

El asunto tratado en esta tesis es actual, aunque sumamente polémico, ya que la muerte de un individuo provocada por otro es un hecho doloroso e inquebrantable que tiene ciertas consecuencias jurídicas para el perpetrador. Una de ellas consiste en la imposición de una pena al agente y por otro lado la consecuencia es la exigencia de una reparación civil por los perjuicios ocasionados a la persona afectada.

La razón de ser y la trascendencia de la investigación residen en que es necesario, ya que, se pretende contribuir a la dogmática del derecho penal, específicamente en la reparación civil en la medida que se brindará algunos lineamientos teóricos de dicha figura, tocando así temas tales como la ponderación entre dos intereses opuestos: capacidad económica del imputado y tutela jurisdiccional efectiva en beneficio de las víctimas; los perjuicios que se generan a los familiares de la víctima y la importancia de la prueba respecto a la acreditación de los daños generados a la víctima directa (proyecto de vida) e indirectas (insolvencia económica para solventar sus gastos) para que así se pueda solicitar una reparación civil que no sea insuficiente.

A lo largo de la elaboración de esta tesis, el artículo se divide en varios capítulos. En el primer capítulo, se describe y desarrolla el propósito, la justificación y la importancia del estudio. En el segundo capítulo se introducen en detalle los antecedentes del estudio, se desarrolla el marco teórico de manera similar para regiones, países y medios internacionales, se proponen definiciones conceptuales basadas en las variables del tema investigado y se proponen definiciones conceptuales, incluido hipótesis generales y sub hipótesis las cuales se comparan y justifican con base en los resultados obtenidos, las variables y la operacionalización de las variables. El capítulo tres describe el método con más detalle, explica el tipo de investigación, método, niveles, población y muestra, tipo de métodos, instrumento; procesamiento y análisis de resultados; en el capítulo cuatro, además de la prueba de hipótesis, los resultados también se registran con tablas, gráficos y análisis individuales. Referencias, apéndice y matriz de consistencia.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La muerte de una persona ocasionada por otra constituye un hecho irreparable que genera importantes consecuencias jurídicas para el responsable. En primer lugar, da lugar a la imposición de una sanción penal y, en segundo término, origina la obligación de reparar civilmente los daños y perjuicios causados a la víctima y a sus familiares.

La reparación civil representa un derecho de toda víctima y, correlativamente, una obligación para quien ha cometido el delito. En ese sentido, la víctima, como titular de la acción civil, puede acudir de manera directa o indirecta ante los órganos jurisdiccionales con la finalidad de exigir una indemnización por los daños sufridos y obtener una compensación económica que contribuya a reparar, en la medida de lo posible, las consecuencias derivadas del hecho ilícito.

La situación adquiere mayor gravedad cuando la persona fallecida era el principal sostén económico del hogar y asumía los gastos de educación, alimentación, vivienda, salud y demás necesidades básicas de su familia. Frente a esta realidad, el juez, como garante de los derechos fundamentales, debe valorar dichas circunstancias al momento de fijar el monto de la reparación civil, pues el fallecimiento del proveedor económico deja a los familiares en una situación de vulnerabilidad y desprotección económica que merece una respuesta jurisdiccional adecuada.

A nivel nacional, es de conocimiento que gran parte de los procesos por homicidio culposo tienen su origen en accidentes de tránsito ocasionados por la imprudencia o negligencia de los conductores. Esta problemática afecta diariamente a numerosas familias que, además de enfrentar la pérdida de un ser querido, buscan una compensación económica justa por los daños sufridos. No obstante, en la práctica judicial los resultados suelen ser insuficientes para satisfacer las legítimas expectativas de las víctimas. Según

reportes de la Defensoría del Pueblo, durante los últimos cinco años se registraron más de 420 000 siniestros viales, los cuales ocasionaron más de 14 000 fallecimientos, evidenciando la magnitud de esta problemática social.

En el ámbito local, específicamente en la ciudad de Huánuco, se advierte la inexistencia de criterios objetivos y uniformes para determinar el monto de la reparación civil en los procesos por homicidio culposo. Del análisis de las sentencias emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco se observa que, en numerosos casos, las indemnizaciones fijadas no guardan una relación de proporcionalidad con la gravedad del daño ocasionado ni con las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales sufridas por los agraviados.

Esta situación genera un evidente perjuicio para las víctimas indirectas, puesto que las reparaciones civiles impuestas resultan insuficientes para afrontar las necesidades económicas derivadas de la pérdida del familiar fallecido y, por consiguiente, no cumplen con la finalidad resarcitoria que persigue la responsabilidad civil derivada del delito. En ese contexto, se advierte una limitada consideración por parte de algunos órganos jurisdiccionales respecto de la magnitud del daño ocasionado tanto al occiso como a sus familiares, ya que los montos fijados por concepto de reparación civil suelen ser reducidos e incapaces de compensar razonablemente las consecuencias producidas por la pérdida de una vida humana.

En los procesos por homicidio culposo suele presentarse un conflicto entre dos intereses jurídicos relevantes: por un lado, la capacidad económica del sentenciado y, por otro, el derecho de las víctimas a obtener una reparación integral por los daños sufridos. En la práctica judicial, con frecuencia se observa que la determinación de la reparación civil privilegia la situación económica del responsable, relegando el derecho de los agraviados a recibir una indemnización suficiente y proporcional al perjuicio ocasionado.

Esta problemática es recurrente en los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, donde, en diversos procesos por homicidio culposo, las reparaciones civiles reconocidas a favor de los familiares del fallecido

evidencian una insuficiente tutela de los derechos de las víctimas. En consecuencia, estas últimas terminan ocupando un plano secundario dentro del proceso penal, pues la cuantificación del resarcimiento prioriza, en muchos casos, la capacidad económica del condenado antes que la reparación efectiva del daño ocasionado. Por ello, la presente investigación toma como ámbito de estudio a los Juzgados Penales Unipersonales de Huánuco, considerando que, en el extremo referido a la pretensión civil, no existirían criterios suficientemente objetivos para cuantificar adecuadamente la reparación civil. Esta situación repercute tanto en la efectividad del resarcimiento como en la consecución de una decisión judicial que responda de manera proporcional a la gravedad del daño ocasionado.

Finalmente, una de las principales causas que explican la fijación de reparaciones civiles insuficientes radica en la deficiente actividad probatoria desarrollada por el Ministerio Público cuando la víctima no se ha constituido en actor civil. En estos supuestos, el fiscal, además de ejercer la acción penal, asume la defensa de la pretensión civil; sin embargo, en numerosos casos no incorpora medios probatorios idóneos que acrediten la magnitud de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos tanto por la víctima directa como por las víctimas indirectas. Esta insuficiencia probatoria limita la valoración judicial del perjuicio causado y repercute directamente en la determinación del monto indemnizatorio. En consecuencia, la ausencia de una adecuada actividad probatoria impide que la reparación civil guarde correspondencia con la entidad del bien jurídico lesionado, que en estos casos es la vida humana, afectando el principio de reparación integral que debe regir la responsabilidad civil derivada del delito.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

- a) ¿De qué manera la determinación del monto de la reparación civil es insuficiente para los familiares de la víctima en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- a) ¿Cuál es el nivel de incidencia de la ponderación de la capacidad económica del imputado al determinarse la reparación civil en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019?
- b) ¿De qué manera la insuficiencia del monto de la reparación civil es perjudicial para los familiares de la víctima en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019?
- c) ¿De qué manera influye la insuficiencia probatoria en la determinación del monto de la reparación civil en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

- a) Determinar si el monto de la reparación civil es insuficiente para los familiares de la víctima en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Determinar el nivel de incidencia de la ponderación de la capacidad económica del imputado al determinarse la reparación civil en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019.
- b) Establecer si la insuficiencia del monto de la reparación civil es perjudicial para los familiares de la víctima en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019.

- c) Determinar la influencia de la insuficiencia probatoria en la determinación del monto de la reparación civil en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019.

1.4. JUSTIFICACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

La investigación presentó una **justificación teórica**, puesto que contribuyó al desarrollo de la dogmática del Derecho Penal, específicamente en lo concerniente a la reparación civil derivada del delito. En ese sentido, permitió desarrollar los fundamentos teóricos que sustentan esta institución jurídica, abordando aspectos relevantes como la ponderación entre la capacidad económica del imputado y el derecho de las víctimas a una tutela jurisdiccional efectiva; las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales que la muerte de la víctima ocasiona a sus familiares; así como la importancia de la actividad probatoria para acreditar los daños sufridos tanto por la víctima directa, relacionados con la afectación de su proyecto de vida, como por las víctimas indirectas, vinculados a la pérdida del sustento económico y demás perjuicios derivados del fallecimiento. Todo ello con la finalidad de establecer criterios que permitan solicitar y fijar una reparación civil suficiente, proporcional e integral, acorde con la magnitud del daño ocasionado.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

La presente investigación se justifica desde una perspectiva práctica, debido a que busca evidenciar que, en los Juzgados Penales de Huánuco, la determinación de la reparación civil en los procesos por homicidio culposo no garantiza, en muchos casos, una tutela jurisdiccional efectiva para las víctimas, al no lograrse un resarcimiento integral de los daños ocasionados. Esta situación afecta principalmente a las víctimas indirectas, quienes, tras el fallecimiento del principal sostén económico de la familia, reciben montos indemnizatorios que resultan insuficientes para compensar las consecuencias patrimoniales

y extrapatrimoniales derivadas del delito.

Frente a esta problemática, surge la necesidad de desarrollar una investigación que contribuya a identificar las causas que originan la insuficiente cuantificación de la reparación civil y que, a partir de sus resultados, proponga alternativas de solución. En ese sentido, el estudio pretende servir de fundamento para la formulación de propuestas orientadas al perfeccionamiento de la regulación de la reparación civil en el Código Penal, estableciendo criterios objetivos que orienten a los órganos jurisdiccionales en la determinación del monto indemnizatorio. De esta manera, se busca que las reparaciones civiles respondan al principio de reparación integral del daño y resulten proporcionales a la afectación ocasionada por el delito de homicidio culposo, fortaleciendo la protección de los derechos de las víctimas.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Desde el punto de vista metodológico, la investigación se justifica porque emplea un diseño y una metodología científica que permitirán analizar de manera objetiva la problemática relacionada con la determinación de la reparación civil en los delitos de homicidio culposo. Asimismo, los procedimientos, técnicas e instrumentos utilizados para la recolección y análisis de la información podrán servir como referencia para futuras investigaciones que aborden problemáticas similares.

Del mismo modo, los resultados obtenidos constituirán un aporte para la comunidad académica y jurídica, al generar conocimiento sobre los criterios utilizados para la fijación de la reparación civil y contribuir al desarrollo de investigaciones posteriores tanto en el ámbito local y nacional como en el contexto internacional.

1.4.4. IMPORTANCIA

La importancia de la presente investigación radica en destacar la relevancia de la reparación civil como una institución jurídica fundamental dentro del proceso penal, especialmente en lo concerniente

a la determinación de su cuantía al momento de emitirse la sentencia. Si bien la doctrina nacional ha desarrollado diversos estudios sobre la responsabilidad penal, aún existe un limitado desarrollo respecto de los criterios que deben orientar la fijación de una reparación civil suficiente e integral, particularmente en los delitos de homicidio culposo.

En ese contexto, la investigación busca aportar al debate jurídico sobre la necesidad de establecer criterios objetivos que permitan garantizar una adecuada tutela de los derechos de las víctimas, contribuyendo a una aplicación más uniforme y fundamentada de la reparación civil por parte de los órganos jurisdiccionales.

Los principales beneficiarios de este estudio serán los operadores del sistema de administración de justicia, tales como jueces, fiscales y abogados, quienes intervienen de manera permanente en los procesos penales y participan en la determinación, sustentación o cuestionamiento de la reparación civil. Asimismo, la investigación constituirá un referente académico para estudiantes, investigadores y demás profesionales del Derecho interesados en el estudio de la responsabilidad civil derivada del delito y la protección efectiva de los derechos de las víctimas.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

El presente estudio de esta tesis, al igual como todos, tuvo a lo largo de su construcción ciertas limitaciones que dificultó su desarrollo mismo, pero las cuales fueron superadas. Dichas limitaciones son las siguientes:

- Los sujetos de la muestra fueron entre jueces y abogados, quienes resolvieron el cuestionario tienen trabajos a tiempo completo por lo que será una dificultad para que puedan responder dicho cuestionario.
- Los expedientes judiciales respecto a los casos de homicidio culposo fueron de difícil acceso para su obtención, sin embargo, se pudo obtener.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El estudio del fenómeno presentado en la investigación fue viable por las siguientes razones:

- Se contó mediante un número significativo de 2 magistrados quienes prestarán su colaboración en la encuesta que se va a realizar a fin de recolectar las informaciones requeridas en la investigación.
- Además de ello, se contó con la colaboración de 13 abogados especialistas en la materia penal.
- Finalmente, con el propósito de evidenciar el problema investigado se tuvo acceso a expedientes judiciales sobre casos de homicidios culposos previa coordinación con el personal autorizado.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Gómez Carmona (2018) abordó la investigación sobre Indemnización del daño a la salud entre el principio de reparación integral y la discrecionalidad judicial, para optar el grado de Magister en Derecho Administrativo sustentada en la Universidad Libre - Bogotá.

ntegridad física o psicológica repercute significativamente en el normal desarrollo de su vida personal, familiar y social. No obstante, en numerosos casos las víctimas no reciben una reparación civil que permita compensar de manera adecuada las consecuencias derivadas del hecho dañoso, lo que evidencia deficiencias en la tutela efectiva de sus derechos.

Si bien la jurisprudencia nacional ha desarrollado criterios orientados a la determinación del resarcimiento de los daños, estos no siempre resultan uniformes ni suficientemente precisos, situación que genera interpretaciones disímiles por parte de los operadores jurídicos. Como consecuencia, en algunos casos las resoluciones judiciales no contienen una valoración integral de los daños ocasionados ni una motivación suficiente respecto de la cuantificación de la reparación civil, afectando el derecho de las víctimas a obtener una indemnización proporcional al perjuicio sufrido.

La presente investigación constituye un aporte para el desarrollo de la tesis, en la medida en que pone de manifiesto que, en determinados procesos penales, la valoración judicial de los daños ocasionados por el agente resulta insuficiente, lo que incide directamente en la fijación de montos indemnizatorios que no guardan correspondencia con la magnitud del daño causado. En ese contexto, se sostiene que el juez

debe realizar una evaluación integral de las circunstancias del caso concreto, considerando la naturaleza y extensión de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales acreditados, a fin de determinar una reparación civil suficiente, razonable y proporcional que garantice el principio de reparación integral de las víctimas.

Bernal Pardo (2019) en el desarrollo de su investigación denominada Reparación integral diferenciada: niños y niñas como adolescentes huérfanos víctimas del conflicto armado colombiano (2011-2016), presentado con el fin de obtener el grado de Magister en Derechos Humanos sustentada en la Universidad del Rosario - Colombia.

La investigación sostiene que la victimización de niños, niñas y adolescentes se configura cuando estos sufren consecuencias graves e irreparables derivadas de un hecho delictivo, como ocurre en los casos de orfandad ocasionada por la muerte de uno o ambos progenitores. Esta situación no solo representa una afectación inmediata, sino que también incrementa el riesgo de que los menores sean expuestos a nuevas formas de vulneración de sus derechos, tales como el internamiento institucional, el despojo de bienes, la explotación o diversas manifestaciones de violencia.

Asimismo, el estudio advierte que, en la práctica judicial, los niños y adolescentes suelen ser considerados únicamente como víctimas indirectas del delito cometido contra sus padres, circunstancia que incide en la determinación de la reparación civil. Como consecuencia, las indemnizaciones fijadas a su favor resultan, en muchos casos, insuficientes para atender las consecuencias económicas y personales derivadas de la pérdida del principal sostén familiar.

Este antecedente resulta relevante para la presente investigación, ya que evidencia que los menores de edad en situación de orfandad no reciben una reparación civil acorde con la magnitud del daño sufrido. Por el contrario, las compensaciones económicas reconocidas suelen ser

reducidas e insuficientes para cubrir sus necesidades básicas y garantizar una protección efectiva de sus derechos, lo que pone de manifiesto la necesidad de establecer criterios más objetivos y adecuados para la cuantificación de la reparación civil en estos supuestos.

Aguilar Cavallo (2019) en su artículo científico Publicada en la Revista del Estado, y titulada “la reparación civil en casos de violaciones a los derechos humanos y la imprescriptibilidad de la acción civil” Universidad Externado de Colombia.

La investigación sostiene que, frente a las graves violaciones de los derechos humanos y a los crímenes internacionales que afectan bienes jurídicos de especial relevancia, la comunidad internacional ha desarrollado principios fundamentales orientados a garantizar la protección de las víctimas y la lucha contra la impunidad. Entre estos destaca el principio de imprescriptibilidad, el cual permite que determinados delitos puedan ser investigados, juzgados y sancionados sin limitación temporal, en atención a la gravedad de las conductas cometidas.

En ese contexto, el Estado no solo tiene el deber de investigar, identificar y sancionar a los responsables de tales ilícitos, sino también la obligación de garantizar una reparación integral a favor de las víctimas por los daños ocasionados. Desde esta perspectiva, la imprescriptibilidad no solo adquiere relevancia en el ámbito penal, sino que también guarda estrecha relación con el derecho de las víctimas a obtener una reparación efectiva por las consecuencias derivadas de las violaciones sufridas. De esta manera, se busca evitar que el resarcimiento de los daños quede relegado, garantizando una protección integral de los derechos afectados.

Este antecedente internacional resulta pertinente para la presente investigación, ya que pone de manifiesto la necesidad de fortalecer la tutela de los derechos de las víctimas dentro del proceso penal. En

efecto, si bien la actividad probatoria suele orientarse principalmente a acreditar la responsabilidad penal del imputado, en numerosas ocasiones no se desarrolla con la misma intensidad la prueba destinada a demostrar la magnitud de los daños ocasionados. Esta deficiencia probatoria repercute directamente en la determinación de la reparación civil, dando lugar a indemnizaciones que, en muchos casos, resultan insuficientes para garantizar una reparación integral y efectiva a favor de las víctimas.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Barrón Gonzales (2018) referente a su investigación titulada La reparación civil y su relación con los delitos culposos en el Distrito Judicial de Lima Norte año 2017, para optar el grado de Magister en Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad César Vallejo.

La investigación concluye que el incumplimiento de la obligación de reparar civilmente los daños ocasionados en los casos de accidentes de tránsito por culpa genera una mayor afectación a las víctimas en el Distrito Judicial de Lima Norte. Esta situación impide que los agraviados accedan oportunamente a los tratamientos médicos, terapias y demás servicios necesarios para su recuperación física y psicológica, comprometiendo su proceso de rehabilitación y afectando significativamente su proyecto de vida.

Asimismo, el estudio evidencia que, en numerosos casos, las víctimas no logran obtener el efectivo resarcimiento de los daños sufridos, lo que las coloca en una situación de vulnerabilidad al no contar con los recursos económicos necesarios para afrontar las consecuencias derivadas del hecho dañoso.

Este antecedente resulta relevante para la presente investigación, ya que pone de manifiesto que la falta de cumplimiento de la reparación civil o la fijación de montos indemnizatorios insuficientes impiden que las víctimas reciban una compensación adecuada por los daños ocasionados. En consecuencia, la insuficiencia del resarcimiento afecta

directamente su posibilidad de acceder a los tratamientos médicos y demás medidas necesarias para su recuperación integral, evidenciando la importancia de establecer criterios que permitan determinar reparaciones civiles proporcionales y acordes con la magnitud del perjuicio sufrido.

Ventura Ricce (2020) en su investigación titulada Inaplicación del artículo 93º del Código Penal en el Distrito Judicial de Amazonas durante el periodo julio del 2011 a julio del 2012, para optar el grado de Magister en Derecho Penal en la Universidad Católica los Ángeles Chimbote.

En dicha tesis se demostró que en muchos procesos las víctimas de un delito no fueron resarcidos por el daño sufrido, todo lo contrario, fueron revictimizados con una prolongación del proceso penal. Asimismo, la falta de cumplimiento de la reparación civil se da por la incapacidad económica del condenado. La falta de cumplimiento de la reparación civil es entendida por la desprotección total a las víctimas del delito. Ello, supone la impunidad social y la falta de empatía de las autoridades hacia las víctimas.

Este antecedente nacional es de vital importancia para la tesis, ya que, a través de ella se pretende corroborar que ante la asignación de una reparación civil se pondrá siempre la posibilidad económica que tiene el imputado y no lo más importante el resarcir las lesiones producidos en la víctima es así que con ello se acredita que la víctima estará supeditada a la posibilidad económica del sujeto activo.

Amaya – Lazo (2016) en su investigación titulada La reparación civil en los casos de delitos contra la vida, para optar el grado de Magister en Derecho Penal en la Universidad de Piura.

Según la tesis el juez penal no evalúa adecuadamente los tipos de daño, lo que provoca que la cuantía de la indemnización civil sea insuficiente, en vista de ello es comprensible que la víctima del delito exija una reparación cuando exista una decisión dentro del proceso penal en la cual el monto de la indemnización es mínimo y la reparación

civil no es una medida destinada a castigar al imputado, sino a compensar a la víctima por el perjuicio sufrido. En consecuencia, la suma de la indemnización civil debe ser proporcional al hecho experimentado para que exista una verdadera justicia para los perjudicados de un delito.

Con esta investigación lo que se quiere comprobar es que la fijación del monto correspondiente a la reparación civil es necesario que sea realizada de forma automática, sino que debe ser proporcional al hecho imputado. En tal sentido, si lo que se lesionó fue el bien jurídica vida, entonces no cabe duda que la imposición de la reparación civil debe ser lo suficiente para poder indemnizar dicha enorme pérdida para todos los familiares del occiso.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Santillán Estrada Et al. (2018) La evaluación íntegra de la reparación civil y su resolución razonable en los acuerdos reparatorios en el delito de lesiones culposas. Tesis para optar el grado de Magister en Derecho, mención en Ciencias Penales en la Universidad de Huánuco.

Con el fin de que haya una cifra efectiva de una indemnización civil con el propósito de favorecer a la víctima, el cual se requiere es que el fiscal haya ofrecido elementos de convicción que acrediten el perjuicio causado a la víctima, si no existe aquellas pruebas será imposible que el juez falle a favor de un monto necesario para el perjudicado. Para que se logre un pacto de reparación entre la víctima y el imputado, es imprescindible una evaluación razonable del perjuicio causado para demandar la reparación civil, con el objetivo de transigir la norma a la compensación sobre el afectado. Para lograrlo, el representante del Ministerio Público como responsable de la investigación preliminar debe poseer con los elementos de prueba suficientes la cual lleguen apoyar a su requerimiento ante el juez penal.

Con esta investigación se establece claramente que, en caso de que la persona afectada no quede presente como actor civil, es

fundamental que el Ministerio Público, posee la responsabilidad de aportar pruebas, que proporcione todos los elementos de convicción que acrediten los daños generados a la víctima solo así el juez podrá determinar una gran cuantía en la reparación civil a favor de la víctima, caso contrario, se dejará mediante suerte la cuantía respecto a la reparación civil.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. LA REPARACIÓN CIVIL

La comisión de un delito no solo afecta el bien jurídico protegido cuya lesión fundamenta la imposición de una sanción penal, sino que también ocasiona la vulneración de derechos e intereses jurídicamente tutelados de la víctima, generando el nacimiento del derecho a obtener una reparación por los daños y perjuicios sufridos. En consecuencia, todo hecho delictivo produce efectos tanto en el ámbito penal como en el civil.

En esa línea, Chinchay A. et al. (2005, p. 63) sostienen que la realización de una conducta típica, antijurídica y culpable, sea cometida por un sujeto imputable o inimputable, no solo genera responsabilidad penal cuando corresponda, sino también la obligación de reparar los daños ocasionados, procurando restituir, en la medida de lo posible, la situación existente antes de la comisión del delito. De este modo, la responsabilidad civil surge como una consecuencia jurídica destinada a resarcir las afectaciones derivadas del hecho ilícito.

No obstante, corresponde precisar que la reparación civil no siempre puede traducirse en la restitución del estado anterior al delito, especialmente cuando se afectan bienes jurídicos de carácter personalísimo, como la vida o la integridad física. En estos supuestos, la finalidad de la responsabilidad civil consiste principalmente en compensar, mediante una indemnización, los daños patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por la víctima o sus familiares, trasladando al responsable las consecuencias económicas del daño ocasionado. En tal

sentido, se comparte la posición del autor respecto a que la comisión de un delito genera, además de consecuencias penales, efectos de naturaleza civil.

Por su parte, Félix-Tasayco et al. (2011, p. 48) sostienen que, mientras la responsabilidad penal constituye una manifestación del *ius puniendi* del Estado materializada a través de la imposición de una pena, la responsabilidad civil tiene como finalidad reparar el perjuicio ocasionado al titular del bien jurídico afectado. En consecuencia, el derecho a obtener una indemnización corresponde, en principio, a la víctima del delito o, de ser el caso, a sus sucesores, cuando la naturaleza del daño así lo permita.

Desde una perspectiva crítica, se considera que el fundamento del derecho a la reparación civil no se limita únicamente a la lesión del bien jurídico protegido por el tipo penal, sino que encuentra su sustento en la existencia de un daño jurídicamente resarcible, independientemente de que este tenga naturaleza patrimonial o extrapatrimonial. Por ello, la reparación civil debe comprender la totalidad de los perjuicios acreditados, garantizando el principio de reparación integral. Asimismo, cuando la víctima fallece como consecuencia del hecho delictivo, el derecho a reclamar la indemnización corresponde a sus herederos o a quienes resulten legitimados conforme al ordenamiento jurídico.

En términos generales, la responsabilidad penal y la responsabilidad civil coexisten como consecuencias jurídicas derivadas de un mismo hecho ilícito, aunque responden a finalidades distintas. La primera persigue la protección del orden público mediante la imposición de una sanción al responsable, mientras que la segunda busca restablecer, en la mayor medida posible, el equilibrio patrimonial y extrapatrimonial afectado por el delito. Si bien ambas responsabilidades pueden ser conocidas dentro del proceso penal, cada una se rige por principios y reglas propias, razón por la cual conservan autonomía conceptual y funcional.

Finalmente, no resulta correcto sostener que la inexistencia de responsabilidad penal extingue automáticamente la posibilidad de reclamar una reparación civil. En efecto, cuando el proceso penal concluye con una resolución que impide pronunciarse sobre la responsabilidad civil o cuando esta no puede ser determinada dentro del proceso penal, la víctima conserva la facultad de acudir a la vía civil para solicitar el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos, siempre que concurren los presupuestos de la responsabilidad civil previstos por el ordenamiento jurídico.

2.2.1.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPARACIÓN CIVIL

La víctima de un delito tiene la facultad de ejercer la pretensión civil dentro del proceso penal con el propósito de obtener la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho ilícito. En ese sentido, la acumulación de la acción civil al proceso penal constituye un mecanismo que favorece la tutela integral de los derechos de la víctima, al permitir que en un mismo proceso se determine tanto la responsabilidad penal del imputado como la responsabilidad civil derivada del daño causado.

Al respecto, San Martín Castro et al. (2003, pp. 266-267) sostienen que el delito constituye una categoría de los actos ilícitos y que, además de generar consecuencias penales, puede originar obligaciones de naturaleza civil. No obstante, precisan que la reparación civil no surge propiamente *ex delicto*, sino *ex damno*, es decir, del daño efectivamente ocasionado. En consecuencia, la acción civil conserva autonomía respecto de la acción penal, razón por la cual la inexistencia de responsabilidad penal no implica, necesariamente, la inexistencia del derecho a reclamar una indemnización por los perjuicios sufridos.

En similar sentido, Ventura-Ricce et al. (2020, p. 64) señalan que la responsabilidad civil no nace por el solo hecho de que una conducta constituya delito, sino porque dicha conducta ocasiona

una lesión o un perjuicio jurídicamente relevante a la víctima. Desde esta perspectiva, la reparación civil mantiene su naturaleza eminentemente civil, aun cuando sea ejercida dentro del proceso penal, y su procedencia depende de la acreditación del daño y del nexo causal existente entre este y la conducta del responsable.

Por su parte, Gómez Pavajeau et al. (2019, p. 421) distinguen el daño penal del daño civil. El primero se relaciona con la afectación del bien jurídico protegido por la norma penal y justifica la imposición de una sanción; mientras que el segundo comprende las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales que experimenta la víctima como resultado del hecho ilícito y que constituyen el objeto de la reparación civil.

En ese contexto, resulta evidente que la responsabilidad penal y la responsabilidad civil persiguen finalidades distintas. La primera responde al ejercicio del *ius puniendi* del Estado y tiene como finalidad prevenir y sancionar la comisión de delitos mediante la imposición de penas o medidas de seguridad. La segunda, por el contrario, busca restablecer, en la medida de lo posible, el equilibrio alterado por el daño ocasionado, procurando una reparación integral a favor de la víctima. Por ello, ambas responsabilidades son autónomas, cuentan con presupuestos propios y responden a objetivos diferentes.

La denominada responsabilidad civil derivada del delito encuentra su fundamento en la existencia de un daño injustamente ocasionado, sea de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial. En consecuencia, la obligación de reparar surge como efecto de la producción de un perjuicio jurídicamente resarcible y tiene como finalidad restituir, compensar o indemnizar a la víctima por las consecuencias derivadas del hecho ilícito. Tanto la responsabilidad civil común como la derivada del delito persiguen la protección de intereses privados y la reparación de los daños ocasionados a las personas.

En esa línea, Guillermo Bringas et al. (2011, p. 83) sostienen que el Código Penal reconoce como contenido de la reparación civil la restitución del bien, la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados y la compensación de las consecuencias derivadas del hecho delictivo. Tales componentes reflejan el carácter resarcitorio de la responsabilidad civil y su finalidad de procurar una reparación integral a favor de la víctima.

Desde esta perspectiva, la procedencia de la responsabilidad civil derivada del delito no depende exclusivamente de la vía procesal elegida para ejercer la pretensión indemnizatoria, sino de la acreditación de los presupuestos que la sustentan, especialmente la existencia del daño, la conducta antijurídica, el nexo causal y los demás requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, la actividad probatoria adquiere especial relevancia, pues la cuantificación de la reparación civil debe sustentarse en elementos objetivos que permitan demostrar la magnitud de los perjuicios ocasionados.

Doctrinariamente, existen diversas posiciones respecto de la naturaleza jurídica de la reparación civil. Una primera corriente sostiene que posee naturaleza penal, debido a que se determina dentro del proceso penal y guarda relación con la imposición de la sanción. Una segunda postura considera que tiene una naturaleza mixta, puesto que, aunque se tramita en sede penal, mantiene una finalidad eminentemente resarcitoria propia del Derecho Civil. Finalmente, un tercer sector doctrinal sostiene que la reparación civil conserva una naturaleza exclusivamente civil, con independencia del proceso en el que sea ejercida.

Al respecto, De Trazegnies et al. (1988, p. 55) sostienen que la reparación civil constituye una consecuencia accesoria de la sentencia condenatoria, por lo que únicamente podría imponerse cuando exista una decisión que declare la responsabilidad penal del acusado. Sin embargo, esta investigación no comparte dicha

posición. Desde una perspectiva jurídica contemporánea, la reparación civil posee autonomía respecto de la responsabilidad penal, por lo que su procedencia no depende necesariamente de la existencia de una sentencia condenatoria. En efecto, existen supuestos en los que, aun cuando el imputado sea absuelto por razones que no excluyen la existencia del daño resarcible, la víctima conserva el derecho de reclamar la indemnización correspondiente, ya sea dentro del proceso penal cuando el ordenamiento lo permita o mediante la vía civil. Esta interpretación resulta más acorde con el principio de reparación integral y con el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido a favor de las víctimas.

2.2.1.2. PRIMERA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA: ABSOLUCIÓN, SOBRESEIMIENTO Y REPARACIÓN CIVIL

El **Código Procesal Penal**, en su artículo 12, numeral 3, reconoce la autonomía de la acción civil derivada del delito respecto de la acción penal, al establecer que: «*La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirán al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida*». Esta disposición evidencia que la responsabilidad civil posee una naturaleza autónoma, de modo que la inexistencia de responsabilidad penal no excluye, por sí sola, la posibilidad de determinar la obligación de reparar los daños ocasionados por el hecho ilícito.

Asimismo, el artículo 11 del citado cuerpo normativo reconoce que el titular originario de la pretensión resarcitoria es la persona directamente perjudicada por el delito, es decir, quien ha sufrido el daño o perjuicio como consecuencia de la conducta ilícita. Sin embargo, cuando la víctima no se constituye en actor civil, el Ministerio Público asume una legitimación extraordinaria para ejercer la acción civil dentro del proceso penal, conforme lo señala

la doctrina (Espinoza Espinoza, 2006, p. 142).

En ese contexto, cuando el Ministerio Público solicita el sobreseimiento y la víctima no se ha constituido en actor civil ni ha manifestado su intención de ejercer la pretensión indemnizatoria en la vía civil, corresponde que el representante del Ministerio Público emita un pronunciamiento expreso respecto de la reparación civil. No se exige necesariamente que solicite un monto indemnizatorio determinado, sino que fundamente la procedencia o improcedencia de la pretensión resarcitoria, permitiendo que el órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento integral sobre ambas pretensiones.

Lo anterior encuentra sustento en el sistema de acumulación heterogénea de acciones adoptado por el proceso penal peruano, mediante el cual la acción penal y la acción civil pueden tramitarse conjuntamente dentro de un mismo proceso. Esta acumulación únicamente cesa cuando la víctima renuncia expresamente a la reparación civil o manifiesta su voluntad de reclamarla mediante un proceso civil independiente. En consecuencia, mientras ello no ocurra, resulta razonable exigir que el requerimiento fiscal comprenda tanto la pretensión penal como la civil.

Desde esta perspectiva, el Derecho Procesal Penal debe garantizar una tutela jurisdiccional efectiva de las víctimas, procurando que la reparación de los daños sea objeto de análisis durante el desarrollo del proceso penal. En tal sentido, la intervención del Ministerio Público en defensa de la acción civil cesará únicamente cuando la víctima renuncie expresamente a dicha pretensión o comunique que la ejercerá en la jurisdicción civil, conforme a lo previsto en el artículo 12, numeral 1, del Código Procesal Penal. Fuera de estos supuestos, corresponde al Ministerio Público ejercer la acción civil en representación de los intereses de la víctima.

Por su parte, el juez, como director del proceso y garante de los derechos fundamentales, debe verificar que el requerimiento fiscal cumpla con los requisitos legales, comprendiendo tanto la pretensión penal como la pretensión civil cuando esta corresponda. Asimismo, si el Ministerio Público sostiene la procedencia de la reparación civil, aun cuando solicite el sobreseimiento por alguna causal legal, deberá sustentar dicha pretensión mediante los medios probatorios pertinentes, garantizando el respeto del principio de contradicción y el derecho de defensa de las partes.

Este diseño procesal tiene como finalidad asegurar la protección del derecho de las víctimas a obtener una reparación integral dentro del proceso penal. En consecuencia, aun cuando el órgano jurisdiccional emita una sentencia absolutoria o un auto de sobreseimiento, mantiene la obligación de pronunciarse sobre la acción civil válidamente ejercida, siempre que existan elementos suficientes para determinar la existencia del daño resarcible. Omitir dicho pronunciamiento implicaría vulnerar el principio de exhaustividad de las resoluciones judiciales y afectar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

No obstante, la práctica judicial evidencia que, en numerosos procesos penales, la emisión de una sentencia absolutoria o de un auto de sobreseimiento suele ir acompañada de la ausencia de un pronunciamiento sobre la reparación civil o de la desestimación automática de esta. Tal situación no responde a una deficiencia normativa, pues el propio Código Procesal Penal reconoce expresamente la autonomía de la acción civil y la obligación del juez de emitir un pronunciamiento sobre ella. En consecuencia, el problema radica principalmente en la aplicación e interpretación de dichas disposiciones por parte de los operadores jurídicos, quienes, en algunos casos, omiten desarrollar un análisis autónomo de la responsabilidad civil.

Finalmente, desde la etapa de diligencias preliminares e

investigación preparatoria, resulta indispensable que el Ministerio Público y las partes incorporen los medios probatorios destinados a acreditar la existencia, naturaleza y magnitud de los daños ocasionados. La actividad probatoria no debe limitarse a demostrar la responsabilidad penal del investigado, sino que también debe orientarse a sustentar la pretensión resarcitoria, pues de ello dependerá que el órgano jurisdiccional cuente con elementos suficientes para fijar una reparación civil adecuada, proporcional y acorde con el principio de reparación integral.

2.2.1.3. SEGUNDA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA: PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL

La prescripción y la caducidad constituyen instituciones jurídicas de derecho sustantivo que producen importantes efectos sobre las relaciones jurídicas como consecuencia del transcurso del tiempo. Ambas figuras se encuentran reguladas en el Libro VIII del Código Civil; sin embargo, poseen naturaleza, presupuestos y consecuencias jurídicas distintas.

La prescripción extintiva constituye un mecanismo mediante el cual se extingue la posibilidad de exigir judicialmente un derecho debido a la inactividad de su titular durante el plazo establecido por la ley. En cambio, la caducidad produce la extinción tanto del derecho como de la acción por el solo vencimiento del plazo legal, sin admitir, por regla general, causas de suspensión o interrupción. En ese sentido, Fontán Balestra (1998, p. 182) sostiene que mientras la prescripción afecta la exigibilidad del derecho, la caducidad extingue definitivamente la situación jurídica protegida por el ordenamiento.

Respecto de la acción civil derivada del delito, San Martín Castro (2003, p. 271) sostiene que los plazos de prescripción de las acciones penal y civil responden a fundamentos distintos y, por

ello, no pueden identificarse entre sí. Mientras la acción civil derivada de la responsabilidad extracontractual se encuentra sujeta al plazo previsto en el artículo 2001, inciso 4, del Código Civil, la acción penal se rige por las reglas establecidas en el Código Penal. No obstante, el artículo 100 del Código Penal establece que la acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal, evidenciando la especial relación existente entre ambas acciones.

En similar sentido, la Casación N.º 2502-2014-La Libertad reconoce que el ejercicio de la acción penal incide en el cómputo del plazo de prescripción de la acción civil derivada del delito, garantizando que el derecho de la víctima a reclamar la reparación civil no se vea afectado mientras el proceso penal permanezca vigente.

Por su parte, Gálvez Villegas et al. (1999) sostienen que la prescripción no extingue el derecho sustancial, sino únicamente la posibilidad de exigirlo coactivamente mediante la acción correspondiente. En consecuencia, la acción constituye un derecho subjetivo que faculta a su titular a acudir ante los órganos jurisdiccionales para obtener tutela judicial respecto del derecho lesionado.

Desde esta perspectiva, el tratamiento de la prescripción en materia de reparación civil adquiere especial relevancia por su estrecha vinculación con los derechos fundamentales de acceso a la justicia, tutela jurisdiccional efectiva y reparación integral de las víctimas. En efecto, el ordenamiento jurídico no solo debe garantizar la investigación y sanción de los responsables del delito, sino también asegurar que las víctimas puedan obtener el cumplimiento efectivo de las indemnizaciones reconocidas judicialmente.

La problemática sobre la prescripción del cobro de la

reparación civil ha generado diversos criterios jurisprudenciales. Así, la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante las Resoluciones N.os 144-2016 y 230-2018, consideró aplicable el plazo de prescripción previsto en el artículo 2001, inciso 1, del Código Civil para la ejecución de la reparación civil reconocida mediante sentencia firme, sosteniendo que, una vez transcurrido dicho plazo sin que el acreedor ejerza las acciones correspondientes, se extingue la posibilidad de exigir su cumplimiento.

En la misma línea, el Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Apurímac (2015) concluyó que la prescripción para exigir el pago de la reparación civil puede ser declarada cuando haya transcurrido el plazo legal correspondiente, sustentando dicha posición en la aplicación conjunta del artículo 2001 del Código Civil y del artículo 101 del Código Penal.

Sin embargo, también existen criterios jurisprudenciales en sentido distinto. En el II Pleno Jurisdiccional Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, realizado en Lima durante los días 17 y 18 de diciembre de 2018, se acordó que el derecho a exigir el cumplimiento del pago de la reparación civil se encuentra sujeto al régimen de la prescripción y, por tanto, admite la aplicación de las reglas relativas a la suspensión e interrupción previstas en el Código Civil, descartándose la aplicación de la caducidad.

La importancia de esta discusión se relaciona directamente con el derecho fundamental a la ejecución de las resoluciones judiciales. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 01797-2010-PA/TC, sostuvo que la tutela jurisdiccional efectiva no se agota con la emisión de una sentencia, sino que comprende también el derecho a obtener su ejecución en los términos establecidos por el órgano jurisdiccional. De lo contrario, las decisiones judiciales se

convertirían en simples declaraciones formales carentes de eficacia práctica, afectando tanto los derechos de las partes como la credibilidad del sistema de justicia.

Desde la perspectiva internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que el derecho de acceso a la justicia comprende no solo la obtención de una decisión judicial, sino también su ejecución efectiva, pues únicamente de esa manera se garantiza la protección real de los derechos reconocidos judicialmente.

En relación con la ejecución de la reparación civil, resulta pertinente distinguir la acción civil derivada del delito de la denominada *actio iudicati*. Una vez que la sentencia condenatoria adquiere firmeza, el derecho del acreedor ya no se ejerce mediante una acción declarativa orientada al reconocimiento del derecho, sino mediante una acción ejecutiva destinada al cumplimiento de una obligación previamente determinada por resolución judicial. Al respecto, Pagliere y Carlos (2005) sostienen que la *actio iudicati* constituye la acción dirigida a obtener la ejecución de una sentencia firme cuando el condenado incumple voluntariamente las obligaciones impuestas por el órgano jurisdiccional.

Cabe señalar que ni el Código de Procedimientos Penales de 1940 ni el Código Procesal Penal de 2004 regulan expresamente un plazo específico para la prescripción de la ejecución de la reparación civil derivada de una sentencia penal condenatoria, circunstancia que ha dado lugar a diversos criterios doctrinales y jurisprudenciales respecto del régimen jurídico aplicable.

Finalmente, la prescripción no opera automáticamente por el simple transcurso del tiempo. Conforme explica Rojas (2002, p. 63), para que produzca efectos resulta indispensable la inactividad del titular del derecho y la invocación de la prescripción por quien pretende beneficiarse de ella, salvo los supuestos expresamente

previstos por la ley. Asimismo, el artículo 1996 del Código Civil regula las causales de interrupción de la prescripción, entre las que destacan el reconocimiento del derecho por parte del deudor y los actos mediante los cuales el acreedor manifiesta su voluntad de ejercer la pretensión correspondiente. Estas reglas resultan plenamente relevantes para determinar la exigibilidad de la reparación civil y garantizar la protección efectiva de los derechos de las víctimas.

2.2.1.4. TITULARES DEL EJERCICIO DE LA PRETENSIÓN RESARCITORIA

El artículo 11 del CPP, sostiene que el ejercicio de la acción civil proveniente de un delito pertenece al representante del Ministerio Público y, exclusivamente, por el perjudicado del delito.

➤ Ejercicio de la pretensión resarcitoria del Ministerio Público

Reinhart, et al.(1962), El resarcimiento del daño originado del delito. Ese interés social autoriza al fiscal a presentar la demanda resarcitoria en el procedimiento penal; lo que implica, más que una facultad, una responsabilidad. Aquella obligación del fiscal, es decir, solicitar la reparación civil solo será posible si es que el perjudicado o la víctima no haya hecho valer su derecho resarcitoria.

Sin embargo, en los procesos donde no se haya establecido el agraviado por actor civil se observa como el Ministerio Público no presenta pruebas y no fundamenta su pretensión resarcitoria del daño provocado por el delito, lo que muchas veces acaba en una desventaja para la víctima, ya que al no estar debidamente motivado el requerimiento para una reparación civil, el juez solamente exige una pequeña cantidad como concepto de reparación civil. Mediante este sentido, la autoridad (fiscal) debe ofrecer las pruebas y motivar su requerimiento para que ese monto

de reparación civil sea estimado por el juez y, por su parte, el juez debe tener presente el principio de proporcionalidad, ya que en varias ocasiones los jueces exigen a los imputados una pequeña reparación civil, a pesar de que el delito sea un delito grave lo que vulnera son derechos fundamentales de las agraviadas, quienes no encuentran un verdadero derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

➤ **Ejercicio de la pretensión resarcitoria por la acción civil**

En el proceso penal, además de la acción penal, se lleva a cabo el proceso civil resarcitorio. En la acción civil lo que constituye primordialmente es la víctima, agraviado o perjudicado por la conducta delictuosa del agente o, en su defecto, el representante del Ministerio Público. Al agraviado debe considerarse a aquellas personas que están encuadradas en el artículo 94 del CPP.

La pretensión resarcitoria lo ejerce el agraviado por medio de su constitución en actor civil dentro del proceso penal, teniendo la situación de demandante. Ello implica que el actor civil tendrá que estar sujeto a las normas del procedimiento penal, sin embargo, en forma supletoria se sujetará de acuerdo con las normas del procedimiento civil.

El agraviado, junto con ello, tiene la posibilidad de exigir la indemnización por los daños provocados por medio de la vía civil, es decir, decide llevar su pretensión resarcitoria no por el proceso penal, sino por el proceso civil.

Otro punto a considerar es que la víctima puede llegar a una transacción con el imputado, es decir, deciden llegar a un acuerdo para poner fin al litigio en proceso. Por ejemplo, en el caso de que una persona haya atropellado y causado la muerte a un peatón de forma culposa, este puede llegar a un acuerdo con los hijos del occiso sobre el importe de una reparación civil con el propósito de poner fin al litigio respecto a la acción resarcitoria que podría ejercitar los hijos, sin perjuicio por la acción penal el cual ejercitará

la fiscalía (De Trazegnies, 1988, pág. 55)

Asimismo, la parte afectada por el delito puede desistir sobre su acción resarcitoria respecto al imputado, es decir, decide no hacer uso de su derecho de solicitar una reparación civil. Por ejemplo, Ernesto causa la muerte a Franchesca de forma culposa, pero el esposo de Franchesca considera que la muerte de su mujer se produjo de forma accidental, este decide no solicitar la reparación civil, además que considera que Ernesto es un hombre muy humilde y que es de escasos recursos económicos.

2.2.1.5. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

Una vez que se haya ejercido o exigido la reparación civil dentro del proceso penal, el actor civil o, en su defecto, la fiscalía tendrá en cuenta las normas sobre la reparación civil contenidas dentro del CC y CPC para determinar el monto correspondiente de este.

Espinoza Espinoza, et al (2006) consideran que toda víctima de un delito pretende o exige una reparación civil plena o integral, lo que significa que el sujeto pasivo sea resarcido por todo el daño o perjuicio que se le ha provocado. En efecto, el monto de una reparación civil tiene que ser equivalente a la gravedad del perjuicio ocasionado, dicho daño o perjuicio se mide por medio del menoscabo sufrido, es decir, por la magnitud de la lesión o puesto en peligro del bien jurídico tutelado, sin importar la magnitud de la culpabilidad o de cualquier otro criterio de atribución penal.

La compensación por daños y perjuicios surgidos de la falta de cumplimiento de acuerdos contractuales, la cuantía de la compensación por responsabilidad extracontractual o por comportamiento delictivo se determina según la gravedad del daño causado.

Para determinar una justa reparación civil, el juez debe tener en cuenta varias clases de perjuicios como el daño material -tanto emergente como lucro cesante-, el daño moral y el daño a la persona. cuando un juez penal no está al tanto de los daños causados por una conducta ilícita, no podrá otorgar una reparación integral. Al solo considerar, por ejemplo, el daño material y dejar de lado el daño moral y el daño a la persona, corre un riesgo de solicitar una reparación civil insuficiente.

Finalmente, el juez debe valorar los medios probatorios que hayan sido ofrecidos en la etapa intermedia o al comienzo del juicio oral como prueba nueva. En este sentido, el fiscal tiene un rol fundamental, ya que deberá presentar no solo pruebas para la imposición de una pena, sino también deberá presentar pruebas pertinentes para una eventual reparación civil. Contrario sensu, si el fiscal no presenta prueba alguna es muy probable que la decisión del juez, es decir, la sentencia sobre la reparación civil sea muy escasa.

2.2.2. EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO

El crimen de homicidio involuntario está establecido en el artículo 111 del Código Penal. El legislador emplea el término "culpa", a cubrir en él la negligencia, imprudencia e impericia (Velásquez, 1997, pág. 173)

Sin embargo, para que una conducta sea considerada como delito debe pasar ciertos filtros para que sea considerada como tal. Aquellos filtros son estudiados en la teoría del delito, el cual nos dice que si una conducta -acción u omisión- es típica, antijurídica y culpable será sancionada con determinada pena, ya que es un delito. En este sentido, analizaremos aquellos filtros.

2.2.2.1. TIPICIDAD OBJETIVA

➤ Sujeto activo y sujeto pasivo

El delito en cuestión es un delito común, es decir, puede ser

cometido por cualquier persona, ya que no es necesario que el autor activo tenga cualidades o atributos especiales. Del mismo modo, el autor activo del delito de homicidio culposo puede ser cualquier persona.

➤ **Conducta típica**

Los elementos objetivos del delito culposo son los siguientes:

● **La infracción del deber de cuidado.**

En el caso de la negligencia (artículo 111 en este caso), debe tenerse en cuenta el principio de que es culpable de negligencia quien no actúa con la diligencia debida. Se trata, por tanto, de una infracción del deber de diligencia, en este caso, del deber de cuidado de las normas de conducta exigibles, que surge de la experiencia común y no depende necesariamente de una infracción legal o reglamentaria. Se trata de un deber objetivo que se habría debido si el representante autorizado hubiera sido específicamente consciente de ello.

La Corte Suprema ha sostenido que cuando el riesgo es previsible sobre la base de la previsibilidad objetiva y el incumplimiento del deber de diligencia da lugar a negligencia, el deber de diligencia tiene tres enfoques básicos. (R. N. N. N°.4744 - 2007 - Lima):

- El deber de omitir acciones peligrosas,
 - El deber de preparación e información previa antes de emprender acciones peligrosas; y
 - El deber actuar prudentemente en situaciones peligrosas, cuando el riesgo creado es socialmente necesario.
- **El resultado lesivo**

En el homicidio culposo, el resultado lesivo es la muerte de

una persona causada por la conducta imprudente, negligente, imperita o inobservante de reglas de cuidado por parte del agente. Es el elemento objetivo fundamental que convierte la conducta descuidada en un delito de lesión.

Características del resultado lesivo:

- Debe existir la muerte de un ser humano, real y verificable.
 - La muerte debe ser consecuencia del comportamiento culposo, no de un hecho fortuito o de un curso causal independiente.
 - El resultado forma parte de la tipicidad objetiva, junto con la relación de causalidad y la imputación objetiva.
- **Entre la acción y el resultado se debe constatar una relación de imputación objetiva**

En primer lugar, la consecuencia debe ser el resultado del incumplimiento del deber de diligencia y, en segundo lugar, la consecuencia debe estar comprendida dentro de la protección de la norma sustantiva del deber de diligencia que ha sido incumplida por la parte incumplidora, ya que ésta es una de las consecuencias que la norma del deber de diligencia incumplida pretende evitar. (Fontán-Balestra et al.,1998 p. 162).

● **Imputación objetiva del resultado**

Existe un amplio consenso en la doctrina acerca de que la negligencia es un tipo de delito. En este sentido, Gómez-Bafayo (2019) señala que lo que no entra dentro de la categoría del riesgo permitido no es negligencia, y que el riesgo permitido conduce lógicamente a la omisión del hecho ilícito (p. 53). Así pues, cualquier atribución de negligencia cuyo contenido corresponda a un acto comprendido en el riesgo permitido es una atribución anómala, porque, como subraya, la negligencia es un elemento que

entra en el ámbito de la ilicitud. La atribución objetiva del desenlace dentro de los delitos de imprudencia presupone la aplicación de dos criterios o elementos de valoración: i) la creación de un riesgo no comprendido en el riesgo permitido, que está amparado por la finalidad protectora del tipo, y ii) que el resultado se haya producido como consecuencia del riesgo creado.

- **Creación de un peligro no cubierto por un riesgo permitido y relación de causalidad con el resultado**

En el caso de los delitos por negligencia con consecuencias perjudiciales, debe existir ante todo un nexo causal entre el acto negligente y las consecuencias perjudiciales, es decir, un nexo que permita atribuir el resultado concreto en un plano puramente causal al autor del acto negligente.

- **Realización del resultado como consecuencia de la creación de un peligro**

Este elemento de atribución objetiva viene determinado por el hecho de que el resultado obtenido se haya realizado en la situación de peligro creada: La doctrina tiende a vincular el grado de negligencia a la importancia del bien jurídico lesionado. En la práctica, este criterio no caracteriza el grado de negligencia, sino que se sustituye por el grado de gravedad del hecho. El segundo criterio se refiere a la existencia de un riesgo grave sin medidas preventivas adecuadas. Se trata de un único elemento, es decir, la creación de un riesgo grave, porque es la falta de control lo que define la negligencia como tal. (Ventura et al., 2020 p. 173).

2.2.2.2. TIPICIDAD SUBJETIVA

En este contexto, la doctrina sugiere que puede tratarse de un actor que no previó un posible resultado ilícito, pero que podía y debía haberlo previsto (matar sin saberlo), o que estaba irrazonablemente seguro de que el resultado descrito no se

produciría (cometer una falta sin saberlo). (Gómez Pavayeau, 2019, pág. 183)

2.2.2.3. TIPICIDAD OBJETIVA DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111

El tercer y último párrafo del artículo 111 tiene a su vez tres circunstancias típicas, que a continuación pasamos a comentar:

1. **Si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.** En esta situación, el autor tiene la obligación de perpetrar o, en específico, provocar deliberadamente la muerte de la víctima, lo cual es un requisito previo esencial para perpetrar un delito autónomo contra la vida humana. No obstante, para provocar deliberadamente la muerte, se deben evidenciar dos elementos: Primero, el autor se encontraba en un vehículo motorizado que debe estar al menos en un estado de movimiento relativamente activo; puede ser un vehículo de tamaño reducido (motocicleta, mototaxi u otro) o un vehículo de mayor tamaño (autobús, camión, etc.), y en segundo lugar, que el autor en el vehículo motorizado se encontraba bajo la influencia de sustancias tóxicas, drogas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias artificiales. Si el autor causa la muerte de varias víctimas en las circunstancias anteriores, se aplica la circunstancia agravante establecida en el artículo 111, apartado 2, del Código Penal.

La definición del Código Penal dice ahora lo siguiente: Si se comete un delito de homicidio con vehículo, el Código Penal se refiere únicamente a la persona que conduce el vehículo, es decir, a la persona que se encuentra físicamente al volante, que es la única circunstancia penalmente relevante, porque es quien infringiría las normas básicas relativas a la conducción

bajo la influencia de sustancias tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias de síntesis (infracción del deber de cuidado objetivo). Esta clase penal de igual manera castiga por quien utilice un proyectil para causar el fallecimiento de una víctima estando bajo las influencias de sustancias tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias sintéticas.

Un proyectil debe encontrarse en un estado óptimo para el uso al que se destina, de modo que no cause una posible vulneración de bienes jurídicos, y siempre dentro de los límites de la vida humana independiente. El legislador nacional asume no sólo que los vehículos motorizados no suponen una amenaza inminente, sino también que las personas que portan armas de fuego bajo los efectos de las drogas tienen más probabilidades de cometer delitos, suponiendo, por supuesto, que el infractor actúe de forma imprudente.

2. **Si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o cargas en general.** El infractor debe ser culpable de conducir un vehículo de motor o un arma de fuego bajo los efectos del alcohol y no de las drogas, pero la tasa de alcoholemia debe superar una norma mínima, en función de la situación del vehículo en relación con el transporte, para ser penalmente relevante: En el caso del transporte privado, la tasa de alcoholemia debe ser superior a 0,5 gramos por litro, mientras que en el caso del transporte público de pasajeros, bienes o mercancías, la tasa de alcoholemia debe ser superior a 0,25 gramos por litro.

- 3. Si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado estando el agente inobservando reglas técnicas de tránsito. Los dos supuestos anteriores son supuestos específicos.** Esta tercera opción es un caso general, lo que significa que el homicidio se cometió claramente en un vehículo de motor y que el autor, por negligencia o imprudencia, no respetó o hizo caso omiso de las normas técnicas de tráfico. ¿Qué criterios tuvo en cuenta el legislador nacional al formular esta circunstancia agravante en el tercer apartado, que estipula una pena más grave que la del segundo apartado? ¿Son las normas de tráfico más importantes para la sociedad que las normas profesionales, comerciales o industriales?

En este caso, el legislador peruano impone penas más severas, ya que el incumplimiento por parte del infractor de los requisitos mínimos de seguridad vial al conducir un vehículo a motor (por ejemplo, conducir sin permiso de conducción) se considera una atenuante de la infracción. Por supuesto, no basta con probar el incumplimiento de una norma técnica (como el Reglamento de Tránsito), sino que el comportamiento debe haber provocado un riesgo jurídicamente inaceptable que, en última instancia, condujo al resultado lesivo. También debe probarse en el proceso penal que la muerte de la víctima está causalmente relacionada con la infracción de las normas de tráfico; de lo contrario, el delito no queda probado si la muerte fue causada, por ejemplo, por el propio incumplimiento de las normas básicas de seguridad vial por parte de la víctima

En tres de los casos típicos examinados, el delito acabó con la muerte de la persona afectada. Se entiende que la tentativa no es admisible en los delitos (artículo 16), ya que este concepto sólo es concebible en los delitos dolosos.

2.2.2.4. TIPICIDAD SUBJETIVA

Fontán Balestra, et al. (1998) afirma que con independencia del debate sobre si es posible o no la subjetividad en el caso del delito de imprudencia, consideramos que la existencia de culpa consciente o inconsciente por parte del autor, en este caso en el delito de homicidio imprudente, es esencial.

2.2.2.5. ANTIJURIDICIDAD

Luego de que el operador jurídico haya corroborado que la conducta incurrida es típica, es decir, que se encuentre encuadrada en un tipo penal, por ejemplo, si una persona atropella a otra de forma culposa, aquella conducta será encuadrada en el artículo 111 del Código Penal, por tanto, es típica. En este sentido, el operador jurídico pasará al siguiente filtro, es decir, la antijuridicidad por el cual se analizará si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico y si ha lesionado algún bien jurídico tutelado por el Derecho. Por ejemplo, Jaramillo ha provocado la muerte de Joel de forma culposa, entonces aquella conducta culposa de Jaramillo es antijurídica, ya que es contraria al Derecho y también ha lesionado un bien jurídico -vida independiente-.

Asimismo, se tendrá que analizar que no exista ninguna causa de justificación en la actuación del sujeto, por ejemplo, si una persona actúa en legítima defensa, aquella conducta será típica, pero no antijurídica.

2.2.2.6. CULPABILIDAD

Una vez que el operador jurídico determine que la conducta es típica y antijurídica debe pasar a analizar el tercer filtro de la teoría del delito, es decir, la culpabilidad. En la culpabilidad se estudiará tres criterios que sería la imputabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta.

La imputabilidad exige que la persona que haya cometido una

conducta típica y antijurídica sea responsable penalmente. Contrario sensu, los menores de dieciocho años y los enfermos mentales no pueden responder penalmente, ya que son inimputables. Por ejemplo, si una persona con retraso mental roba a otra, no podrá ser castigado con una pena.

El conocimiento de la antijuridicidad exige que la persona que haya incurrido en un ilícito penal debe conocer que su conducta es contraria al ordenamiento jurídico. En caso de que el agente haya incurrido en un delito, pero pensando que su actuar no contravenía ninguna norma del Derecho no podrá responder penalmente por aquella conducta.

La exigibilidad de otra conducta exige que en caso de que el sujeto pueda actuar de otra forma o posibilidad, pero a pesar de ello no lo hace. Entonces, será responsable penalmente porque tuvo otra posibilidad para no incurrir en aquella conducta ilícita.

Reparación Civil en el Proceso Penal (Según el Acuerdo Plenario N.º 5-2011/CJ-116)

El Acuerdo Plenario N.º 5-2011/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia del Perú establece criterios vinculantes respecto a la naturaleza, alcance y ejecución de la reparación civil derivada del delito. Según este pronunciamiento, la reparación civil constituye una consecuencia accesoria de la condena penal, de naturaleza resarcitoria, que busca indemnizar integralmente los daños materiales y morales causados al agraviado.

La Corte reconoce su autonomía respecto a la pena, por lo que puede subsistir y ser ejecutada aun cuando la acción penal se extinga, siempre que haya sido fijada por sentencia firme. La obligación de pagar recae en el condenado penalmente, quien puede ser responsable de forma solidaria junto con coautores o partícipes del delito. Asimismo, se señala que el monto debe ser razonable y proporcional, evitando fijaciones simbólicas o

excesivas, y debe considerar las circunstancias del delito, la magnitud del daño y la situación económica del condenado.

La ejecución puede tramitarse en la vía penal o civil, y se permite el uso de mecanismos de ejecución forzada para garantizar el resarcimiento a la víctima (Corte Suprema, Acuerdo Plenario N.º 5-2011/CJ-116).

Elementos de la Reparación Civil

La reparación civil en materia penal constituye un componente esencial del derecho penal moderno, cuyo fin no es solo retributivo, sino también **resarcitorio y restaurador**, en beneficio de la víctima. Tanto la jurisprudencia como la doctrina peruana han desarrollado una serie de elementos que estructuran su aplicación.

Antijuricidad. - Entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento. La reparación civil, como consecuencia accesoria derivada del delito, exige la verificación previa de un acto antijurídico que constituya el hecho generador del daño. En efecto, conforme a los artículos 93 y 94 del Código Penal, así como al artículo 12 del Código Procesal Penal, la obligación resarcitoria únicamente nace cuando la conducta del agente contraviene el ordenamiento jurídico, vulnera un bien jurídico protegido y no se encuentra amparada por causa de justificación alguna. De este modo, la antijuridicidad actúa como el primer presupuesto lógico-jurídico de la responsabilidad civil derivada del delito, en tanto delimita que solo los daños ocasionados por acciones u omisiones ilícitas son susceptibles de indemnización.

Factor de atribución. - La procedencia de la reparación civil exige, además de la antijuridicidad, la existencia de daño y la relación de causalidad, la verificación del factor de atribución, entendido como el criterio jurídico que permite responsabilizar al agente por el daño generado. En el ámbito penal, este factor se

configura esencialmente a través del dolo o la culpa, conforme lo reconocen los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, aplicables supletoriamente por mandato del artículo 12 del Código Procesal Penal. En ese sentido, la reparación civil no solo deriva de la realización del resultado lesivo, sino de la imputación subjetiva del mismo al agente, en la medida en que actuó con intención, conocimiento o infracción del deber objetivo de cuidado.

Relación de causalidad.- La procedencia de la reparación civil exige demostrar la existencia de un nexo causal entre la conducta antijurídica del agente y el daño producido. De acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 del Código Penal, así como con el artículo 1969 del Código Civil (de aplicación supletoria conforme al artículo 12 del Código Procesal Penal), el resarcimiento solo es posible cuando el perjuicio sufrido por la víctima es consecuencia directa e inmediata del acto ilícito atribuido al procesado. Esto implica que no basta la mera ocurrencia del daño: es indispensable acreditar que este se deriva natural, necesaria y previsiblemente de la conducta del agente.

Existencia de un daño.- La reparación civil exige, como presupuesto indispensable, la acreditación de un daño real, cierto y jurídicamente relevante sufrido por la víctima como consecuencia del hecho punible. Conforme a los artículos 93 y 94 del Código Penal, la obligación resarcitoria tiene por finalidad restituir, indemnizar o compensar los perjuicios ocasionados por la conducta ilícita del agente, por lo que la existencia del daño no constituye un elemento presunto, sino un requisito que debe ser probado objetivamente en el proceso.

Daño Patrimonial y Daño Extrapatrimonial en la Reparación Civil Penal.- En el ámbito penal, la reparación civil busca restituir los efectos del delito a través de una indemnización integral a favor de la víctima. Según la doctrina y la jurisprudencia peruana, el daño resarcible puede ser clasificado en dos grandes categorías: el daño patrimonial y el daño extrapatrimonial (o moral).

Ambos son elementos esenciales para la determinación del monto de la reparación civil.

1. Daño patrimonial

Definición:

Es aquel que afecta directamente el patrimonio económico del agraviado. Comprende toda pérdida económica efectiva que la víctima sufre como consecuencia del delito.

Componentes principales:

- **Daño emergente:** Representa la pérdida o disminución de bienes, ingresos o recursos ya existentes. Ejemplo: destrucción de propiedad, gastos médicos.
- **Lucro cesante:** Es la ganancia que la víctima deja de percibir a causa del delito. Ejemplo: pérdida de ingresos por incapacidad laboral.

Jurisprudencia:

El Acuerdo Plenario N.º 5-2011/CJ-116 reconoce expresamente el carácter restitutorio y resarcitorio de la reparación civil por daño patrimonial, y establece que debe acreditarse su existencia y cuantía en el proceso.

Doctrina:

Carlos Caro Coria señala que el daño patrimonial es fácilmente cuantificable y responde a la lógica de resarcimiento económico directo. Requiere prueba concreta del perjuicio.

2. Daño extrapatrimonial

Definición:

Es aquel que afecta la esfera personal, psicológica o espiritual de la víctima, sin manifestarse necesariamente en un perjuicio económico. Es también conocido como daño moral.

Manifestaciones comunes:

Daño moral, entendido como el sufrimiento, dolor, angustia o tristeza generada por el hecho ilícito.

Daño a la persona, vinculado a la afectación del proyecto de vida, de la autonomía o de capacidades existenciales.

Diferencias clave entre ambos tipos de daño

La reparación civil en el proceso penal debe abordar tanto los aspectos patrimoniales como los extrapatrimoniales del daño causado. Una reparación integral no solo restituye económicamente a la víctima, sino que también reconoce su dignidad y sufrimiento. La jurisprudencia peruana ha consolidado esta distinción como base para el cálculo del monto indemnizatorio, exigiendo al juez una valoración equilibrada, motivada y proporcional.

Debida Motivación en las Sentencias respecto a la Reparación Civil en Materia Penal

La debida motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio y garantía constitucional (artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú) y un requisito esencial de validez de la sentencia penal. En el caso de la reparación civil, este principio exige que el juez justifique de manera razonada y suficiente tanto la existencia del daño como el monto que se impone al condenado, garantizando así el derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Fundamentación jurídica

Constitución Política del Perú

- **Artículo 139, inciso 5:** consagra la motivación escrita de las resoluciones judiciales como garantía del debido proceso.

Código Procesal Penal (D. Leg. 957)

- **Artículo 12:** exige que toda resolución judicial sea motivada,

especialmente en cuanto a la determinación de la pena y la reparación civil.

Acuerdo Plenario N.º 5-2011/CJ-116

- **Fundamento jurídico 13:** El juez penal tiene la obligación de pronunciarse motivadamente sobre la reparación civil, incluso si la parte civil no lo solicita.
- **Fundamento jurídico 14:** La fijación del monto de la reparación debe realizarse con **criterios de razonabilidad**, basándose en:
 - La gravedad del daño causado
 - Las condiciones personales y económicas del condenado
 - Las circunstancias del delito

Exigencias de la debida motivación en la reparación civil

1. Pronunciamiento expreso y obligatorio

El juez está obligado a emitir un pronunciamiento expreso, autónomo y fundado sobre la reparación civil. No puede omitirla, ni limitarse a reproducir fórmulas generales o arbitrarias.

2. Determinación de la existencia del daño

La sentencia debe explicar por qué el hecho genera un daño resarcible y en qué consiste ese perjuicio, diferenciando el daño patrimonial y extrapatrimonial (cuando corresponda).

3. Justificación del monto

La cuantía fijada debe ser racional y proporcional, y la motivación debe indicar los criterios utilizados (por ejemplo, gastos médicos, daño moral, pérdida de ingresos, etc.).

4. Vinculación con los medios probatorios

La reparación civil debe sustentarse en los elementos probatorios del expediente: informes periciales, testimonios,

documentos, etc.

5. Coherencia con la pena impuesta

La motivación debe mostrar coherencia entre la reparación civil y los efectos del delito acreditados en el juicio.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

Reparación civil. – Nace dicha obligación por la existencia de un comportamiento ilícito que lesionó o puso en peligro un bien jurídico por lo que el sujeto activo tiene la obligación de reparar los daños ocasionados a la víctima directa o víctimas indirectas.

Capacidad económica del imputado. – Es aquella posibilidad que tiene una persona sancionado por un delito o falta para resarcir el daño generado por su conducta ilícita.

Perjuicio a los familiares de la víctima. – Se entiende que la acción ilícita proveniente del imputado no solo genera daños a la víctima directa, sino también a las víctimas indirectas (familiares).

Pruebas. – Es aquella actividad que realizan los sujetos procesales con la finalidad de generar convencimiento en el juzgador a través de la cual se procrearán los hechos.

Homicidio culposo. – Comportamiento que es contrario al ordenamiento jurídico realizado sin dolo alguno ya que el sujeto activo provocó la muerte de la víctima por negligencia o impericia donde no existió una voluntad de querer causar la muerte a la víctima.

Eficacia de la pena. Se busca la efectividad de la reparación civil por medio de la imposición de la pena: efectiva, suspendida o reserva del fallo condenatorio; en la cual se evalúa la capacidad persuasora de los tipos de pena.

Sentencia judicial. Es el fallo dictado por el tribunal que cierra el proceso judicial, ya sea a través de una sentencia de culpabilidad (condena) o de exoneración (absolución).

Tutela jurisdiccional efectiva. Es el derecho que posee cualquier

individuo para acudir a sus autoridades judiciales con el propósito de pedir justicia asimismo para que los daños generados sean resarcidos cabalmente.

2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG: El monto de la reparación civil es insuficiente para los familiares de la víctima en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019.

Ho: La cuantía de la reparación civil es suficiente para familiares de la víctima en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1: El nivel de incidencia de la ponderación de la capacidad económica del imputado es alto al determinarse la reparación civil en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019.

Ho: El nivel de incidencia de la ponderación de la capacidad económica del imputado no es alto al determinarse la reparación civil en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019.

HE2: La insuficiencia del monto de la reparación civil es perjudicial para los familiares de la víctima en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019.

Ho: La insuficiencia del monto de la reparación civil no es perjudicial para los familiares de la víctima en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019.

HE3: La insuficiencia probatoria influye de forma negativa en la determinación del monto de la reparación civil en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019.

Ho: La insuficiencia probatoria no influye de forma negativa en la determinación del monto de la reparación civil en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019.

2.5. SISTEMA DE VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Reparación civil.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Delito de homicidio culposo.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	INST. INVEST
Variable independiente:	Nace dicha obligación por la existencia de un comportamiento ilícito que lesionó o puso en peligro un bien jurídico por lo que el sujeto activo tiene la obligación de reparar los daños ocasionados a la víctima directa o víctimas indirectas.		Ponderación de derechos.	¿En los procesos de reparación civil se suele ponderar la capacidad económica del imputado?	Variable independiente Matriz de análisis
REPARACIÓN CIVIL		A. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL IMPUTADO.	Víctima en segundo plano.	¿En los procesos de reparación civil se suele dejar a la víctima en segundo plano?	
			Ganancias de los trabajos carcelarios.	¿La ganancia que obtiene el imputado de los trabajos en la cárcel debería ser entregada a la víctima para el resarcimiento de los daños?	
			Necesidades elementales	¿Cuando la víctima es la cabeza de la familia, su muerte suele perjudicar a los familiares para cubrir sus necesidades elementales?	
			Proyecto de vida	¿La comisión del delito de homicidio culposo anula no solo el proyecto de vida del occiso, sino también de los familiares?	
		B. PERJUICIO A LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA.			

		C. INSUFICIENCIA PROBATORIA.	Mínimo monto de reparación civil	¿La determinación de un monto mínimo de reparación civil en delitos de homicidio culposo afecta gravemente a los familiares de la víctima?	Variable dependiente Cuestionario
			Omisión probatoria	¿El fiscal suele ofrecer medios probatorios para la acreditación del daño generado en procesos de homicidio culposo?	
			Efecto perjudicial en el quantum de la reparación civil	¿El fiscal al no ofrecer medios probatorios para acreditar el daño generado a la víctima directa o indirectas suele tener un efecto perjudicial en el quantum de la reparación civil?	
			Pena privativa de libertad efectiva	¿La imposición de una pena privativa de libertad efectiva al imputado por homicidio culposo es efectiva para el cumplimiento de la reparación civil?	
			Pena privativa de libertad suspendida	¿La imposición de una pena privativa de libertad suspendida al imputado por homicidio culposo es efectiva para el	
Variable dependiente:	Comportamiento que es contrario al ordenamiento jurídico realizado sin dolo alguno ya que el sujeto activo provocó la muerte de la	a. EFICACIA DE LA PENA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA REPARACIÓN CIVIL.			

DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO	víctima por negligencia o impericia donde no existió una voluntad de querer causar la muerte a la víctima.		cumplimiento de la reparación civil?
		Reserva del fallo condenatorio	¿La imposición de la reserva del fallo condenatorio al imputado por homicidio culposo es efectiva para el cumplimiento de la reparación civil?
	b. SENTENCIA JUDICIAL.	Sentencia absolutoria	¿El juez al imponer una sentencia absolutoria suele pronunciarse sobre la reparación civil?
		Impunidad delictiva	¿El juez al no pronunciarse sobre la reparación civil por emitir una sentencia absolutoria genera una sensación de impunidad delictiva?
	c. TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.	Quantum mínimo de reparación civil.	¿El quantum mínimo de reparación civil vulnera la tutela jurisdiccional efectiva?
		Omisión en pronunciarse sobre la reparación civil	¿La omisión del juez en no pronunciarse sobre la reparación civil ante la emisión de una sentencia absolutoria vulnera la tutela jurisdiccional efectiva?

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Tipo aplicada

El tipo de investigación de la presente tesis fue **básico o teórico**, por cuanto estuvo orientado a ampliar y fortalecer el conocimiento científico sobre la problemática objeto de estudio mediante el análisis de los fundamentos doctrinarios, normativos y jurisprudenciales relacionados con la reparación civil en los delitos de homicidio culposo. En ese sentido, la investigación no tuvo como finalidad inmediata la solución práctica del problema, sino la generación y sistematización de conocimientos que permitan comprender el fenómeno jurídico estudiado y aportar al desarrollo de la teoría, constituyendo una base para futuras investigaciones y para la formulación de propuestas orientadas a mejorar la aplicación del Derecho (Carrasco, 2009, p. 87).

3.1.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

Enfoque cuantitativo

El enfoque metodológico de la presente investigación fue **cuantitativo**, debido a que permitió recopilar y analizar datos numéricos con el propósito de contrastar las hipótesis planteadas. Para ello, se emplearon técnicas de medición y procedimientos de análisis estadístico que facilitaron la identificación de patrones, relaciones y tendencias entre las variables objeto de estudio, permitiendo verificar empíricamente los supuestos formulados en la investigación y contribuir a la explicación del fenómeno analizado (Hernández Sampieri et al., 2014, p. 4).

3.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Nivel descriptivo-explicativo

La presente investigación comprendió un **nivel descriptivo**, debido a que tuvo como finalidad identificar y caracterizar las principales

manifestaciones del fenómeno objeto de estudio, describiendo las particularidades relacionadas con la determinación de la reparación civil en los procesos por homicidio culposo (Tamayo y Tamayo, 2003, p. 46). En ese sentido, el estudio permitió responder interrogantes tales como: ¿la reparación civil fijada en los procesos por homicidio culposo resulta insuficiente para resarcir los daños ocasionados?, ¿los jueces priorizan la capacidad económica del imputado al momento de fijar el monto de la reparación civil?, y ¿la insuficiencia de la reparación civil afecta el derecho de los familiares del occiso a obtener una reparación integral?

Asimismo, la investigación presentó un **nivel explicativo**, puesto que no se limitó a describir el fenómeno estudiado, sino que buscó identificar y analizar los factores que inciden en la determinación de una reparación civil insuficiente, así como establecer la relación de causa y efecto entre las variables objeto de estudio.

En consecuencia, el estudio permitió responder a la siguiente interrogante: ¿la insuficiencia de la actividad probatoria influye en la determinación de una reparación civil insuficiente en los procesos por homicidio culposo? A partir de ello, se analizó si la falta de medios probatorios idóneos para acreditar la magnitud de los daños constituye un factor determinante en la fijación de indemnizaciones que no resultan proporcionales al perjuicio ocasionado.

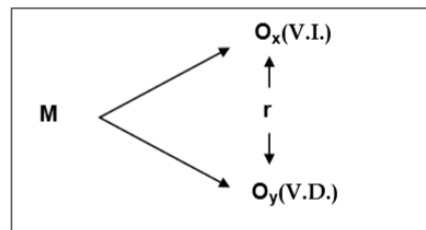
3.1.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Diseño no experimental-transversal

La tesis en mención tuvo un diseño no experimental, ya que no pretende manipular deliberadamente las variables; se observan los fenómenos tal como se presentan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos (Bernal, 2010, p. 146). En otras palabras, se trata de investigaciones donde no se hace variar en forma intencional la variable independiente (reparación civil) para observar su efecto sobre la otra variable dependiente (delito de homicidio culposo). En el método no experimental, se busca examinar los fenómenos tal como se

presentan en su ambiente original, para luego proceder a su estudio.

También se trata de un estudio transversal, ya que recopila información en un solo instante. Su propósito es detallar fenómenos y examinar su comportamiento e interacciones en un momento específico. (Arias, 2012, p. 31).



Donde:

- **M:** Muestra
- **Ox:** Variable Independiente
- **Oy:** Variable Dependiente
- **r:** Relación entre las variables

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. DESCRIPCIÓN DE LA POBLACIÓN

La población se define como el total de todos los elementos que cumplen con una serie de criterios específicos, lo que quiere decir, que es el conjunto de elementos de quienes se obtendrán la información requerida (Selltiz, 1980).

De esta forma, la población en la investigación en mención comprende a los siguientes elementos:

- 4 magistrados en materia penal que laboran en los juzgados unipersonales penales de Huánuco.
- 26 especialistas entre abogados litigantes en materia penal de la Ciudad de Huánuco.

- 22 expedientes judiciales sobre procesos seguidos por el delito de homicidio culposo tramitados en los juzgados unipersonales penales de Huánuco.

3.2.2. MUESTRA Y MÉTODO DE MUESTREO

La muestra constituye una parte de la población sobre la cual se recopilan datos. Debe ser representante de dicha población. Es decir, el investigador busca que los hallazgos obtenidos en la muestra se puedan aplicar a toda la población. En este estudio, la muestra incluye los siguientes elementos:

- 2 jueces en materia penal que laboran en los juzgados unipersonales penales de Huánuco.
- 13 especialistas entre abogados litigantes en el derecho penal de la Ciudad de Huánuco.
- 11 expedientes judiciales sobre procesos seguidos por el delito de homicidio culposo tramitados en los juzgados unipersonales penales de Huánuco.

El método de muestreo en la presente de investigación es un muestreo no probabilístico, consistió en la elección de los elementos no dependió de la probabilidad, sino de causas relacionadas con las características de la investigación (Hernández Sampieri et al., 2014, p. 176).

3.2.3. CRITERIOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN

3.2.3.1. CRITERIOS DE INCLUSIÓN

Respecto a los magistrados
Magistrados que laboran en los juzgados unipersonales de Huánuco.
Magistrados que tengan experiencia en su función mínimo de 3 años.
Magistrados que hayan conocido procesos por delito de homicidio culposo.
Abogados especialistas en el derecho penal.
Abogados con experiencia en el derecho penal mínimo de 5 años.

3.2.3.2. CRITERIOS DE EXCLUSIÓN

Respecto a los magistrados
Magistrados que no laboran en los juzgados unipersonales de Huánuco.
Magistrados que no tengan experiencia en su función mínimo de 3 años.
Magistrados que no hayan conocido procesos por delito de homicidio culposo.
Abogados no especialistas en el derecho penal.
Abogados que no tienen experiencia de 5 años.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. TÉCNICAS

Las técnicas son las diferentes formas en que un investigador puede llevar a cabo su estudio. En otras palabras, las técnicas responden a la pregunta cómo hacer aquella investigación examinada, es decir, es el conjunto de procedimientos que permitió al investigador lograr su objetivo. De esta forma, el investigador se apoyará en las siguientes técnicas:

- **Encuesta.** Esta encuesta permitió la obtención de informaciones valiosas de los sujetos en estudio, es decir, los participantes de una encuesta proporcionan sus propias opiniones, actitudes, conocimientos y sugerencias sobre el fenómeno en estudio (reparación civil y el delito de homicidio culposo).
- **Guía de observación.**

3.3.2. INSTRUMENTOS

Los instrumentos son aquellos recursos utilizados por el investigador para tratar la problemática. Según Hernández (1991) Los recursos se emplean para la recopilación de los datos informativos. Así como un cirujano tiene ciertos instrumentos para obtener una cirugía perfecta, el investigador también tiene ciertos instrumentos. Por tanto, En este estudio se emplearon los siguientes instrumentos que se mencionan a continuación:

- **Cuestionario.** Un cuestionario es un instrumento utilizado por el

investigador para obtener respuestas sobre el fenómeno objeto de estudio y que cumplimentan los propios encuestados. El cuestionario contiene una serie de preguntas diseñadas para recoger y analizar información sobre el tema investigado, y sus preguntas están diseñadas para que la información se recoja a través de las respuestas de la muestra.

- **Análisis de casos**, lo cual es aplicada a la obtención, distribución y distribución de datos obtenidos de las sentencias penales.

3.4. VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

La validez de un instrumento en la recopilación de información se verificó si este mide la variable que prometió medir con antelación. De esta forma, si el instrumento planteado por el investigador no mide el fenómeno que ha planteado no es válido, es decir, si el investigador a través de sus instrumentos no mide el fenómeno de la reparación civil, este no es válido. En pocas palabras, un instrumento válido para evaluar el fenómeno de la reparación civil debe medir la reparación civil y no la pena privativa de libertad.

En consecuencia, el investigador validó los instrumentos utilizados a través de juicios de expertos sobre el fenómeno planteado. En este caso, los expertos serán los operadores jurídicos, entre abogados, y jueces.

3.5. CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

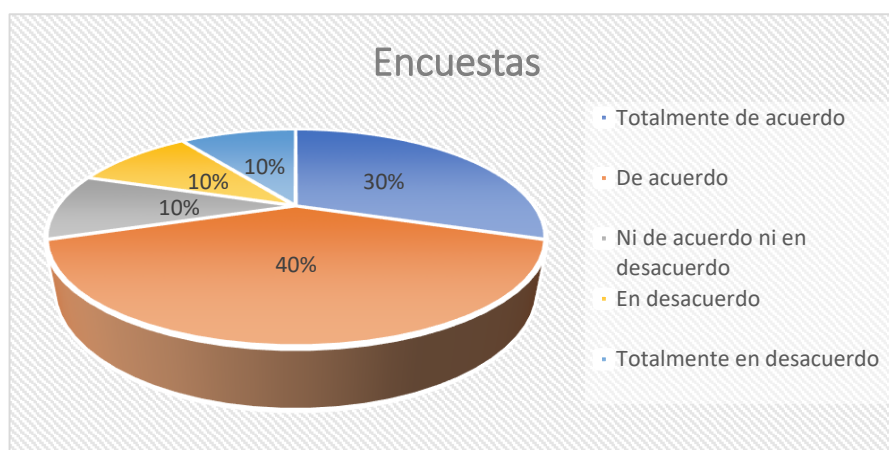
La confiabilidad de una herramienta se evalúa a través de que su aplicación a determinado fenómeno se repita los mismos resultados. Por ejemplo, si encuesto a una persona en una fecha determinada sobre el fenómeno de la reparación civil en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo y me brinda determinadas respuestas y; luego le encuesto en una fecha posterior y me brinda respuestas diferentes, aquel instrumento no es confiable. En este sentido, el investigador medirá la confiabilidad de los instrumentos a través del software estadístico SPSS utilizando el método Chi2

de Pearson.

3.6. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

La codificación de los datos o de las respuestas para contabilizarlos se llevó a cabo por medio de una codificación de preguntas cerradas. La cual tuvo como respuesta: SÍ, NO y NO RESPONDE. Posteriormente, se tabuló en un cuadro los resultados o respuestas que dieron los participantes al momento de contestar el cuestionario. El cuadro tuvo la forma de una tabla de frecuencia. Finalmente, para el análisis de datos se utilizó las figuras.

ENCUESTADOS	RESPUESTAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
15	SI	Nº de encuestados	
	NO	Nº de encuestados	
	NO OPINA	Nº de encuestados	
TOTAL	03	10	100



3.7. ASPECTOS ÉTICOS

En el desarrollo de la investigación, el investigador respeto estrictamente los derechos que les asisten a cada uno de los participantes de la muestra. En este sentido, la colaboración y participación de estos últimos fue de forma voluntaria y consciente, no existiendo en ningún momento actos fraudulentos o engañosos que pueda confundir a los participantes. Asimismo, las respuestas u opiniones que puedan brindar la muestra no fueron utilizadas con fines lucrativos. Finalmente, tanto los participantes e investigador firmaron una constancia de consentimiento informado en la participación de esta

investigación para brindar mayor fe.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

➤ Resultados de la dimensión

Análisis de las encuestas realizadas a la muestra conformada entre 2 jueces y 13 especialistas en el derecho penal.

Pregunta Nro. 01 ¿En los procesos de reparación civil se suele ponderar la capacidad económica del imputado?

Indicador: Ponderación de derechos.

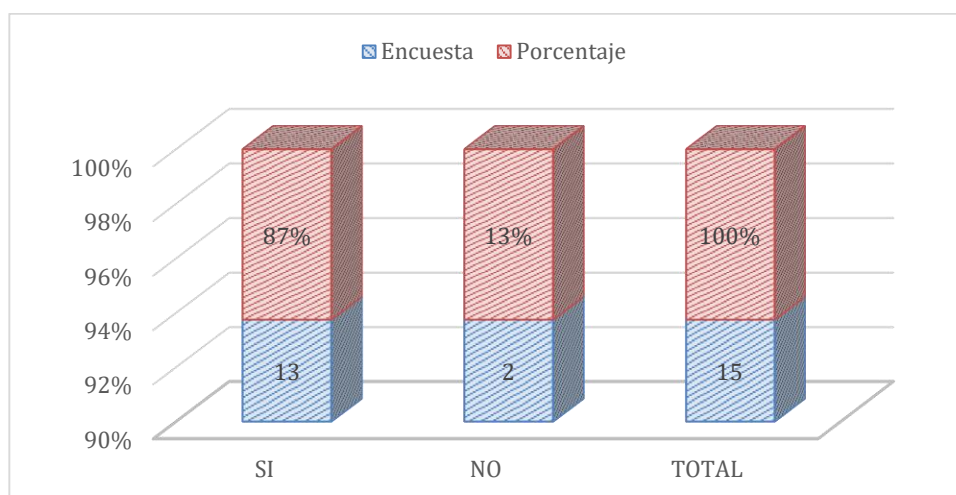
Tabla 1

Pregunta Nro. 01

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	13	87%
NO	2	13%
TOTAL	15	100%

Gráfico 1

Pregunta Nro. 01



Interpretación:

Del tablero gráfico 1 es de verse el 87% del total de entrevistados dan a conocer que en los procesos de reparación civil no se suele ponderar la

capacidad económica del culpable. El 13% quienes fueron encuestados manifestaron todo lo contrario.

Pregunta Nro.02 ¿En los procesos de reparación civil se suele dejar a la víctima en segundo plano?

Indicador: Víctima en segundo plano.

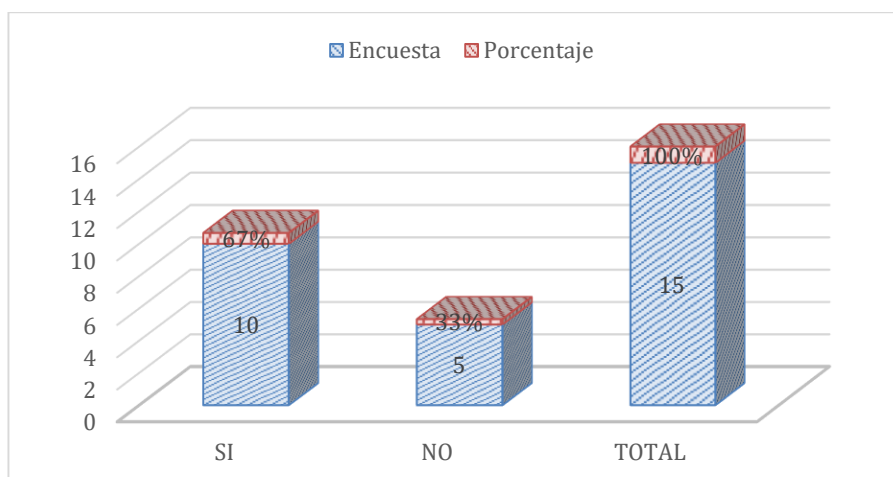
Tabla 2

Pregunta Nro. 02

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	10	67%
NO	5	33%
TOTAL	15	100%

Gráfico 2

Pregunta Nro. 02



Interpretación:

Del tablero gráfico 2 es de verse el 67% del total de entrevistados dan a conocer que en los procesos de reparación civil se suele dejar a la víctima en segundo plano. El 33% de quienes fueron encuestados manifestaron lo contrario.

Pregunta Nro.03 ¿La ganancia que obtiene el imputado de los trabajos en la cárcel debería ser entregada a la víctima para el resarcimiento de los daños?

Indicador: Ganancias de los trabajos carcelarios.

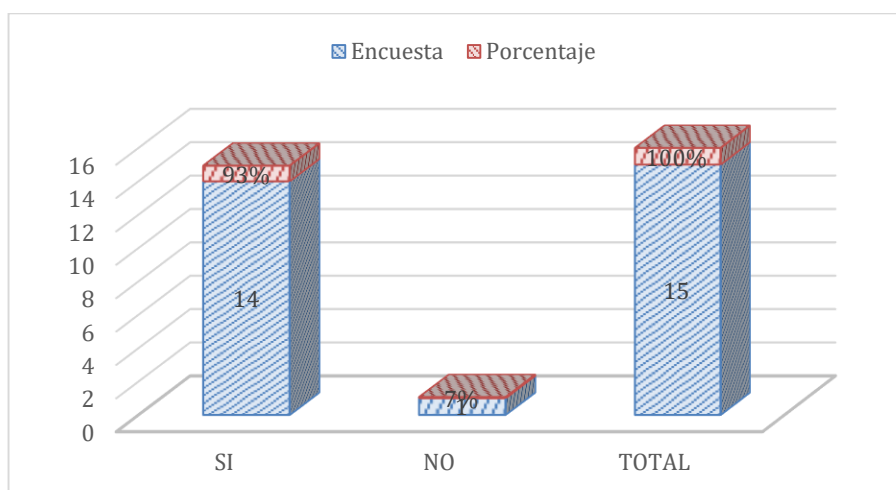
Tabla 3

Pregunta Nro. 03

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	14	93%
NO	1	7%
TOTAL	15	100%

Gráfico 3

Pregunta Nro. 03



Interpretación:

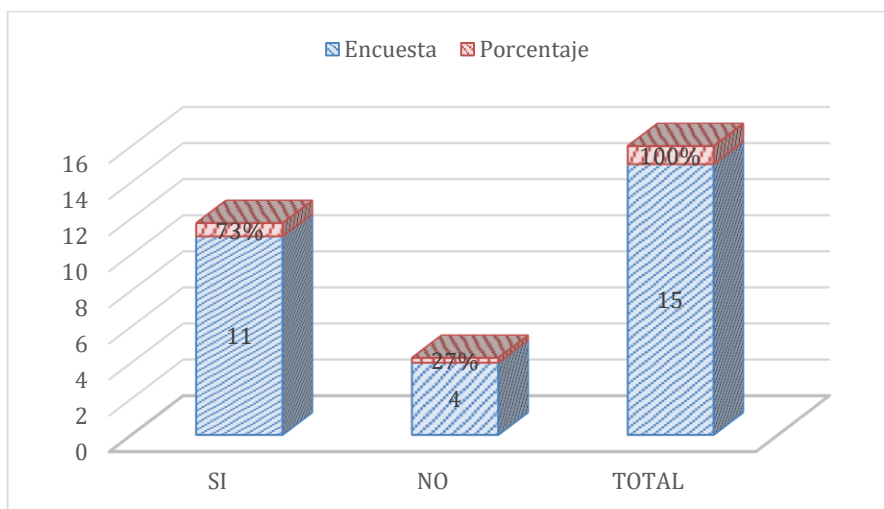
Del tablero gráfico 3 es de verse el 93% del total de entrevistados dan a conocer que la ganancia que obtiene el imputado de los trabajos en la cárcel debería ser entregada a la víctima para el resarcimiento de los daños El 7% de los encuestados expresaron todo lo contrario

Pregunta Nro.04 ¿Cuándo la víctima es la cabeza de la familia, su muerte suele perjudicar a los familiares para cubrir sus necesidades elementales?

Indicador: Necesidades elementales.

Tabla 4*Pregunta Nro. 04*

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	11	73%
NO	4	27%
TOTAL	15	100%

Gráfico 4*Pregunta Nro. 04***Interpretación:**

Del tablero gráfico 4 es de verse el 73% del total de entrevistados dan a conocer que cuando la víctima es la cabeza de la familia, su muerte suele perjudicar a los familiares para cubrir sus necesidades elementales. El 27% de los encuestados manifestaron todo lo contrario.

Pregunta Nro. 05 ¿La comisión del delito de homicidio culposo anula no solo el proyecto de vida del occiso, sino también de los familiares?

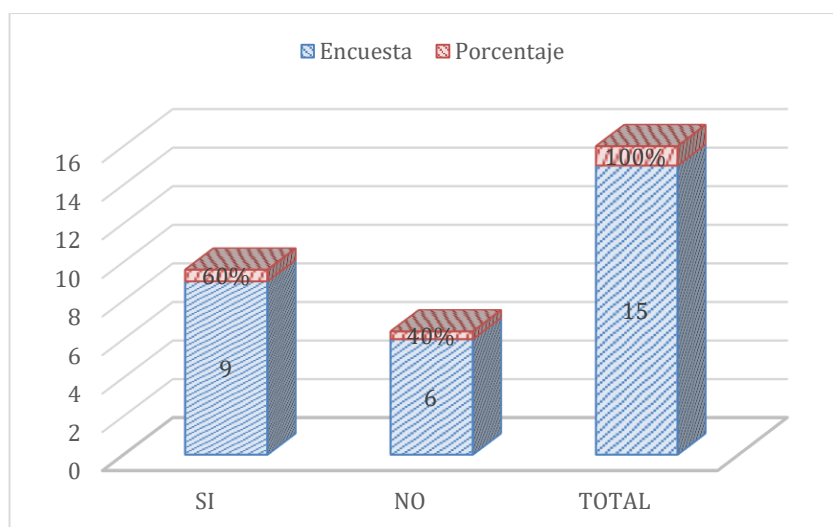
Indicador: Proyecto de vida.

Tabla 5*Pregunta Nro. 05*

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	9	60%
NO	6	40%
TOTAL	15	100%

Gráfico 5

Pregunta Nro. 05



Interpretación:

Del tablero gráfico 5 es de verse el 60% del total de entrevistados dan a conocer que la realización del delito de homicidio culposo anula no solo el proyecto de vida del occiso, sino también de los familiares. El 40% de los encuestados manifestaron lo contrario.

Pregunta Nro.06 ¿La determinación de un monto mínimo de reparación civil en delitos de homicidio culposo afecta gravemente a los familiares de la víctima?

Indicador: Mínimo monto de reparación civil

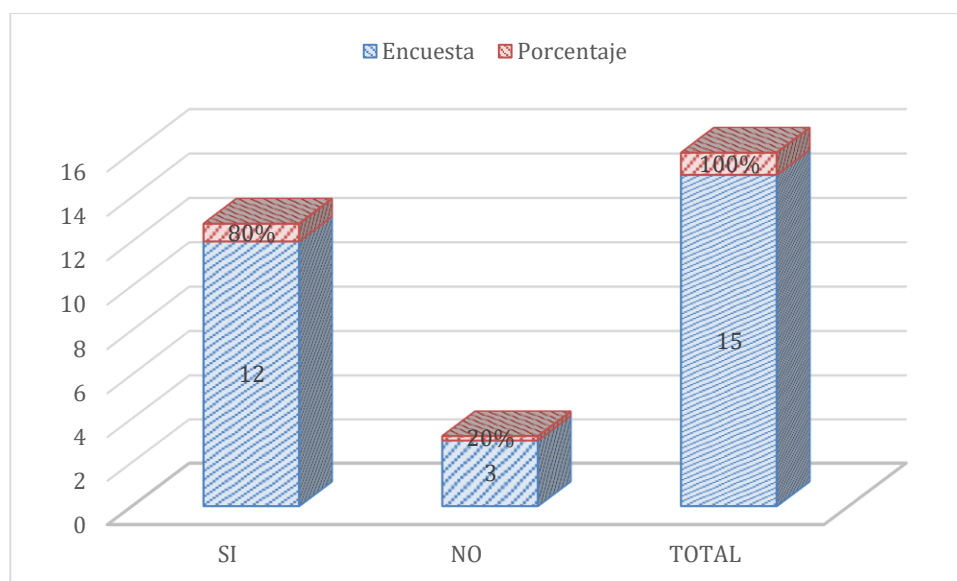
Tabla 6

Pregunta Nro. 06

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	12	80%
NO	3	20%
TOTAL	15	100%

Gráfico 6

Pregunta Nro. 06



Interpretación:

Del tablero gráfico 6 es de verse el 80% del total de entrevistados dan a conocer que la determinación de un monto mínimo de la indemnización civil en delitos de homicidio culposo afecta gravemente en los familiares de la víctima. El 20% de los encuestados señalaron todo lo contrario.

Pregunta Nro.07 ¿El fiscal suele ofrecer medios probatorios para la acreditación del daño generado en procesos de homicidio culposo?

Indicador: Omisión probatoria

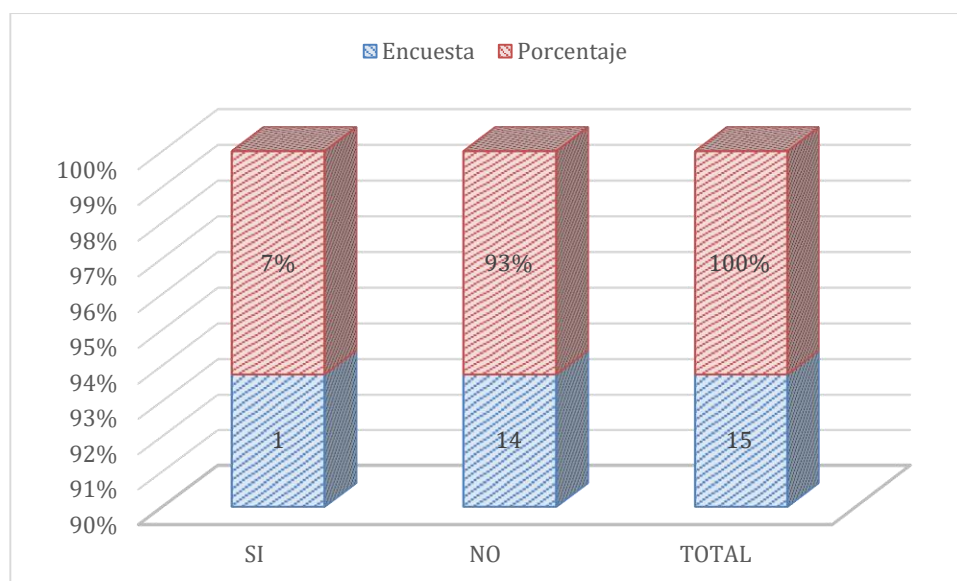
Tabla 7

Pregunta Nro. 07

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	1	7%
NO	14	93%
TOTAL	15	100%

Gráfico 7

Pregunta Nro. 07



Interpretación:

Del tablero gráfico 7 es de verse el 93% del total de entrevistados dan a conocer que el fiscal no suele ofrecer medios probatorios para la acreditación del daño generado en procesos de homicidio culposo. El 7% de los encuestados señalaron todo lo contrario.

Pregunta Nro.08 ¿El fiscal al no ofrecer medios probatorios para acreditar el daño generado a la víctima directa o indirectas suele tener un efecto perjudicial en el quantum de la reparación civil?

Indicador: Efecto perjudicial en el quantum de la reparación civil

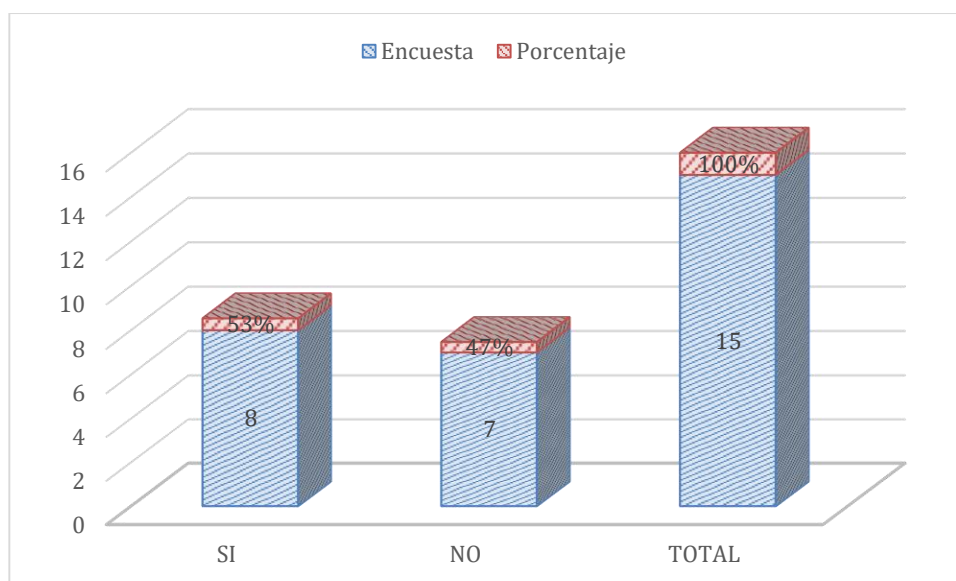
Tabla 8

Pregunta Nro. 08

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	8	53%
NO	7	47%
TOTAL	15	100%

Gráfico 8

Pregunta Nro. 08



Interpretación:

Del tablero gráfico 8 es de verse el 53% del total de entrevistados dan a conocer que el fiscal al no ofrecer medios probatorios para acreditar el daño generado a la víctima directa o indirectas suele tener un efecto perjudicial en el quantum de la reparación civil. El 47% de los encuestados señalaron todo lo contrario.

Pregunta Nro. 09 ¿La imposición de una pena privativa de libertad efectiva al imputado por homicidio culposo es efectiva para el cumplimiento de la reparación civil?

Indicador: Pena privativa de libertad efectiva

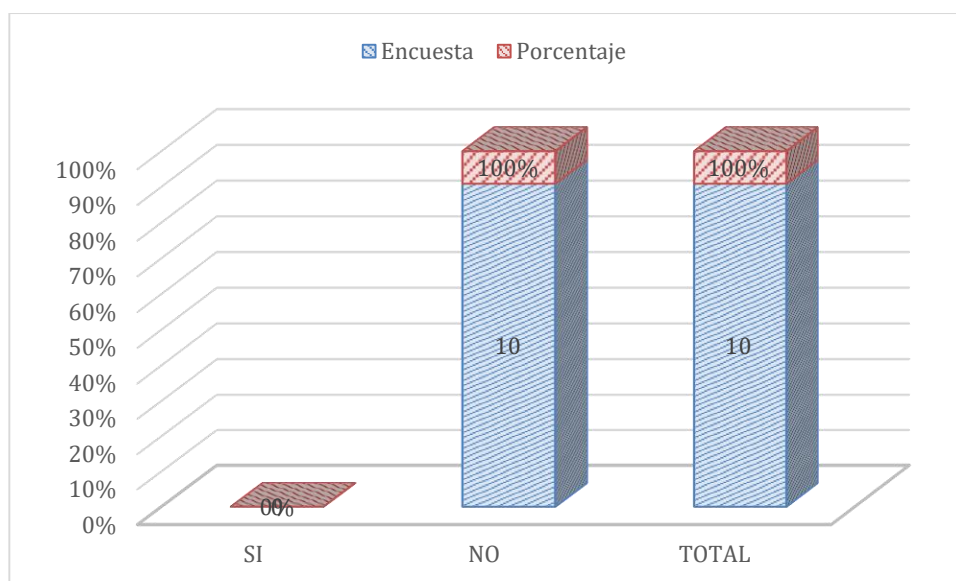
Tabla 9

Pregunta Nro. 09

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	0	0%
NO	10	100%
TOTAL	10	100%

Gráfico 9

Pregunta Nro. 09



Interpretación:

Del tablero gráfico 9 es de verse el 100% del total de entrevistados dan a conocer que la imposición de una pena privativa de libertad efectiva al imputado por homicidio culposo no es efectiva para el cumplimiento sobre la reparación civil.

Pregunta Nro.10 ¿La imposición de una pena privativa de libertad suspendida al imputado por homicidio culposo es efectiva para el cumplimiento de la reparación civil?

Indicador: Pena privativa de libertad suspendida

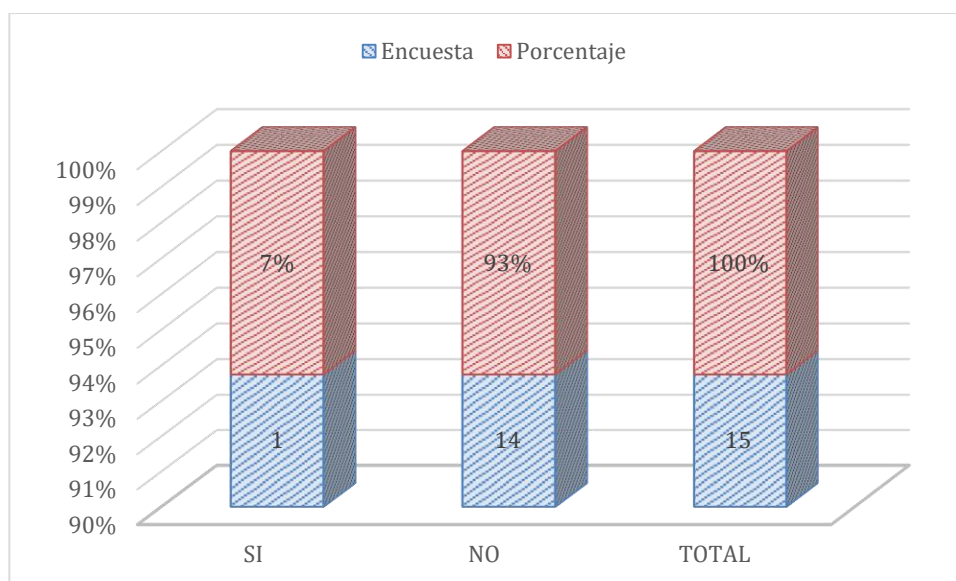
Tabla 10

Pregunta Nro. 10

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	1	7%
NO	14	93%
TOTAL	15	100%

Gráfico 10

Pregunta Nro. 10



Interpretación:

Del tablero gráfico 10 es de verse el 93% del total de entrevistados dan a conocer que la imposición de una pena privativa de libertad suspendida al imputado por homicidio culposo es efectiva para el cumplimiento de la reparación civil. El 7% de los encuestados manifestaron todo lo contrario.

Pregunta Nro.11 ¿La imposición de la reserva del fallo condenatorio al imputado por homicidio culposo es efectiva para el cumplimiento de la reparación civil?

Indicador: Reserva del fallo condenatorio

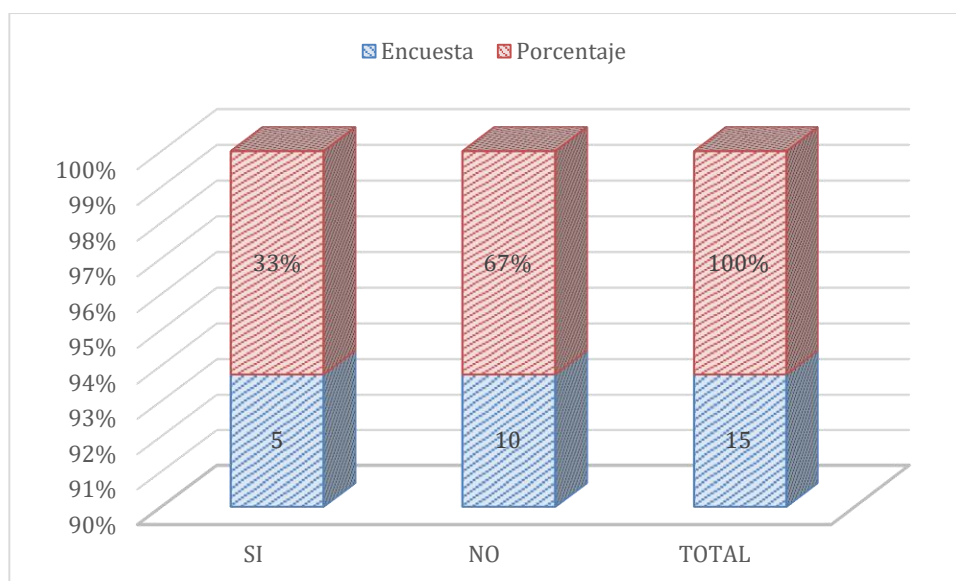
Tabla 11

Pregunta Nro. 11

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	5	33%
NO	10	67%
TOTAL	15	100%

Gráfico 11

Pregunta Nro. 11



Interpretación:

Del tablero gráfico 11 es de verse el 67% del total de entrevistados dan a conocer sobre la imposición de la reserva del fallo condenatorio al imputado por homicidio culposo no llega hacer efectiva para el cumplimiento de la reparación civil. El 33% de los encuestados manifestaron todo lo contrario.

Pregunta Nro.12 ¿El juez al imponer una sentencia absolutoria suele pronunciarse sobre la reparación civil?

Indicador: Impunidad delictiva

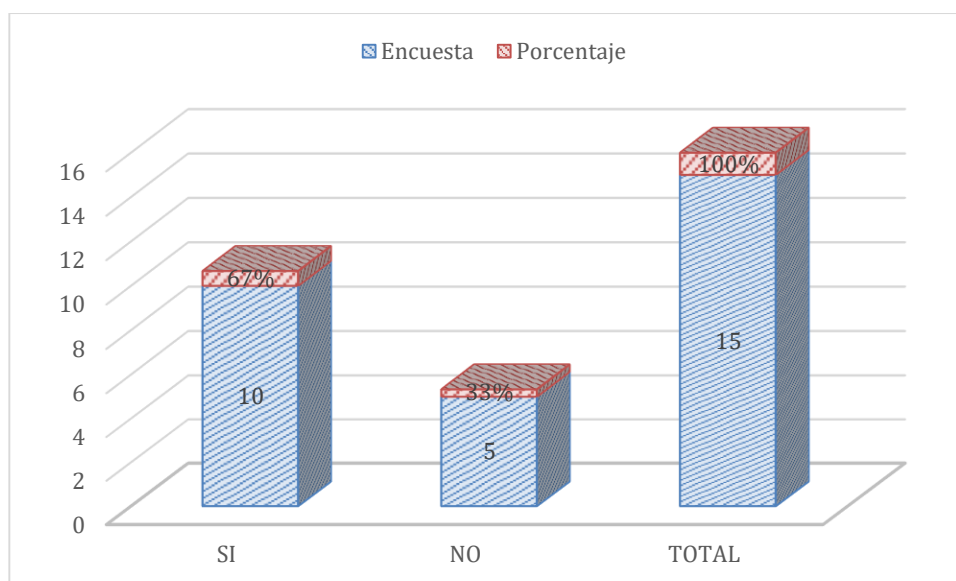
Tabla 12

Pregunta Nro. 12

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	10	67%
NO	5	33%
TOTAL	15	100%

Gráfico 12

Pregunta Nro. 12



Interpretación:

Del tablero gráfico 12 es de verse el 67% del total de entrevistados dan a conocer el juez al imponer una sentencia absolutoria suele pronunciarse sobre la reparación civil, es decir, es idóneo para conseguir los fines perseguidos. El 33% de los encuestados señalaron todo lo contrario.

Pregunta Nro.13 ¿El juez al no pronunciarse sobre la reparación civil por emitir una sentencia absolutoria genera una sensación de impunidad delictiva?

Indicador: Libertad restringida.

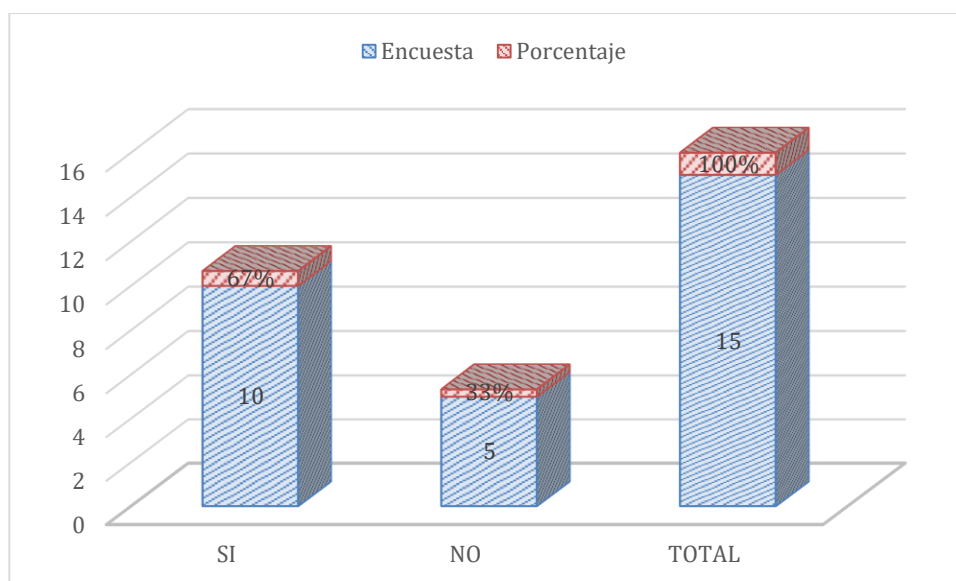
Tabla 13

Pregunta Nro. 13

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	10	67%
NO	5	33%
TOTAL	15	100%

Gráfico 13

Pregunta Nro. 13



Interpretación:

Del tablero gráfico 13 es de verse el 67% del total de entrevistados dan a conocer el juez al no pronunciarse sobre la reparación civil por emitir una sentencia absolutoria genera una sensación de impunidad delictiva. El 33% de los encuestados señalaron todo lo contrario.

Pregunta Nro.14 ¿El quantum mínimo de reparación civil vulnera la tutela jurisdiccional efectiva?

Indicador: El quantum mínimo de reparación civil

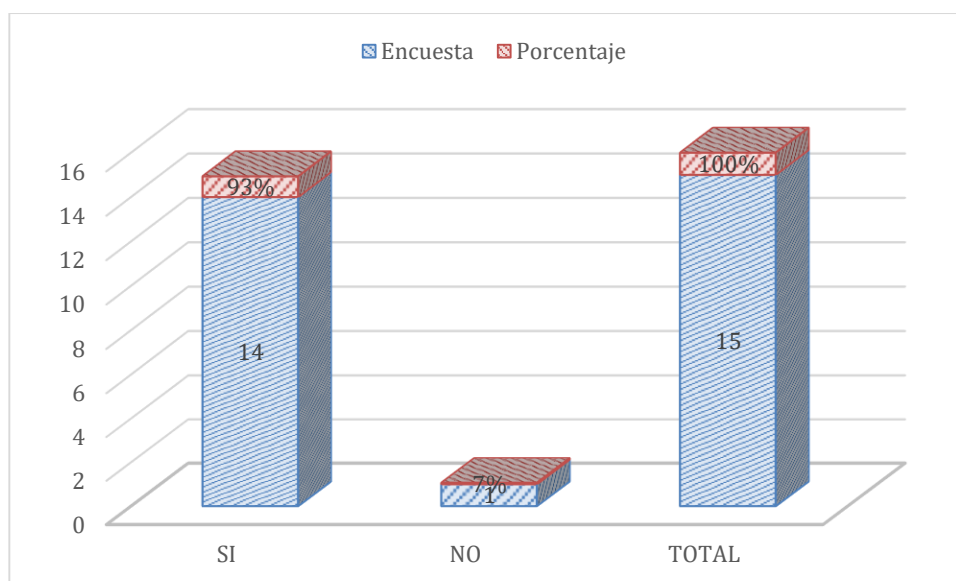
Tabla 14

Pregunta Nro. 14

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	14	93%
NO	1	7%
TOTAL	15	100%

Gráfico 14

Pregunta Nro. 14



Interpretación:

Del tablero gráfico 14 es de verse el 93% del total de entrevistados dan a conocer que el quantum mínimo de reparación civil vulnera la tutela jurisdiccional efectiva. El 7% de los encuestados señalaron todo lo opuesto.

Pregunta Nro.15 ¿La omisión del juez en no pronunciarse sobre la reparación civil ante la emisión de una sentencia absolutoria vulnera la tutela jurisdiccional efectiva?

Indicador: Omisión en pronunciarse sobre la reparación civil

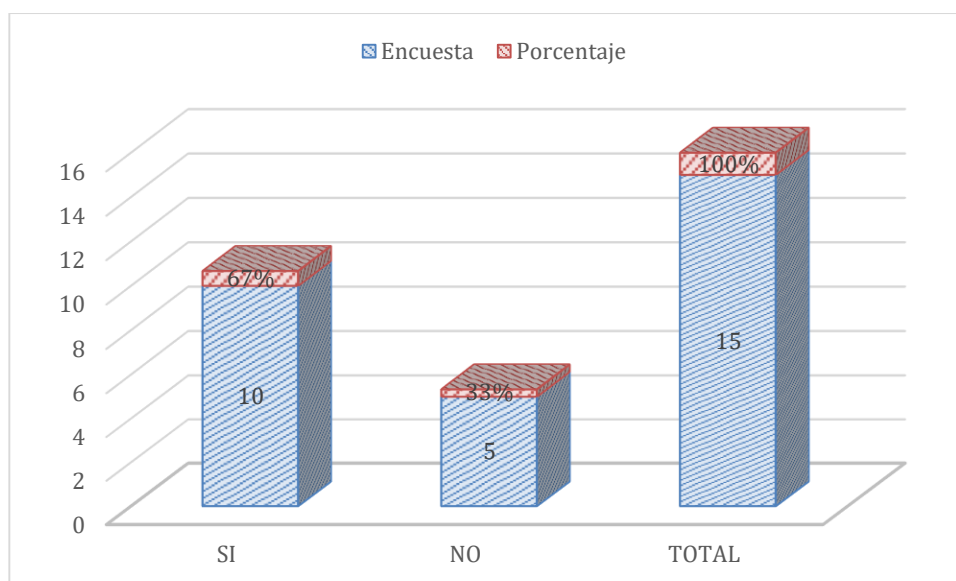
Tabla 15

Pregunta Nro. 15

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	10	67%
NO	5	33%
TOTAL	15	100%

Gráfico 15

Pregunta Nro. 15



Comentario:

Del tablero gráfico 15 es de verse el 67% del total de entrevistados dan a conocer que la omisión del juez en no pronunciarse sobre la reparación civil ante la emisión de una sentencia absolutoria si vulnera la tutela jurisdiccional efectiva. El 33% de los encuestados señalaron todo lo opuesto.

4.2. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS ANÁLISIS DE CASOS – SENTENCIAS

Tabla 16

Tabulación de análisis de casos

N. de orden	N. de expediente	¿En el caso concreto se determinó la existencia de la culpa consciente o inconsciente para establecer la reparación civil?	¿En el caso concreto se establecieron los elementos de la reparación civil para la determinación de la indemnización?	¿Se realizó una debida motivación en la determinación de la reparación civil?	¿En la determinación del quantum de la reparación civil se aborda de forma adecuada el Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116?	¿El juez determinó razonablemente el monto de la reparación civil?	¿la reparación civil que se determino es insuficiente?	¿Se determino la reparación civil de forma proporcional al daño causado a la víctima?	¿El Representante del Ministerio Público sustentó su petición de reparación civil de forma adecuada y con medios probatorios?	¿En la determinación de la reparación civil se consideró la existencia del daño patrimonial y la extrapatrimonial en sus diversas vertientes?	¿En la determinación de la reparación civil se priorizo la capacidad económica del imputado?										
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
634-2017-35			X		X		X		X	X			X		X		X		X		X
911-2018-45			X		X		X		X	x			X		X		X		X		X
1287-2017-93			X		X		X		x	X			x		X		x		x		x
1929-2017-76			X		X		X	X			X	X			X		x		x		x

2150-2016-35	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
2124-2018-55	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
2121-2017-48	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
106-2017-32	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
1134-2018-18	x	x	x	x	X	x	x	X	x	x
1069-2018-58	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
3433-2018-61	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

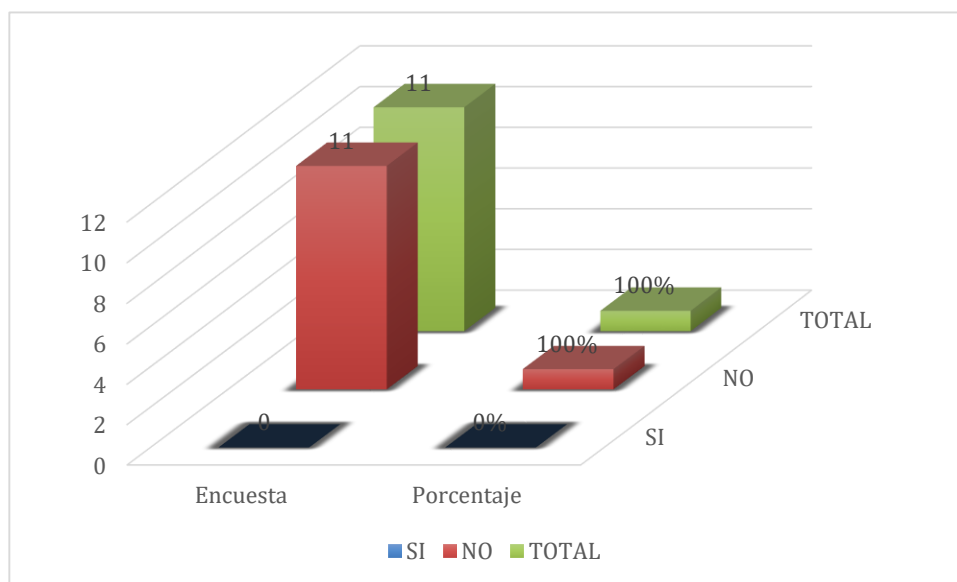
Tabla 17

¿En el caso concreto se determinó la existencia de la culpa consciente o inconsciente para establecer la reparación civil?

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	0	0%
NO	11	100%
TOTAL	11	100%

Gráfico 16

Pregunta Nro. 16



Análisis e interpretación

Según la tabla 17 y gráfico 17, nos muestra que la totalidad de los expedientes judiciales analizados (100%), se evidencia que no se determinó la existencia de la culpa consciente o inconsciente para establecer la reparación civil.

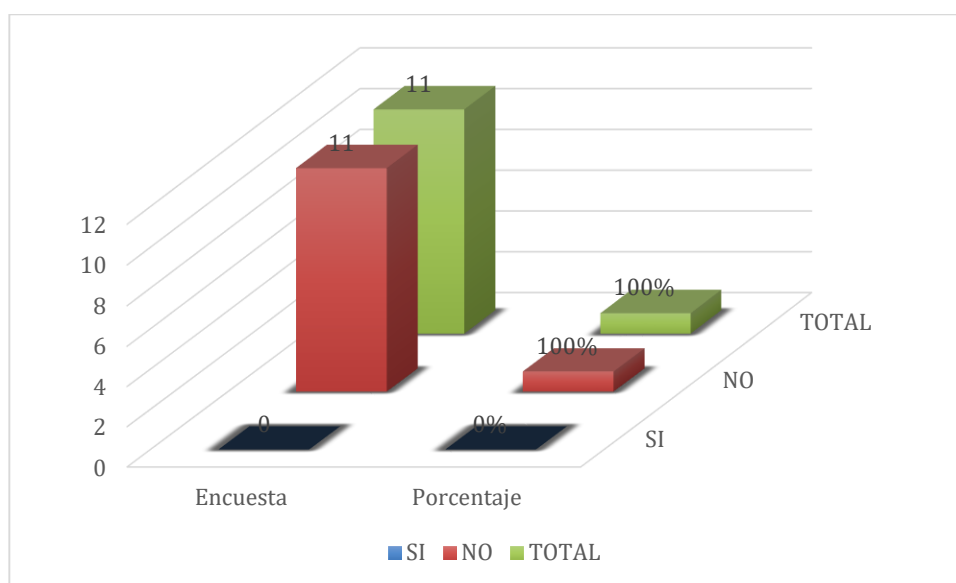
Tabla 18

¿En el caso concreto se estableció los elementos de la reparación civil para la determinación de la indemnización?

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	0	0%
NO	11	100%
TOTAL	11	100%

Gráfico 17

Pregunta Nro. 17



Análisis e interpretación

Según la tabla 18 y gráfico 18, nos muestra que la totalidad de los expedientes judiciales analizados (100%), se evidencia que no se estableció los elementos de la reparación civil para la determinación de la indemnización.

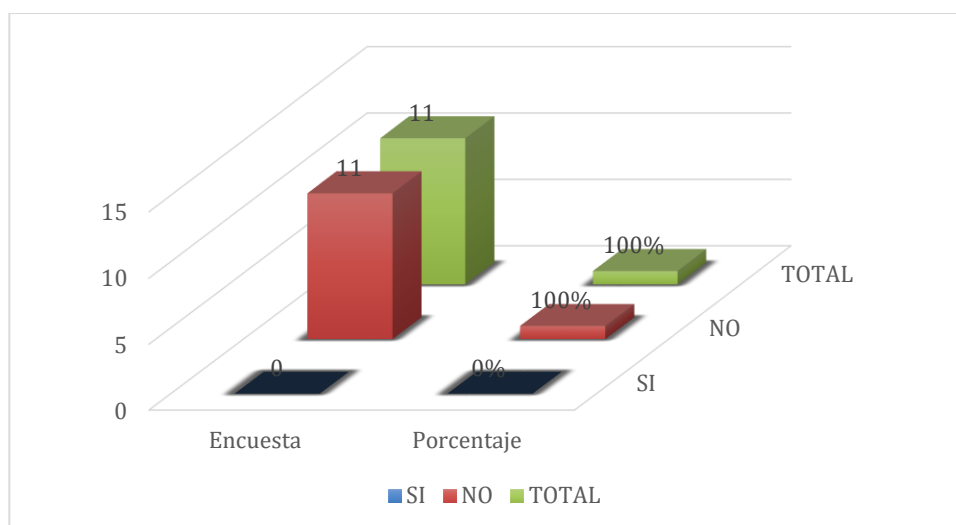
Tabla 19

¿Se realizó una debida motivación en la determinación de la reparación civil?

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	0	0%
NO	11	100%
TOTAL	11	100%

Gráfico 18

Pregunta Nro. 18



Análisis e interpretación

Según la tabla 19 y gráfico 19, nos muestra que la totalidad de los expedientes judiciales analizados (100%), se evidencia que no se realizó una debida motivación en la determinación de la reparación civil.

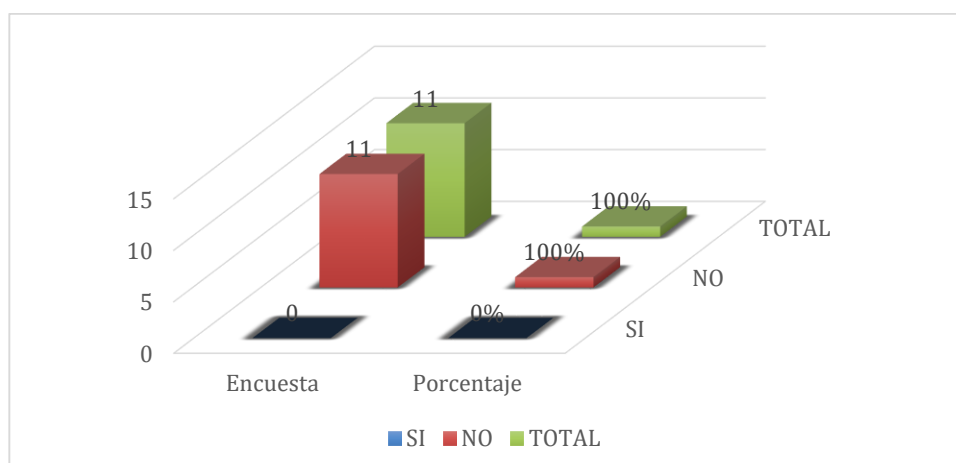
Tabla 20

¿En la determinación del quantum de la reparación civil se aborda de forma adecuada el Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116?

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	0	0%
NO	11	100%
TOTAL	11	100%

Gráfico 19

Pregunta Nro. 19



Análisis e interpretación

Según la tabla 20 y gráfico 20, nos muestra que la totalidad de los expedientes judiciales analizados (100%), se evidencia que en la determinación del quantum de la reparación civil no se aborda de forma adecuada el Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116.

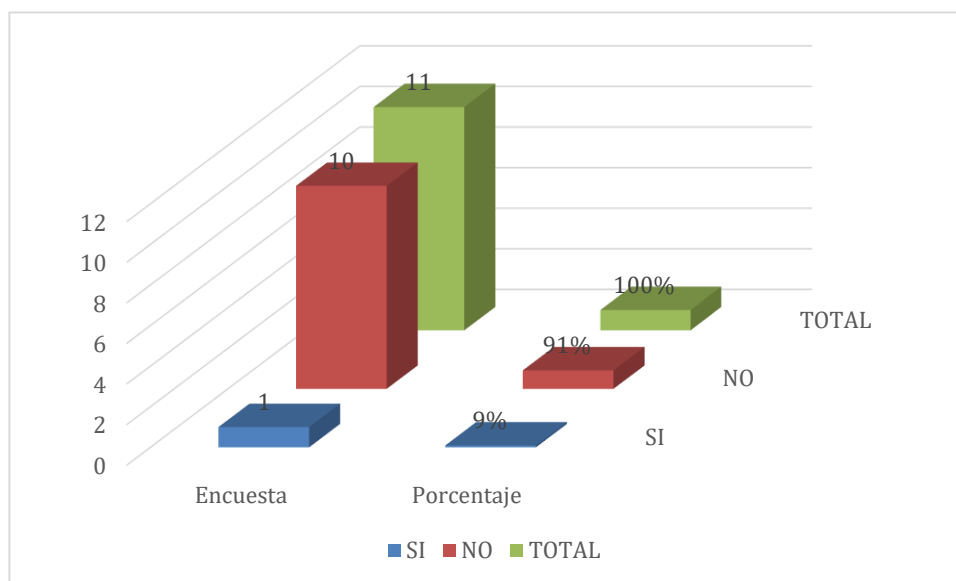
Tabla 21

¿El juez determino razonablemente el monto de la reparación civil?

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	1	9%
NO	10	90%
TOTAL	11	100%

Gráfico 20

Pregunta Nro. 20



Análisis e interpretación

Según la tabla 21 y gráfico 21, nos muestra que la mayoría de los expedientes judiciales analizados (90%), se evidencia que no se determinó razonablemente el monto de la reparación civil.

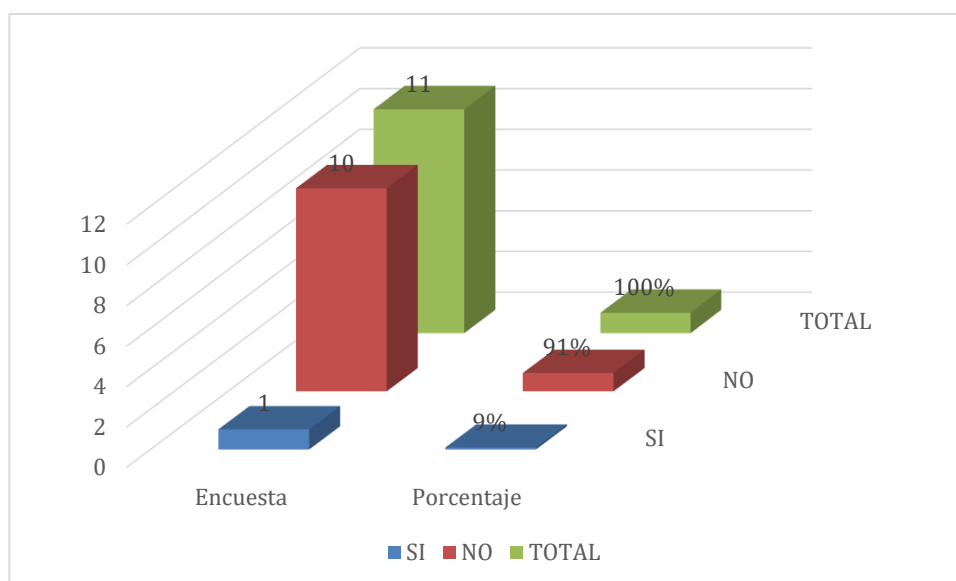
Tabla 22

¿la reparación civil que se determino es insuficiente?

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	10	90%
NO	1	9%
TOTAL	11	100%

Gráfico 21

Pregunta Nro. 21



Análisis e interpretación

Según la tabla 22 y gráfico 22, nos muestra que la mayoría de los expedientes judiciales analizados (90%), se evidencia que la reparación civil que se determino es insuficiente.

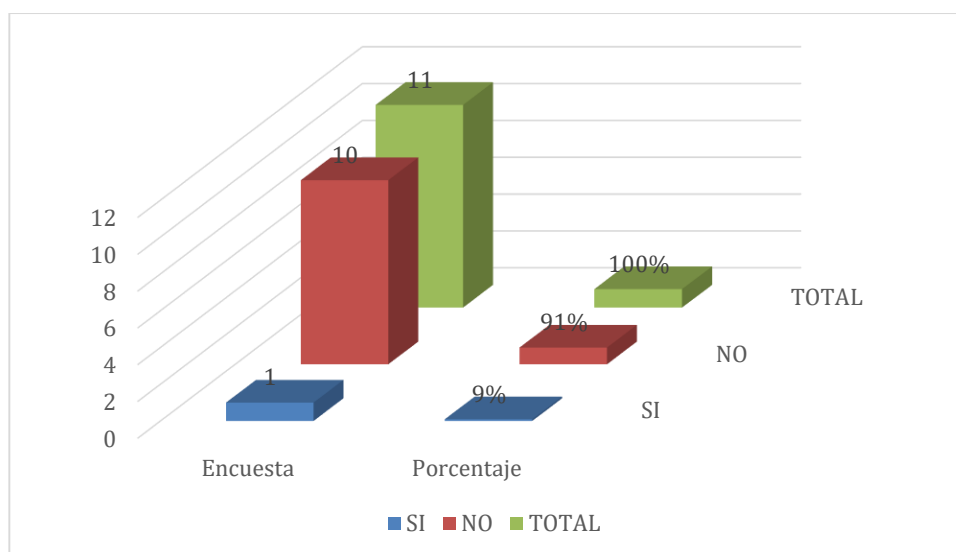
Tabla 23

¿Se determinó la reparación civil de forma proporcional al daño causado a la víctima?

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	1	9%
NO	10	90%
TOTAL	11	100%

Gráfico 22

Pregunta Nro. 22



Según la tabla 23 y gráfico 23, nos muestra que la mayoría de los expedientes judiciales analizados (90%), se evidencia que no se determinó la reparación civil de forma proporcional al daño causado a la víctima.

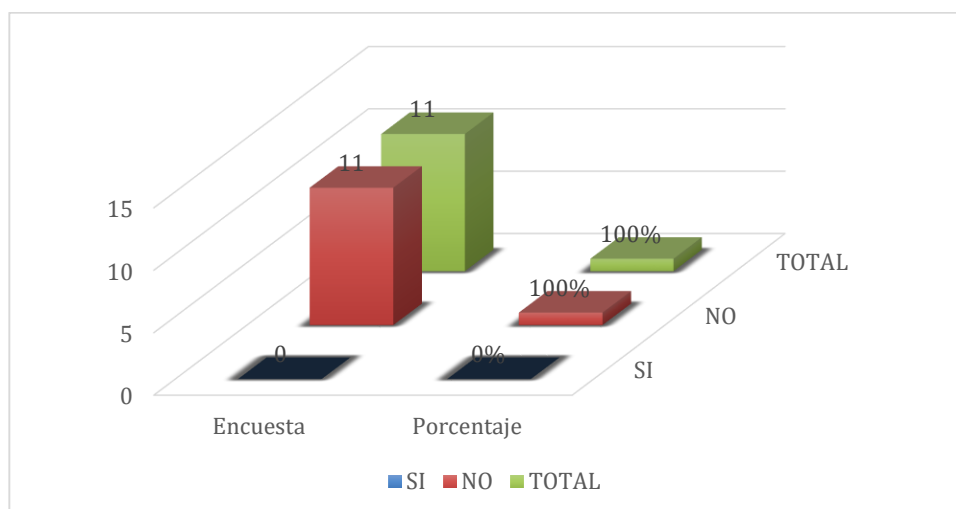
Tabla 24

¿El Representante del Ministerio Público sustentó su petición de reparación civil de forma adecuada y con medios probatorios?

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	0	0%
NO	11	100%
TOTAL	11	100%

Gráfico 23

Pregunta Nro. 18



Análisis e interpretación

Según la tabla 24 y gráfico 24, nos muestra que la mayoría de los expedientes judiciales analizados (100%), se evidencia que el Representante del Ministerio Público, no sustento su petición de reparación civil de forma adecuada y con medios probatorios.

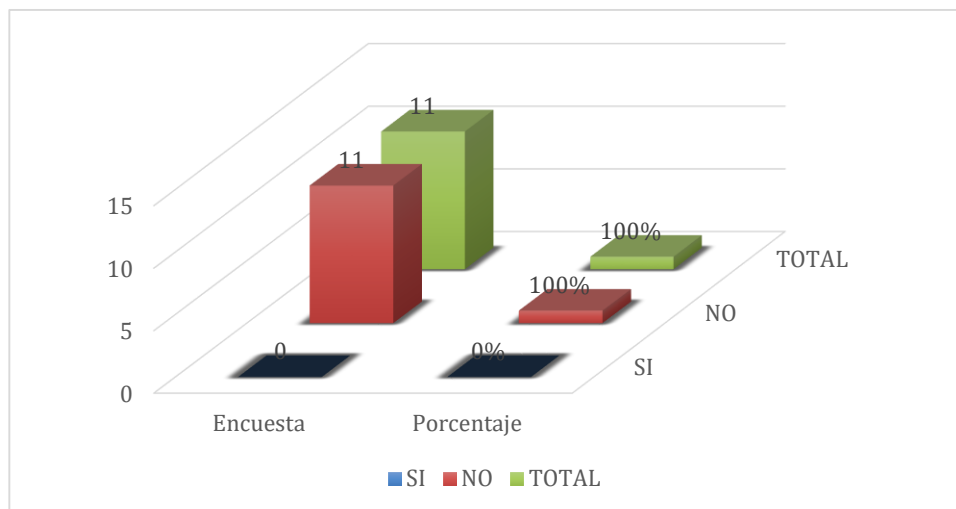
Tabla 25

¿En la determinación de la reparación civil se consideró la existencia del daño patrimonial y la extrapatrimonial en sus diversas vertientes?

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	0	0%
NO	11	100%
TOTAL	11	100%

Gráfico 24

Pregunta Nro. 18



Análisis e interpretación

Según la tabla 25 y gráfico 25, nos muestra que la mayoría de los expedientes judiciales analizados (100%), se evidencia que en la determinación de la reparación civil no se consideró la existencia del daño patrimonial y la extrapatrimonial en sus diversas vertientes.

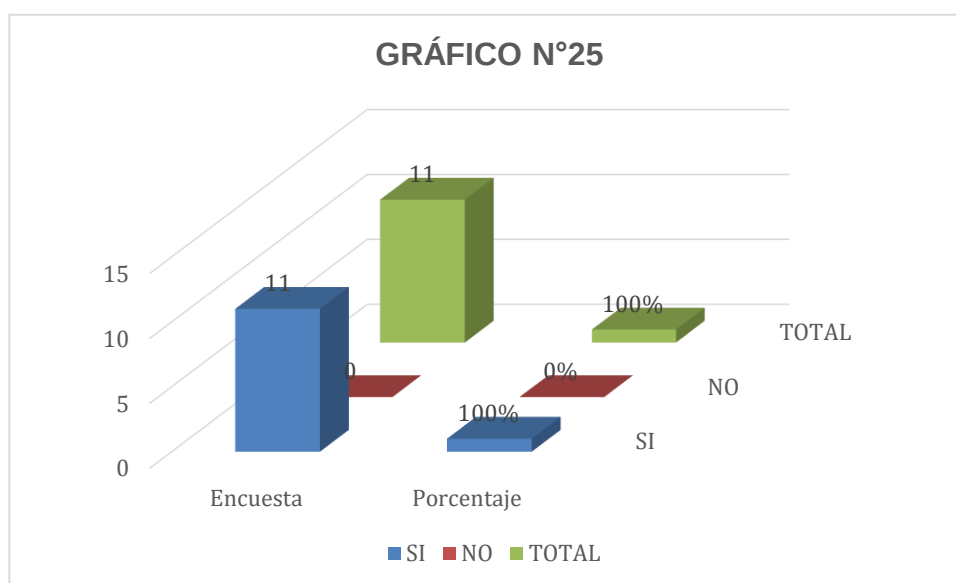
Tabla 26

¿En la determinación de la reparación civil se priorizo la capacidad económica del imputado?

Respuesta	Encuesta	Porcentaje
SI	11	100%
NO	0	0%
TOTAL	11	100%

Gráfico 25

Pregunta Nro. 18



Análisis e interpretación

Según la tabla 26 y gráfico 26, nos muestra que la mayoría de los expedientes judiciales analizados (100%), se evidencia que en la determinación de la reparación civil se priorizo la capacidad económica del imputado.

4.3. CONTRASTACIÓN Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

CHI CUADRADO DE PEARSON

Planteamiento de la hipótesis general

HG: El monto de la reparación civil es insuficiente para los familiares de la víctima en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019.

Ho: El monto de la reparación civil no es suficiente para los familiares de la víctima en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019.

CANTIDAD DE RESPUESTAS: 225

ENCUESTADOS: 15 PERSONAS

RESPUESTAS POSITIVAS: 190

RESPUESTAS NEGATIVAS: 35

Tabla 27

Resumen de procesamiento de casos

	Casos					
	Válido	Perdidos		Total		
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
ENTREVISTA UNICA	270	100.0%	0	0.0%	270	100.0%

Tabla 28

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	Gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	1890.000 ^a	49	<.001
Razón de verosimilitud	1071.929	49	<.001
Asociación lineal por lineal	269.000	1	<.001
N de casos válidos	270		

El análisis de la prueba de chi-cuadrado arrojó un valor significativamente alto (1890.000) con 49 grados de libertad y una significación asintótica (bilateral) menor a 0.001. Estos resultados sugieren una asociación significativa entre las variables estudiadas.

Decisión estadística

En este caso, se estableció la hipótesis nula (H_0) de que el importe de la indemnización civil para los familiares de la víctima en los juicios por homicidio negligente ante los Juzgados Unipersonales de Huánuco en 2018-2019 es inadecuado. Sin embargo, al arrojar un valor elevado (1.890.000) con un grado de libertad de 49 y una significación asintótica (a dos caras) inferior a 0,001, se rechazó la hipótesis nula a favor de la hipótesis alternativa (H_1) de que la cuantía de la indemnización civil a los familiares de la víctima en los juicios por homicidio imprudente es inadecuada en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019.

Planteamiento de hipótesis específica 1

HE1: El nivel de incidencia de la ponderación de la capacidad económica del imputado es alto al determinarse la reparación civil en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco.

Ho: El nivel de incidencia de la ponderación de la capacidad económica del imputado no es alto al determinarse la reparación civil en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019.

CANTIDAD DE RESPUESTAS: 60

ENCUESTADOS: 15 PERSONAS

RESPUESTAS POSITIVAS: 49

RESPUESTAS NEGATIVAS: 11

Tabla 29*Resumen de procesamiento de casos*

	Casos					
	Válido		Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
ENTREVISTA UNICA	60	100.0%	0	0.0%	60	100.0%

Tabla 30*Pruebas de chi-cuadrado*

	Valor	Gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	50.000 ^a	22	<.001
Razón de verosimilitud	40.072	22	<.001
Asociación lineal por lineal	45.793	1	<.001
N de casos válidos	60		

El examen de la prueba de chi-cuadrado mostró un valor considerablemente elevado (50.000) con 22 grados de libertad y una significancia asintótica (bilateral) inferior a 0.001. Estos hallazgos indican una relación relevante entre las variables analizadas.

Decisión estadística

En este caso, la hipótesis nula (H_0) planteada fue que el nivel de incidencia de la ponderación de la capacidad económica del imputado no es alto al determinarse la reparación civil en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019. Sin embargo, debido al alto valor de chi-cuadrado y la significación menor a 0.001, se rechaza la hipótesis nula a favor de la hipótesis alternativa (H_1), la cual establece que el nivel de incidencia de la ponderación de la capacidad económica del imputado es alto al determinarse la reparación civil en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019.

Planteamiento de hipótesis específica 2

HE2: La insuficiencia del monto de la reparación civil es perjudicial para los familiares de la víctima en los procesos seguidos por el delito de homicidio

culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019.

Ho: La insuficiencia del monto de la reparación civil no es perjudicial para los familiares de la víctima en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019.

CANTIDAD DE RESPUESTAS: 45

ENCUESTADOS: 15 PERSONAS

RESPUESTAS POSITIVAS: 36

RESPUESTAS NEGATIVAS: 9

Tabla 31

Resumen de procesamiento de casos

	Casos					
	Válido		Perdidos		Total	
	Porcenta		Porcenta		Porcenta	
	Nje		Nje		Nje	
ENTREVISTA UNICA	4	100.0%	0	0.0%	4	100.0%
	5				5	

Tabla 32

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	Gl	Significación
			asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	44.000 ^a	30	<.001
Razón de verosimilitud	41.592	30	<.001
Asociación lineal por lineal	40.792	1	<.001
N de casos válidos	45		

Decisión estadística

El análisis de la prueba de chi-cuadrado arrojó un valor significativamente alto (44.000) con 30 grados de libertad y una significación asintótica (bilateral) de menor a 0.001. Estos resultados sugieren una asociación significativa entre las variables estudiadas.

En este caso, la hipótesis nula (H_0) planteada fue la insuficiencia del monto de la reparación civil no es perjudicial para los familiares de la víctima

en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en el en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019. Sin embargo, debido al alto valor de chi-cuadrado y la significación menor a 0.001, se rechaza la hipótesis nula a favor de la hipótesis alternativa (H_1), la cual establece que La insuficiencia del monto de la reparación civil es perjudicial para los familiares de la víctima en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en el en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019.

Planteamiento de hipótesis específica 3

HE3: La insuficiencia probatoria influye de forma negativa en la determinación del monto de la reparación civil en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019.

Ho: La insuficiencia probatoria no influye de forma negativa en la determinación del monto de la reparación civil en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019.

CANTIDAD DE RESPUESTAS: 165

ENCUESTADOS: 15 PERSONAS

RESPUESTAS POSITIVAS: 145

RESPUESTAS NEGATIVAS: 20

Tabla 33

Resumen de procesamiento de casos

	Casos					
	Válido		Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
ENTREVISTA UNICA	165	100.0%	0	0.0%	165	100.0%

Tabla 34*Pruebas de chi-cuadrado*

	Valor	Gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	77.000 ^a	39	<.001
Razón de verosimilitud	65.782	39	<.001
Asociación lineal por lineal	68.874	1	<.001
N de casos válidos	165		

El análisis de la prueba de chi-cuadrado arrojó un valor significativamente alto (77.000) con 39 grados de libertad y una significación asintótica (bilateral) de menor a 0.001. Estos resultados sugieren una asociación significativa entre las variables estudiadas.

Decisión estadística

En este caso, la hipótesis nula (H_0) planteada fue La insuficiencia probatoria no influye de forma negativa en la determinación del monto de la reparación civil en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019. Sin embargo, debido al alto valor de chi-cuadrado y la significación menor a 0.001, se rechaza la hipótesis nula a favor de la hipótesis alternativa (H_1), la cual establece que La insuficiencia probatoria influye de forma negativa en la determinación del monto de la reparación civil en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019.

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS GENERAL

EXPEDIENTES:

- **Total, de expedientes: 11**
- **Preguntas relacionadas: 1**
- **Si = 0**
- **No = 11**
- **Respuestas Si:**
- **Respuestas No: 0**

Tabla 35*Resumen de procesamiento de casos*

	Válido		Casos Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
ENCUESTA UNICA	77	100.0%	0	0.0%	77	100.0%

Gráfico 26*Resumen de procesamiento de casos***Tabla 36***Pruebas de chi-cuadrado*

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	30.000 ^a	28	<.001
Razón de verosimilitud	22.496	28	1.000
Asociación lineal por lineal	26.000	155	<.001
N de casos válidos	77		

El análisis de la prueba de chi-cuadrado arrojó un valor significativamente alto (30.000) con 28 grados de libertad y una significación asintótica (bilateral) menor a 0.001. Estos resultados sugieren una asociación significativa entre las variables estudiadas.

Debido al alto valor de chi-cuadrado y la significación menor a 0.001, se acepta la hipótesis establecida, la cual establece que el monto de la reparación civil es insuficiente para los familiares de la víctima en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019, esto debido a que en los expedientes analizados no se muestra que la reparación civil sea de un monto significativo a favor de los familiares.

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

EXPEDIENTES:

- Total, de expedientes: 11
- Preguntas relacionadas: 1
- Si = 1
- No = 0
- Respuestas Si: 11
- Respuestas No: 0

Tabla 37

Resumen de procesamiento de casos

	Válido		Casos Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
ENCUESTA UNICA	11	100.0%	0	0.0%	11	100.0%

Gráfico 27

Resumen de procesamiento de casos



Tabla 38

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	6.000 ^a	4	<.001
Razón de verosimilitud	4.786	4	1.000
Asociación lineal por lineal	5.000	1	<.001
N de casos válidos	11		

El análisis de la prueba de chi-cuadrado arrojó un valor significativamente alto (6.000) con 4 grados de libertad y una significación asintótica (bilateral) menor a 0.001. Estos resultados sugieren una asociación

significativa entre las variables estudiadas.

Debido al alto valor de chi-cuadrado y la significación menor a 0.001, se acepta la hipótesis establecida, la cual establece que el nivel de incidencia de la ponderación de la capacidad económica del imputado es alto al determinarse la reparación civil en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, esto debido a que se tiene como base la economía del imputado para la determinación de la reparación civil, sin tener en cuenta el daño causado.

EXPEDIENTES:

- **Total, de expedientes: 11**
- **Preguntas relacionadas: 2**
- **Si =**
- **No = 22**
- **Respuestas Si: 16**
- **Respuestas No: 0**

Tabla 39

Resumen de procesamiento de casos

	Válido		Casos Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
ENCUESTA UNICA	22	100.0%	0	0.0%	22	100.0%

Gráfico 28

Resumen de procesamiento de casos



Tabla 40*Pruebas de chi-cuadrado*

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	14.000 ^a	10	<.001
Razón de verosimilitud	11.857	10	1.000
Asociación lineal por lineal	13.000	1	<.001
N de casos válidos	22		

El análisis de la prueba de chi-cuadrado arrojó un valor significativamente alto (14.000) con 10 grados de libertad y una significación asintótica (bilateral) menor a 0.001. Estos resultados sugieren una asociación significativa entre las variables estudiadas.

Debido al alto valor de chi-cuadrado y la significación menor a 0.001, se acepta la hipótesis establecida, la cual establece que la insuficiencia del monto de la reparación civil es perjudicial para los familiares de la víctima en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019, esto debido que en la mayoría de los casos la víctima era quien mantenía la canasta básica familiar.

EXPEDIENTES:

- Total de expedientes: 11
- Preguntas relacionadas: 3
- Si = 2
- No = 1
- Respuestas Si: 11
- Respuestas No: 22

Tabla 41*Resumen de procesamiento de casos*

	Válido		Casos Perdidos		Total	
	N	Porcentaje	N	Porcentaje	N	Porcentaje
ENCUESTA UNICA	33	100.0%	0	0.0%	8	100.0%

Gráfico 29

Resumen de procesamiento de casos



Tabla 42

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	6.000 ^a	4	<.001
Razón de verosimilitud	4.786	4	1.000
Asociación lineal por lineal	5.000	1	<.001
N de casos válidos	33		
RESULTADOS SPSS			

El análisis de la prueba de chi-cuadrado arrojó un valor significativamente alto (6.000) con 4 grados de libertad y una significación asintótica (bilateral) menor a 0.001. Estos resultados sugieren una asociación significativa entre las variables estudiadas.

Debido al alto valor de chi-cuadrado y la significación menor a 0.001, se acepta la hipótesis establecida, la cual establece que la insuficiencia probatoria influye de forma negativa en la determinación del monto de la reparación civil en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019., la falta de acreditación de los medios probatorios del daño causado a la víctima influye de forma negativa en el monto de la reparación civil.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. EN QUE CONSISTE LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA

En el transcurso del desarrollo de la presente tesis, se ha abarcado un tema bastante controversial en la actualidad y muy tocado debido al aumento de los accidentes de tránsito; lo cual, es una problemática que se presenta en la actualidad a nivel local y nacional. En particular, consiste en la reparación civil en los delitos de homicidio culposo, pues a pesar de que el Código Penal, establece la reparación civil dentro de los arts. 92, 93 y 94; donde claramente se busca la restitución del bien a la víctima o a sus familiares como el presente caso, esto no se evidencia debido a la falta de desarrollo normativo de la reparación civil frente a los delitos culposos, ocasionando que el Juez quien debe de garantizar el proceso no lo hace; puesto que, la reparación civil no se acerca ni la cuarta parte de la restitución del bien o el pago de un valor justo.

Bajo la normativa peruana, es importante considerar si una persona resulta herida de forma leve, grave o fallece como resultado de un accidente culposo, ya que según las leyes peruanas, el responsable de dicho acto debe ser procesado y condenado. Además, será obligado a pagar una compensación civil de acuerdo con el artículo 92 del Código Penal, que establece la reparación por los daños causados en el accidente.

La problemática bajo estudio está delimitada al distrito de Huánuco, donde los diversos Juzgados Penales muestran signos de un incremento en el número de casos penales que están relacionados con la falta de una evaluación adecuada de Delitos Culposos, principalmente derivados de accidentes de tráfico. Las causas de este tipo de crimen incluyen la velocidad excesiva de los conductores, conducir bajo los efectos del alcohol y la falta de respeto a las señales de tráfico.

Frente a esta situación se planteó como problema general: ¿En qué medida es insuficiente la reparación civil en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco,

año 2018-2019?

A partir del desarrollo de la investigación, se intentó analizar si existe relación entre las dos variables, lo que se estableció. El resultado es que tenemos la cuestión de los delitos cuando acaban con la muerte de la víctima, al reclamar la indemnización de los bienes de la víctima, es natural que el juez restrinja que el responsable del delito deba indemnizar económicamente los daños morales y/o personales causados a la víctima. Además de esta cuestión, existe otra, a saber, el elemento de la investigación. Esta es también una cuestión difícil para los perjudicados, porque si se tratara sólo de dificultades económicas, los familiares buscarían sin duda una salida, pero al tratarse de una cuestión que forma parte del proceso judicial, los familiares no pueden encontrar una solución a la misma. Además, la reacción del juez responsable suele ser conceder una indemnización civil en función de los ingresos del condenado, con exclusión de los familiares de la víctima, que reciben una escasa indemnización civil por la muerte de la persona.

5.2. SUSTENTACIÓN COHERENTE Y CONSISTENTE DE LA PROPUESTA

Sin embargo, si la víctima fallece, la restitución de los bienes, en este caso la vida, es imposible, pero el objetivo de la indemnización civil es garantizar que los familiares reciban al menos una indemnización civil por la pérdida de sus seres queridos, que a menudo reciben una cantidad irrazonable en concepto de indemnización civil por tratarse de un homicidio culposo. Por ello, para mejorar la situación de las víctimas, deberían mejorarse las previsiones legales sobre indemnizaciones civiles de los artículos 92, 93 y 94 del Código Penal; además, los fiscales y funcionarios judiciales deberían estar especializados en las indemnizaciones civiles a fin de resarcir el daño causado; y el juez penal debería señalar la cuantía indemnizatoria adecuada.

En consecuencia, es necesario implementar normas que estandaricen los criterios sobre la reparación civil derivada de los daños ocasionados, estableciendo como obligatorio el pago por parte de los condenados que

incumplen la reparación civil en los casos de homicidio culposo.

5.3. PROPUESTA DE NUEVA HIPÓTESIS

Después de obtener los resultados que validaron las hipótesis planteadas en este estudio, se plantea una nueva hipótesis:

Si se establece en la norma penal márgenes legales para la imposición de la reparación civil en los casos de homicidio culposo, con una obligación de pagar una cantidad significativa o adelanto del mismo, la esencia de la reparación civil no se vería afectada y los representantes o afectados indirectos de la persona fallecida no serían perjudicados por el sistema judicial peruano.

CONCLUSIONES

- 1) Dado que el valor de significancia de la hipótesis nula es menor a 0,001, se puede concluir que la reparación civil es insuficiente para los delitos condenados en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, 2018-2019. Esto se debe a la falta de factores para determinar la reparación civil, en cuanto a la aplicabilidad de los instrumentos jurisprudenciales para evaluar objetivamente la reparación civil, que no se equipara a la restitución del bien dañado, que en este caso es la vida de una persona.
- 2) Con un valor de significancia menor a 0.001, en relación con la primera hipótesis planteada, se llega a la conclusión de que los jueces de los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, en los procesos por homicidio culposo durante los años 2018-2019, otorgan significativa importancia a la situación económica del acusado. Debiéndose a que los jueces al emitir su sentencia se basan en criterios subjetivos o de prevalencia de humanidad para determinar la reparación civil, aunado a ello, la capacidad económica del imputado.
- 3) Con un valor de significancia menor a 0,001, se concluye que la insuficiencia de la reparación civil para los familiares de la víctima en los procesos por homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco 2018-2019 es desfavorable. Ello se debe a que la mayoría de jueces, que aplican el factor subjetivo o las máximas de la experiencia, desconocen las carencias y posibilidades de los agraviados indirectos recaídos en los familiares de la víctima, entre ellos si es el sostén de su familia, lo que perjudica a sus familiares dependientes.
- 4) Con un valor de significancia menor a 0.001, se concluye que la insuficiencia de pruebas influye en la insuficiencia de la reparación civil en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019. Esto se debe a la falta de medios probatorios en la cual el Juez pueda basarse para acreditar el daño sufrido por la víctima, o en su caso el proyecto de vida que tenía;

trae como consecuencia que el juez al evidenciar la insuficiencia probatoria opte por una reparación civil por debajo de lo proporcional.

RECOMENDACIONES

- 1) Establecer criterios objetivos y uniformes para la fijación de la reparación civil.

Los resultados evidencian que los jueces utilizan criterios predominantemente subjetivos y priorizan la capacidad económica del imputado sobre el daño real ocasionado. Por ello, se recomienda que el Poder Judicial y el Ministerio Público elaboren lineamientos uniformes y obligatorios para valorar el daño patrimonial y extrapatrimonial en sus múltiples dimensiones. Esto permitiría reducir decisiones inconsistentes y montos insuficientes.

- 2) Fortalecer la actuación probatoria del Ministerio Público en la etapa de investigación.

Los resultados muestran que la insuficiencia probatoria influye directamente en la fijación de una reparación civil reducida. Por ello, se recomienda que el Ministerio Público: Recoja de manera sistemática documentos que acrediten ingresos, cargas familiares y proyecto de vida de la víctima. Disponga la intervención de peritos en valoración de daños y perjuicios. Utilice informes sociales y económicos que permitan configurar adecuadamente el daño civil.

- 3) Incorporar peritajes obligatorios en casos de homicidio culposo para la valoración del daño.

Dado que la vida es un bien jurídico irreparable, la determinación del monto no puede basarse sólo en criterios presuntos. Se recomienda que: En todos los procesos por homicidio culposo se ordene un peritaje socioeconómico de la familia del occiso. Se determine un valor referencial mínimo para la pérdida de la vida, ajustado a estándares constitucionales y jurisprudenciales. Esto evitará que las reparaciones civiles sigan siendo “mínimas o simbólicas”.

- 4) Modificación legislativa del Código Penal para crear márgenes mínimos de reparación en homicidio culposo.

En base al hallazgo de que los montos son insuficientes, se recomienda que el legislador:

Establezca un piso legal obligatorio de reparación civil en casos de muerte por homicidio culposo.

Autorice al juez a imponer adelantos obligatorios de reparación civil mientras dure el proceso, cuando existan elementos de vulnerabilidad económica de los deudos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amaya – Lazo, J. (2016). *La reparación civil en los casos de delitos contra la vida*. Lima: Universidad de Piura.
- Arias, F. G. (2012). *El proyecto de investigación: Introducción a la metodología científica* (6.^a ed.). Episteme.
- Barrón Gonzales, R. G. (2018). *La reparación civil y su relación con los delitos culposos en el Distrito Judicial de Lima Norte año 2017*. Lima: Universidad César Vallejo.
- Bernal Pardo, F. E. (2019). *Reparación integral diferenciada: Niños, niñas y adolescentes huérfanos víctimas del conflicto armado colombiano (2011-2016)*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Bernal Torres, C. A. (2010). *Metodología de la investigación: Administración, economía, humanidades y ciencias sociales* (3.^a ed.). Pearson Educación.
- Cavallo Gonzalo, A. (2019). La reparación civil en casos de violaciones a los derechos humanos y la imprescriptibilidad de la acción civil. *Revista del Estado. Universidad Externado de Colombia*.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2011). *Acuerdo Plenario N.º 5-2011/CJ-116: Reparación civil. Naturaleza jurídica, fijación del monto, legitimación activa y pasiva*. Diario Oficial El Peruano, 13 de diciembre de 2011.
- Caro Coria, C. (2010). *Derecho penal económico y de la empresa*. Gaceta Jurídica.
- Chinchay, A. (2005). La Víctima y su reparación en el Proceso Penal Peruano. *Dialogo Con La Jurisprudencia* N° 108, 215.
- De Trazegnies, F. (1988). *La Responsabilidad Extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Espinoza Espinoza, J. (2006). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima: Editorial Grijley.

- Félix Tasayco, G. (2011). *Derecho Penal: Delitos de homicidio: Aspectos penales, procesales y de Política Criminal*. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Fontán Balestra, C. (1998). *Derecho penal. Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo-Perrotto.
- Fernández Sessarego, C. (2003). *Daño moral y responsabilidad civil*. Fondo Editorial PUCP.
- Galvez Villegas, T. (1999). *La reparación civil en el proceso penal*. Lima: Editorial Idemsa.
- Gálvez, T. (2005). *La Reparación Civil en El Proceso Penal, 2da. Edición*. Lima: Idemsa.
- Gonzales Mantilla, G. (2008). *Derecho penal y responsabilidad civil*. Palestra Editores.
- Gherzi, C. A. (1999). *Cuantificación económica del daño. El valor de la vida humana*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Gómez Pavayean, C. A. (2019). *Delitos contra la vida y la integridad personal. En U.E. Colombia, Lecciones de Derecho Parte Especial*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Guillermo Bringas, L. G. (2011). *La reparación civil en el proceso penal: Aspectos sustantivos y procesales - con especial énfasis en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: : Pacífico Editores.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6.^a ed.). McGraw-Hill Education.
- Pagliere, h., & Carlos, P. (2005). *Todos los delitos son dolosos: El delito culposos no existe*. Bogotá: Editorial Astrea.
- Reinhart, M. (1962). *Tratado de Derecho Penal*. España: Ediciones Ariel.
- Rojas, F. (2002). *Jurisprudencia Penal y Procesal Penal (1999-2000)*. Lima: Idemsa.
- San Martin Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal Tomo II, 2da Edición*. Lima: Ed. Grijley.

- Santillán Estrada, L. (2018). *La valoración íntegra de la reparación civil y su determinación razonable en los acuerdos reparatorios en el delito de lesiones culposas*. Universidad de Huánuco.
- Tamayo y Tamayo, M. (2003). *El proceso de la investigación científica* (4.^a ed.). Limus
- Velásquez, F. (1997). *Derecho Penal. Parte general, 3era. Edición*. Bogotá: Temis.
- Ventura Ricce, N. H. (2020). *Inaplicación del artículo 93º del Código Penal en el Distrito Judicial de Amazonas durante el periodo julio del 2011 a julio del 2012*. Tumbes: Universidad Católica los Ángeles Chimbote.
- Waldina Gómez, C. (2018). *Indemnización del daño a la salud entre el principio de reparación integral y la discrecionalidad judicial*. Bogotá: Universidad Libre.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Huacho Susanivar, W. (2026). *Reparación civil en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en el distrito judicial de Huánuco, año 2018-2019* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: “REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS SEGUIDOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑO 2018-2019”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DISEÑO METODOLÓGICO.
PROBLEMA GENERAL PG. ¿De qué manera la determinación del monto de la reparación civil es insuficiente para los familiares de la víctima en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019? PROBLEMAS ESPECÍFICOS PE1: ¿Cuál es el nivel de incidencia de la ponderación de la capacidad económica del imputado al determinarse la reparación civil en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en	OBJETIVO GENERAL Determinar si el monto de la reparación civil es insuficiente para los familiares de la víctima en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019. OBJETIVOS ESPECÍFICOS OE1: Determinar el nivel de incidencia de la ponderación de la capacidad económica del imputado al determinarse la reparación civil en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales	HIPOTESIS GENERAL HG: El monto de la reparación civil es insuficiente para los familiares de la víctima en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019. HIPOTESIS ESPECIFICAS HE₁: El nivel de incidencia de la ponderación de la capacidad económica del imputado es alto al determinarse la reparación civil en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019.	Variable 1. Reparación civil Variable 2. Delito de homicidio culposo	• Tipo de Inves. - Aplicada • Diseño de Inves. - No experimental - Transversal • Población - 4 magistrados en materia penal que laboran en los juzgados unipersonales penales de Huánuco.

los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019? PE2: ¿De qué manera la insuficiencia del monto de la reparación civil es perjudicial para los familiares de la víctima en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019? PE3: ¿De qué manera influye la insuficiencia probatoria en la determinación del monto de la reparación civil en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019?	Penales de Huánuco, año 2018-2019. OE2: Establecer si la insuficiencia del monto de la reparación civil es perjudicial para los familiares de la víctima en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019. OE3: Determinar la influencia de la insuficiencia probatoria en la determinación del monto de la reparación civil en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019.	HE2: La insuficiencia del monto de la reparación civil es perjudicial para los familiares de la víctima en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019. HE3: La insuficiencia probatoria influye de forma negativa en la determinación del monto de la reparación civil en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales Penales de Huánuco, año 2018-2019.	- 26 especialistas entre abogados litigantes y fiscales penales en materia penal de la Ciudad de Huánuco - 22 expedientes judiciales sobre procesos seguidos por el delito de homicidio culposo tramitados en los juzgados unipersonales penales de Huánuco. • Muestra - 2 magistrados en materia penal que laboran en los juzgados unipersonales penales de Huánuco. 13 especialistas entre abogados litigantes en materia penal de la
--	---	---	---

	Ciudad de Huánuco 11 expedientes judiciales sobre procesos seguidos por el delito de homicidio culposo tramitados en los juzgados unipersonales penales de Huánuco. ● Técnicas - Encuesta. - Análisis documental. ● Instrumentos - Cuestionario - Matriz de análisis.
--	--

ANEXO 2

CONSENTIMIENTO INFORMADO

TÍTULO: LA INSUFICIENCIA DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS PROCESOS SEGUIDOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, 2018 - 2019

Yo,, estoy de acuerdo y acepto participar en el trabajo de investigación cuyo objetivo es determinar con qué grado de objetividad se impone la reparación civil en los procesos seguidos por el delito de homicidio culposo en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2018-2019

Expreso que mi participación es voluntaria y las respuestas que brindo serán confidenciales y no recibiré ningún fin lucrativo por mi colaboración. Asimismo, declaro que la información obtenida sea utilizada con fines de investigación.

Firma del tesista
participante

Firma del

FECHA

ANEXO 3

INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CUESTIONARIO

Marcar con (X) según considere su grado de conformidad con la pregunta planteada y tomando en cuenta lo siguiente:

A: Si

B: No

CUESTIONARIO			
Nº	PREGUNTA	A	B
1	¿En los procesos de reparación civil se suele ponderar la capacidad económica del imputado?	SI	NO
2	¿En los procesos de reparación civil se suele dejar a la víctima en segundo plano?	SI	NO
3	¿La ganancia que obtiene el imputado de los trabajos en la cárcel debería ser entregada a la víctima para el resarcimiento de los daños?	SI	NO
4	¿Cuándo la víctima es la cabeza de la familia, su muerte suele perjudicar a los familiares para cubrir sus necesidades elementales?	SI	NO
5	¿La comisión del delito de homicidio culposo anula no solo el proyecto de vida del occiso, sino también de los familiares?	SI	NO
6	¿La determinación de un monto mínimo de reparación civil en delitos de homicidio culposo afecta gravemente a los familiares de la víctima?	SI	NO
7	¿El fiscal suele ofrecer medios probatorios para la acreditación del daño generado en procesos de homicidio culposo?	SI	NO
8	¿El fiscal al no ofrecer medios probatorios para acreditar el daño generado a la víctima directa o indirectas suele tener un efecto perjudicial en el quantum de la reparación civil?	SI	NO
9	¿El fiscal suele ofrecer únicamente medios probatorios para el quantum de la pena?	SI	NO
10	¿La imposición de una pena privativa de libertad efectiva al imputado por homicidio culposo es efectiva para el cumplimiento de la reparación civil?	SI	NO
11	¿La imposición de una pena privativa de libertad suspendida al imputado por homicidio culposo es efectiva para el cumplimiento de la reparación civil?	SI	NO
12	¿La imposición de la reserva del fallo condenatorio al	SI	NO

	imputado por homicidio culposo es efectiva para el cumplimiento de la reparación civil?		
13	¿El juez al imponer una sentencia absolutoria suele pronunciarse sobre la reparación civil?	SI	NO
14	¿El juez al no pronunciarse sobre la reparación civil por emitir una sentencia absolutoria genera una sensación de impunidad delictiva?	SI	NO
15	¿El quantum mínimo de reparación civil vulnera la tutela jurisdiccional efectiva?	SI	NO
16	¿La omisión del juez en no pronunciarse sobre la reparación civil ante la emisión de una sentencia absolutoria vulnera la tutela jurisdiccional efectiva?	SI	NO

Gracias por su colaboración

ANEXO 4

FORMATO DE VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del Experto: _____

Cargo o institución donde labora: _____

Nombre del instrumento motivo de la validación: _____

Autor del instrumento: _____

ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													

6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos													
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos													
9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.													
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico													

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación: SI () NO ()

ANEXO 5
EXPEDIENTES

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00634-2017-35-1201-JR-PE-03

JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL

ESPECIALISTA : ALOMIA VALDERRAMA, MADELEINE

ABOGADO DEFENSOR : DEFENSA TECNICA, PENAL

DEFENSA TECNICA, AGRAVIADO

VILLAVICENCIO GUARDIA, MARCO ANTONIO

GONZALO TREJO, VERDE

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE
HUANUCO ,

REPRESENTANTE : VILLANUEVA LUIS, GABRIEL

IMPUTADO : CABRERA AGUILAR, HANS RICHARD

DELITO : HOMICIDIO CULPOSO

AGRAVIADO: VILLANUEVA BORJA, JULIO CESAR

SENTENCIA Nro. 115 – 2018

RESOLUCIÓN N° 06.

Huánuco, diecisiete de setiembre

del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, como corresponde, luego de la deliberación se dictó la parte decisoria de la sentencia, citándose luego para la lectura íntegra de la misma, el que se lleva a cabo bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

HANS RICHARD CABRERA AGUILAR	
DNI	: Nro. 46935369
Natural de	: Distrito de San Rafael, provincia de Ambo y departamento de Huánuco
Edad	: 26 años
Fecha de Nacimiento	: 10/11/1991
Hijo de	: Don Alejandro y doña Leonarda
Estado civil	: Soltero
Grado de instrucción	: Superior completa
Ocupación	: Sub Oficial de la Policía
Percibe	: Ingreso mensual de S/. 2,500.00 soles
Domicilio Real	: Calle 04 – La Esperanza - Huánuco
Bien mueble y/o inmueble a su Favor	: No registra
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales	: No registra

El Representante del Ministerio Público imputa al acusado **HANS RICHARD CABRERA AGUILAR** en la calidad de **Autor** de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO**, en agravio de quien en vida fue **Julio César Villanueva Borja**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público:(Teoría del Caso)

En mérito al artículo 371° numeral 2) del Código Procesal Penal, se han expuesto los alegatos de apertura en los siguientes términos:

“Que, el día 11 de setiembre de 2014, siendo las 23:20 horas aproximadamente, se presentó ante la Unidad Especializada (DEPINCRI), una pareja a bordo de una motocicleta, comunicándoles que unos sujetos les arrebataron un teléfono celular por inmediateces del Puente Señor de Burgos, por lo que los efectivos policiales pertenecientes a la DEPINCRI, OFICRI y Seguridad del Estado, SO PNP Freddy Johnny Crisostomo López, Alvaro Soto Lara, George Andrés Uchatuma Ramos y Hans Cabrera Aguila, salieron con la finalidad de intervenir a los mencionados sujetos, pero cuando se desplazaban a la altura del Gobierno Regional de Huánuco, personas no identificadas y una persona conocido con el nombre de “César”, les manifestaron que

los sujetos que asaltaron a la pareja se encontraban en un vehículo bajaj color azul, motivo por el cual intervinieron el vehículo bajaj de placa de rodaje 3344-1W, empero sus ocupantes identificados posteriormente como Edilson Mariano Gadoy y Wilson Zelaya Espinoza habrían puesto resistencia a la intervención, originando una persecución por la carretera central con dirección de Huánuco a Tingo María, ante lo que personal policial interviniente habría hecho de su armamento con disparos al aire a fin de que el vehículo menor se detenga; resultando que cuando el conductor del bajaj (identificado posteriormente como Julio César Villanueva Borja) dio un giro en U en la carretera Central, tomando como dirección a la empresa Backus, esto es, en la carretera central con la dirección de Huánuco a Lima, el SO3 Cabrera Aguilar se habría ubicado en la pista, donde éste portando su armamento habría realizado un disparo a la altura de la llanta, el cual impactó en la parte frontal lado izquierdo del vehículo menor (a 69 centímetros del borde horizontal inferior del marco de la ventana y a 34.5 centímetros del marco vertical anterior de la puerta del lado izquierdo), para lo cual se habría puesto en posición (frontal de rodilla o tiro lateral de rodilla) para que el ingreso del proyectil y su trayectoria fuera de adelante hacia atrás ligeramente de arriba hacia abajo y discretamente de derecha a izquierda, esto teniendo impacto en la cabina de pasajero, impacto que no presenta características de disparos a corta distancia (menor de cincuenta centímetros); no obstante, el vehículo se detuvo, siendo que el vehículo en cuestión antes de pasar por el lado izquierdo del citado efectivo policial, éste efectúa un tercer disparo que impactó en la puerta del trimóvil del lado izquierdo (impacto que se produce a veintisiete centímetros del borde anterior vertical y a cuatro punto cinco centímetros del borde inferior horizontal de la ventana), el mismo que no presenta características de disparo a corta distancia, ligeramente de adelante hacia atrás, el que terminó impactando al agraviado Julio César Villanueva Borja, deteniéndose posteriormente el vehículo, siendo intervenidos los pasajeros que se encontraban en el vehículo, en tanto que el agraviado fue trasladado al Hospital Hermilio Valdizán.

Posterior a ello, el conductor del bajaj: Villanueva Borja falleció el día 14 de setiembre de 2014 por un traumatismo toraco abdominal abierto por PAF (Producido por Arma de Fuego) grave, según el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N°000160-2014, que describe en el rubro de lesiones traumáticas respecto a las heridas por PAF.”

➤ **Delimitación y de la Imputación:**

El ilícito penal materia de acusación, se encuentra previsto y sancionado en el **segundo párrafo del artículo 111° del Código**

Penal, concordante con el segundo párrafo del mismo artículo, así como con el artículo 23° (Autoría).

➤ **Pena solicitada:**

DOS AÑOS de pena privativa de libertad.

➤ **Reparación civil:**

En la suma de **DIEZ MIL SOLES**, que debe abonar a los herederos de la parte agraviada.

b) De la Defensa Técnica del acusado (*Teoría del Caso*):

“Que, la intervención de mi patrocinado fue conforme a la normatividad del uso de arma de fuego, esta de acuerdo al manual de procedimientos operativos policiales del 2013, fue porque existía un peligro inminente en la vida de esta persona, ya que este bajaj venía a envestirlo, producto de ese golpe que su patrocinado cae al piso, es que sale el disparo del arma de fuego, (...).

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio al acusado **HANS RICHARD CABRERA AGUILAR**, no admitió su responsabilidad, señalando que es inocente de los cargos que le imputan el Representante del Ministerio Público.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD DEL DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN (Aspectos normativos doctrinales y jurisprudenciales)

Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO**, previsto y sancionado en el **segundo párrafo del artículo 111° del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del mismo artículo**; así como con el **artículo 23° (Autoría)** del mismo cuerpo sustantivo.

Artículo 111°:

Primer Párrafo: *"El que por culpa, ocasiona la muerte de una persona..."*

Segundo Párrafo:

"La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria, y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho"

Primer párrafo:

"El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas."

IMPUTACIÓN OBJETIVA

- a) **Bien Jurídico Protegido.-** El interés socialmente relevante que se pretende proteger es la vida humana independiente de las personas.
- b) **Sujetos.-** En este delito como calidad de **Sujeto activo** es el agente que causa la muerte, puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar con culpa sobre la vida humana. Referente al **sujeto pasivo**, viene a ser la Víctima del ilícito penal que puede ser cualquier persona.

De donde se colige que para poder calificar a una conducta como delito culposo, se requiere que la conducta haya **inobservado una norma de cuidado** y que ésta a su vez haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado. Empero, no es suficiente, el juicio de desaprobación debe completarse con la denominada "***relación de riesgo***", de que el resultado lesivo acaecido, sea la efectiva concreción del riesgo no permitido creado **por el autor** y no por otro factor ajeno a su esfera de organización que pueda provocar la ruptura de la imputación objetiva. En el ***delito culposo*** o también llamado como delito imprudente, como es sabido, el sujeto no quiere realizar el resultado, pero el mismo **se produce por no ejecutar la conducta de acuerdo con la norma de cuidado**, razón por la que no cabe su realización mediante el dolo.

- c) **Agravante**, de la lectura del tipo penal se aprecia que el legislador ha tomado como una agravante que el resultado imprudente, sea realizado como consecuencia de la inobservancia de las “**reglas de profesión**”.

TIPICIDAD SUBJETIVA

En el homicidio culposo, el agente *no tiene la intención ni quiere causar el resultado*. No actúa el Animus Vulnerandi, no quiere el resultado, este se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado; Por otro lado, debemos manifestar que el delito por culpa se perfecciona en el mismo momento que se produce el resultado, en tal forma que resulta necesaria la producción efectiva del resultado lesivo.

REFERENCIA DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACION.

La doctrina mayoritaria estructura la tipicidad del delito culposo con dos elementos: la infracción del deber objetivo de cuidado y la previsibilidad objetiva como su presupuesto¹. El primero está vinculado con el cumplimiento de los deberes contenidos en la norma de cuidado o diligencia referidos en los tipos penales de los delitos imprudentes y que, a su vez, conlleva una remisión a las normas de diligencia y prudencia extrapenales; el segundo elemento se refiere a la conciencia o previsión (posibilidad de previsión en la culpa inconsciente) en el sujeto de realizar la parte objetiva del tipo, se refiere pues a una previsibilidad objetiva, esto es, para cualquier ciudadano.

La doctrina ha manifestado variedad de pareceres al momento de sintetizar cuál es el comportamiento típico. Actualmente se sostiene que es la conducta violatoria del deber de cuidado, género que admite diversas especies, a saber, imprudencia, negligencia, impericia -en el arte o la profesión- e inobservancia -de reglamentos o deberes a cargo. En este contexto, tradicionalmente se sostiene que la imprudencia se caracteriza por un exceso en el obrar (precipitación, ligereza, temeridad que hace que el imprudente haga algo que la prudencia no aconseja hacer); la negligencia como un defecto en el obrar (descuido, desatención, falta de preocupación, que hace que el negligente no haga algo que la prudencia aconseja hacer); la impericia en el arte o profesional (figura conocida como “culpa profesional”) como la inhabilidad o inidoneidad en el obrar en virtud de no respetar la lex artis; la inobservancia de reglamentos, como la infracción a toda actividad reglada; y la inobservancia

¹ Véase: Hurtado, 1987, p. 451: a partir de la definición legal del Código penal de 1924, concibe la culpa como violación de un deber de cuidado y previsibilidad del resultado; Bramont-Arias, 2002, p. 231; Luzón Peña, 1996, p. 494; Villavicencio, 2002, p. 71.

de deberes de cuidado como todo comportamiento contraventor de las reglas generales de la debida atención².

SEGUNDO: ACTUACIÓN PROBATORIA DESPLEGADA EN JUICIO ORAL

MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES ADMITIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO:

- Declaración de **Wilson Zelaya Espinoza**, en audiencia de fecha 22 de noviembre de 2017.
- Declaración de **Edilson Mariano Godoy**, en audiencia de fecha 16 de octubre de 2017.
- Declaración de **Yimmi Yovani Trujillo Ñaupá**, en audiencia de fecha 26 de octubre de 2017.
- Declaración de **Alvaro Soto Lara**, en audiencia de fecha 06 de noviembre de 2017.
- Declaración de **Freddy Johnny Crisóstomo López**, en audiencia de fecha 14 de diciembre de 2017.
- Declaración de **George Andrés Uchatuma Ramos**, en audiencia de fecha 11 de enero de 2018.
- Declaración de **Zenon Adrián Ártica Veliz**, en audiencia de fecha 27 de diciembre de 2017.
- Declaración de **John Edgar Justo Laveriano**, en audiencia de fecha 11 de enero de 2018.

MEDIOS DE PRUEBAS PERITOS ADMITIDOS AL MINISTERIO PÚBLICO:

- Examen a **Perito médico legista Carlos Rafael Gómez Argote**, en audiencia de fecha 28 de febrero de 2018.
- Examen a **Perito Alberto Nicasio Pérez Romero**, en audiencia de fecha 13 de febrero de 2018.
- Examen a **Perito Viviana Lucía Goñe Garay**, en audiencia de fecha 02 de febrero de 2018.
- Examen a **Perito María Peña Vargas**, en audiencia de fecha 21 de marzo de 2018.
- Examen a **Perito Luis Atilio Martel Trujillo**, en audiencia de fecha 21 de marzo de 2018.
- Examen a **Perito Químico Farmacéutico Sixto Gonzales López**, en audiencia de fecha 26 de marzo de 2018.

² Cfr.: TERRAGNI, Marco Antonio: El delito culposo, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1998, págs. 65 y ss. Por su parte Carlos Parma señala que “formas de culpa son la imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de los reglamentos o deberes a cargo. La regla indica que la imprudencia es un exceso en la acción en tanto la negligencia es un defecto en la acción. Exceso y defecto, anverso y reverso de la misma moneda. Imprudencia: es aquella conducta arriesgada o peligrosa para las personas o bienes ajenos. Es un exceso en la acción. Negligencia: es la conducta caracterizada por un comportamiento descuidado, es decir, la falta de adopción de las precauciones debidas. Es un defecto en la acción. Impericia: es el desconocimiento técnico o el no contar con la habilidad necesaria para la tarea que se emprende. Inobservancia de los deberes a cargo: quien incumple las obligaciones que genera la actividad desarrollada. Inobservancia de los reglamentos: es no atenerse a los que presentan un modo de obrar determinado, emanados de una autoridad competente” (PARMA, Carlos: Código Penal de la Nación Argentina Comentado, Tomo II, Córdoba, Mediterránea-Cuyo, 2005, pág. 89).

- Examen a **Perito Químico Farmacéutico Ernesto Avalos Cordero**, en audiencia de fecha 26 de marzo de 2018.
- Examen a médico cirujano **Andrés Eduardo Castro Flores**, en audiencia de fecha 26 de marzo de 2018.
- Examen a médico legista **Rafael Cano Ramírez**, la misma que se prescindió.

MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO:

- Acta de Intervención Policial de fecha 11 de setiembre de 2014, de fojas 138-139, oralizado en audiencia de fecha 07-06-2018.
- Acta de Recepción de Arma de Fuego de fecha 12 de setiembre de 2014, de fojas 44, oralizado en audiencia de fecha 07-06-2018.
- Acta de Lacrado de Arma de fuego de fecha 12 de setiembre de 2014, de fojas 145, oralizado en audiencia de fecha 07-06-2018.
- Acta de Recepción de Cadáver de fecha 14 de setiembre de 2014, de fojas 146, oralizado en audiencia de fecha 07-06-2018.
- Acta Fiscal de Evidencia (Proyectil) en el cuerpo del occiso Julio César Villanueva Borjan de fecha 14 de setiembre de 2014, de fojas 147, oralizado en audiencia de fecha 07-06-2018.
- Parte N°057-2014-REGPOLCEN/DIRTEPOL-PNP-DEPCRI y Panex fotográfico de parte de Inspección Criminalística N° 057-20d14-REGPOL-CEN/DIRTEPOL-PNP-DEPCRI, de fojas 148, 153 y 164, oralizado en audiencia de fecha 07-06-2018.
- Dictamen Pericial de Balística Forense N°21880/14, de fecha 15 de octubre de 2014 y **Vistas Fotográficas del vehículo**, de fojas 165-169, oralizado en audiencia de fecha 07-06-2018.
- Oficio N°4674-2014-INPE/23-06, de fojas 170, oralizado en audiencia de fecha 07-06-2018.
- Oficio N°11185--2014-REDIJU-CSJHN-PJ, de fojas 171, oralizado en audiencia de fecha 07-06-2018.
- Acta de deslacrado, visualización y transcripción de CD de fecha 05 de junio de 2015, efectuado en CD remitido por la Empresa Backus, de fojas 172-175, oralizado en audiencia de fecha 07-06-2018.
- Dictamen pericial de Medicina Forense N°2574-15 de fecha 12 de mayo de 2015, de fojas 176, 179 y 181, oralizado en audiencia de fecha 07-06-2018.
- Copia certificada del Certificado Médico Legal N°007001-LS de fecha 12 de setiembre de 2014, de fojas 171, oralizado en audiencia de fecha 07-06-2018.
- Dictamen Pericial N°2015002077526, oralizado en audiencia de fecha 07-06-2018.
- Pronunciamiento médico legal N°118-2015-IML-GC-DETANFOR de fecha 18 de diciembre de 2015, oralizado en audiencia de fecha 07-06-2018.
- Oficio N° 199-2016-IGPNP-DIRINV-IR-HUÁNUCO/SEC, oralizado en audiencia de fecha 07-06-2018.

- Oficio N° 803-2016-EMG-PNP/SEC, oralizado en audiencia de fecha 07-06-2018.

MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES ADMITIDAS A LA DEFENSA:

- Declaración de **Wilson Zelaya Espinoza**, se prescindió en audiencia de fecha 02 de julio de 2018.
- Declaración de **Edilson Mariano Godoy**, se prescindió en audiencia de fecha 19 de junio de 2018.
- Declaración de **Yimmi Yovani Trujillo Ñaupá**, se prescindió en audiencia de fecha 19 de junio de 2018.
- Declaración de **Alvaro Soto Lara**, se prescindió en audiencia de fecha 19 de junio de 2018.
- Declaración de **Freddy Johnny Crisóstomo López**, se prescindió en audiencia de fecha 19 de junio de 2018.
- Declaración de **George Andrés Uchatuma Ramos**, se prescindió en audiencia de fecha 19 de junio de 2018.
- Declaración de **Zenon Adrián Ártica Veliz**, se prescindió en audiencia de fecha 19 de junio de 2018.
- Declaración de **John Edgar Justo Laveriano**, se prescindió en audiencia de 19 de junio de 2018.
- Declaración de **Wilther Edmundo Siccha Gutierrez**, en audiencia de 02 de julio de 2018.
- Declaración de **César Jhonatan Mariño Trujillo**, en audiencia de 02 de julio de 2018.
- Declaración de **Giovanna Elizabeth Oblitas Aroni**, se prescindió en audiencia de 12 de julio de 2018.

MEDIOS DE PRUEBAS PERITOS ADMITIDOS A LA DEFENSA:

- Examen a **Perito María Peña Vargas**, se prescindió en audiencia de 02 de julio de 2018.
- Examen a **Perito Luis Atilio Martel Trujillo**, se prescindió en audiencia de 02 de julio de 2018.

MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO:

- **Acta de Intervención Policial** de fecha 11 de setiembre de 2014, de fojas 138-139, oralizado en audiencia de fecha 12-07-2018.
- **Acta de deslacrado, visualización y transcripción de CD** de fecha 05 de junio de 2015, efectuado en CD remitido por la Empresa Backus, de fojas 172-175, oralizado en audiencia de fecha 12-07-2018.

TERCERO: ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES:

- a) **Del Representante del Ministerio Público.** (*Sustenta*)

"Este Ministerio Público ha probado la comisión del delito de homicidio Culposo, acreditándose tanto los hechos como la responsabilidad del acusado HANS RICHARD CABRERA AGUILAR, en agravio de quien en vida fue Julio César Villanueva Borja, es así que en el presente juicio se ha acreditado que el acusado fue el autor del disparo, quien hizo uso del arma de fuego otorgado por la Policía Nacional con municiones de nueve milímetros, se atribuye la responsabilidad de haber efectuado disparos sin prudencia ni cuidado en la persecución del vehículo menor trimóvil que estaba siendo conducido por el agraviado Julio César Villanueva Borja, este ha efectuado disparos en el vehículo sin tener en consideración que él y sus acompañantes no han estado en posesión de armas, pese a ello efectuó los disparos, incrementando de esta manera su accionar imprudente, dado que en su condición de efectivo policial, él ha debido de tener mayor cuidado, puesto que ha efectuado dos disparos de manera imprudente al vehículo trimóvil, como él ha referido ha disparado contra el vehículo primero en la llanta, y posteriormente en el lugar de los pasajeros, chocando con la puerta e impactando en el ahora agraviado, produciéndose su muerte, en este caso estamos hablando de un hecho impudente, temerario de parte del acusado. Ello teniendo en cuenta que el arma debe ser utilizada solo en casos excepcionales, en defensa de la vida, este procedimiento no se ejecuta si su práctica creara riesgo de muerte o lesiones graves, en observancia del Manual sobre uso de arma de fuego y también del Manual de Derechos Humanos relacionados a la función pública. Se debe considerar que el agraviado era un joven de apenas 17 años, que estaba iniciando su vida, el día de los hechos circunstancialmente se encontraba con sus amigos, no obstante el efectivo, usando la fuerza, el arma de fuego, ha perseguido al ahora agraviado y ha efectuado dos disparos, hechos que se han acreditado en el presente juicio a través de las documentales y peritos examinados en este Juicio Oral.

Se ha acreditado que se ha realizado una persecución a cargo de efectivos policiales, también se ha acreditado el exceso de la fuerza pública del ahora acusado, toda vez que como lo ha dicho el testigo presencial Wilson Zelaya Espinoza, se apareció una motocicleta pulsar a bordo de tres personas, quienes sin decir nada empezaron a efectuar disparos al vehículo, y es que el agraviado al presumir que se trataba de un asalto, trató de evadir, siendo así, tal como lo ha indicado el testigo, el vehículo da la vuelta en u, con dirección a la DEPINCRI, no obstante ello, el acusado HANS RICHARD CABRERA AGUILAR ha efectuado dos disparos, siendo uno letal que ha causado la muerte; asimismo, la declaración del perito Gómez Argote y el Certificado Médico Legal, donde se indica que efectivamente la bala del arma de fuego ha causado la muerte (...) No se ha efectuado la embestidura como pretende hacer ver la defensa del acusado"

b) Del Abogado Defensor del acusado:

"Habiendo escuchado lo alegado por el Representante del Ministerio Público, la defensa ratifica lo manifestado en los alegatos de apertura donde se iba a acreditar que mi patrocinado no incurrió en el delito de homicidio culposo, en base a los siguientes fundamentos: Que, de los alegatos de apertura presentados por el Ministerio Público, nos dejaron dos hechos que fueron desvirtuados en el transcurso de este juicio oral, primero no indicó que la muerte era de un ciudadano que estaba prestando servicios de transporte; y segundo haber sido un ciudadano que no habría tenido intervención por los mismos hechos. Sin embargo, se ha acreditado que esta persona no ha estado prestando servicio de taxi, acredita mediante los órganos de prueba presentados por el Ministerio Público, es así que la persona de **Edilson Mariano Godoy** manifestó que el 14 de setiembre de 2014, estaban libando licor en la esquina del jirón Leoncio Prado y Viña del Río, más aún que la misma persona indicó que estaban dirigiéndose a un lugar para seguir libando licor; asimismo, manifiesta que este ciudadano no habría sido intervenido por estos hechos, ello queda desvirtuado en razón del Expediente N°1172-2014, en los seguidos a **Julio César Villanueva Borja** por delito contra el patrimonio, lo que acredita que esta persona desde temprana edad ya estaba vinculada a delitos.

Luego, en los alegatos de clausura del Representante del Ministerio Público, se ha manifestado una situación que no resulta ser cierta, se ha indicado que no se ha puesto en peligro la vida del efectivo **HANS RICHARD CABRERA AGUILAR**, sin embargo se debe tener en cuenta que luego de haberse llevado a cabo la inspección judicial, el ancho de la carretera tiene siete metros con cincuenta y nueve centímetros de la cera al medio de la carretera tiene un ancho de seis centímetros. ¿Cuál es la distancia que existe entre la carretera y el punto de impacto? Un metro y 16 centímetros, se hace esta referencia porque mi patrocinado se encontraba en el carril que era de Huánuco a Tingo María, el impacto se realizó en el carril donde estaba parado mi patrocinado. La lógica sería que de vuelta en U y vaya por el carril con dirección a Huánuco, de acuerdo con los testigos, cuando el trimóvil da vuelta en U, invade el carril contrario y va con dirección a mi patrocinado. Ojo, el impacto se produce en la carretera carril Huánuco - Tingo María, el señor agraviado no tenía nada que hacer en ese carril como dijo el Representante del Ministerio Público a pedir ayuda (...) Con ello estamos acreditando que sí existió una puesta de peligro a mi patrocinado, dado que quiso causar a mi patrocinado un daño físico e incluso se pudo causar la muerte. (...) Otro de los testigos indica que ha escuchado un promedio de seis disparos, acreditando con ello que sí han existido disparos disuasivos, y no solo de manera directa a esa persona, luego nos indican

que este lugar era iluminado, entonces de haberse llevado algo ilícito, se hubiera podido ver. (...)."

c) Autodefensa del acusado HANS RICHARD CABRERA AGUILAR:

"Como he mencionado desde el inicio del presente hecho, no he negado ser autor del disparo, pero en qué sentido se ha dado, por mi profesión hay normas que debo cumplir, una de ellas es acudir de manera inmediata al auxilio, en este caso dos personas se acercaron a la DEPINCRI, el personal de mayor jerarquía me indicó que él y yo íbamos a salir para brindar ayuda, posteriormente, un testigo se ha subido a la moto lineal y nos ha indicado cuál era el bajaj, y dada las horas no había lugar a error porque había poco tránsito en el lugar, es así que se ha dado las manifestaciones de los supuestos agraviados, quienes han indicado que no tenían problemas por ningún delito, pero luego hemos visto que eso era falso, entonces su credibilidad frente a la mía resulta diferente. No se ha disparado directamente al bajaj, el Fiscal desconoce el procedimiento, dado que existe diferencias entre un vehículo colaborador y otro no colaborador, lo que él menciona es un vehículo colaborador que obedece a las órdenes, sin embargo, este vehículo era uno no colaborador, del seguimiento efectuado yo me identifiqué como policía, ellos han seguido en marcha, luego han dado vuelta en U porque les cerraron el pase, cuando voltean estaba yo, y nada les costaba irse a su carril, caso contrario fueron a donde estaba yo, y no fue al medio, yo estaba al costado de la pista. Escuché disparos, para resguardarme saqué mi arma y efectué un disparo disuasivo, gritando "alto, policía", mi reacción fue disparar a la altura de la llanta con la intención que se detenga, pese a ello continuaron con el vehículo y me rosaron el hombro, una pistola como la que estaba utilizando es semi automática y puede dispararse, el gatillo es totalmente sensible, al menor movimiento esta puede efectuar el disparo (...)."

CUARTO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

Que, para efectos de expedir una sentencia razonable, justa, sobre todo equitativa, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juzgador, sino que el mismo debe encontrarse debidamente motivado, fundándose en cuando menos una mínima actividad probatoria producida con las correspondientes garantías procesales que exige la Constitución, tendientes a destruir o reforzar la presunción de inocencia que le asiste a determinado acusado, sumado a ello que tales pruebas deben guardar coherencia la una con las otras, esto es que sean ratificadas o corroboradas, ello para poder así reconstruir el hecho

histórico que se investiga y una vez realizado esto sobre la base de los hechos probados, emitir un juicio y decisión de derecho válido.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR ACREDITADAS

4.1. ESTA PROBADADO, QUE ONCE DE SETIEMBRE DE 2014, EN HORAS DE LA NOCHE, EL ACUSADO HANS RICHARD CABRERA AGUILAR ESTABA DE SERVICIO EN LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE PINCRI.

Esta primera cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a la declaración del testigo **Freddy Johnny Crisostomo López**, en audiencia de fecha 14 de diciembre de 2017, quien ha indicado:

En horas de la noche del 11 de setiembre de 2014 ¿Dónde prestaba servicios?

El día 11 de setiembre a las 23:20 horas aproximadamente nos encontrábamos de servicio en las oficinas de la DIRINCRI con el sub oficial Cabrera.

Asimismo, indica el testigo **George Andrés Uchatuma Ramos** en audiencia de fecha 11 de enero de 2018.

¿En qué unidad se encontraba laborando el 11 de setiembre de 2014?

En seguridad del Estado.

¿Cómo toma conocimiento de los hechos?

Nos comunican los que estaban de servicio en la guardia. Nos dijeron que se estaban cometiendo ilícitos en el Puente Burgos. Yo comuniqué al personal de la guardia que comunique al personal de la DEPINCRI, ya que ellos estaban de turno, ellos eran los especializados en ese campo.

¿Usted participo en la intervención?

Salí de manera posterior, primero salió el sub oficial Crisóstomo y Cabrera. (...)

En ese mismo sentido, **Zenon Adrián Ártica Veliz** en audiencia de fecha 27 de diciembre de 2017, refirió:

¿Dónde se encontraba de servicio el 11 de setiembre de 2014?

En la DEPINCRI Calicanto – Huánuco en la unidad de investigación, yo era Jefe de Grupo de la Unidad de Investigaciones, me encontraba con un grupo de cinco efectivos, entre ellos mi colega Hans Cabrera.

Por tanto, se acredita que efectivamente los hechos sucedieron el día once de setiembre de 2014, cuando el efectivo policial y ahora acusado **HANS RICHARD CABRERA AGUILAR**, estaba de servicio cuando tomó conocimiento del hecho delictivo, procediendo a la actuación en el marco de la función de policía.

4.2. ESTA PROBADADO, QUE EN HORAS DE LA NOCHE DEL DÍA 11 DE SETIEMBRE DE 2014, UNA PAREJA A BORDO DE UNA MOTOCICLETA, SE APERSONÓ A LAS INSTALACIONES DE LA DEPINCRI A FIN DE INFORMAR QUE HABÍAN SUFRIDO UN ROBO EFECTUADO POR SUJETOS A BORDO DE UN MOTOTAXI AZUL.

Esta segunda cuestión fáctica se encuentra corroborada con la declaración del testigo **Freddy Johnny Crisostomo López**, en audiencia de fecha 14 de diciembre de 2017, quien dijo:

¿Cómo usted participa en la intervención?

A esa hora yo me encontraba de servicio policial. El servicio de guardia de la DIRINCRI nos comunica que en la puerta principal se encontraba una pareja a bordo de una motocicleta lineal, en esos instantes, nos entrevistamos con la pareja, y la persona de sexo femenino nos indicó que había un grupo de personas que estaba realizando actos delictivos en inmediaciones del Puente Burgos, y el sujeto de sexo masculino nos reitera que nos apersonemos para intervenir. (...)

En ese mismo sentido, el testigo **Alvaro Soto Lara**, quien en audiencia de fecha 06 de noviembre de 2017, refirió:

¿Ese día recuerda algún evento en particular?

La intervención que hicimos, yo me encontraba en el Complejo Policial con mis promociones en el segundo piso. El guardia indica que habían un incidente que unos sujetos estaban asaltando en un mototaxi. Yo no soy de la DEPINCRI, solo escuché que había una situación. (...)

Finalmente, aunque con menos detalle, este extremo queda corroborado mediante la declaración del Jefe de la Unidad de Investigaciones (Unidad Policial en la que laboraba el ahora acusado HANS RICHARD CABRERA AGUILAR); **Zenon Adrián Ártica Veliz**, en audiencia de fecha 27 de diciembre de 2017, refirió:

¿Qué sucedió ese día?

Le dije a la unidad que saldríamos a las 02:00 de la madrugada, que descansen. En eso vienen dos efectivos indicado que una pareja se había apersonado indicando que les habían robado y dando el paradero de los que lo habían hecho.

4.3. ESTA PROBADADO, QUE ANTE EL CONOCIMIENTO DE LA NOTICIA CRIMINAL, SALIERON DE LAS INSTALACIONES DE LA DEPINCRI, LOS SUB OFICIALES FREDDY JOHNNY CRISÓSTOMO LÓPEZ, ALVARO SOTO LARA, GEORGE ANDRÉS UCHATUMA RAMOS Y HANS RICHARD CABRERA AGUILAR

Este hecho es de especial importancia, dado que acredita que realmente la diligencia policial se llevó a cabo, en la que muchos efectivos policiales intervinieron dada la naturaleza y la actitud no cooperativa del conductor del bajaj Julio César Villanueva Borja. Lo referido se encuentra corroborado con la declaración del testigo **Freddy Johnny Crisostomo López**, en audiencia de fecha 14 de diciembre de 2017, quien dijo:

¿Cómo usted participa en la intervención?

A esa hora yo me encontraba de servicio policial. El servicio de guardia de la DIRINCRI nos comunica que en la puerta principal se encontraba una pareja a bordo de una motocicleta lineal, en esos instantes, nos entrevistamos con la pareja, y la persona de sexo femenino nos indicó que había un grupo de personas que estaba realizando actos delictivos en inmediaciones del Puente Burgos, y el sujeto de sexo masculino nos reitera que nos apersonemos para intervenir. En esas circunstancias salimos rumbo al lugar, es ahí donde me percató que detrás de nosotros venía el sub oficial Soto, perteneciente a la OFICRI y el sub oficial Uchatuma a bordo de una moto lineal. Es así que había un grupo de personas al frente del Gobierno Regional, pensábamos que ahí había sido el hecho delictivo, nos apersonamos y nos indicaron que había ocurrido un hecho delictivo en una moto lineal trimóvil, una de esas personas se sube a mi moto y entre tres nos dirigimos (...) es cuando

hacemos la persecución y llegamos a intervenir a dicho vehículo a la altura de Good Year, llegamos a hacer el alcance, el sub oficial Cabrera baja del vehículo para realizar la intervención del vehículo pero éste emprende una fuga rumbo a la empresa Backus, en eso un carro que se encontraba más adelante le cierra el paso, y el referido vehículo da vuelta en U, mi compañero sub oficial cruza la pista y se encuentra frente a frente del vehículo, gritando policía en todo momento, en eso el vehículo embiste al sub oficial y metros más adelante se detiene, dándole el alcance al vehículo nos percatamos que el conductor estaba herido.

¿Usted manejaba?

Yo conducía la moto lineal color rojo.

¿Quién fue la persona que subió?

Detrás de mí estaba el oficial Cabrera y detrás de él, el testigo que nos había brindado información de los hechos.

¿En qué dirección se encontraba el sub oficial Cabrera?

Cuando se baja para la intervención, el vehículo [mototaxi] se encontraba en dirección a Tingo María, pero un carro le obstaculiza el paso y da vuelta en U, con dirección a Amarilis, es ahí donde se encuentran frente a frente. El oficial Cabrera con dirección a Tingo María y el motocar con dirección a Amarilis.

¿Qué dijo el sub oficial Cabrera?

En todo momento nos identificamos como policías.

En esa misma línea, el testigo **George Andrés Uchatuma Ramos** en audiencia de fecha 11 de enero de 2018, dijo:

¿Usted participo en la intervención?

Salí de manera posterior, primero salió el sub oficial Crisóstomo y Cabrera. Yo me encontraba en el segundo piso, al ver que eran sub oficiales de tercera, salí luego para apoyarlos con el sub oficial Soto. Nosotros salimos con una moto particular del sub oficial Soto, (...) nos informan que había un motocar azul que estaba cometiendo hechos ilícitos, entonces por el Puente Burgos nos indican que

estaban por ahí (...) cuando estábamos por el Grifo, vemos al sub oficial Cabrera corriendo, mientras que el sub oficial Crisóstomo se encontraba con otra persona en la moto lineal persiguiendo, seguíamos en la persecución, realizamos disparos al aire para que se detengan, cuando ya estábamos por la empresa Backus, un carro blanco le cierra [el paso] al bajaj, al momento de cerrar, el bajaj se da vuelta en U con dirección al puente Burgos y el sub oficial Cabrera que se encontraba corriendo se encuentra frente al bajaj. El sub oficial estaba apuntando al bajaj para que se detenga, sin embargo el bajaj impactó al sub oficial, cuando cayó al suelo escuché un disparo, en esas circunstancias observé al conductor que estaba con impacto de bala.

En esa misma línea, el testigo **Alvaro Soto Lara**, quien en audiencia de fecha 06 de noviembre de 2017, refirió:

¿Ese día recuerda algún evento en particular?

(...) Cuando salgo escucho que policías necesitaban ayuda en una intervención porque habían personas que se les estaban fugando y eso, yo me encontraba con la llave de mi moto particular, estaba conmigo el oficial Uchatuma, sub oficial que estaba laborando conmigo esa vez y salimos hacia el lugar, en calidad de efectivo policial que estamos de servicio las 24 horas. Cuando llegamos al lugar encontramos corriendo a los efectivos (...) más o menos por el puente Llicua y a un motocar que hacía piruetas peligrosas. Paso al oficial que se encontraba corriendo y veo un carro civil que se encontraba atrás, alguien gritaba “ellos son”, se les dijo “alto, policía”, yo estaba con mi casaca de la policía, seguíamos gritando que se detengan diciéndoles “alto, policía”, sin embargo el motocar pasa y se encuentra frente a frente de un efectivo policial, el efectivo policial se para adelante y en eso escucho [testigo hace sonidos de disparo], en eso veo que al efectivo lo había investido el mototaxi, veo que los civiles que venían en el auto intervienen porque yo fui después.

¿Usted vio a las personas que denunciaron?

Solo vi a muchas personas en la puerta de la DEPINCRI.

Cuando llega al lugar ¿Dónde se encontraba el sub oficial Hans?

Lo veo al sub oficial corriendo por la llantería Good Year, con dirección norte hacía Llicua.

¿El oficial Crisóstomo?

Estaba en plena persecución del vehículo a la altura del Puente Llicua.

¿Habían personas que lo acompañaban?

Estaba lejos la moto.

Se acredita este hecho mediante las siguientes documentales que efectivamente acreditan que los efectivos policiales se apersonaron al lugar de los hechos: *i)* Acta de Intervención Policial de fecha 11 de setiembre de 2014, de fojas 138-139, en el que se muestra la existencia de la noticia criminal, así como la presencia policial en el lugar de los hechos; *ii)* Acta de deslacrado, visualización y transcripción de CD de fecha 05 de junio de 2015, efectuado en CD remitido por la Empresa Backus, de fojas 172-175, en la que –aunque de manera parcial– se puede observar las circunstancias en las que sucedieron los hechos.

4.4. ESTA PROBADADO, QUE AL ENCONTRARSE FRENTE AL EFECTIVO POLICIAL HANS CABRERA AGUILAR, EL TRIMÓVIL NO PARÓ LA MARCHA, LLEGANDO A EMBESTIR AL EFECTIVO POLICIAL.

En efecto, esta cuestión fáctica que esta Judicatura tomo por acreditada, esta corroborada por lo referido en audiencia de fecha 06 de noviembre de 2017 por el testigo **Alvaro Soto Lara**, quien indicó:

¿Usted advierte cuando embisten al sub oficial Hans?

Sí, yo antes trate de cerrar al mototaxi.

¿Cuántos disparos escuchó que efectuó el sub oficial Cabrera?

Dos, fue bastante rápido.

¿Vio si su colega Hans presentaba lesiones?

Solo vi que estaba en el piso, rasmillado.

¿Percibió alguna intervención persuasiva al momento de la intervención?

Claro, gritaba “alto, policía”, no querían parar.

De la misma manera, el acusado **Freddy Johnny Crisostomo López** en audiencia de fecha 14 de diciembre de 2017, quien refirió:

¿Cuántos disparos escuchaste?

No recuerdo. Solo sé que se realizaron disparos.

¿Vio la forma en cómo cayó el sub oficial Cabrera?

El colega fue impactado por la izquierda y cae por la derecha.

¿A qué distancia se encontraba del sub oficial Cabrera?

A cien metros.

¿Es correcto que un efectivo policial se ponga en frente del vehículo?

El Manual indica lo que es común, en un procedimiento común, ahora cuando tocan otras circunstancias o el intervenido hace caso omiso, uno puede realizar disparos o ponerse al frente, si el vehículo no tiene nada que temer no tiene por qué investir, si uno ve delante a un efectivo policial no tiene por qué embestir.

¿Usted advirtió de alguna lesión de Hans Cabrera?

Él se quejaba que le dolía el hombro izquierdo, no se tomó en cuenta al principio porque la prioridad era socorrer a la persona herida.

Asimismo, **George Andrés Uchatuma Ramos**, quien en audiencia de fecha 11 de enero de 2018, manifestó:

**Usted advierte que al sub oficial Cabrera lo impactan
¿Dónde lo impactan?**

Él cae para la derecha.

¿Cuántos disparos se efectuaron?

Como dos o tres disparos, pero nosotros también realizamos disparos.

¿Cómo se logra detener el vehículo bajaj?

Cuando se escuchan y efectúan los disparos.

¿Usted vio si el efectivo Hans Cabrera hizo los disparos disuasivos?

Sí, varios disparos. Yo realicé un aproximado de tres o cuatro, asumo que el efectivo también habrá realizado la misma cantidad, pese a ello no paraba el bajaj.

De esta manera, se acredita el correcto actuar del efectivo policial y ahora acusado **HANS RICHARD CABRERA AGUILAR** y los demás efectivos policiales, quienes de manera uniforme han relatado que antes de apuntar y pretender intervenir al vehículo trimóvil color azul, han realizado disparos a efectos disuasivos, a fin de poder repeler cualquier situación que ponga en peligro la vida de las personas que se encontraban dentro del trimóvil.

4.5. ESTA PROBADADO, QUE EL ACUSADO HANS CABRERA AGUILAR EFECTUÓ TRES DISPAROS. SIENDO UNO DE ESTOS EL DISPARO QUE ACABÓ CON LA VIDA DE JULIO CÉSAR VILLANUEVA BORJA.

Este hecho que damos por no probado, deviene del examen realizado a la **Perito SO2 Viviana Lucía Goñe Garay** en audiencia de fecha 02 de febrero de 2018, en la que refirió:

¿Podría hacer un resumen de su pericia?

Se realizó la pericia a un vehículo trimóvil marca bajaj, en el lugar que se inspeccionó queda ubicado en el kilómetro uno de la carretera central Huánuco- Tingo María al frontis de la empresa Backus, posteriormente se realizó la revisión al vehículo de donde se pudo recoger evidencias y también se pudo apreciar orificios de proyectil de arma de fuego, dentro del vehículo se pudo recoger un desarmador, medias, la misma que presentaron manchas rojizas, luego de ello se verificó los orificios que presentaba el vehículo, una de ellas presenta en la parte a la altura de la ventana, margen derecho, luego se identificó otro proyectil de arma de fuego a la altura de la llanta delantera, otra por la cabina de control del vehículo, y un fragmento de proyectil de arma de fuego ubicada en la cabina de pasajeros.

Una vez recogidas las muestras y evidencias, se mandaron a realizar los análisis a los fragmentos (...) en el lugar inspeccionado no se halló proyectil de arma de fuego.

¿Cuántos impactos de proyectil de arma de fuego se halló en el vehículo?

Son tres orificios, dos orificios de entrada y uno de entrada y salida. El primer orificio que está en el lado izquierdo del trimóvil, el siguiente que está en la puerta del vehículo y la tercera en la lámina del bajaj que divide al conductor del pasajero, el proyectil se encontró en el compartimiento del vehículo, este orificio es de entrada y salida.

¿En qué lugar se encontró el goteo de sangre?

Se encontró dicho goteo en la carretera Central, en el primer lugar inspeccionado, rumbo a la ciudad de Tingo María, al frontis de la distribuidora Backus. El segundo lugar fue en el vehículo, en la puerta lateral derecha del vehículo.

Asimismo, documentalmente acreditado mediante: i) Acta de Recepción de Arma de Fuego de fecha 12 de setiembre de 2014, de fojas 44, que ad cuenta de la preexistencia del instrumento utilizado para ejecutar el delito acusado; ii) Acta de Recepción de Cadáver de fecha 14 de setiembre de 2014, de fojas 146, en la que se da fe de la existencia de un occiso; iii) Acta Fiscal de Evidencia (Proyectil) en el cuerpo del occiso Julio César Villanueva Borjan de fecha 14 de setiembre de 2014, de fojas 147, en la que se encuentra la causa de muerte del occiso agraviado; iv) Dictamen Pericial de Balística Forense N°21880/14, de fecha 15 de octubre de 2014, donde se describen los restos y demás producto de la intervención; v) Dictamen pericial de Medicina Forense N°2574-15 de fecha 12 de mayo de 2015, de fojas 176, 179 y 181, documento en el que se describe la causa de muerte del referido Villanueva Borjan; y, vi) Pronunciamiento médico legal N°118-2015-IML-GC-DETANFOR de fecha 18 de diciembre de 2015, en la que de manera oficial se conoce la causa de muerte.

EN EL CASO CONCRETO.

I) De lo analizado, por tanto, no se ha acreditado que el acusado **HANS RICHARD CABRERA AGUILAR** haya efectuado disparos de manera imprudente, sin advertir lo dispuesto en los requerimientos establecidos en el Manual de Procedimientos Operativos Policiales 2013. Específicamente, se acusa al acusado de haber efectuado disparos de manera imprudente en contra del vehículo bajaj de placa de rodaje 3344-1W color azul, causando de esta manera la muerte de **Julio César Villanueva Borja**.

II) Por otro lado, de lo expuesto en este Juicio Oral, también se ha podido entender los argumentos de la defensa del acusado, en el que se indica que el efectivo policial acusado respondió en su particular calidad de Policía, en un contexto en el que su vida se encontraba en inminente peligro, cuando el vehículo trimóvil no paraba pese a la identificación que habían hecho y pese a los disparos disuasivos que habían realizado los efectivos que acompañaban en la intervención y del mismo acusado, el vehículo trimóvil embistió al acusado **HANS RICHARD CABRERA AGUILAR**. Entonces, el

marco en el que el acusado efectuó los disparos fue con la finalidad de salvaguardar la integridad y la vida de él.

III) En principio, debemos indicar que de lo actuado en este Juicio Oral, en ningún momento el acusado **HANS RICHARD CABRERA AGUILAR** ha negado haber efectuado los disparos que se le acusan, reconoció haber disparado cuando se encontraba cayendo al suelo luego de haber sido embestido por el bajaj, corroborado con el certificado médico legal N° 007001-LS, practicado al acusado. Cuestiones todas estas que han ayudado a entender mejor el contexto de los hechos acaecidos, que al ser contextualizados con lo que se estaba dando en el momento, indican que el hacer efectivo los disparos respondía a una situación de especial atención, esto es, obedecían a la circunstancia que el acusado intentaba realizar la detención al vehículo trimóvil que se encontraba en marcha pese a requerirle su detención.

IV) Es así, que esta Judicatura no encuentra problemas al poder entender la situación en la que actuó el efectivo policial, que de la Inspección Judicial efectuada se pudo ver que el vehículo trimóvil iba con dirección a embestir al acusado. Se entiende de esta manera, en el extremo que existía la posibilidad de que el vehículo pueda transitar por el carril en el que no se encontraba el efectivo Cabrera Aguilar. De lo actuado en este Juicio, hemos acreditado que existía una actitud esquivada frente a la autoridad de parte de quien en vida fue Julio César Villanueva Borja y sus acompañantes Edilson Mariano Godoy y Wilson Zelaya Espinoza. El efectivo policial no tuvo otra alternativa al momento de actuar, en el extremo de realizar disparos, ante la investida del vehículo manejado por el agraviado, trató también de defender su vida. Hechos contra la seguridad pública de asaltos y robos que se van dando en la sociedad en aumento, creando inseguridad y zozobra en la población, que la fuerza pública tiene la misión de combatirlos en defensa de la sociedad.

V) Sin embargo, pese a lo esgrimido, en el sentido que si bien no se ha acreditado la responsabilidad del acusado en el delito acusado, de manera fáctica se tiene la muerte de una persona: quien en vida fue **Julio César Villanueva Borja**, situación que ha creado un perjuicio en las personas de su entorno.

En ese extremo, debemos tener en cuenta lo referido por el literal tercero del artículo 12° del Código Procesal Penal, que de manera expresa indica “la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”; en ese mismo sentido, lo referido por

el **Recurso de Nulidad N° 3320-2014-HUÁNUCO**, en que se indica que “la Reparación Civil, debe referirse que el monto que se consigne en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados”.

Bajo esta premisa, si bien el acusado no ha realizado los disparos de manera diligente, se tiene que sí ha causado la muerte de **Julio César Villanueva Borja**, razón por la que el suscrito entiende que imponer un monto de Reparación Civil resulta razonable, dado que sí se truncó el proyecto de vida del acusado, causando perjuicio en su entorno familiar y los ingresos que haya podido obtener del trabajo que podría realizar con su vehículo trimóvil.

Por tanto, esta judicatura considera, que en el presente caso, **no se encuentra acreditada la comisión del delito de homicidio culposo atribuible al acusado Hans Richard Cabrera Aguilar.**

QUINTO: REPARACIÓN CIVIL

5.1. Que el Artículo 12 numeral 3. Del Código Procesal Penal, establece en caso de una sentencia absolutoria no impedirá pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible

En el presente caso nos encontramos ante una Sentencia Absolutoria, lo que haría suponer que una imposición de monto de Reparación Civil no sería viable, empero en atención al literal tercero del artículo 12° 3. del Código Procesal Penal y fundamento séptimo del Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116 “(...) la naturaleza jurídica de la Reparación Civil es incuestionablemente civil (...)”.

5.2. En el presente caso el acusado **HANS RICHARD CABRERA AGUILAR**, si bien no es responsable del delito materia de acusación, el suscrito considera que sí es pasible de realizar el pago por concepto de Reparación Civil, ello en razón que si hubo un agraviado en el presente proceso, el cual debe repararse en la medida de lo posible por parte del acusado, en el presente caso por la muerte, imponiéndole en razón de ello la suma de **OCHO MIL SOLES**, a favor de los herederos legales del agraviado de quien en vida fue **Julio César Villanueva Borja**; pues se considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto Personal:** Quien ha procedido en ejercicio de sus funciones, pero se produjo un resultado negativo, **b) Daño Causado:** Por la muerte de la persona del quien en vida fue Julio Cesar Villanueva Borja, **c) Posibilidad Económica,** Tener posibilidades económicas, tiene ingresos que percibe como miembro de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que si bien el Ministerio Público ha sido vencido en juicio, sin embargo de conformidad a lo previsto en el Artículo 499 inciso 1) del NCPP: "(...) 1. **Están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público,** los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado, y los abogados y apoderados o mandatarios de las partes, así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, y las Universidades Públicas (...)", razón por la cual no corresponde imponerlo.

III.DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según las reglas de la sana crítica y el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación del Artículo 398 del NCPP, el **Tercer Juzgado Penal Unipersonal De Huánuco** con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley:

FALLA:

1. **ABSOLVIENDO** al acusado **HANS RICHARD CABRERA AGUILAR** de los cargos que le imputa el Representante del Ministerio Público como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO** en agravio de **JULIO CÉSAR VILLANUEVA BORJA**.
2. Se le impone el pago de la **REPARACIÓN CIVIL** de **OCHO MIL SOLES** a favor de los herederos del agraviado de quien vida fuera **JULIO CÉSAR VILLANUEVA BORJA**.
3. En consecuencia, **ORDENO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ARCHIVE** definitivamente la presente causa donde corresponda, y se **ANULEN** los antecedentes policiales o judiciales de la absuelta, que se pudieron haber originado con ocasión de la presente causa, **OFICIÁNDOSE** con tal fin a las autoridades competentes. Sin Costas.
4. **ORDENO:** además el **CESE** de cualquier medida de coerción y la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a

comiso de propiedad del acusado que formen parte del proceso, si los
hubiere.

5. En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente donde corresponda.

Tómese razón y Hágase saber.

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00911-2015-79-1201-JR-PE-03

JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL

ESPECIALISTA: ALEXANDER VARGAS CONTRERAS

ABOGADO DEFENSOR : DEFENSA DEL ACUSADO,

ABOGADO : DEFENSA TECNICA, ACUSADO

MINISTERIO PUBLICO : SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUANUCO

TERCERO CIVIL : BRAVO GARCIA, GENARO

IMPUTADO : BRAVO VALDERRAMA, EUDIS

DELITO : HOMICIDIO CULPOSO

AGRAVIADO : LUCERO ESCOBAL, RENSON LIBENTON

ORIZANO VALDERRAMA, FELIX VICENTE

VIGILIO ESQUIVEL, MAXIMILIANO

VALDIVIA SIMIONA, ESTELA

CERVANTES ALIAGA, DANIEL

VALENTIN YAURI, RAIDIA

SENTENCIA Nro. 124 - 2018

RESOLUCIÓN N° 05.

Huánuco, primero de octubre
Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, conforme corresponde, luego de la deliberación se dictó la parte decisoria de la sentencia, citándose luego para la lectura íntegra de la misma, el que se lleva a cabo bajo los términos siguientes:

IV. PARTE EXPOSITIVA.

4.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

BRAVO VALDERRAMA EUDIS	
DNI	: Nro. 46408642
Natural de	: Centro Poblado Andas Chico, distrito de Yarumayo, provincia y departamento de Huánuco
Edad	: 28 años
Fecha de Nacimiento	: 05/07/1990
Hijo de	: Don Genaro y doña Maximiliana
Estado civil	: Soltero
Hijos	: Un hijo de 05 años
Grado de instrucción	: Secundaria completa
Ocupación	: Agricultor
Percibe	: Ingreso diario de S/. 15.00 soles
DomicilioReal	: Centro Poblado Andas Chico Lote 49 – Huánuco
Bien mueble y/o inmueble a su Favor	: No Registra
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales	: No Registra

El Representante del Ministerio Público imputa al acusado **BRAVO VALDERRAMA EUDIS** en la calidad de **Autor** dela comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO** en agravio de quien en vida fue **RENZO LIBENTON LUCERO ESCOBAL** y **MISAEEL VIGILIO MARTIN**.

Y por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS GRAVES** en agravio de **RAIDA VALENTIN YAURI, FELIX VICENTE ORIZANO VALDERRAMA, SIMIONA ESTELA VALDIVIA, DANIEL CERVANTES ALIAGA (07 AÑOS)** y **EDITH ALIAGA VENTURA (12 AÑOS)**

4.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

c) Del Representante del Ministerio Público. (*Teoría del Caso*)

En mérito al artículo 371° numeral 2) del Código Procesal Penal, se han expuesto los alegatos de apertura en los siguientes términos:

"Durante este plenario se demostrará la responsabilidad del acusado Eudis Bravo Valderrama como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de Renso Libenton Lucero Escobal Y Misael Vigilio Martin; así como el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Culposas Graves, en agravio de Raida Valentin Yauri, Felix Vicente Orizano Valderrama, Simiona Estela Valdivia, Daniel Cervantes Aliaga (07 Años) Y Edith Aliaga Ventura (12 Años).

Es así que, los hechos se enmarcan el 20 de diciembre de 2014 a horas 14:10 aproximadamente, cuando el acusado Bravo Valderrama, estaba conduciendo el vehículo de placa de rodaje B7P-750, de propiedad de Genaro Bravo García, prestando el servicio de transporte a los ahora agraviados Renso Libenton Lucero Escobal, el menor Misael Vigilio Martin, Raida Valentin Yauri, Felix Vicente Orizano Valderrama, Simiona Estela Valdivia Y Los Menores Daniel Cervantes Aliaga (07 Años)Y Edith Aliaga Ventura (12 años). Es así que, al promediar las 15:30 horas del mismo día, en circunstancias en las que el vehículo y sus ocupantes antes indicados se encontraban a la altura del lugar denominado "Pucarragra" -carretera Huánuco–Yarumayo–, cuando pasaban una curva, el conductor perdió el control del vehículo y se despistó, volcándose al abismo de aproximadamente treinta metros, saliendo despedidos de la tolva del vehículo todos los pasajeros que transportaba, causando la muerte de Renson Libenton Lucero Escobal y del menor Misael Vigilio Martín, así como múltiples lesiones a Félix Vicente Orizano Valderrama, Raida Valentín Yauri, Simiona Estela Valdivia, Daniel Cervantes Aliaga y Edith Aliaga Ventura.

Momentos después, auxiliaron a las personas heridas trasladándolas hacia el Hospital Hospital Regional Hermilio Valdizán; y, personal policial de la Comisaría de Huánuco detuvo al conductor Eudis Bravo Valderrama, a fin de realizar las diligencias preliminares respectivas, poniendo a conocimiento del Ministerio Público.

Es así, que solicitamos se imponga ocho años de pena privativa de libertad, y el pago de Reparación Civil de los agraviados, en la suma de once mil soles."

d) Del Abogado Defensor del acusado:

"En el presente proceso, como defensa del acusado, esta defensa va a probar la inocencia del acusado Eudis Bravo Valderrama, probaremos que el delito que se le imputa no se cometió por la no observancia de una norma de tránsito, que el accidente sucedió por una falla mecánica no atribuible a mi defendido, ello atendiendo a lo que van a declarar los sujetos agraviados, a quienes incluso se ha resarcido el daño, se les ha ayudado con el gasto de la recuperación, en este Juicio demostraré que si bien el accidente sucedió, el mismo no es responsabilidad de mi acusado (...)."

e) Posición del acusado.

Luego que se le explicara los derechos que le asiste en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el acusado **EUDIS BRAVO VALDERRAMA** señala que **NO se acoge a la Conclusión Anticipada**, por lo que ante dicha respuestas se prosiguió el juicio.

• TIPIFICACIÓN:

Los delitos materia de acusación se tipifican de la siguiente manera:

- i. El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO**, se encuentra previsto y sancionado en el **tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal**, concordante con el primer párrafo del mismo artículo; así como con el artículo 23° (Autoría) del mismo cuerpo sustantivo.
- ii. El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS GRAVES**, se encuentra previsto y sancionado en el **cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal**, concordante con el primer párrafo del mismo artículo; así como con el artículo 23° (Autoría).
- **PENA SOLICITADA:**
Reformula su solicitud, de seis a **OCHO AÑOS** de Pena Privativa de Libertad.
- **REPARACION CIVIL:**
Solicitada en la suma de **ONCE MIL SOLES** a favor de los agraviados.

V. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD DEL DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN (Aspectos normativos doctrinales y jurisprudenciales)

A. Del delito de HOMICIDIO CULPOSO

Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO**, previsto y sancionado en el **tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal**, concordante con el primer párrafo del mismo artículo; así como con el artículo 23° (Autoría) del mismo cuerpo sustantivo.

Artículo 111°: “El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, (...)”

Tercer Párrafo: La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

Artículo 23°: “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”

TIPICIDAD OBJETIVA

Para poder calificar a una conducta como delito culposo, se requiere que la conducta haya **inobservado una norma de cuidado** y que ésta a su vez haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado. Empero, no es suficiente, el juicio de desaprobación debe completarse con la denominada “**relación de riesgo**”, de que el resultado lesivo acaecido, sea la efectiva concreción del riesgo no permitido creado **por el autor** y no por otro factor ajeno a su esfera de organización que pueda provocar la ruptura de la imputación objetiva. En el **delito culposo** o también llamado como delito imprudente, como es sabido, el sujeto no quiere realizar el resultado, pero el mismo **se produce por no ejecutar la conducta de acuerdo con la norma de cuidado**, razón por la que no cabe su realización mediante el dolo.

- ❖ **Bien Jurídico**.- El interés socialmente relevante que se pretende proteger es la vida humana independiente de las personas.
- ❖ **Sujetos**.- En este delito como calidad de **Sujeto activo** es el agente que causa la muerte, puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar con culpa sobre la vida humana. Referente al **sujeto pasivo**, viene a ser la Víctima del ilícito penal que puede ser cualquier persona.

TIPICIDAD SUBJETIVA

En el homicidio culposo, el agente *no tiene la intención ni quiere causar el resultado*. No actúa el *Animus Vulnerandi*, no quiere el resultado, este se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado; Por otro lado, debemos manifestar que el delito por culpa se perfecciona en el mismo momento que se produce el resultado, en tal forma que resulta necesaria la producción efectiva del resultado lesivo.

REFERENCIA DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACION.

La doctrina mayoritaria estructura la tipicidad del delito culposo con dos elementos: la infracción del deber objetivo de cuidado y la previsibilidad objetiva como su presupuesto³. El primero está vinculado con el cumplimiento de los deberes contenidos en la norma de cuidado o diligencia referidos en los tipos penales de los delitos imprudentes y que, a su vez, conlleva una remisión a las normas de diligencia y prudencia extrapenales; el segundo elemento se refiere a la conciencia o previsión (posibilidad de previsión en la culpa inconsciente) en el sujeto de realizar la parte objetiva del tipo, se refiere pues a una previsibilidad objetiva, esto es, para cualquier ciudadano.

B. Del delito de LESIONES CULPOSAS GRAVES:

Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS GRAVES**, se encuentra previsto y sancionado en el **cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal**, concordante con el primer párrafo del mismo artículo; así como con el artículo 23° (Autoría) del mismo cuerpo sustantivo.; que a la letra precisa:

³ Véase: Hurtado, 1987, p. 451: a partir de la definición legal del Código penal de 1924, concibe la culpa como violación de un deber de cuidado y previsibilidad del resultado; Bramont-Arias, 2002, p. 231; Luzón Peña, 1996, p. 494; Villavicencio, 2002, p. 71.

Artículo 124°: "El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, (...)".⁴

Cuarto párrafo: "La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado (...) cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito."

TIPICIDAD OBJETIVA (ACCIÓN)

La conducta consiste en **causar a otro daño en el cuerpo o la salud**, entiéndase por daño, puede ser interno o externo y carece de importancia para su configuración que exista o no derramamiento de sangre, en tanto el daño a la salud se entiende como una modificación funcional del organismo que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

- ❖ **Bien Jurídico.-** El interés socialmente relevante que se pretende proteger es la integridad corporal y la salud de las personas.
- ❖ **Sujetos.-** En este delito como calidad de **Sujeto activo** es el agente que cause lesiones leves puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar dolosamente sobre la integridad corporal o salud de su víctima. Referente al **sujeto pasivo**, viene a ser víctima o damnificado del ilícito penal que puede ser cualquier persona.

TIPICIDAD SUBJETIVA

Es un delito culposo, ya que el agente no tiene **conciencia y voluntad** de causar un daño, ya sea en la integridad corporal o a la salud de su víctima, en ese sentido, se entiende que el delito se produce por la negligencia del accionar del agente.

SEGUNDO: ÓRGANOS DE PRUEBA ACTUADOS EN JUICIO ORAL

MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES ADMITIDAS AL FISCAL:

- Declaración de **Raida Valentin Yauri**, con DNI N° 22476099, de quien se dio lectura de su declaración preliminar en audiencia de fecha 20/08/2018.
- Declaración de **Félix Vicente Orizano Valderrama** con DNI N° 22483115, de quien se dio lectura de su declaración preliminar de fecha 20/08/2018.
- Declaración de **Gregorio García Flores** con DNI: 22483147, de quien se dio lectura de su declaración preliminar de fecha 20/08/2018.

MEDIOS DE PRUEBA PERICIAL ADMITIDAS AL FISCAL:

⁴ Artículo vigente a partir del 30 junio 2013, vigencia en la que se consumó el delito, de conformidad con el [Artículo 2 de la Ley N° 30054](#), publicada el 30 junio 2013.

- Examen del **Sub Oficial de Primera Avilio Anibal Apolinario Zevallos**, examinado en audiencia de fecha 25/05/2018.
- Examen del **Sub Oficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú: Gean Perr Espinoza Miguel**, de quien se prescindió en fecha 18/07/2018.
- Examen de **Médico Legista Ramiro Díaz Simeon**, examinado en audiencia de fecha 09-07-2018.
- Examen de **Médico Legista Jorge Luis Torre Saavedra**, examinado en audiencia de fecha 18/07/2018.
- Examen de **Médico Legista Flor del Pilar Príncipe Silva**, examinada en audiencia de fecha 09-08-2018.

MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS AL FISCAL:

- **Acta de Intervención Policial N° S/N-2014-COMPRCAR-HCO** de fecha 20 de diciembre de 2014, de fojas 78-79, que se oralizó en audiencia de fecha 09/08/2018.
- **Acta de Inspección Técnico Policial** de fecha 21 de diciembre de 2014, de fojas 81-83, que se oralizó en audiencia de fecha 09/08/2018.
- **Impresión en línea de las papeletas de transito registradas a nombre del investigado Eudis Bravo Valderrama** de fecha 21 de diciembre de 2014, de fojas 84, que se oralizó en audiencia de fecha 09/08/2018.
- **Acta de levantamiento de cadáver** de fecha 20 de diciembre de 2014, de fojas 85-91, que se oralizó en audiencia de fecha 09/08/2018.
- **Acta de levantamiento de cadáver** de fecha 20 de diciembre de 2014, de fojas 92-98, que se oralizó en audiencia de fecha 09/08/2018.
- **Oficio N° 8552015-REDIJU-CSJ/PJ** de fecha 28 de enero de 2015.
- **Acta de defunción** de fecha 20 de diciembre de 2014, de fojas 100, que se oralizó en audiencia de fecha 20/08/2018
- **Recibos por concepto de apoyo para la curación a los afectados por el accidente**, de fojas 101-104, que se oralizó en audiencia de fecha 20/08/2018.
- **Historia clínica de la persona de Daniel Cervantes Aliaga**, de fojas 105-115, que se oralizó en audiencia de fecha 20/08/2018.
- **Historia clínica de la persona de Félix Vicente Orizano Valderrama**, de fojas 105-115, que se oralizó en audiencia de fecha 20/08/2018.
- **Historia clínica de la persona de Edith Aliaga Ventura**, de fojas 105-115, que se oralizó en audiencia de fecha 20/08/2018.

MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS A LA DEFENSA DEL ACUSADO:

- **Transacción Extrajudicial entre Zócimo Aliaga Guino, en representación de su nieto menor de edad Daniel Cervantes Aliaga, el acusado y el Tercero Civil** de fecha 11 de julio de 2016, de fojas 188-189, que se oralizó en audiencia de fecha 03/05/2018.
- **Transacción Extrajudicial entre Zócimo Aliaga Guino, en representación de su hija menor de edad Edith Aliaga Ventura, el acusado y el Tercero Civil** de fecha 11 de julio de 2016, de fojas 188-189, que se oralizó en audiencia de fecha 03/05/2018.
- **Transacción Extrajudicial entre Felix Vicente Orizano Valderrama y el Tercero Civil** de fecha 22 de octubre de 2016, de fojas 194, que se oralizó en audiencia de fecha 03/05/2018.
- **Transacción Extrajudicial entre Maximiliano Vigilio Esquivel, en representación de su hijo menor de edad Misael Vigilio Martin y el Tercero Civil** de fecha 19 de julio de 2016, de fojas 195, que se oralizó en audiencia de fecha 03/05/2018.

- **Transacción Extrajudicial entre Raida Valentin Yauri y el Tercero Civil** de fecha 02 de febrero de 2017, de fojas 197, que se oralizó en audiencia de fecha 03/05/2018.

TERCERO: ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES:

d) Del Representante del Ministerio Público. (Sustenta)

"Este Ministerio Público ha probado la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio culposo en agravio de Renso Libenton Lucero Escobal y Misael Vigilio Martín; y del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones culposas graves, en agravio de Raida Valentin Yauri, Felix Vicente Orizano Valderrama, Simiona Estela Valdivia, Daniel Cervantes Aliaga (07 Años) y Edith Aliaga Ventura (12 Años), toda vez que según lo actuado en el presente proceso se ha desvirtuado la presunción de la inocencia del acusado.

Es así que el acusado Eudis Bravo Valderrama, el día 20 de diciembre de 2014, a horas 14:10 horas, en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje B7P-750, propiedad de su padre Genaro Bravo García, agravio a los mencionados cuando conducía el vehículo desde la ciudad de Huánuco con destino al distrito de Yarumayo. Es así que a las 15:30 horas, en la carretera Huánuco- Yarumayo, cuando pasaban una curva, el conductor perdió el control de un vehículo ocasionando la muerte de dos personas y lesiones de cinco personas, atendiendo que el accidente se produjo por la inobservancia de las reglas de tránsito.

Dicha teoría del caso se considera probada en el extremo de las premisas fácticas planteadas, es así que los lesionados han indicado el lugar donde se encontraban ubicados en el vehículo, la agraviada Raida Valentin Yauri indicó que iban en la parte posterior del vehículo junto al abono; asimismo en la declaración de Felix Vicente Orizano Valderrama y Gregorio García Gómez, con la que se acredita la inobservancia de las reglas de tránsito relacionadas al transporte de pasajeros. En ese mismo sentido, se ha indicado que el lugar donde se produjeron los hechos era una vía angosta que fácilmente el acusado hubiera podido evitar el accidente de no haber excedido en la velocidad del vehículo, es así que en el Acta de Inspección Técnica de fecha 21 de diciembre de 2014, firmado por el Sub Oficial de segunda, se especificó que la calzada donde se produjo el accidente, el acusado pudo haber evitado el resultado. De la misma manera de las declaraciones de los médicos legistas, quienes expusieron sobre los certificados legales en relación a las lesiones presentadas por los agraviados: Raida Valentin Yauri, Simiona Estela Valdivia, Felix Vicente Orizano Valderrama y Daniel Cervantes Aliaga (07 años). (...) el vehículo no cumplía con los requisitos para realizar el servicio de transporte público y las condiciones de la vía no eran las mejores. Asimismo, la conducta dolosa del acusado, en el sentido de haber transportado a los agraviados, a sabiendas que no contaba con los permisos establecidos, en ese mismo sentido se considera la Papeleta interpuesta con fecha anterior al acusado, por llevar a personas en la parte de la carrocería del vehículo y permitir que sobresalga el cuerpo de dichas personas. No es la primera vez que el acusado transporta a las personas de esa manera (...). Por tanto, haciendo una valoración conjunta de todo lo actuado en este Juicio Oral, se ha acreditado que el acusado Eudis Bravo Valderrama ha conducido un vehículo infringiendo las reglas de transporte, atendiendo que ya había sancionado anteriormente por transportar a personas en la parte de carrocería del vehículo, y el vehículo no contaba con los requisitos necesarios para poder transportar a personas. (...) Es así, que se solicita a esta Judicatura que de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Penal, se proceda a condenar al acusado en razón de lo actuado en este Juicio

Oral, imponiéndole el pago de reparación civil que deberá pagarse de manera solidaria con su padre, dueño del vehículo y pena privativa de libertad de carácter efectiva."

e) Del Abogado Defensor del acusado Eudis Bravo Valderrama:

"(...) el día de los hechos, mi patrocinado, cuando se dirigía a Yarumayo ocurrió dicho accidente, a consecuencia de una falla mecánica porque la carretera que era una curva, situación en la que se trabó el timón, motivo por el que se precipitó a trescientos metros al abismo. Ellos han tenido la intención de reparar el daño causado, reparando económicamente a los agraviados, tanto los fallecidos como los lesionados. Del Acta de Inspección Técnica, se ha certificado que la vía es pequeña de cuatro metros altura, la calzada es curva abierta con precipitaciones, el material de la calzada es tierra y piedras, asimismo las señales dispositivas de control de tránsito no existen. No prevén al conductor de la existencia de una curva. Durante toda la investigación no se ha actuado una pericia mecánica para acreditar la acusación efectuada a mi patrocinado, solo existe una inspección técnico policial en la que se ha descrito el lugar, las circunstancias, pero no determina la causa del accidente. Y si bien el Ministerio Público indica que ha faltado a las reglas de tránsito, se debe considerar que mi patrocinado no ha obligado subir a los pasajeros, él ha indicado que se dedica al transporte de carga, ese día cuando estaba estacionado, los pasajeros subieron voluntariamente, entonces estamos ante el actuar negligente de los agraviados porque él no ha obligado ni inducido para que se suban al vehículo, entonces es negligencia de los agraviados (...) hay que tener en cuenta que el señor Orizano Valderrama dijo que pudo haber sido una falla mecánica y no por el señor Eudis Bravo. En este tipo de delitos no solo basta hacer una inspección técnica, ver el lugar, sino se deben actuar pericias mecánicas que ayuden a saber la causa del accidente, también para hacer efectivo la defensa del acusado. Asimismo, debemos tener presente las declaraciones extrajudiciales que se ha presentado como medio probatorio extemporáneo, donde se llegó a transar con los agraviados Raida Valentin Yauri, Felix Vicente Orizano y el señor Maximiliano Vigin en representación de los agraviados, lo cual indica que hubo una suerte de preocupación del acusado por reparar el daño, él tenía toda la documentación en regla, es así que el SOAT ha cubierto parte de los gastos también. Hay que tener en cuenta de ambas partes, el riesgo de ambas partes, ambos han aceptado el riesgo, ambos sabían lo que podría pasar. Cómo podemos sentenciar a una persona cuando no existe una pericia que indique la causa del accidente. Finalmente, hay que ver las condiciones del acusado, persona de chacra, tiene un hijo menor, ha tratado de resarcir el daño con el tercero civil, así se debe considerar la Casación N° 432-2014-Arequipa, donde indica que si ambas partes son responsables, también el agraviado por haber puesto en peligro su vida, en esta Casación es similar por lo que en este caso se puso pena suspendida. Si el Fiscal no ha probado mediante pericia, no es posible que exista una acusación del Ministerio Público. En razón de lo expuesto, solicito se imponga una pena suspendida a mi patrocinado, porque ala parte agraviada también tuvo responsabilidad."

c) Autodefensa del acusado Eudis Bravo Valderrama:

"Este accidente fue por falla mecánica, son cosas que pasan en la vida, siempre pasa en todos sitios, quién va querer botar a las personas. Hemos llegado a un acuerdo, hemos reparado con todos y ahí están los documentos, tampoco les hemos obligado a subir, ellos han subido porque el mío era la último carro."

CUARTO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

Que, para efectos de expedir una sentencia razonable, justa, sobre todo equitativa, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juzgador, sino que el mismo debe encontrarse debidamente motivado, fundándose en cuando menos una mínima actividad probatoria producida con las correspondientes garantías procesales que exige la Constitución, tendientes a destruir o reforzar la presunción de inocencia que le asiste a determinado acusado, sumado a ello que tales pruebas deben guardar coherencia la una con las otras, esto es que sean ratificadas o corroboradas, ello para poder así reconstruir el hecho histórico que se investiga y una vez realizado esto sobre la base de los hechos probados, emitir un juicio y decisión de derecho válido.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR ACREDITADAS

4.1. ESTA PROBADADO, QUE EL DÍA VEINTE DE DICIEMBRE DE 2014, EL ACUSADO EUDIS BRAVO VALDERRAMA HA CAUSADO UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL LUGAR DENOMINADO “PUCARRAGRA”, UBICADO EN LA CARRETERA HUÁNUCO–YARUMAYO.

Es así que complementariamente se debe precisar que el acusado se encontraba manejando el vehículo de placa de rodaje B7P-750 de propiedad de su padre Genaro Bravo García, considerado como Tercero Civil en el presente proceso.

De esta manera, la primera premisa fáctica se encuentra acreditada en mérito a la lectura de lo declarado por el agraviado **Félix Vicente Orizano Valderrama**, en audiencia de fecha 20/08/2018, indicando:

¿Qué pasó el día 20 de diciembre de 2014?

Tomó el carro del acusado, que era una camioneta, que se dirigía con destino a Andas Chico, salí a las 14:30 horas, cuando estaba por el lugar de Pucaraga el carro se volteó y no pude hacer nada, todos salimos despedidos por los costados con golpes y heridas.

¿Cuántas personas se encontraban viajando en el vehículo?

No recuerda cuántos eran pero sí eran bastantes, me encontraba en la parte media de la carrocería del vehículo, he recibido golpes en la cabeza y cintura.

¿El señor Eudis Bravo trabaja en el transporte?

He viajado en dos oportunidades incluyendo el accidente de tránsito en el vehículo del señor Eudis Bravo Valderrama.

Asimismo, la declaración de **Raida Valentin Yauri**, de quien se dio lectura de su declaración preliminar en audiencia de fecha 20/08/2018, indicando:

¿Qué pasó el día 20 de diciembre de 2014?

Estaba recogiendo a su hija, quien llegaba de Lima, cuando a la una de la tarde fue al paradero de los carros que salen para Andas Chico, circunstancia en la que estaba saliendo una camioneta blanca, subiendo al mismo, y al estar en el camino de la carretera Huánuco-Margos, el auto se volteó y cayó a un abismo donde todos quedaron heridos.

¿Cuántas personas se encontraban viajando en el vehículo?

No me acuerdo, pero el carro estaba lleno, estaban viajando en la parte de atrás junto a los abonos, tuve golpes en la cintura en razón del accidente de tránsito, vivo en Andas Chico.

¿El señor Eudis Bravo trabaja en el transporte?

Sí trabaja brindando servicios de transporte, en otras oportunidades ha viajado en el vehículo del señor Bravo Valderrama, así que por razón del accidente de tránsito estuvo internada diez días en el Hospital Hermilio Valdizán y los gastos fueron cubiertos por el SOAT del acusado, sin embargo compró medicinas para su tratamiento.

En ese mismo sentido, el agraviado **Gregorio García Flores**, de quien se dio lectura de su declaración preliminar de fecha 20/08/2018, refiriendo:

¿Qué pasó el día 20 de diciembre de 2014?

Ese día agarré un carro para ir a Andas Chico, como era el único lo tomé, en el viaje me percaté que el carro se estaba volteando y no tuve tiempo de reaccionar, producto del accidente de tránsito me rompí la cabeza y sufrí de algunos golpes en el cuerpo.

¿El señor Eudis Bravo trabaja en el transporte?

Eudis Bravo Valderrama trabaja hace dos años llevando pasajeros.

También lo referido por el **Sub Oficial de Primera Avilio Anibal Apolinario Zevallos**, examinado en audiencia de fecha 25/05/2018, quien precisó:

¿Usted ha intervenido en el accidente de tránsito de Eudis Bravo?

Si con respecto a eso, mi persona se encontraba trabajando en ese tiempo en la comisaría de Huánuco, encargado de la sesión de investigación de accidentes de tránsito he recibido la intervención de parte del personal de carreteras que había intervenido inicialmente al señor Eudis.

¿Usted hizo la inspección técnica policial?

Si he participado en la inspección con el perito que es el suboficial Gean Perr Espinoza Miguel, y he firmado la inspección como parte testigo

Puedes hacer un pequeño resumen de su participación

Es un acta de inspección técnica policial donde se ha participado con el representante del ministerio público y en presencia del intervenido Eudis por accidente de tránsito, un acta de inspección por despiste, precipitación y volcadura con consecuencia fatal ocurrido el 20 de diciembre del 2014, la unidad que ha participado en esta ocasión ha sido un vehículo de clase N de la categoría N1 que es un vehículo de carga de placa de rodaje B7P750 conducido por Eudis Bravo Valderrama, un vehículo que se encuentra en posesión de tres sobre uno en tonel a unos 30 metros de precipitación al lado izquierdo de la vía, respecto a la vía, es una carretera rural de Huánuco a Margos es una vía que consta de un solo sendero de circulación con un ancho de cuatro metros que sirve de doble sentido de circulación de norte a sur y viceversa, así mismo con respecto a la configuración de la calzada es

una curva abierta sinuosa con continuación de curva continua cerrada, de material de tierra y piedras, con respecto a las señales o marcas dispositivos de control no se observó ningún tipo de sela de tránsito en un radio de 500 metros a más, la iluminación ha sido natural al momento de la inspección como también al momento del siniestro, el fluidez vehicular es lenta y moderada, indicios o vestigios naturales o biológicos a unos 15 metros al este de la vía de precipitación se observan manchas de sangre, y a unos 10 metros al este se observa restos de la parabrisas del vehículo.

¿Usted puede precisar cuáles eran las características en relación a la configuración de la calzada existente, en relación en este caso a la curva donde ocurrió el accidente?

Es una curva abierta sinuosa con continuación de una curva cerrada.

¿Respecto a la curva, cual es la velocidad con la que pueden transitar los vehículos?

Por la misma configuración de la vía, de 30 a 40 kilómetros por hora aproximadamente.

Documentalmente acreditado mediante: **i) Acta de Intervención Policial N° S/N-2014-COMPRCAR-HCO** de fecha 20 de diciembre de 2014, de fojas 78-79, documento que da cuenta de la noticia criminal, las características del vehículo, la cantidad de pasajeros identificados en ese momento, los heridos y las personas fallecidas en el lugar; y, **ii) Acta de Inspección Técnico Policial** de fecha 21 de diciembre de 2014, de fojas 81-83, con la que se encuentra la descripción de la vía y calzada por donde transitaba el vehículo camioneta.

4.2. ESTA PROBADO, QUE PRODUCTO DEL ACCIDENTE, FALLECIERON: RENSO LIBENTON LUCERO ESCOBAL Y EL MENOR MISAEL VIGILIO MARTIN.

Como consecuencia del primer hecho que consideramos como probado, se encuentra acreditado esta segunda premisa fáctica, que del accidente han fallecido dos personas, ello en mérito de las siguientes documentales: **Acta de levantamiento de cadáver** de fecha 20 de diciembre de 2014, de fojas 85-91, que acredita el fallecimiento del menor Misael Vigilio Martin (14 años); **Acta de levantamiento de cadáver** de fecha 20 de diciembre de 2014, de fojas 92-98, que acredita la muerte de Renso Liberton Lucero Escobal; y **Acta de defunción** de fecha 20 de diciembre de 2014, de fojas 100, que acredita la muerte del menor Misael Vigilio Martin (14 años).

4.3. ESTA PROBADO, QUE PRODUCTO DEL ACCIDENTE, RESULTARON LESIONADOS: RAIDA VALENTIN YAURI, FELIX VICENTE ORIZANO VALDERRAMA, SIMIONA ESTELA VALDIVIA, DANIEL CERVANTES ALIAGA (07 AÑOS) y EDITH ALIAGA VENTURA (12 AÑOS)

Asimismo, esta tercera premisa fáctica, se encuentra acreditada en mérito de la lectura de las declaraciones realizadas por los agraviados en sede investigatoria, entre ellos: **Raida Valentin Yauri, Félix Vicente Orizano Valderrama y Gregorio García Flores**, quienes manifestaron de manera uniforme que producto del accidente sufrieron las lesiones en diferentes partes de sus cuerpos.

En esta misma línea, se considera lo referido por los médicos legistas, es así que el **Médico Legista Ramiro Díaz Simeon**, examinado en audiencia de fecha 09-07-2018, indicó:

¿Podría realizar un resumen de la pericia del certificado médico legal 9604-V 9611-V?

*El certificado médico legal fue realizado el 21 de diciembre del 2014, el certificado médico consta de tres partes la primera que es la parte de la data la segunda parte del examen físico y al final se llega a las conclusiones y a la calificación médica, en la parte de la data se consigna que mi persona recibe el oficio 2215 de la sexta fiscalía de Huánuco donde se solicita practicar reconocimiento médico legal a la persona de **Raida Valentín**, a lo que mi persona acude al servicio de emergencia del hospital regional Hermilio Valdizán donde se encuentra la peritada, la cual me refiere del accidente de tránsito el 20 de diciembre del 2014, en la zona conocida como higueras, me refiere que se encontraba viajando en la parte posterior de una camioneta que sufre despiste y volcadura, actualmente refiere dolor en la cadera izquierda, en el examen se le encontró a la peritada despierta y lúcida y con dolor con impotencia funcional en la cadera izquierda, se revisó la historia clínica y se encontró una intervención por el servicio de trauma logía donde se consigna que el paciente cuenta con una radiografía de pelvis en la que se evidencia una luxación coxofemoral izquierdo posterior, el traumatólogo llega al diagnóstico de luxación de cadera izquierda, y el plan de trabajo del traumatólogo es realizar una reducción bajo sedación, solicita pre quirúrgicos y consigna que se comunique al paciente que no cuenta con anestesiólogo de turno para la noche y le da analgésicos, el traumatólogo que lo firma es el doctor Cesar Morales Malpartida cuyo colegio es N° 38835. En base a ello se llegaron a las conclusiones de que la peritada presento lesiones traumáticas externas recientes ocasionadas por hechos de tránsito y presenta el diagnóstico de luxación de cadera izquierda, según evaluación por el servicio de traumatología el hospital Hermilio Valdizán, calificando como 15 días de atención facultativa y 90 días de incapacidad médico legal.*

*El **segundo certificado es el 9611-V**, fue realizado el 21 de diciembre de 2014, que consta con las mismas partes del certificado médico, en la parte de la data se consigna que mi persona (...) al practicar el reconocimiento médico legal a **Simeona Estela Valdivia**, acudí al servicio de emergencia del hospital regional Hermilio Valdizán donde se encuentra la peritada, la cual me refiere que no recuerda lo sucedido, en el examen médico encuentro a la peritada despierta orientada en persona no en tiempo ni espacio, conectada a monitor cardiaco con vía periférica permeable en antebrazo derecho, al examen le encontré una herida abierta de 3 por 1 centímetro, en el labio inferior lado derecho, gasas de algodón impregnadas de sangre en mejilla derecha y venda elástica con férula de yeso en pierna derecha hasta el muslo y en pierna izquierda hasta la rodilla, en el examen físico de la historia clínica se consigna dolor intenso en brazo izquierdo e impotencia funcional de pierna, latidos cardiacos regulares, impotencia funcional en pierna derecha, en la historia clínica se llega a los diagnósticos de poli traumatizado, traumatismo encéfalo craneano severo, fractura de diáfisis de fémur derecho, fractura expuesta en pierna izquierda, fractura de clavícula izquierda y fractura de peroné izquierdo y se refiere a paciente a otro hospital para manejo por la especialidad de traumatología ya que no se cuenta con anestesiólogo programado en rol de turno, firma el doctor Pedro Mamani Sayuca, Cirujano Ortopédico Traumatólogo cuyo registro es N°18258, en base*

a ello se llegó a la conclusiones que la peritada presento lesiones traumáticas externas corporales recientes, lesiones traumáticas ocasionadas por hecho de tránsito, presenta los diagnósticos de traumatismo encéfalo craneano severo, fractura de diáfisis de fémur derecho, fractura expuesta en pierna izquierda, fractura de clavícula izquierda y fractura de peroné izquierdo, calificando como 15 días de atención facultativa y 90 días de incapacidad médico legal.

¿Puede precisar si la persona peritada, le refirió la causa de las lesiones que presentaba?

De acuerdo a la data, la paciente me refirió que sufre hecho de tránsito el 20 de diciembre a las 15 horas apropiadamente.

Precise ¿cuáles son sus conclusiones?

Las conclusiones son el diagnóstico de acuerdo a la historia clínica, la cual fue por la evaluación de un especialista traumatólogo quien llego al diagnóstico de luxación de cadera izquierda.

¿Quién fue la evaluada en certificado 009611-V?

Estela Valdivia Simeona

Para que haga la evaluación ¿Qué documentos o que actos ha realizado para llegar a ese diagnóstico cuantitativo y cualitativo en relación a las lesiones sufridas?

En base al examen físico he revisado la historia clínica, en la que se consigna la evaluación por el especialista que es el traumatólogo en la cual se diagnostica traumatismo encéfalo craneano severo, fractura de diáfisis de fémur derecho, fractura expuesta en pierna izquierda, fractura de clavícula izquierda y fractura de peroné izquierdo, por lo cual se llegó a la conclusión de 15 días de atención facultativa y 90 días de incapacidad médico legal.

¿Usted ha verificado a consecuencia de que la evaluada Estelas Valdivia Simeona no tenía recuerdo de lo ocurrido?

Si generalmente en lesiones de traumatismo, solo nos acordamos de nuestra identidad perdiendo orientación del espacio y del tiempo debido a las lesiones producidas.

Asimismo, lo indicado por la **médico legista Flor del Pilar Príncipe Silva**, examinada en audiencia de fecha 09-08-2018, quien expuso:

¿Podría realizar un pequeño resumen?

El primero es el Certificado Médico Legal N° 0042-2016-PF de 20-12-2015, post facto de Historia Clínica, donde el médico prescribe que el examinado presenta TEC leve policontuso, herida en codo derecho, pronóstico fractura de tobillo. (...) Sin haber revisado al agente ni haber tenido la placa radiográfica a la vista, prescribí incapacidad facultativa de 15 días y una incapacidad médico legal de 80 días.

Documentalmente probador mediante: **i) Historia clínica de la persona de Daniel Cervantes Aliaga**, de fojas 105-115; **ii) Historia clínica de la persona de Félix Vicente Orizano Valderrama**, de fojas 105-115; **iii) Historia clínica de la persona de Edith Aliaga Ventura**, de fojas 105-115; y **iv) Recibos por concepto de apoyo para la curación a los**

afectados por el accidente, de fojas 101-104. Documentos que acreditan que efectivamente los agraviados sufrieron lesiones producto del accidente de tránsito.

4.4. ESTA PROBADO, QUE EL ACUSADO EUDIS BRAVO VALDERRAMA HA INOBSERVADO LAS REGLAS DE TRÁNSITO, CAUSANDO DE ESTA MANERA EL ACCIDENTE DE TRANSITO

Esta cuarta cuestión fáctica, se encuentra corroborada mediante lo referido por el **Sub Oficial de Primera Avilio Anibal Apolinario Zevallos**, examinado en audiencia de fecha 25/05/2018, quien precisó:

¿Usted ha intervenido en el accidente de tránsito de Eudis Bravo?

Si con respecto a eso, mi persona se encontraba trabajando en ese tiempo en la comisaría de Huánuco, encargado de la sesión de investigación de accidentes de tránsito he recibido la intervención de parte del personal de carreteras que había intervenido inicialmente al señor Eudis.

Cuándo se hizo este acta de inspección técnico policial, se verifico si antes de la caída de la curva, existían algunos rasgos que hubieran podido establecer si el vehículo realizó algún tipo de maniobra para evitar la caída

Por la configuración de la vía, no se ha podido apreciar.

¿A que se denomina posesión de tres en uno en tonel en relación al vehículo siniestrado?

El numerador significa el número de vueltas que ha dado el vehículo, y el denominador en este caso el uno indica la posesión en que ha quedado el vehículo, el numerador indica que ha dado tres vueltas en su eje lateral, es decir se ha quedado en su posición lateral derecho.

Me puede precisar la intensidad vehicular existente en la zona donde se realizó la inspección ¿de qué intensidad se estaría hablando en la zona?

Respecto a la intensidad vehicular, es la frecuencia con la transitan los vehículos por la vía puede ser continua discontinua y escasa, en esta oportunidad se ha considerado discontinua porque no es frecuente el tránsito por este lugar.

Y respecto a la fluidez vehicular, ¿A qué conclusión que ustedes llegaron en la inspección?

La fluidez vehicular, se toma en cuenta la rapidez con que transitan los vehículos en horas similares a la que se produjo el accidente, puede ser rápida moderada y lenta, en este caso se ha considerado lenta porque no es excesiva, no hay muchos vehículos circulando al mismo tiempo

¿Usted puede precisar cuáles eran las características en relación a la configuración de la calzada existente, en relación en este caso a la curva donde ocurrió el accidente?

Es una curva abierta sinuosa con continuación de una curva cerrada.

¿Respecto a la curva, cual es la velocidad con la que pueden transitar los vehículos?

Por la misma configuración de la vía, de 30 a 40 kilómetros por hora aproximadamente.

¿Se hizo la pericia para determinar si hubo fallas mecánicas?

No se realizó en el acta de inspección técnico policial.

EN EL CASO CONCRETO.

VI) Del análisis de los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como resultado de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la defensa del acusado, es que esta judicatura luego de la correspondiente deliberación, ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que es resultado del juicio de discernimiento, de la independencia en la actuación judicial y de la aplicación de la reglas de valoración de la prueba descrito por los dispositivos legales y la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema nos exige aplicar.

VII) En el presente caso, se ha acreditado que el acusado **EUDIS BRAVO VALDERRAMA**, en inobservancia de las reglas de tránsito, ha ocasionado el accidente de tránsito, que trajo como consecuencia la muerte de dos personas y las lesiones de cinco personas, entre estos, menores de edad que vieron truncados sus proyectos de vida, situación que debe ser considerada con la relevancia que implica la protección de la vida, ello en relación a la protección de la persona como eje central del ordenamiento jurídico nacional.

VIII) Siendo así, lo que en principio debemos observar es el carácter que tienen las reglas de tránsito respecto a su cumplimiento y obligatoriedad. Es así que, de lo actuado en este Juicio, se ha podido acreditar por parte del Ministerio Público, que el vehículo que manejaba el acusado era utilizado frecuentemente como vehículo para transporte de pasajeros, pese a que no debería ser utilizado para este fin en razón de las características del vehículo, pues en la parte consignada como carrocería, que debería utilizarse para ubicar productos o materiales, ha servido para trasladar a los agraviados, viajando de esta manera en altas condiciones de peligrosidad, situación que en ningún sentido debe ser aceptado, pese a que fuese el último carro como han indicado los agraviados y el acusado. Es así que con este accionar, el acusado ha incrementado el riesgo socialmente aceptado en el transporte motorizado.

En ese sentido, se debe considerar la importancia de la observancia de las reglas de tránsito establecidas en los dispositivos normativos, reglas y reglamentos de transporte, emitidos por la autoridad encargada de la regulación. Por tanto, enfatizamos en la importancia del respeto de las normas de tránsito y tráfico vehicular que rigen en nuestro país.

IX) En razón de lo expuesto, la defensa del acusado ha indicado que el reproche penal no es atribuible solo a su defendido, sino también a los agraviados, quienes conociendo del riesgo que implicaba viajar en la parte de la carrocería del vehículo de transporte, se han subido sin mediar riesgo, a sabiendas que exponían sus vidas a peligro.

En ese sentido y para dar respuesta a lo referido por la defensa del acusado, se debe considerar lo que describe la doctrina respecto a este delito, la razón de ser y la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados. Es así que, el abogado defensor indica que en el presente caso podría configurarse una autopuesta de peligro en la víctima, situación que de la observancia de la doctrina y jurisprudencia que determinan los lineamientos de nuestro ordenamiento, evaluamos que no es posible, en razón de que el riesgo permitido es “un

instituto dogmático liberador de responsabilidad penal, que nos permite distinguir entre las conductas inmersas en el tipo penal y las que han de quedar fuera de su alcance, aun cuando hayan producido causalmente el resultado lesivo”,⁵ el mismo que no es aplicable al presente caso en razón de que en el presente caso se ha infringido un deber de cuidado, que de haberse observado, no se hubiera producido el accidente de tránsito que ocasionó la muerte de dos personas; es así que en el fundamento décimo primero de la Casación N° 912-2016/San Martín, se precisa que “(...) A efectos de la configuración del **delito de homicidio culposo, no se exige que la muerte de la víctima sea inmediata, pudiendo darse en un tiempo posterior. Lo que importa, es que el deceso sea consecuencia directa del quebrantamiento del deber de cuidado del sujeto activo.**”

X) Es así, que conforme lo descrito líneas arriba, debemos indicar que el fundamento de que exista regulación respecto al tránsito de vehículos es que sirvan de lineamientos para poder tener un mejor sistema de transporte, en el que las personas que ejercen el rol de conductores de un vehículo en la sociedad, puedan atender a dichas normas, puedan actuar conforme a lo establecido por dichas normas y no infrinjan las normas. Es así que **sobre el conductor recaen diferentes responsabilidades y obligaciones que deben ser respetadas por todos los que se disponen a conducir un vehículo**, en ese sentido, **no es posible que se exija la misma responsabilidad y deber de cuidado en las personas que disfrutan u optan de un servicio** (este caso los agraviados) **y el conductor que presta el servicio**, más cuando el conductor ha solicitado los permisos para poder realizar transporte colectivo de personas, situación no aplicable al caso, dado que los testigos y el propio acusado refieren que su vehículo solo transportaba carga o mercadería, y no personas; cuestión que hace aún más reprochable su conducta en el extremo que no tenía el permiso correspondiente para transportar a personas.

En ese sentido, conforme lo oralizado en alegatos finales por el abogado defensor, resulta inviable la comparación del presente caso, respecto al caso resuelto Casación N° 432-2014-Arequipa; dado que en este caso no podemos indicar que los agraviados han sido parte responsable de la comisión del delito, dado que se ha acreditado que el acusado ha cometido una imprudencia respecto a la observancia de reglas que rigen el tránsito vehicular.

XI) Asimismo, respecto al resarcimiento del daño causado a los acusados, esta Judicatura ha observado dicho accionar del acusado y el tercero civil, que si bien resulta favorable que hayan tratado de disminuir el daño a través del resarcimiento de los daños de manera voluntaria, ayudando a los lesionados.

Bajo lo expuesto, se tiene que a fin de poder –o al menos tratar– de resarcir el daño causado, se debe considerar la naturaleza⁶ que supone la imposición del monto de la Reparación Civil, que a criterio de la Corte Suprema, comprende: **a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, b) la indemnización de los daños y perjuicios**; que, asimismo, de conformidad con el artículo 95° del acotado Código [Penal], **la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible.**⁷

⁵ Conforme lo descrito en el fundamento jurídico décimo de la Casación N° 912-2016/San Martín.

⁶ Que, conforme el jurídico noveno del **Recurso de Nulidad N°3320-2014-Huánuco**, “(...) **La indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria** de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° del Código Penal.”

⁷ Fundamento jurídico quinto del **Recurso de Nulidad N° 216-2005-HUÁNUCO**.

XII) Finalmente, este suscrito ha valorado todos los medios de prueba admitidos para poder crear convicción en el resultado del presente proceso, es así que si bien la defensa del acusado exige que se practique una pericia con especialistas en accidentes de tránsito, consideramos que dicho medio probatorio no solo podría haber sido introducido por la parte acusadora, sino también por la defensa del acusado, quienes al observar la falta de esta pericia, podrían haber introducido la misma.

En ese sentido, si bien en el Proceso Penal se indica que el Representante del Ministerio Público el Titular de la Acción Penal en los delitos, en ese sentido, “tiene el deber de la carga de la prueba, debiendo actuar con objetividad indagando no solo hechos constitutivos del delito, sino también los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; **sin embargo, ello no impide que el procesado pueda defenderse de la imputación fáctica que pese en su contra, presentando medios de prueba de descargo, más aún cuando se trata de una defensa afirmativa (...)**”⁸, en ese sentido, en estricto respeto de la primacía el Derecho de Defensa, este suscrito considera importante la actuación activa de la defensa del acusado.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

5.1. Que, estando determinada, la **Autoría** del acusado **EUDIS BRAVO VALDERRAMA**, en la comisión de los tipos penales materia de acusación, lo que toca ahora es determinar la pena a imponérsele, teniendo en cuenta para tal efecto también que el delito y sus efectos no se agotan solamente en el **principio de culpabilidad**, toda vez que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que debe de tenerse también en cuenta el **Principio de Proporcionalidad**, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer.

Determinación de la Pena Abstracta.

5.2. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado ha cometido el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, el que se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad; asimismo, se le acusa haber cometido el delito de **LESIONES CULPOSAS GRAVES**, el que se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años de pena privativa de libertad.

Situaciones estas que a la luz de los hechos y conforme las circunstancias conllevan a determinar la aplicación de una **pena de tipo EFECTIVA para el acusado**, por ser una de las manifestaciones del sistema punitivo penal, **significando esto que cumplirá esta pena, en el Centro Penitenciario de Potracancha**, (por cuanto la pena efectiva es está sometida a la existencia y la convicción del delito).

Ahora bien, y no obstante hasta ahora esbozado, el suscrito considera que en base a la tendencia del **Derecho Penal humanitario**, debemos necesariamente recurrir otra vez a los alcances contemplados en los artículos 45º y 46º del Código Penal a efectos de individualizar la pena a su **expresión temporal**, real (esto es el tiempo de la pena);

⁸ **Casación N° 353-2011-Arequipa**. Fundamento jurídico 4. (12 de abril de 2014), que a su vez cita el libro de Víctor O. León Parada. El ABC del nuevo sistema penal acusatorio penal: Juicio Oral, ECOE, Bogotá, dos mil cinco, página ciento cuatro.

5.3. En ese orden de ideas el Representante del Ministerio Público ha solicitado en su acusación **CINCO AÑOS** de Pena Privativa de Libertad, sobre el particular y para justificar la solicitud de la parte del Representante del Ministerio Público, debe destacarse:

- i) Que, el acusado **EUDIS BRAVO VALDERRAMA**, según lo oralizado el Representante del Ministerio Público No Registra Antecedentes Penales (Oficio N° 8552015-REDIJU-CSJ/PJ, de fecha 28 de enero de 2015).
- ii) Asimismo, se considera el entorno familiar del acusado **EUDIS BRAVO VALDERRAMA**, quien de conformidad con lo oralizado en este Juicio Oral, ha indicado que cuenta con un menor hijo del que se hace cargo, situación que hace pensar en la dificultad de la reinserción del acusado a la sociedad, razón por la que se debe considerar, en relación con el Principio de Humanidad, en la disminución prudencial de la pena.
- iii) En ese mismo sentido, también se debe considerar el actuar del acusado y el tercero civil, quienes han tratado de disminuir el daño causado a través de la ayuda brindada a los agraviados, situación que de conformidad con el literal el artículo 45° del Código Penal, constituye una causal para la disminución en el quantum de la pena.
- iv) Finalmente, porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora adoptada por el Código Penal, esperando el suscrito **que estando en prisión o en libertad, valore la importancia de respetar la Vida de las personas y nunca más vuelva a perpetrar delitos de naturaleza similar** como los que hoy es protagonista; razones por las cuales esta judicatura entiende que imponiéndole **SEIS AÑOS** de Pena Privativa de Libertad de carácter **Efectivo**, en atención a las circunstancias expuestas se pueda conseguir los fines invocados, tanto más si la pena **tiene además de una función de prevención especial una de tipo general**.

SEXTO: DETERMINACION DE LA PENA POR TERCIOS.

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el **artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal** (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

Lesiones Culposas Graves <i>"(...) pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años."</i>		
De 04 años a 04 años y ocho meses (Tercio Inferior)	De 04 años y ocho meses a 05 años y cuatro meses (Tercio Intermedio)	De 05 años y cuatro meses a 06 años (Tercio Superior)

Homicidio Culposo "(...) <i>pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.</i> "		
De 04 años a 05 años y cuatro meses (Tercio Inferior)	De 05 años y cuatro meses a 06 años y ocho meses (Tercio Intermedio)	De 06 años y ocho meses a 08 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes aplicables al acusado **EUDIS BRAVO VALDERRAMA**, según lo oralizado por el Representante del Ministerio Público, el mencionado cuenta con circunstancia atenuante (no registra antecedentes penales) consecuentemente este Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, ubica la determinación de la pena dentro del **Tercio Inferior** por las condiciones expuestas y conforme al Principio de Razonabilidad y de Proporcionalidad.

SEPTIMO: ACERCA DE LA REPARACIÓN CIVIL.

7.1. Que el Artículo 92° del Código Penal. Sobre la reparación civil establece lo siguiente: "**La Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena**". De donde se colige entonces que si un Órgano Jurisdiccional dicta Sentencia condenatoria, se impone el pago de la Reparación Civil.

Que, la Reparación Civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito.

7.2. En el presente caso el acusado **EUDIS BRAVO VALDERRAMA**, no demuestra suficiente solvencia económica, siendo que es un conductor de colectivo, dificultando de esta manera la posibilidad de pagar la reparación civil, ello según a sus ingresos, del cual considera el Juzgador en la suma de **ONCE MIL SOLES**; monto que resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto Personal**, conforme lo señalado líneas arriba, la carencia de estudios y formación del sentenciado; **b) Daño Causado**, el daño que se ha realizado al bien jurídico materia de acusación; y, **c) Posibilidad Económica**, considerando que el acusado no cuenta ni con trabajo ni remuneración estable que haga factible el pago por la afectación realizada, y cuenta con un hijo menor de edad.

7.3. Asimismo, se deja salvo el derecho de la parte agraviada para acudir a la vía extrapenal a demandar el monto de la Reparación Civil que crea conveniente.

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Que según el artículo 402° inciso 2) del Código Procesal Penal, se indica que "si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288° mientras se resuelve el recurso".

En el presente caso tenemos que el acusado **EUDIS BRAVO VALDERRAMA** ha sido juzgado en libertad, habiendo asistido a todas las audiencias de juicio oral, ha demostrado tener ocupación y domicilio conocido.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado **EUDIS BRAVO VALDERRAMA**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

VI.PARTE DECISORIA

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 16°, 22°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y artículos 393°, 397° y 399° del Código Procesal Penal, este Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

F A L L A:

1. **CONDENANDO** al acusado **BRAVO VALDERRAMA EUDIS** como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO**, en agravio de quien en vida fue **RENZO LIBENTON LUCERO ESCOBAL** y **MISAEEL VIGILIO MARTIN**.
2. Asimismo, **CONDENANDO** al acusado **BRAVO VALDERRAMA EUDIS** como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS GRAVES**, en agravio de **RAIDA VALENTIN YAURI, FELIX VICENTE ORIZANO VALDERRAMA, SIMIONA ESTELA VALDIVIA, DANIEL CERVANTES ALIAGA (07 AÑOS)** y **EDITH ALIAGA VENTURA (12 AÑOS)**.
3. Por tal razón, le **IMPONGO** como pena principal **SEIS AÑOS** de Pena Privativa de Libertad, de carácter **EFFECTIVA**.
4. **ORDENO** el pago de **ONCE MIL SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar a favor de la parte agraviada, de forma solidaria con el Tercero Civil Responsable: **GENARO BRAVO GARCIA**, atendiendo que:
 - Para **Renson Libberton Lucero Escobal**, se solicitó la suma de **tres mil soles**, monto que deberá pagarse en su integridad.
 - Para **Misael Vigilio Martin**, se solicitó la suma de **tres mil soles**, monto que debe disminuirse en dos mil soles, en razón del pago efectuado mediante Transacción Extrajudicial, quedando como saldo la suma de **MIL SOLES**.
 - Para **Felix Vicente Orizano Valderrama**, se solicitó la suma de **mil soles**, monto que debe disminuirse en quinientos soles, en razón del pago efectuado mediante Transacción Extrajudicial, quedando como saldo la suma de **QUINIENTOS SOLES**.
 - Para **Raida Valentin Yauri**, se solicitó la suma de **mil soles**, monto que debe disminuirse en setecientos soles, en razón del pago efectuado mediante Transacción Extrajudicial, quedando como saldo la suma de **QUINIENTOS SOLES**.

- Para **Simiona Estela Valdivia**, se solicitó la suma de **mil soles**, monto que deberá pagarse en su integridad.
 - Respecto a los agraviados **DANIEL CERVANTES ALIAGA** y **EDITH ALIAGA VENTURA**, se debe tener por cancelada la suma solicitada.
5. Asimismo, se le **IMPONE** la **INHABILITACIÓN DEFINITIVA** para **ADQUIRIR LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS**, para lo cual se dispone remitir los testimonios de condena a las siguientes entidades: **i)** Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huánuco; **ii)** a la Subgerencia de la Municipalidad Provincial de Huánuco; y, **iii)** a la División de Tránsito del Ministerio del Interior, para que procedan conforme a sus atribuciones respecto a la inhabilitación impuesta.
6. **PENA PRINCIPAL**, que se suspende su ejecución hasta que consentida y ejecutoriada sea la presente sentencia. Debiendo cumplirlo luego en el establecimiento penitenciario que disponga el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), al haber sido juzgado en libertad como acusado y haber demostrado tener domicilio y actividad laboral conocida. Al haber sido juzgado en libertad con mandato de **COMPARECENCIA SIMPLE**, debiendo cumplir determinadas reglas de conducta, siendo estas:
- Registrarse y controlarse cada TREINTA DIAS en la OFICINA DE CONTROL BIOMETRICO de esta Corte Superior de Justicia;
 - Sometimiento a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su rehabilitación social.
 - No variar de domicilio sin autorización del juez de la causa;
 - No cometer nuevo delito doloso;

Reglas de conducta que cumplirá hasta que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, en atención al numeral 2 del artículo 402° del Código Procesal Penal.

7. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines y Testimonios de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Tómese razón y Hágase saber.

NOTIFÍQUESE conforme corresponda.-

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01287-2017-93-1201-JR-PE-03

JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL

ESPECIALISTA : ALEXANDER VARGAS CONTRERAS

ABOGADO DEFENSOR: DEFENSADEL ACUSADO,

MINISTERIO PUBLICO: SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUANUCO,

IMPUTADO : MARTINEZ GUTARRA, WALTER GILBERTO

DELITO : HOMICIDIO CULPOSO

AGRAVIADO: BIDA TARAZONA, MARLENI ANNI

SENTENCIA

Nro. 189 – 2018

RESOLUCIÓN N° 06.

Huánuco, catorce de enero
del año dos mil diecinueve.

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, como corresponde, luego de la deliberación se citó a las partes para la lectura de parte decisoria de la sentencia, citándose luego para la lectura integra de la misma, el que se lleva a cabo bajo los términos siguientes:

VII. PARTE EXPOSITIVA:

7.1. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

MARTINEZ GUTARRA, WALTER GILBERTO	
DNI	: Nro. 22404126
Natural de	: Huánuco
Edad	: 64 años

Fecha de Nacimiento : 03/02/1953
Estado civil : Casado con Aida Rivera López
Hijos: tiene 02 hijos de 30 y 27 años de edad respectivamente
Grado de instrucción : Superior completa (Médico Gineco Obstetra)
Ocupación : Medico Ginecólogo labora en el Hospital ESSALUD
Percibe : Ingreso mensual de S/. 6,000.00 soles mensuales
Domicilio Real : jirón Aguilar N° 255- 2do. piso - Huánuco
Bien mueble y/o inmueble a su Favor : Si registra, una casa y dos vehículos
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales: No registra

El Representante del Ministerio Público imputa al acusado **MARTINEZ GUTARRA, WALTER GILBERTO** en la calidad de **Autor** de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO**, en agravio de **NN Óbito Fetal**.

7.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

f) Del Ministerio Público:(Teoría del Caso)

“Que, el 01 de marzo de 2014 la agraviada se encontraba en estado de gestación, motivo por el cual realizado su monitoreo diario en el ESSALUD, su parto estaba programado para el 08 de marzo de 2014. Es así que, el día 07 de marzo de 2014, la agraviada se apersonó a ESSALUD para preguntar sobre su embarazo y recibir el tratamiento correspondiente, siendo atendida por el acusado quien luego de realizarle un examen de ecografía le dijo que todo estaba bien y que no existía ningún problema con el gestante, habiendo realizado una actitud negligente en cuanto su proceder como Médico Gineco obstetra, dado que le señaló que si no daría a luz el día 10 de marzo de 2014 la misma sería internada; sin embargo, la agraviada al sentirse mal el día 8 de marzo se apersonó a ESSALUD donde fue atendida por el Ginecólogo Alberto Alexis Guerrero Hernández quien luego de examinarle y sacarle dos ecografías le dijo que el gestante estaba muerto; por lo que le hicieron el examen correspondiente y luego como a las 4 de la tarde le hicieron una cesárea para extraer al gestante que ya había fallecido, cuando la agraviada vio al bebe pudo percatarse que el mismo tenía los labios y la punta de los dedos de color morado; así también el ESSALUD no cumplió en razón del proceder del acusado con entregar en forma diligente el respectivo Certificado de Defunción, razón por el cual se

demoraron en entregar el cadáver de dicho bebe hasta el día 10 de marzo (...)”.

➤ **TIPIFICACIÓN:**

El ilícito penal materia de acusación, se encuentra previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 111° del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo.**

➤ **PENA SOLICITADA:**

DOS AÑOS de pena privativa de libertad.

➤ **REPARACIÓN CIVIL:**

En la suma de **VEINTICINCO MIL SOLES (S/. 25, 000.00)**, que debe pagar a favor de la parte agraviada.

g) De la Defensa Técnica del acusado (Teoría del Caso):

Vamos acreditar que la prueba de Bienestar Fetal si se practicó en el presente caso y está contenida en la Historia Clínica, que está compuesta por el estudio ecográfico y el otro es el estudio cardiotopográfico, en el presente caso ambas pruebas fueron practicadas a la paciente y cuando se detecta que el feto está en signos normales, es que el acusado sugiere que la señora vuelva por consultorio porque había acudido por emergencia. La señora estaba siendo monitoreada por su Médico tratante Arnulfo Espinoza quien jamás encontró ninguna anomalía o signo irregular que pudiera poner en peligro la situación de embarazo. Finalmente cuando vuelve la señora el feto había fallecido pero ¿la no realización de prueba de Bienestar Fetal (test no estresante) por si solo es suficiente para imputar la comisión del delito?, es una teoría incompleta, vacía del Ministerio Público. Solicito la absolución de mi patrocinado (...)

7.3. POSICIÓN DEL ACUSADO

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio al acusado **MARTINEZ GUTARRA, WALTER GILBERTO**, no admitió su responsabilidad, señalando que es inocente de los cargos que le imputan el Representante del Ministerio Público. Ante tal respuesta se prosiguió con el juicio oral.

VIII. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD DEL DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN (Aspectos normativos doctrinales y jurisprudenciales)

Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO**, previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 111° del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo** del mismo cuerpo sustantivo.

Artículo 111°:

Primer Párrafo: "El que por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido..."

(...) Segundo Párrafo:

"La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria, (...)"

IMPUTACIÓN OBJETIVA

- d) **Bien Jurídico Protegido.-** El interés socialmente relevante que se pretende proteger es la vida humana independiente de las personas.
- e) **Sujetos.-** En este delito como calidad de **Sujeto activo** es el agente que causa la muerte, puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar con culpa sobre la vida humana. Referente al **sujeto pasivo**, viene a ser la víctima del ilícito penal que puede ser cualquier persona.

De donde se colige que para poder calificar a una conducta como delito culposos, se requiere que la conducta haya **inobservado una norma de cuidado** y que ésta a su vez haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado. Empero, no es suficiente, el juicio de desaprobación debe completarse con la denominada "**relación de riesgo**", de que el resultado lesivo acaecido, sea la efectiva concreción del riesgo no permitido creado **por el autor** y no por otro factor ajeno a su esfera de organización que pueda

provocar la ruptura de la imputación objetiva. En el ***delito culposo*** o también llamado como delito imprudente, como es sabido, el sujeto no quiere realizar el resultado, pero el mismo **se produce por no ejecutar la conducta de acuerdo con la norma de cuidado**, razón por la que no cabe su realización mediante el dolo.

- f) **Agravante**, de la lectura del tipo penal se aprecia que el legislador ha tomado como una agravante que el resultado imprudente, sea realizado como consecuencia de la inobservancia de las “**reglas de profesión**”.

TIPICIDAD SUBJETIVA

En el homicidio culposo, el agente **no tiene la intención ni quiere causar el resultado**. No actúa el Animus Vulnerandi, no quiere el resultado, este se produce por **la inobservancia del deber objetivo de cuidado**; Por otro lado, debemos manifestar que el delito por culpa se perfecciona en el mismo momento que se produce el resultado, en tal forma que resulta necesaria la producción efectiva del resultado lesivo.

REFERENCIA DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACION.

La doctrina mayoritaria estructura la tipicidad del delito culposo con dos elementos: la infracción del deber objetivo de cuidado y la previsibilidad objetiva como su presupuesto⁹. El primero está vinculado con el cumplimiento de los deberes contenidos en la norma de cuidado o diligencia referidos en los tipos penales de los delitos imprudentes y que, a su vez, conlleva una remisión a las normas de diligencia y prudencia extrapenales; el segundo elemento se refiere a la conciencia o previsión (posibilidad de previsión en la culpa inconsciente) en el sujeto de realizar la parte objetiva del tipo, se refiere pues a una previsibilidad objetiva, esto es, para cualquier ciudadano.

La doctrina ha manifestado variedad de pareceres al momento de sintetizar cuál es el comportamiento típico. Actualmente se sostiene que es la conducta violatoria del deber de cuidado, género que admite diversas especies, a saber, imprudencia, negligencia, impericia -en el arte o la profesión- e inobservancia -de reglamentos o deberes a cargo. En este contexto, tradicionalmente se sostiene que la imprudencia se caracteriza por un exceso en el obrar (precipitación, ligereza, temeridad que hace que el imprudente haga algo que la prudencia no aconseja hacer); la negligencia como un defecto en el obrar (descuido, desatención, falta de preocupación, que hace que el negligente no haga algo que la prudencia aconseja hacer); la impericia en el arte o

⁹ Véase: Hurtado, 1987, p. 451: a partir de la definición legal del Código penal de 1924, concibe la culpa como violación de un deber de cuidado y previsibilidad del resultado; Bramont-Arias, 2002, p. 231; Luzón Peña, 1996, p. 494; Villavicencio, 2002, p. 71.

profesional (figura conocida como “culpa profesional”) como la inhabilidad o inidoneidad en el obrar en virtud de no respetar la lex artis; la inobservancia de reglamentos, como la infracción a toda actividad reglada; y la inobservancia de deberes de cuidado como todo comportamiento contraventor de las reglas generales de la debida atención¹⁰.

SOBRE EL ÓBITO FETAL.-

- **Muerte Fetal.-** Es como define la organización Mundial de Salud (OMS), aquella que ocurre antes de la expulsión o extracción completa del producto del embarazo, independientemente de la duración del mismo.
- Los orígenes de la muerte fetal pueden ser: maternos, fetales o relacionados con la placenta.
- **Causas maternas:** Enfermedades crónicas (lupus, diabetes mellitus, anticuerpos, hipertensión arterial); embarazo prolongado que dura más de 42 semanas, infecciones durante el embarazo, preeclampsia, incompatibilidad, ruptura uterina.

SEGUNDO: ACTUACIÓN PROBATORIA DESPLEGADA EN JUICIO ORAL

✓ MEDIOS DE PRUEBA PERICIALES ADMITIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO:

- Declaración del **Médico Legista Jorge Luis Torres Saavedra**, quien declaró en audiencia de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

✓ MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES ADMITIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO:

- Declaración de **Marleni Anni Bidal Tarazona**, en audiencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.
- Declaración de **Alberto Alexis Guerrero Hernández**, en audiencia de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

¹⁰ Cfr.: TERRAGNI, Marco Antonio: El delito culposo, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1998, págs. 65 y ss. Por su parte Carlos Parma señala que “formas de culpa son la imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de los reglamentos o deberes a cargo. La regla indica que la imprudencia es un exceso en la acción en tanto la negligencia es un defecto en la acción. Exceso y defecto, anverso y reverso de la misma moneda. Imprudencia: es aquella conducta arriesgada o peligrosa para las personas o bienes ajenos. Es un exceso en la acción. Negligencia: es la conducta caracterizada por un comportamiento descuidado, es decir, la falta de adopción de las precauciones debidas. Es un defecto en la acción. Impericia: es el desconocimiento técnico o el no contar con la habilidad necesaria para la tarea que se emprende. Inobservancia de los deberes a cargo: quien incumple las obligaciones que genera la actividad desarrollada. Inobservancia de los reglamentos: es no atenerse a los que presentan un modo de obrar determinado, emanados de una autoridad competente” (PARMA, Carlos: Código Penal de la Nación Argentina Comentado, Tomo II, Córdoba, Mediterránea-Cuyo, 2005, pág. 89).

✓ **MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO:**

- Copia certificada del carnet perinatal a nombre de la agraviada Marleni Anni Bidal Tarazona de los años 2013-2014, oralizado en audiencia de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

TERCERO: ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES:

f) Del Representante del Ministerio Público. (Sustenta)

"Se probó que la propia agraviada se encontraba en estado de gestación y que efectivamente fue atendida por el ahora acusado, el mismo quien aceptó haber atendido a la agraviada el 7 de marzo, bajo las circunstancias que había realizado el examen pertinente para corroborar el estado de salud físico de la agraviada como del gestante, es a raíz de dicha intervención que se somete la Historia Clínica en el cual el acusado consignó todas las atenciones supuestamente realizadas bajo las pautas de pertinentes a la agraviada, circunstancias que fueron plasmadas en la Historia Clínica analizadas mediante el Certificado Médico Legal N° 2580-PF-AR suscrito por el Médico Legista José Luis Torres Saavedra, quien luego de haber realizado un análisis descriptivo, verificó y señaló de manera objetiva de que si existió responsabilidad del personal médico que atendió a la agraviada el 7 de marzo, no practicando los exámenes, idóneos, pertinentes para poder verificar el estado de salud del gestante. Se verificó que la atención en el ESSALUD Huánuco a la agraviada si se encuadra dentro del tipo culposo, el acusado incumplió su deber de cuidado que la situación le exigía en ese momento para proteger la salud que le había sido confiado. La conducta en el cual se está cuestionando se ha materializado dicho resultado de la imprudencia e incumplimiento de deber de cuidado al haber ocasionado la muerte de este gestante, esto corroborado con la declaración de Alberto Alexis Guerrero Hernández, el mismo que en este plenario de juicio oral desarrolló algunas pautas que debió tener en consideración el acusado en relación a las pautas de las normas técnicas de salud. En cuanto al pago de la Reparación Civil, si bien no se presentó pruebas documentales, es menester que bajo el principio de razonabilidad y proporcionalidad es lógico aplicar que durante el estado gestacional la señora ha tenido gastos económicos en relación al gestante que estaba desarrollando en su persona (...)"

g) Del Abogado Defensor del acusado:

"(...) La teoría del Ministerio Público parte únicamente del Certificado Médico Legal expedido por el Médico Legista Jorge Luis Torres Saavedra sobre la base de la Historia clínica. En este acto de juicio oral no se acreditó que mi patrocinado no le haya efectuado las pruebas de bienestar fetal al óbito fetal, el Perito Médico Legista declaró que esas pruebas de Bienestar Fetal no aparecían consignado en la Historia Clínica que es una cosa totalmente distinta a no habérsele practicado las pruebas; sin embargo, el mismo testigo señaló que cuando atendió a la paciente la presión era de 130 a 80; es decir, en rangos normales, dijo que tenía ausencia de contracciones y señaló que los latidos del feto estaban dentro de lo normal. Por lo tanto, cuando el óbito fetal fue atendido el 07 de marzo por el acusado no tenía problemas de ningún tipo. Los hechos posteriores que pudieron haber desencadenado la muerte del óbito fetal son condiciones que se debieron haberse determinado en el estadio pertinente. El testigo Alexis Guerrero señaló que al hacer la cesárea para extraer al feto no encontró absolutamente nada; por lo que, las causas del deceso del óbito fetal no se ha podido determinar, por lo que pudo ser algo natural lo cual no resulta imputable a la praxis de mi patrocinado. En este proceso no se pudo probar que el acusado haya actuado temerariamente a la praxis a la que sometió a la entonces gestante, entonces queda claro que no había una mala praxis, no se pudo determinar las causas del deceso del óbito fetal. Por tanto, sostener que no se desarrollaron las normas técnicas de salud o que no se siguió los protocolos es una afirmación que no se acredita en juicio. Finalmente, en el presente caso el delito de Homicidio requiere que el sujeto pasivo sea una persona viva, en tanto no exista una persona viva simplemente el delito es imposible (...)."

h) De la señora Marleni Anni Bidal Tarazona:

"(...) Soy la madre del óbito fetal, me encuentro muy mal, cuando yo llego a mi monitoreo normal me envían a emergencia, porque algo ocurría cuando me tomaron el monitoreo, cuando llegue a emergencia el médico me atendió, me sacó una ecografía, cuando yo le presenté mi carnet de la bebe que es un resumen de toda la gestación, ahí indicaba que yo tenía una gestación de alto riesgo, el Médico no lo ha visto, simplemente me tomó la ecografía y me dijo que estaba bien y que vuelva en dos días. Son cinco años con el dolor, vengo cinco años esperando justicia. Producto de ese hecho me hicieron una cesárea, eso también es un perjuicio, a parte me perjudicó en mi segundo embarazo, producto de esa cesárea mi segundo embarazo también fue de alto riesgo, la cual para salvarme la vida y de mi hijo tuvieron que sacarme el útero y consecuentemente yo ya no puedo

tener más hijos. He sido perjudicada totalmente. La Reparación Civil que no sea menos de lo solicitado por el Fiscal (...)."

i) Autodefensa del acusado MARTINEZ GUTARRA, WALTER GILBERTO:

"(...) El día que yo atendí a la paciente la atendí bajo los protocolos que manda la atención de toda gestante cuidando la salud materna, ese día la paciente vino del servicio de hospitalización con un reporte de test no estresante que le había ordenado su Médico de Control, yo la única vez que le atendí a la paciente fue ese día, y ese día trajo su Test no estresante, ahora que no figure en los reportes no es mi culpa, se le hizo todas las pruebas de Bienestar Fetal, que esta constituidas por la ecografía y por el test no estresante, su médico le había ordenado que vaya todos los días a hacerse su test no estresante y estaba dentro de lo normal, no es mi culpa que no figure. Yo le practique todas las pruebas de Bienestar Fetal y en ese momento estaba dentro de lo normal, por eso se le dijo que siga la indicación de su Médico, no es mi culpa que si su Médico ya había detectado un factor de riesgo antes no la preparó. Además, por las características de su bebe que era grande de todas maneras la paciente iba a ser sometida a una cesárea, pero en el momento que yo le he visto no estaba en trabajo de parto. Ahora las cesáreas son bajo estrictas indicaciones, porque siempre hay riesgo que la placenta se fije mucho al útero como ocurrió acá y lo tenían que sacar el útero pero eso no es mi culpa eso es consecuencia de la cesárea que le han hecho (...)."

CUARTO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

Que, para efectos de expedir una sentencia razonable, justa, sobre todo equitativa, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juzgador, sino que el mismo debe encontrarse debidamente motivado, fundándose en cuando menos una mínima actividad probatoria producida con las correspondientes garantías procesales que exige la Constitución, tendientes a destruir o reforzar la presunción de inocencia que le asiste a determinado acusado, sumado a ello que tales pruebas deben guardar coherencia la una con las otras, esto es que sean ratificadas o corroboradas, ello para poder así reconstruir el hecho histórico que se investiga y una vez realizado esto sobre la base de los hechos probados, emitir un juicio y decisión de derecho válido.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR ACREDITADAS

4.1. ESTA PROBADO, que la señora Marleni Anni Bidal Tarazona a partir del medio año de 2013 hasta marzo de 2014 estuvo haciendo su control como gestante en el Hospital ESSALUD de Huánuco.

Esta primera cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a: la declaración **Marleni Anni Bidal Tarazona**, en audiencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho:

¿Cuántas semanas de gestación tenía hasta el momento de los hechos?; Dijo: Yo tenía más de 40 semanas (...) es por eso que los ginecólogos que me trataban me dieron la indicación de monitorearme diariamente.

¿Qué tipo de controles usted llevo en el Hospital EESALUD a efectos de que pueda ser monitoreada de manera adecuada?; Dijo: Solamente los monitoreos diarios.

Declaración del **acusado Martínez Gutarra, Walter Gilberto**, en audiencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho:

¿Usted puede precisar los alcances a nivel de su profesión brindado a la paciente el 07 de marzo; dijo: Si, (...) ella tenía indicación de su médico tratante, debía seguir controlándose diariamente por monitoreo fetal y se le indicó que continuara salvo el caso que se xcediera la fecha de parto indicado que tenía que ser hospitalizada.

¿Usted recuerda cuantas semanas de embarazo tenía la paciente?; Dijo: 40 semanas 5 séptimos, o sea 40 semanas 5 días.

Corroborado con la Copia Certificada del Carnet Perinatal a nombre de la agraviada Marleni Anni Bidal Tarazona de los años 2013-2014, emitida por ESSALUD Huánuco. Mediante el cual, se verifica que la señora Marleni Anni Bidal Tarazona, venía siendo atendida en el Hospital ESSALUD de Huánuco.

4.2. ESTA PROBADO, que el 07 de marzo de 2014 la señora Marleni Anni Bidal Tarazona es controlada en su gestación por el acusado Martínez Gutarra, Walter Gilberto quien verificó que el feto se encontraba vivo.

Esta tercera cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a: la declaración **Marleni Anni Bidal Tarazona**, en audiencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho:

¿Para el 01 de marzo de 2014 como se encontraba su situación; dijo: El 01 de marzo no recuerdo, el 07 de marzo yo me acerqué como todos los días a los monitoreos (...) luego de culminar el monitoreo la obstetra me dio el papelito que sale de ahí y me indicó que ya estaba apta para poder pasar por emergencia para que el medico pueda disponer el internamiento.

¿El 7 de marzo que le comunica el acusado; dijo: Una vez que el obstetra me indica eso que yo ya estaba, el verificó el papel de monitoreo, yo me dirigí a emergencia ahí es donde me encuentro con el acusado y le indico lo que me indicó el obstetra, le doy todos los documentos, la tarjeta de control, el control de monitoreo todo, él procede a sacarme una ecografía en la cual me indica que todo está bien, que todo está normal, a pesar de lo que indicaba el papel de monitoreo.

Declaración del **acusado Martínez Gutarra, Walter Gilberto**, en audiencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho:

¿Usted puede precisar si conoce a la persona de Marleni Anni Bidal Tarazona?; Dijo: Yo recuerdo haberla atendido por primera vez en la fecha de ocurrido el incidente, anteriormente no.

¿Puede precisar a través de que área lo realizo?; Dijo: En el servicio de Emergencia del Hospital.

¿Usted puede precisar los alcances a nivel de su profesión brindado a la paciente el 07 de marzo?; Dijo: Si, la atendí por emergencia, (...) se le evaluó, se le hizo las pruebas de Bienestar Fetal las cuales estaban dentro de lo normal, como consta de la ecografía, y como ella tenía indicación de su médico tratante, debía seguir controlándose diariamente por monitoreo fetal y se le indicó que continuara salvo el caso que se excediera la fecha de parto indicado que tenía que ser hospitalizada.

Declaración de **Alberto Alexis Guerrero Hernández**, en audiencia de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho:

¿En algún momento la gestante le refirió que había sido atendida un día antes que usted la revise; dijo: Si, refirió que había sido atendida ayer y me dijo que todo estaba bien.

Declaración del **Médico Legista Jorge Luis Torres Saavedra**, quien declaró en audiencia de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho:

¿De todas esas pruebas de bienestar fetal no se practicaron ninguna de ellas; dijo: Si, mencionado que se practicó incluso la ecografía, se practicó con la misma fecha, la fecha 07 de marzo de 2014, practicada por el mismo medico (...) que indica que el feto es único, activo, frecuencia cardiaca de 136 por minuto (...) no hay tampoco una alteración según se informa en esa ecografía de fecha 07 de marzo (...)

4.4. ESTA PROBADO, que el agraviado NN óbito fetal el 08 de marzo de 2014 ya no tenía vida en el vientre materno.

Esta tercera cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a: la declaración **Marleni Anni Bidal Tarazona**, en audiencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho:

¿En algún momento el Medico que le operó el 08 de marzo, le comunicó a que se debía la muerte del gestante; dijo: No, en ese momento cuando yo llegue al día siguiente 08 de marzo (...) ya no estaba el medico aquí presente, estaba otro médico, pasé por emergencia, me hicieron una ecografía y todo eso, estaba el Médico Alexis Guerrero me sacó una ecografía en el cual me indicó que mi bebé ya no tenía latidos, no tenía signos vitales, para cerciorarse del hecho me pasaron a otra sala (...).

Declaración de **Alberto Alexis Guerrero Hernández**, en audiencia de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho:

¿En algún momento le refirió que la misma presentaba contracciones uterinas; dijo: No, hasta donde recuerdo llegó creo porque me decía que ya no sentía los movimientos de su bebé, pero no tanto por contracciones uterinas.

4.5. ESTA PROBADO, que no se produjo homicidio culposo en agravio de NN óbito fetal.

Esta cuarta cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a: la declaración del **Médico Legista Jorge Luis Torres Saavedra**, quien declaró en audiencia de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho:

¿Usted puede señalarnos que es una prueba de Bienestar Fetal?; Dijo: Las pruebas de Bienestar Fetal nos ayudan a determinar la reactividad o no reactividad o la conducta del feto, para poder actuar, en este caso al no haber una reactividad se podría haber practicado otras pruebas de bienestar fetal o la inducción del parto, en este caso porque la gestante ya tenía más de 40 semanas, en este caso 41 semanas y no había las contracciones uterinas correspondientes.

¿Podría indicarnos cuales son las pruebas de bienestar fetal?; Dijo: Las pruebas de bienestar fetal son varias, una de ellas es los test no estresantes, (...) también la ecografía que se practica, ver los movimientos respiratorios (...) los parámetros de la conducta de la madre (...), esos son los parámetros que podríamos indicar para una prueba de bienestar fetal.

¿De todas esas pruebas de bienestar fetal no se practicaron ninguna de ellas; dijo: Si, mencionado que se practicó incluso la ecografía, se practicó con la misma fecha, la fecha 07 de marzo de 2014, practicada por el mismo medico (...) que indica que el feto es único, activo, frecuencia cardiaca de 136 por minuto (...) no hay tampoco una alteración según se informa en esa ecografía de fecha 07 de marzo (...).

Corroborado con el Certificado Médico Legal N° 002580-PF-AR, de fecha 24 de julio de 2015, expedido por el Médico Legista Jorge Luis Torres Saavedra, que concluye: Existió responsabilidad de la peritada al solicitar su alta voluntaria teniendo conocimiento que su embarazo era de alto riesgo. Existió responsabilidad del personal médico que atendió a la peritada el día 07-03-2014 al no solicitar las pruebas de Bienestar Fetal (Test no estresante), a fin de determinar la reactividad del test y de esta forma optar por realizar las prueba de simulación fetal y/o inducir el parto (...).

EN EL CASO CONCRETO.

Que, el Representante del Ministerio Público imputa al acusado la calidad de AUTOR en la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO**, en agravio de **NN Óbito Fetal**, según esta tipificación, el 01 de marzo de 2014 la agraviada se encontraba en estado de gestación, motivo por el cual realizado su monitoreo diario en el ESSALUD, su parto estaba programado para el 08 de marzo de 2014. Es así que, el día 07 de marzo de 2014, la agraviada se apersonó a ESSALUD para preguntar

sobre su embarazo y recibir el tratamiento correspondiente, siendo atendida por el acusado quien luego de realizarle un examen de ecografía le dijo que todo estaba bien y que no existía ningún problema con el gestante, habiendo realizado una actitud negligente en cuanto su proceder como Médico Gineco Obstetra, dado que le señaló que si no daría a luz el día 10 de marzo de 2014 la misma sería internada; sin embargo, la agraviada al sentirse mal el día 8 de marzo se apersonó a ESSALUD donde fue atendida por el Ginecólogo Alberto Alexis Guerrero Hernández quien luego de examinarle y sacarle dos ecografías le dijo que el gestante estaba muerto; por lo que le hicieron el examen correspondiente y luego como a las 4 de la tarde le hicieron una cesárea para extraer al gestante que ya había fallecido, cuando la agraviada vio al bebe pudo percatarse que el mismo tenía los labios y la punta de los dedos de color morado; así también el ESSALUD no cumplió en razón del proceder del acusado con entregar en forma diligente el respectivo Certificado de Defunción, razón por el cual se demoraron en entregar el cadáver de dicho bebe hasta el día 10 de marzo.

XIII) De lo analizado, quedó probado que la señora Marleni Anni Bidal Tarazona a partir del medio año de 2013 hasta marzo de 2014 estuvo haciendo su control como gestante en el Hospital ESSALUD de Huánuco y el 07 de marzo de 2014 en horas de la tarde la señora Marleni Anni Bidal Tarazona asiste por emergencia al Hospital ESSALUD al sentirse mal de su gestación y es atendida por el acusado Martínez Gutarra, Walter Gilberto, quien luego de realizar un examen de ecografía le dijo que estaba bien, comprobando los latidos de corazón del bebé. El 08 de marzo al sentirse mal la señora Marleni Anni Bidal Tarazona retorna a ESSALUD donde se comprueba que ya había fallecido el feto que estaba por nacer.

XIV) De lo actuado en juicio oral, se tiene que, según el Certificado Médico Legal N° 002580-PF-AR concluye que:

1. Existió responsabilidad de la peritada al solicitar su alta voluntaria teniendo conocimiento que su embarazo era de alto riesgo.
2. Existió responsabilidad del personal médico que atendió a la peritada el día 07-03-2014 al no solicitar las pruebas de Bienestar Fetal (Test no estresante), a fin de determinar la reactividad del test y de esta forma optar por realizar las prueba de simulación fetal y/o inducir el parto.

XV) Ahora bien las causas de muerte fetal (óbito Fetal), pueden ser: enfermedades crónicas de la madre, infecciones durante el embarazo, edad materna muy precoz o edad muy avanzada, algún problema en el momento del parto relacionado con la posición de presentación del bebé, incompatibilidad de RH de la sangre materna, ruptura uterina, etc.

XVI) Según la Organización Mundial de la Salud la muerte fetal (Óbito Fetal), es aquella que ocurre antes de la expulsión o extracción completa del producto del embarazo independiente de la duración del mismo, existen tres tipos de muerte fetal, las que se clasifican según el tiempo en el que ocurren: muerte fetal temprana las que se producen antes de cumplirse 20 semanas de gestación, muerte fetal intermedia se presenta entre las 20 y 27 semanas y muerte fetal tardía se presenta en la semana 28 de gestación.

XVII) Además, estos hechos no configuran en este caso el delito de Homicidio Culposo, por cuanto este feto no había nacido, por tanto no se le considera una persona a quien se le habría causado la muerte culposa. Pero se sin embargo se acredita la responsabilidad del acusado Medico Obstetra negligencia en disponer atención inmediata de la gestante para el su parto o en todo caso hacer llamar a su médico tratante, pues comprobó que el feto estaba vivo con la ecografía que le practicó por sus latidos de sus corazón, es más la madre era mayor de edad y fue atendido por emergencia, quienes lo derivaron para su atención especializada y profesional.

XVIII) Para poder calificar a una conducta como delito culposo, se requiere que el agraviado sea una persona viva como así lo tipifica el artículo 111° del Código Penal, que la conducta haya inobservado una norma de cuidado y que ésta a su vez haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado. Si bien es cierto el acusado actuó con negligencia al no llamar al Ginecólogo tratante o en todo caso disponer el internamiento inmediato de la señora Marleni Anni Bidal Tarazona, empero no se acreditó que haya cometido el delito de homicidio culposo, por cuanto el óbito fetal no es una persona al no haber nacido todavía, ocurriendo entonces que el acusado haya ocasionado ha incurrido en negligencia médica..

Por tanto, esta judicatura considera, que en el presente caso, no se encuentra acreditada la comisión del delito de homicidio culposo atribuible al acusado **Martínez Gutarra, Walter Gilberto**.

QUINTO: REPARACIÓN CIVIL

5.1. Que el Artículo 12 numeral 3. Del Código Procesal Penal, establece en caso de una sentencia absolutoria no impedirá pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible

En el presente caso nos encontramos ante una Sentencia Absolutoria, lo que haría suponer que una imposición de monto de Reparación Civil no sería

viable, empero en atención al literal tercero del artículo 12° 3. del Código Procesal Penal y fundamento séptimo del Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116 “(...) la naturaleza jurídica de la Reparación Civil es incuestionablemente civil (...)”.

5.2. En el presente caso el acusado **Martínez Gutarra, Walter Gilberto**, si bien no es responsable del delito materia de acusación, el suscrito considera que sí es pasible de realizar el pago por concepto de Reparación Civil, ello en razón que si hubo un agravio en el presente proceso, por cuanto actuó con negligencia al no llamar al Ginecólogo tratante o en todo caso disponer el internamiento inmediato de la señora Marleni Anni Bidal Tarazona, el cual debe repararse en la medida de lo posible por parte del acusado, imponiéndole en razón de ello la suma de **QUINCE MIL SOLES**, a favor de la señora Marleni Anni Bidal Tarazona; pues se considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto Personal:** Quien ha procedido en ejercicio de sus funciones, pero se produjo un resultado negativo, **b) Daño Causado:** Por no disponer la atención inmediata, produciéndose el óbito fetal, **c) Posibilidad Económica,** Tener posibilidades económicas, tiene ingresos que percibe como médico con especialidad.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que si bien el Ministerio Público ha sido vencido en juicio, sin embargo de conformidad a lo previsto en el Artículo 499 inciso 1) del NCPP: “(...) 1. **Están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público,** los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado, y los abogados y apoderados o mandatarios de las partes, así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, y las Universidades Públicas (...)”, razón por la cual no corresponde imponerlo.

IX.DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según las reglas de la sana crítica y el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación del Artículo 398 del NCPP, el **Tercer Juzgado Penal Unipersonal De Huánuco** con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley:

FALLA:

6. ABSOLVIENDO al acusado **MARTINEZ GUTARRA, WALTER GILBERTO** de los cargos que le imputa el Representante del Ministerio

Público como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO** en agravio de **Bidal Tarazona Marleni Anni**.

7. Se le impone el pago de la **REPARACIÓN CIVIL** de **QUINCE MIL SOLES** a favor de la parte agraviada **Bidal Tarazona Marleni Anni**.
8. En consecuencia, **ORDENO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ARCHIVE** definitivamente la presente causa donde corresponda, y se **ANULEN** los antecedentes policiales o judiciales del absuelto, que se pudieron haber originado con ocasión de la presente causa, **OFICIÁNDOSE** con tal fin a las autoridades competentes. Sin Costas.
9. En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente donde corresponda.

Tómese razón y Hágase saber.

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01929-2017-76-1201-JR-PE-03

JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL

ESPECIALISTA : NESTOR MATOS VILLANUEVA

ABOGADO DEFENSOR: DEFENSADEL ACUSADO,
DEFENSA TECNICA, AGRAVIADOS
DEFENSA TECNICA, ACTOR CIVIL

MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUANUCO,

TERCERO CIVIL : ESTEBAN BAROLO, JONAS

IMPUTADO : ESTEBAN HILARIO, EDWING

DELITO : HOMICIDIO CULPOSO

AGRAVIADO: CORNEJO SANTIAGO, SEBASTIAN EUTIMIO

JESUS ESTEBAN, LEDY JACINTA

SANTOS MONTALVO, HELEN PILAR

SENTENCIA

N° 160 – 2018

RESOLUCIÓN N° 05.

Penal de Huánuco – Ex Potracancha, cuatro de diciembre

Del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, conforme corresponde, luego de la deliberación se dictó la parte decisoria de la sentencia, citándose luego para la lectura íntegra de la misma, el que se lleva a cabo bajo los términos siguientes:

X. PARTE EXPOSITIVA.

10.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

EDWING ESTEBAN HILARIO	
DNI	: Nro. 46437809
Natural de	: Distrito de Margos, provincia y departamento de Huánuco
Edad	: 28 años
Fecha de Nacimiento	: 27/10/1989
Hijo de	: Don Salomé y doña Anice
Estado civil	: Soltero
Hijos	: Ninguno
Grado de instrucción	: Secundaria completa
Ocupación	: Agricultura
Percibe	: Ingreso diario de S/. 12.00 soles
Domicilio Real	: Centro Poblado Menor de Pacaybamba – Margos - Huánuco
Bien mueble y/o inmueble a su Favor	: No Registra
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales	: No Registra

10.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

h) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

"Que, el día 08 de mayo de 2017, siendo aproximadamente las 06:00 am., los agraviados Sebastián Eutimio Cornejo Santiago, Teófilo Rene Villano Quispe, Helen Pilar Santos Montalvo, Ledy Jacinto Jesús Esteban y Eveline Cinthia Torres Jesús abordaron el vehículo de placa de rodaje F4I-374, marca Toyota del paradero de Margos, ubicado en el Jirón Tarapacá cuadra tres de la ciudad de Huánuco, con destino a la localidad de Margos.

En el trayecto, en circunstancias que se encontraba por la carretera–Yanuna–kilómetro 18, cuando era aproximadamente las 09:00 de la mañana, el vehículo se detuvo para dar pase a otro vehículo, al momento de pasar, el vehículo que daba el pase es chocado por la parte lateral izquierda, motivo por el cual, su conductor descendió del vehículo para reclamar lo sucedido, llegando a un acuerdo en momentos, procediendo ambos conductores a subirse a sus vehículos para continuar con su trayecto. En esas circunstancias, el acusado Edwing Esteban Hilario puso en marcha su vehículo (en el que se encontraban los agraviados), tratando de salir de la cuneta, el vehículo pierde fuerza, en un segundo intento acelera y logra salir aumentando la velocidad, retrocediendo a su vez con dirección al abismo, momentos en que la agraviada Eveline Cinthia Torres Jesús grita al conductor para que éste se detenga, sin embargo él ya no podía hacerlo, cayendo de esta manera el vehículo al abismo, dando vueltas en forma de campanadas; no obstante ello, la agraviada Eveline Cinthia Torres Jesús logra salir del vehículo, quedando a tres metros y medio de distancia del vehículo, de donde pudo ver a su madre Ledy Jacinta Jesús Esteban sin vida, la otra pasajera identificada como Helen Pilar Santos Montalvo, que se encontraba aún con signos de vida, en tanto que los agraviados Sebastián Eutimio Cornejo Santiago y Teófilo Rene Villano Quispe yacían muertos en el lugar de los hechos.

Posteriormente, las agraviadas Santos Montalvo y Torres Jesús, así como el conductor y ahora acusado Edwing Esteban Hilario, fueron rescatados por pobladores y personal de salud, para luego ser conducidos al Hospital de Huánuco, falleciendo en el trayecto Helen Pilar Santos Montalvo, en tanto que los cuerpos de los demás agraviados fueron rescatados del lugar de los hechos y trasladados a la morgue de Huánuco; al ser examinada la agraviada Eveline Cinthia Torres Jesús, se determinó que requería de cinco días de atención facultativa y veinte días de incapacidad médico legal."

➤ **Tipificación:**

Que, el acusado se ha sometido a la Conclusión Anticipada conforme se aprecia en la Sentencia de Conclusión Anticipada N° 107-2018 de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, aceptando los cargos atribuidos por el Ministerio Público, pero no en el extremo de la Reparación Civil, razón por la que se continúa el juicio solo por este extremo.

➤ **Pago de Reparación Civil:**

Respecto a **Helen Pilar Santos Montalvo**, se solicita el monto de **VEINTE MIL SOLES**.

Respecto a **Teófilo Rene Villano Quispe**, se solicita el monto de **CIEN MIL SOLES**.

Respecto a **Eveline Cinthia Torres Jesús y Ledy Jacinta Jesús Esteban**, se solicita el monto de **CIEN MIL SOLES**, en razón de **treinta y cinco mil soles** a la primera; y el monto de **sesenta y cinco mil soles** a la segunda.

Respecto a **Sebastián Eutimio Cornejo Santiago**, se solicita el monto de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SOLES**.

i) **Del Abogado Defensor del Acusado:**

"Que se aceptan los hechos por los que se acusa, sin embargo, respecto al pago de la Reparación Civil, debo indicar que el monto es alto, y atendiendo a la condición de agricultor de mi patrocinado, no llegamos a un acuerdo respecto a este extremo. Por tanto, habiendo explicado a mi patrocinado los beneficios de la conclusión anticipada y se ha llegado a un acuerdo respecto a la pena; sin embargo, respecto a la Reparación Civil no existe acuerdo, razón por la que iremos a Juicio Oral (...)."

XI. **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito materia de análisis).

A. Del primer delito: HOMICIDIO CULPOSO

11.1. Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO**, se encuentra previsto y sancionado en el segundo párrafo

(párrafo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29439) del **Artículo 111° del Código Penal**, el mismo que establece:

Primer Párrafo: *"El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona (...)"*

Tercer Párrafo: *"La pena privativa de la libertad será **no menor de cuatro años ni mayor de ocho años** e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, (...), o **cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.**"*

TIPICIDAD OBJETIVA

Bien Jurídico Protegido. El interés socialmente relevante que se pretende proteger es la vida humana independiente de las personas.

Sujetos. En este delito como calidad de **Sujeto activo** es el agente que causa la muerte, puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar con culpa sobre la vida humana. Referente al **sujeto pasivo**, viene a ser la Víctima del ilícito penal que puede ser cualquier persona.

De donde se colige que para poder calificar a una conducta como delito culposo, se requiere que la conducta haya **inobservado una norma de cuidado** y que ésta a su vez haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado. Empero, no es suficiente, el juicio de desaprobación debe completarse con la denominada "***relación de riesgo***", de que el resultado lesivo acaecido, sea la efectiva concreción del riesgo no permitido creado **por el autor** y no por otro factor ajeno a su esfera de organización que pueda provocar la ruptura de la imputación objetiva. En el **delito culposo** o también llamado como delito imprudente, como es sabido, el sujeto no quiere realizar el resultado, pero el mismo **se produce por no ejecutar la conducta de acuerdo con la norma de cuidado**¹¹, razón por la que no cabe su realización mediante el dolo.

Agravante, de la lectura del tipo penal se aprecia que el legislador ha tomado como una agravante que el resultado imprudente, sea realizado como consecuencia de la inobservancia de las "**reglas de profesión**".

TIPICIDAD SUBJETIVA

En el **homicidio culposo**, el agente **no tiene la intención ni quiere causar el resultado**. No actúa el *Animus Vulnerandi*, no quiere el resultado, este se produce por **la inobservancia del deber objetivo de cuidado**; Por otro lado, debemos manifestar que el delito por culpa se perfecciona en el

¹¹ Ob. Cit. 137.

mismo momento que se produce el resultado, en tal forma que resulta necesaria la producción efectiva del resultado lesivo.

Referencia Doctrinal y Jurisprudencial acerca del tipo penal de Homicidio Culposo

La doctrina mayoritaria estructura la tipicidad del delito culposo con dos elementos: la infracción del deber objetivo de cuidado y la previsibilidad objetiva como su presupuesto¹². El primero está vinculado con el cumplimiento de los deberes contenidos en la norma de cuidado o diligencia referidos en los tipos penales de los delitos imprudentes y que, a su vez, conlleva una remisión a las normas de diligencia y prudencia extrapenales; el segundo elemento se refiere a la conciencia o previsión (posibilidad de previsión en la culpa inconsciente) en el sujeto de realizar la parte objetiva del tipo, se refiere pues a una previsibilidad objetiva, esto es, para cualquier ciudadano.

La doctrina ha manifestado variedad de pareceres al momento de sintetizar cuál es el comportamiento típico. Actualmente se sostiene que es la conducta violatoria del deber de cuidado, género que admite diversas especies, a saber, imprudencia, negligencia, impericia -en el arte o la profesión- e inobservancia -de reglamentos o deberes a cargo. En este contexto, tradicionalmente se sostiene que la imprudencia se caracteriza por un exceso en el obrar (precipitación, ligereza, temeridad que hace que el imprudente haga algo que la prudencia no aconseja hacer); la negligencia como un defecto en el obrar (descuido, desatención, falta de preocupación, que hace que el negligente no haga algo que la prudencia aconseja hacer).¹³

11.2. Del segundo delito: LESIONES CULPOSAS

Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS GRAVES** (por inobservancia de las reglas de ocupación y pluralidad de víctimas), se encuentra previsto y sancionado en el **tercer párrafo** (párrafo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29439) **del artículo 124°**, concordante con el primer párrafo del mismo artículo del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, que describe:

Primer Párrafo: *“El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud (...).”*

¹² Véase: Hurtado, 1987, p. 451: a partir de la definición legal del Código penal de 1924, concibe la culpa como violación de un deber de cuidado y previsibilidad del resultado; Bramont-Arias, 2002, p. 231; Luzón Peña, 1996, p. 494; Villavicencio, 2002, p. 71.

¹³ Cfr.: TERRAGNI, Marco Antonio: El delito culposo, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1998, págs. 65 y ss. Por su parte Carlos Parma señala que “formas de culpa son la imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de los reglamentos o deberes a cargo. La regla indica que la imprudencia es un exceso en la acción en tanto la negligencia es un defecto en la acción. Exceso y defecto, anverso y reverso de la misma moneda. Imprudencia: es aquella conducta arriesgada o peligrosa para las personas o bienes ajenos. Es un exceso en la acción. Negligencia: es la conducta caracterizada por un comportamiento descuidado, es decir, la falta de adopción de las precauciones debidas. Es un defecto en la acción. Impericia: es el desconocimiento técnico o el no contar con la habilidad necesaria para la tarea que se emprende. Inobservancia de los deberes a cargo: quien incumple las obligaciones que genera la actividad desarrollada. Inobservancia de los reglamentos: es no atenderse a los que presentan un modo de obrar determinado, emanados de una autoridad competente” (PARMA, Carlos: Código Penal de la Nación Argentina Comentado, Tomo II, Córdoba, Mediterránea-Cuyo, 2005, pág. 89).

Tercer Párrafo: “La pena privativa de la libertad será **no menor de cuatro años ni mayor de seis años** e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, (...), en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o **cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.**”

TIPICIDAD OBJETIVA

La conducta consiste en **causar a otro daño en el cuerpo o la salud**, entiéndase por daño, puede ser interno o externo y carece de importancia para su configuración que exista o no derramamiento de sangre, en tanto el daño a la salud se entiende como una modificación funcional del organismo que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

Bien Jurídico Protegido. El interés socialmente relevante que se pretende proteger es la integridad corporal y la salud de las personas.

El sujeto activo. Puede ser cualquier persona, entendido como el agente que cause lesiones culposas puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar culposamente sobre la integridad corporal o salud de su víctima.

El sujeto pasivo. Viene a ser Víctima o damnificado del ilícito penal que puede ser cualquier persona.

TIPICIDAD SUBJETIVA

Es un delito culposo.

SEGUNDO: ÓRGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO A DECLARAR.

MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES ADMITIDAS AL FISCAL:

- Declaración del testigo - agraviado **Dionicio Ayala Huaranga**, en audiencia de fecha 25 de julio de 2018.
- Declaración del testigo - agraviado **Joaquina Adan Garay**, en audiencia de fecha 07 de agosto de 2018.
- Declaración del testigo – agraviada **Dieas Jerónimo Samudio**, de quien se prescindió en audiencia de fecha 29 de agosto de 2018.
- Declaración del testigo **Leonardo Agui Dominguez**, de quien se prescindió en audiencia de fecha 29 de agosto de 2018.

MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS AL FISCAL:

- **Constancia**, de fojas 415, oralizado en audiencia de fecha 29 de agosto de 2018.
- **Constancia de derecho de posesión**, de fojas 416, oralizado en audiencia de fecha 29 de agosto de 2018.

- **Declaración Jurada sobre la Compra de un Terreno en el Asentamiento Humano Ampliación 2 de Leoncio Prado**, de fojas 417, oralizado en audiencia de fecha 29 de agosto de 2018.
- **Documento denominado “Transferencia de Posesión de lote de terreno con construcción rústica”**, de fojas 418, oralizado en audiencia de fecha 29 de agosto de 2018.
- **Recibo de pago en original manuscrito**, de fojas 419, oralizado en audiencia de fecha 29 de agosto de 2018.

Acta de constatación fiscal, de fojas 420-421, oralizado en audiencia de fecha 29 de agosto de 2018.

TERCERO: ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES:

j) Del Representante del Ministerio Público. (Sustenta)

"Este Ministerio Público, luego de haber participado en este Juicio Oral, donde ha sido materia de examen y probanza la responsabilidad del acusado Edwing Esteban Hilario, quien ha sido sentenciado por la muerte de cuatro ciudadanos y lesiones leves a una agraviada, que de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal está probado la responsabilidad del ahora sentenciado (...) si bien se ha reconocido el delito, también debemos pronunciarnos por el monto de la reparación civil. Es así que, existen dos agraviadas: la docente Helen Pilar Santos Montalvo, el día de los hechos se trasladaba a su centro de trabajo, también el señor oficial de la Policía: Teófilo René Villano Quispe, quien ese día también se estaba constituyendo a su lugar de labores, este último cuenta con dos hijos menores que mantener, es así que habiéndose acreditado la responsabilidad del acusado, se tiene como medio probatorio que acredita la responsabilidad y el pago de la indemnización, es así que existen documentales que acreditan la muerte de la agraviada el 08 de mayo de 2017, en ese mismo sentido Teófilo Villano Quispe (...) es así que, habiéndose vulnerado el derecho a la vida de los agraviados, conforme el artículo 93° del Código Civil se indica que se debe restituir el daño realizado, sin embargo en el presente caso nos encontramos frente a un bien de alta cuantía, no reparable, es así que la señora Helen Montalvo realizaba trabajos de entrega social, razón por la que se debe entregarle veinte mil soles; respecto al otro agraviado, que era policía y contaba con dos menores hijos, solicitamos se imponga el pago de cien mil soles, monto que inclusive es insuficiente dada la labor que tenían en la sociedad. (...)."

k) Del Actor Civil representando a LEDY JACINTA JESÚS ESTEBAN Y EVELINE CINTHIA TORRES JESÚS. (Sustenta)

"Que la hija de la fallecida por un accidente de tránsito, ya contraviniendo todas las normas establecidas por el ordenamiento de tránsito, como consecuencia de este accidente se ha producido un daño emergente y un daño moral en mi patrocinada Torres Jesús, quien ante el sufrimiento de su madre que era una docente en el Centro Poblado de Margos, ha dejado un hondo vacío en seno familiar, ocasionándoles daños patrimoniales y causándoles daños extrapatrimoniales como haber dejado de percibir de su señora madre, ese daño emergente en la cual mi patrocinada Evelyn Cintia ha tenido que realizar gastos"

económicos como el traslado de su cuerpo, ha sido la única hija que ha solventado los gastos, dejando de percibir lo que percibía de su familia (...) siendo necesario pensar en sus menores hijas, que cuando se encontraban en el Colegio sufrieron esta pérdida de la acusada. Asimismo, el proyecto de vida joven, el mismo que se ha visto frustrado, razón por la que solicito la Reparación Civil la suma de cien mil soles, dado que se ha probado con los medios probatorios actuados en el Expediente (...)."

l) Del Actor Civil representando a SEBASTIÁN EUTIMIO CORNEJO SANTIAGO. (Sustenta)

"A nivel de este juicio oral, cuando empezamos, prometimos que íbamos a probar el daño extrapatrimonial s/. 145,000 soles, una vez acabada con todas las pruebas, podemos decir que efectivamente probamos el daño, también debemos observar el artículo I del Título Preliminar como el artículo 1° de la Constitución indican la importancia de la vida (...) se ha probado que el sentenciado no ha asumido ningún resarcimiento ni gasto, esto es, los gastos de arreglos florales, nicho, corroborado por las dos declaraciones ofrecidas por mí, mi defendido era ingeniero agrónomo y percibía un sueldo estable, por lo cual solicitamos veinte mil soles como lucro cesante, como daño moral al enterarse que no había SOAT, se solicita treinta mil soles para la esposa y veinte mil soles para cada una de las cuatro hijas que tenía mi defendido, también deberá considerar que la Corte Suprema se ha pronunciado, es así que en el caso Ivo Dutra (...) en apelación en un millón de soles, por una sola víctima se ha impuesto una suma alta en soles, no podemos alegar que la Reparación Civil está en función de las posibilidades del acusado, no podemos sujetarnos a la capacidad del acusado, sino al daño causado, situación por la que solicitamos se imponga la suma de ciento cuarenta mil soles, monto que consideramos razonable e inclusive irrisorio (...)."

m) Del Abogado del Tercero Civil JONAS ESTEBAN BARTOLO. (Sustenta)

"En efecto se trata de un hecho que nos llama la atención como se ha realizado el accidente de tránsito, sin embargo, todo ello ha sido considerado para imponer una pena (...) no está demás incidir que mi defendido solo tenía pocos recursos (...) hay que considerar un tema gravitante, y es que los ahora fallecidos, todos eran personas profesionales quienes trabajaban para Ministerio de Agricultura, educación, cada uno tiene derechos, como los gastos de sepelio y luto, los cuales tiene cada trabajador nombrado, los cuales han hecho uso, me imagino, entonces también tienen una pensión de sobrevivientes en caso de hijos y de su esposa, no es cierto que han quedado desamparados como nos pretenden hacer ver los agraviados, quienes quieren sorprender a la judicatura cuando los testigos ofrecidos, entre ellos, Alicia Espinoza Victoria indica que tiene tres hijos menores de edad por los cuales está velando, esta defensa ha evidenciado este extremo por cuando no se ajustaba a la realidad, por cuanto solo es una menor de edad que cuenta bajo su cuidado, también se ha indicado que nunca se ha recibido un apoyo económico pero debemos hacer un razonamiento lógico, dado que el día del accidente, el acusado también fue herido por su propio acto, entonces en qué momento pudo haber acudido a los agraviados (...) respecto a la jurisprudencia

presentada por el colega de la defensa, es una circunstancia diferente a lo establecido, dado que ese era un caso mediático con personas acaudaladas"

n) Del Abogado Defensor del sentenciado:

"Mi defendido se ha mostrado arrepentido, habiéndose acogido a una pena por conclusión anticipada, en este juicio oral se han actuado medios probatorios que efectivamente han acreditado la responsabilidad, sin embargo, no existe acreditación de la posibilidad del monto que deberá pagar el acusado, entonces se deberá evaluar el monto a imponer."

o) Autodefensa del acusado EDWING ESTEBAN HILARIO:

"Yo reconozco mi error, que sea un monto razonable dado que soy un joven agricultor que tuve un error y estoy arrepentido, no todos somos de larga vida, solo Dios sabe (...)."

CUARTO: ACERCA DE LA REPARACIÓN CIVIL.

4.1. Que el Artículo 92° del Código Penal. Sobre la reparación civil establece lo siguiente: **"La Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena"**. De donde se colige entonces que si un Órgano Jurisdiccional dicta Sentencia condenatoria, se impone el pago de la Reparación Civil. Es así que, la Reparación Civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito.

Considerando además que **"la Reparación Civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima;** que, conforme lo estipulado por el artículo 93° del Código Penal, **la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, b) la indemnización de los daños y perjuicios;** que, asimismo, de conformidad con el artículo 95° del acotado Código, **la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible"**, conforme lo establecido en el fundamento jurídico quinto del **Recurso de Nulidad N° 216-2005-Huánuco**.

4.2. En el presente caso, se ha demostrado que el acusado **EDWING ESTEBAN HILARIO**, ha dañado los bienes jurídicos protegidos en estos dos delitos de Homicidio Culposos y Lesiones Culposas, siendo por tanto responsable del delito que ha cometido y debiendo resarcir el daño de manera proporcional,¹⁴ está en la posibilidad de pagar la Reparación civil según a sus ingresos, del cual considera el Juzgador en la suma en la relación a cada agraviado:

¹⁴ Concordante con lo contenido en el **Recurso de Nulidad N° 3320-2014-HUÁNUCO**, en la que se enfatiza que el monto de la reparación civil debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados por el agente activo en detrimento del agraviado.

- A favor de los herederos de **HELEN PILAR SANTOS MONTALVO**, se impone el monto de **DIECIOCHO MIL SOLES**.
- A favor de los herederos de **TEÓFILO RENE VILLANO QUISPE**, se impone el monto de **OCHENTA MIL SOLES**.
- A favor de **EVELINE CINTHIA TORRES JESÚS** y a los herederos de **LEDY JACINTA JESÚS ESTEBAN**, se impone el monto de **OCHENTA MIL SOLES**, en razón de **veinticinco mil soles** a la primera; y el monto de **cincuenta y cinco mil soles** a la segunda.
- A favor de los herederos de **SEBASTIÁN EUTIMIO CORNEJO SANTIAGO**, se impone el monto de **CIENTO VEINTICINCO MIL SOLES**.

Situación que se justifica y se considera razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto Personal**, considerando que el acusado tiene todas la facultades para poder realizar el pago de la Reparación Civil, no estando con alguna discapacidad que limite las facultades del sentenciado; **b) Daño Causado**, que efectivamente se ha acreditado en el presente caso; **c) Posibilidad Económica**, considerando que el acusado es de escasa economía, escasa cultura y se dedica a la agricultura, actividad económica que no es muy rentable cuando no se dedica a gran escala como en el presente caso el sentenciado.

QUINTO: EL TERCERO CIVIL RESPONSABLE

SEXTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEPTIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado **EDWING ESTEBAN HILARIO** ha sido vencido en juicio, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar,

12°, 23°, 29°, 45°, 46° y 93° del Código Penal y los artículos 393° a 397°, 399° y 500°.1, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

F A L L O:

8. IMPONGO, el pago de la **REPARACIÓN CIVIL** al sentenciado **EDWING ESTEBAN HILARIO** y al tercero civil Responsable **JONAS ESTEBAN BARTOLO**, quienes deberán pagar en forma solidaria a favor de los agraviados, en los siguientes montos:

- A favor de los herederos de **HELEN PILAR SANTOS MONTALVO**, se impone el monto de **DIECIOCHO MIL SOLES**.
- A favor de los herederos de **TEÓFILO RENE VILLANO QUISPE**, se impone el monto de **OCHENTA MIL SOLES**.
- A favor de **EVELINE CINTHIA TORRES JESÚS** y a los herederos de **LEDY JACINTA JESÚS ESTEBAN**, se impone el monto de **OCHENTA MIL SOLES**, en razón de **veinticinco mil soles** a la primera; y el monto de **cincuenta y cinco mil soles** a la segunda.
- A favor de los herederos de **SEBASTIÁN EUTIMIO CORNEJO SANTIAGO**, se impone el monto de **CIENTO VEINTICINCO MIL SOLES**.

Tómese razón y Hágase saber;

NOTIFIQUESE.

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 02150-2016-35-1201-JR-PE-03

JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL

ESPECIALISTA: DAVILA SANTACRUZ ISABEL JESUS

ABOGADO DEFENSOR : DEFENSADEL ACUSADO,

MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO

IMPUTADO : ATANACIO GERONIMO, ELEFRAIN

DELITO : LESIONES CULPOSAS

ATANACIO GERONIMO, ELEFRAIN

DELITO : HOMICIDIO CULPOSO

AGRAVIADO : GERONIMO MARTEL, ANGELA

CRISPIN VILLAR, LIDIA

CRISTOBAL MATEO, LUZ ANGELICA

MATEO GERONIMO, JOSEFINA

SENTENCIA N° 143-2019

CONCLUSIÓN ANTICIPADA

RESOLUCIÓN N° 04.

Huánuco, cinco de agosto

Del año dos mil diecinueve.

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con la Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

XII. PARTE EXPOSITIVA.

12.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

ELEFRAIN ATANACIO GERONIMO	
DNI	: Nro. 48502781
Natural de de Huánuco	: Distrito de Santa María del Valle, provincia y departamento

Edad	: 28 años
Fecha de Nacimiento	: 04/07/1992
Hijo de	: Don Gregorio y doña Eleodora
Estado civil	: Conviviente con Marcelina Regin Palomino
Hijos	: Un hijo de siete años
Grado de instrucción	: Secundaria incompleta
Ocupación	: Agricultor
Percibe	: Ingreso diario de S/. 20.00 soles
Domicilio Real	: Centro Poblado Atacocha - Huánuco
Bien mueble y/o inmueble a su Favor	: No Registra
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales	: No Registra

12.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

j) De la Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

*“Que, el día 19 de agosto de 2016, aproximadamente a las 15:00 horas, el acusado **ELEFRAIN ATANACIO GERONIMO**, junto con los agraviados **Ángela Gerónimo Martel**, **Luz Angélica Cristóbal Mateo**, **Lidia Crispín Villar** y **Marcelina Regin Palomino**, se encontraban a bordo del vehículo camioneta color verde de placa de rodaje N° CSV-704, marca Toyota, modelo HILUX de propiedad de Juan Atanasio Carrillo, desplazándose por la carretera Chogobamba – Churubamba, el cual venía siendo conducido por el acusado, sin contar con la licencia de conducir respectiva.*

*Es así que, en circunstancias que transitaban por un cruce de dos vías, su tía, hoy agraviada quien en vida fue **Ángela Gerónimo Martel**, le indicó que tomara la vía de arriba para poder llegar a su domicilio, instantes en que frenó el vehículo y empezó a retroceder sin calcular el borde de la carretera, volcando el vehículo por un barranco.*

*A consecuencia del hecho, se produjo la muerte de quien en vida fue **Ángela Gerónimo Martel**, según Certificado de Defunción y lesiones graves en agravio de **Luz Angélica Cristóbal Mateo** (tres meses), según Certificado Médico Legal N° 008298-V, **Lidia Crispín Villar**, según Certificado Médico Legal N° 008300-V y de **Marcelina Regin Palomino** según Certificado Médico Legal N° 008297-V (...).”*

➤ Tipificación:

Los hechos, por un lado, se tipifican como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO**, ilícito previsto y penado en el **primer párrafo del artículo 111° del Código Penal**, concordante con el tercer párrafo del mismo artículo y el artículo 23° (Autoría) ambos del mismo cuerpo normativo.

Asimismo, los hechos descritos también calzan en el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS GRAVES**, ilícito previsto y penado en el **primer y segundo párrafo del artículo 124° del Código Penal**, concordante con el cuarto párrafo del mismo artículo y el artículo 23° (Autoría) ambos del mismo cuerpo normativo.

- **Pena Solicitada:**
Reformula de seis años a **CUATRO AÑOS Y OCHO MESES** de pena privativa de libertad e **INHABILITACIÓN** consistente en la suspensión, cancelación e **incapacidad definitiva** para obtener licencia de conducir de cualquier vehículo motorizado, conforme al artículo 36° inciso 7) del Código Penal.
- **Reparación Civil:**
Ninguna, al haberse cancelado la totalidad del monto a favor de la parte agraviada

k) Del Abogado Defensor del acusado:

"Atendiendo a los hechos materia de Imputación en cuanto a mi patrocinado, la calificación jurídica, esta parte va señalar que mi patrocinado se va someter a los alcances de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral."

12.3. POSICIÓN DEL ACUSADO

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el acusado solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con la señora Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo de Conclusión Anticipada con la Representante del Ministerio Público, quien oralizó el acuerdo, luego de lo cual, **el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo**, admitiendo ser responsable del delito, aceptando la pena y la Reparación Civil.

12.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

Es así que estando a la respuesta del acusado y su abogado defensor, la Representante del Ministerio Público, reiniciado la audiencia, se dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	<u>Tiempo de la Pena Principal:</u> De cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad, que haciendo el descuento de 1/7 por la Conclusión Anticipada, se tiene como resultado CUATRO AÑOS de Pena Privativa de Libertad.
	<u>Carácter:</u> Suspendida.
	<u>Duración del Periodo de Suspensión:</u> TRES AÑOS
	<u>Inhabilitación:</u> Incapacidad definitiva para obtener licencia de conducir de cualquier vehículo motorizado, conforme al artículo 36° inciso 7) del Código Penal.

	<u>Reglas de Conducta:</u> A criterio de la Judicatura.
Respecto a la Reparación Civil	<u>Monto:</u> Ninguna, al haberse cancelado la totalidad del monto a favor de la parte agraviada.

XIII. **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena, la Reparación Civil y la consecuencia accesoria acordada.**

1.2. En semejante término **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16):

“(...) El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)”.

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca de los delitos de homicidio culposo y de lesiones culposas leves)

A) Del primer delito: HOMICIDIO CULPOSO

Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO** se encuentra previsto en el **primer párrafo del artículo 111° del Código Penal**, concordante con el tercer párrafo del mismo artículo y el artículo 23° (Autoría), que establece:

Artículo 111°.-

Primer párrafo: “ El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, (...)”

Tercer párrafo: *"La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito."*

➤ IMPUTACIÓN OBJETIVA

- **Bien Jurídico Protegido.** El interés socialmente relevante que se pretende proteger es la vida humana independiente de las personas.
- **Sujetos.** En este delito como calidad de **Sujeto activo** es el agente que causa la muerte, puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar con culpa sobre la vida humana. Referente al **sujeto pasivo**, viene a ser la Víctima del ilícito penal que puede ser cualquier persona.

De donde se colige que, para poder calificar a una conducta como delito culposo, se requiere que la conducta haya **inobservado una norma de cuidado** y que ésta a su vez haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado. Empero, no es suficiente, el juicio de desaprobación debe completarse con la denominada **"relación de riesgo"**, de que el resultado lesivo acaecido, sea la efectiva concreción del riesgo no permitido creado **por el autor** y no por otro factor ajeno a su esfera de organización que pueda provocar la ruptura de la imputación objetiva. En el **delito culposo** o también llamado como delito imprudente, como es sabido, el sujeto no quiere realizar el resultado, pero el mismo **se produce por no ejecutar la conducta de acuerdo con la norma de cuidado**, razón por la que no cabe su realización mediante el dolo.

- **Agravante.** De la lectura del tipo penal se aprecia que el legislador ha tomado como una agravante que el resultado imprudente, sea realizado como consecuencia de la inobservancia de las **"reglas de profesión"**.

➤ IMPUTACIÓN SUBJETIVA

En el homicidio culposo, el agente **no tiene la intención ni quiere causar el resultado**. No actúa el *Animus Vulnerandi*, no quiere el resultado, este se produce por **la inobservancia del deber objetivo de cuidado**; Por otro lado, debemos manifestar que el delito por culpa se perfecciona en el mismo momento que se produce el resultado, en tal forma que resulta necesaria la producción efectiva del resultado lesivo. Por otro lado, debemos manifestar que **el delito por culpa se perfecciona en el mismo momento que se produce el resultado**, en tal forma que resulta necesaria la producción efectiva del resultado lesivo.

Referencia Doctrinal y Jurisprudencial acerca del tipo penal de Homicidio Culposo

La doctrina mayoritaria estructura la tipicidad del delito culposo con dos elementos: la infracción del deber objetivo de cuidado y la previsibilidad objetiva como su presupuesto¹⁵. El primero está vinculado con el cumplimiento de los deberes contenidos en la norma de cuidado o diligencia referidos en los tipos penales de los delitos imprudentes y que, a su vez, conlleva una remisión a las normas de diligencia y prudencia extrapenales; el segundo elemento se refiere a la conciencia o previsión (posibilidad de previsión en la culpa inconsciente) en el sujeto de realizar la parte objetiva del tipo, se refiere pues a una previsibilidad objetiva, esto es, para cualquier ciudadano.

La doctrina ha manifestado variedad de pareceres al momento de sintetizar cuál es el comportamiento típico. Actualmente se sostiene que es la conducta violatoria del deber de cuidado, género que admite diversas especies, a saber, imprudencia, negligencia, impericia -en el arte o la profesión- e inobservancia -de reglamentos o deberes a cargo. En este contexto, tradicionalmente se sostiene que la imprudencia se caracteriza por un exceso en el obrar (precipitación, ligereza, temeridad que hace que el imprudente haga algo que la prudencia no aconseja hacer); la negligencia como un defecto en el obrar (descuido, desatención, falta de preocupación, que hace que el negligente no haga algo que la prudencia aconseja hacer).¹⁶

B) Del segundo delito: LESIONES CULPOSAS GRAVES

Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS GRAVES** se encuentra previsto en el **primer y segundo párrafo del artículo 124° Código Penal**, concordante con el cuarto párrafo del mismo artículo del **Código Penal**, tipo penal que establece:

Artículo 124.-

Primer párrafo: "El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud (...)"

Segundo párrafo: "(...) si la lesión es grave de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121°"

Cuarto párrafo: "*La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7), si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre*

¹⁵ Véase: Hurtado, 1987, p. 451: a partir de la definición legal del Código penal de 1924, concibe la culpa como violación de un deber de cuidado y previsibilidad del resultado; Bramont-Arias, 2002, p. 231; Luzón Peña, 1996, p. 494; Villavicencio, 2002, p. 71.

¹⁶ Cfr.: TERRAGNI, Marco Antonio: El delito culposo, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1998, págs. 65 y ss. Por su parte Carlos Parma señala que "formas de culpa son la imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de los reglamentos o deberes a cargo. La regla indica que la imprudencia es un exceso en la acción en tanto la negligencia es un defecto en la acción. Exceso y defecto, anverso y reverso de la misma moneda. Imprudencia: es aquella conducta arriesgada o peligrosa para las personas o bienes ajenos. Es un exceso en la acción. Negligencia: es la conducta caracterizada por un comportamiento descuidado, es decir, la falta de adopción de las precauciones debidas. Es un defecto en la acción. Impericia: es el desconocimiento técnico o el no contar con la habilidad necesaria para la tarea que se emprende. Inobservancia de los deberes a cargo: quien incumple las obligaciones que genera la actividad desarrollada. Inobservancia de los reglamentos: es no atenerse a los que presentan un modo de obrar determinado, emanados de una autoridad competente" (PARMA, Carlos: Código Penal de la Nación Argentina Comentado, Tomo II, Córdoba, Mediterránea-Cuyo, 2005, página 89).

en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito;

➤ **IMPUTACIÓN OBJETIVA**

La conducta consiste en **causar a otro daño en el cuerpo o la salud**, entiéndase por daño, puede ser interno o externo y carece de importancia para su configuración que exista o no derramamiento de sangre, en tanto el daño a la salud se entiende como una modificación funcional del organismo que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

- **Bien Jurídico Protegido.-** El interés socialmente relevante que se pretende proteger es la integridad corporal y la salud de las personas.
- **El sujeto activo.-** Puede ser cualquier persona, entendido como el agente que cause lesiones culposas puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar culposamente sobre la integridad corporal o salud de su víctima.
- **El sujeto pasivo.-** Viene a ser Víctima o damnificado del ilícito penal que puede ser cualquier persona.

➤ **IMPUTACIÓN SUBJETIVA**

En el ***delito culposo*** o también llamado como delito imprudente, como es sabido, el sujeto no quiere realizar del resultado, pero el mismo **se produce por no ejecutar la conducta de acuerdo con la norma de cuidado**, razón por la que no cabe su realización mediante el dolo.

TERCERO. CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS IMPUTADOS SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, el acusado **ELEFRAIN ATANACIO GERONIMO**, ha aceptado los cargos, llegando a un acuerdo de Conclusión Anticipada con el Representante del Ministerio Público sobre la pena, Reparación Civil y consecuencia accesoria; este último quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación, precisando que la conducta del acusado se tipifican en los artículos tipificados en el: **i) primer párrafo del artículo 111° del Código Penal**, concordante con el tercer párrafo del mismo artículo (**HOMICIDIO CULPOSO**); y, **ii) primer y segundo párrafo del artículo 124° del Código Penal**, concordante con el cuarto párrafo del mismo artículo (**LESIONES CULPOSAS GRAVES**), ambas disposiciones concordante con el artículo 23° (*Autoría*) del mismo cuerpo normativo.

3.2. Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la **aceptación del acusado**, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada **basada en la sola confesión**, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces **no podemos valorar prueba alguna** (*Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba*).

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión de los delitos de **LESIONES CULPOSAS GRAVES** y **HOMICIDIO CULPOSO**, así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado **ELEFRAIN ATANACIO GERONIMO**, haya quedado demostrado, toda vez que como quedó anotado y aceptado, en el presente juicio.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACION Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA.

4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la autoría del acusado **ELEFRAIN ATANACIO GERONIMO**, en la comisión de los tipos penales materia de acusación, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

4.2. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado **ELEFRAIN ATANACIO GERONIMO**, ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS GRAVES**; así como el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, siendo el caso comenzar indicando que este primer delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de Libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° inciso 4), 6) y 7); del mismo modo, el segundo delito, se encuentra sancionado con una pena privativa de Libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación.

Las partes están solicitando se imponga al acusado **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad, con carácter de **Suspendida**, por el plazo de suspensión de **TRES AÑOS**, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

4.3. En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad**; al respecto el suscrito considera que el acuerdo de las partes en el sentido de imponerse **CUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad, suspendida por el término de **TRES AÑOS**, le permitirá al sentenciado, como un fin motivador, no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad del delito cometido, se han detectado circunstancias favorables que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la penas, **en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal**, hacen viable su imposición, así pues:

- i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el

Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, **ahorrando al Estado tiempo y dinero**, en traer a los testigos, actuar documentales, facilitándonos la labor jurisdiccional.

ii) Asimismo, constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre todo **Necesidad**, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad**, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.

iii) En ese orden de ideas, y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por el acusado **ELEFRAIN ATANACIO GERONIMO** resulta social y penalmente reprochable y de difícil comprensión, recluirlo en un establecimiento penitenciario no podría ser la alternativa en este caso, dado que tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende **esta pena suspendida se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar la resocialización del acusado**, no siendo necesario tener que enviarlo al establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que **el acusado no es un agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad**.

iv) Finalmente, esta Judicatura también ha considerado la disposición y actuar del sujeto, en el sentido de haber acordado con la parte agraviada respecto a la Reparación Civil, actuar que muestra el ánimo de enmienda del acusado, siendo entonces innecesario la medida de internamiento del acusado en un establecimiento penal.

Es así que, esperamos que con esta medida (pena suspendida)¹⁷ pueda rectificar su conducta pero en libertad; sin embargo, **si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho**, de acuerdo a las prescripciones de las modificatorias vigentes, no quedará mayor remedio que recluirlo en un establecimiento penal y así, privarlo de su libertad.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS)

¹⁷ Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;

2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y

3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años."

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo **45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal** (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

LESIONES CULPOSAS GRAVES <i>"(...) pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años."</i>		
De 4 años a 4 años con ocho meses (Tercio inferior)	De 4 años con ocho meses a 5 años con cuatro meses (Tercio intermedio)	De 5 años con cuatro meses a 6 años (Tercio Superior)

HOMICIDIO CULPOSO <i>"... pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años..."</i>		
De 4 años a 4 años con ocho meses (Tercio inferior)	De 4 años con ocho meses a 6 años con cuatro meses (Tercio intermedio)	De 6 años con cuatro meses a 8 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes genéricas, en el presente caso el acusado **ELEFRAIN ATANACIO GERONIMO**, el fiscal ha señalado no cuenta con circunstancias agravantes, más por el contrario si cuenta con circunstancias atenuantes, como es el no contar con antecedentes penales, por lo que se encuentra dentro del Tercio Inferior, y que por concepto de Conclusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado por el Representante del Ministerio Público. Asimismo, se debe precisar que en el presente caso se ha ejecutado una sola acción, y como consecuencia de ello se han subsumido dos tipos penales, lo cual nos pone ante un **concurso ideal de delitos**, figura que en el Código Penal indica que debemos imponer la pena más alta (dentro del tercio inferior) de los delitos por los que se acusa.

SEXTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Que, según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

XIV. PARTE DECISORIA.

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 22°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y artículos 393°, 397° y 399° del Código Procesal Penal, el Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

9. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre la Representante del Ministerio Público, el acusado **ELEFRAIN ATANACIO GERONIMO** y su abogado defensor, sobre la calificación del hecho punible y la Reparación Civil en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
 10. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **ELEFRAIN ATANACIO GERONIMO** como **AUTOR** y responsable de la comisión del delito contra la Vida el cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO**, en agravio de quien en vida fue **Ángela Gerónimo Martel**.
 11. Asimismo, **CONDENO** al acusado **ELEFRAIN ATANACIO GERONIMO** como **AUTOR** y responsable de la comisión del delito contra la Vida el cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS GRAVES**, en agravio de **Luz Angélica Cristóbal Mateo, Lidia Crispín Villar y Marcelina Regin Palomino**.
 12. Por tal razón le **IMPONGO: CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad.
 13. **APRUEBO** lo informado respecto al pago por concepto de Reparación Civil, que conforme lo manifestado por la Representante del Ministerio Público, ha sido cancelado en su integridad.
 14. Asimismo, se le impone **INHABILITACIÓN** consistente en la **INCAPACIDAD DEFINITIVA para obtener licencia de conducir**. Para lo cual se, **DISPONE** que se remita los testimonios de condena a las siguientes entidades:
 - Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huánuco;
 - Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco; y,
 - División de Tránsito del Ministerio del Interior;
- Para que **PROCEDAN** conforme a sus atribuciones respecto a la Inhabilitación impuesta.
15. **PENA PRINCIPAL**, cuya ejecución se **suspende** por el periodo de **TRES AÑOS**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a) Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del juez de la causa.
 - b) Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; asimismo, **Registrarse y Controlarse** en la

- Oficina De Control Biométrico** de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco, y controlarse cada treinta días;
- c) No cometer nuevo delito doloso;
 - d) Prohibición de ingerir bebidas alcohólicas;
 - e) Prohibición de conducir vehículos motorizados;
 - f) Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico en la Oficina Multidisciplinario de esta Corte Superior de Justicia u otra Institución que cuente con Profesionales Especializados;

Reglas de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el **artículo 59° inciso 3) del Código Penal**, lo que significa que se revocará directamente la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluido en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

16. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia;
17. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera;
18. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución;

Tómese razón y hágase saber;

NOTIFIQUESE.

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 02124-2018-55-1201-JR-PE-01

JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL

ESPECIALISTA: RAMOS VARGAS EMMA

MINISTERIO PUBLICO : 4TA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HCO

IMPUTADO : SANTOS SABINO, HECTOR IRVING

DELITO : HOMICIDIO CULPOSO

AGRAVIADO : ESTACIO FLORES, CECILIA CARINA

SENTENCIA N° 164-2019

CONCLUSIÓN ANTICIPADA

RESOLUCIÓN N° 02.

Huánuco, veintitrés de agosto

Del año dos mil diecinueve.-

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con la Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

XV. PARTE EXPOSITIVA.

15.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

HECTOR IRVING SANTOS SABINO	
DNI	: Nro. 45597372
Natural de	: Distrito de Margos, provincia y departamento de Huánuco
Edad	: 30 años
Fecha de Nacimiento	: 29/11/1988
Hijo de	: Don Héctor y doña Gregoriana
Estado civil	: Soltero
Hijos	: Un hijo de 10 años de edad
Grado de instrucción	: Superior completa
Ocupación	: Trabajador de empresa
Percibe	: Ingreso semanal de S/. 450,00 soles

Domicilio Real	: Calle Los Cipreses Mz G, lote 14, Pillco Marca – Huánuco
Bien mueble y/o inmueble a su Favor	: No registra
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales	: No registra

La Representante del Ministerio Público imputa al acusado **HECTOR IRVING SANTOS SABINO** en la calidad de **Autor** de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **Homicidio Culposo** en agravio de quien en vida fue **Cecilia Carina Estacio Flores**.

15.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

I) De la Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

En mérito al artículo 371° numeral 2) del Código Procesal Penal, se han expuesto los alegatos de apertura en los siguientes términos:

“(…) Que, el día 06 de noviembre de 2016, se produjo un accidente de tránsito (choque) con consecuencia letal, siendo las 13:45 horas aproximadamente, en el cruce de los jirones Crespo y Castillo y Bolívar, impactaron el vehículo menor motocicleta sin placa de rodaje, conducido por Héctor Irving Santos Sabino y el vehículo camioneta de placa de rodaje C2D-260, conducido por Adolfo Espinoza Victoria, colisionando ambos en la intersección de los jirones arriba mencionados, teniendo como acompañante de la motocicleta a la persona de Cecilia Carina Estacio Flores, la misma que producto del impacto del choque, Salió expulsada hacia la parte delantera del lado izquierdo de la camioneta, golpeándose la cabeza al lado de la parabrisas, junto a la dirección del chofer del automóvil, como consecuencia de la expulsión, la víctima impactó con la camioneta y cae gravemente herida, al parecer sin signos vitales, toda vez que no se movía; motivo por el cual los vecinos y transeúntes del lugar llamaron a l ambulancia y alrededor de unos diez minutos se lo llevaron al Hospital Hermilio Valdizán y una hora después del suceso de tránsito, falleció en dicho nosocomio.

Posteriormente, luego de haberse recabado las diligencias de ley durante la investigación policial en la etapa preliminar, se recabó el Informe Técnico N° 004-2017-DEPTRAN-SEPREDIAT de fecha 19 de enero de 2017, en el cual concluye: que el Factor Predominante: “Ello recaería sobre la acción imprudente y temeraria del conductor de la UT-1, al desplazarse por el jirón Crespo y Castillo, y tratar de cruzar la calzada cuando no le favorecía, por no tener el derecho de paso, aunado a ello, la impericia relativa”. Asimismo, el Factor Contributivo: se atribuye “la acción del conductor de la UT-2 al desplazar su vehículo a una velocidad no apropiada para las circunstancias del momento (cambio de dirección para ingresar a la zona de tierra) y lugar (vía con gradiente), (…)”

➤ Tipificación:

Los hechos se tipifican como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **Homicidio Culposo**, ilícito previsto y penado en el **último párrafo del artículo 111° del Código Penal**, concordante con el artículo 23° (Autoría) del mismo cuerpo normativo.

- **Pena solicitada:**
Cinco años de pena privativa de libertad.

- **Inhabilitación:**
Consistente en la **incapacidad definitiva** para obtener licencia de conducir de cualquier vehículo motorizado, conforme al artículo 36° inciso 7) del Código Penal.

- **Reparación Civil:**
Se solicita **veinte mil soles** a favor de Zoila Maximiliana Flores, representante de la agraviada quien en vida fue **Cecilia Carina Estacio Flores**.

m) Del Abogado Defensor del Acusado:

"Que mi patrocinado ha reconocido los hechos, no objetamos ningún extremo de lo referido en la imputación, le he explicado los beneficios de la conclusión anticipada y se ha llegado a un acuerdo con la Fiscal, viniendo pagando montos a favor de la parte agraviada."

15.3. POSICIÓN DEL ACUSADO:

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con la señora Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con la Representante del Ministerio Público, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual **el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo**, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.

15.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO

Es así que estando a la respuesta del acusado y su abogado, la Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	<u>Tiempo de la Pena Principal:</u> Reformula de cinco años a cuatro años de pena privativa de libertad, que haciendo el descuento de 1/7 por la Conclusión Anticipada, se tiene como resultado TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS de Pena Privativa de Libertad.
	<u>Carácter:</u> Suspendida.
	<u>Periodo de Suspensión:</u>

	TRES AÑOS
	<u>Inhabilitación:</u> Consistente en la incapacidad para obtener licencia de conducir de cualquier vehículo motorizado, conforme al artículo 36° inciso 7) del Código Penal, por el plazo de TRES AÑOS .
	<u>Reglas de Conducta:</u> A criterio de la Judicatura.
Respecto a la Reparación Civil	<u>Monto:</u> Se solicitó el pago de VEINTE MIL SOLES , habiendo pagado <u>cinco mil soles</u> conforme las seis Constancias de Depósito Judicial oralizadas por la Representante del Ministerio Público, restando la suma de QUINCE MIL SOLES , monto que deberá pagar en quince cuotas de MIL SOLES cada una , bajo el siguiente cronograma: Primera cuota el 30 de setiembre de 2019; Segunda cuota el 30 de octubre de 2019; Tercera cuota el 29 de noviembre de 2019; Cuarta cuota el 30 de diciembre de 2019; Quinta cuota el 30 de enero de 2020; Sexta cuota el 28 de febrero de 2020; Sétima cuota el 30 de marzo de 2020; Octava cuota el 30 de abril de 2020; Novena cuota el 30 de mayo de 2020; Décima cuota el 30 de junio de 2020; Décima primera cuota el 30 de julio de 2020; Décima segunda cuota el 30 de agosto de 2020; Décima tercera cuota el 30 de setiembre de 2020; Décima cuarta cuota el 30 de octubre de 2020; y, Décima quinta cuota el 30 de noviembre de 2020.

XVI. **PARTE CONSIDERATIVA:**

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.** En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad,** control que no sólo

tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada.**

1.3. En semejante término el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116** emitido en el **IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16):

“(...) El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...).”

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la Reparación Civil que también ésta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito materia de análisis).

Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO** se encuentra previsto en el **último párrafo del artículo 111° del Código Penal**, concordante con el primer párrafo del mismo artículo y el artículo 23° (Autoría), que establecen:

Artículo 111°.-

Primer párrafo: " El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, (...) "

Tercer párrafo: "La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito."

IMPUTACIÓN OBJETIVA

- **Bien Jurídico Protegido.** El interés socialmente relevante que se pretende proteger es la vida humana independiente de las personas.
- **Sujetos.** En este delito como calidad de **Sujeto activo** es el agente que causa la muerte, puede ser cualquier persona, no exigiéndose que

reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar con culpa sobre la vida humana. Referente al **sujeto pasivo**, viene a ser la Víctima del ilícito penal que puede ser cualquier persona.

De donde se colige que, para poder calificar a una conducta como delito culposo, se requiere que la conducta haya **inobservado una norma de cuidado** y que ésta a su vez haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado. Empero, no es suficiente, el juicio de desaprobación debe completarse con la denominada “**relación de riesgo**”, de que el resultado lesivo acaecido, sea la efectiva concreción del riesgo no permitido creado **por el autor** y no por otro factor ajeno a su esfera de organización que pueda provocar la ruptura de la imputación objetiva. En el **delito culposo** o también llamado como delito imprudente, como es sabido, el sujeto no quiere realizar el resultado, pero el mismo **se produce por no ejecutar la conducta de acuerdo con la norma de cuidado**, razón por la que no cabe su realización mediante el dolo.

- **Agravante**. De la lectura del tipo penal se aprecia que el legislador ha tomado como una agravante que el resultado imprudente, sea realizado como consecuencia de la inobservancia de las “**reglas de profesión**”.

IMPUTACIÓN SUBJETIVA

En el homicidio culposo, el agente *no tiene la intención ni quiere causar el resultado*. No actúa el *Animus Vulnerandi*, no quiere el resultado, este se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado; Por otro lado, debemos manifestar que el delito por culpa se perfecciona en el mismo momento que se produce el resultado, en tal forma que resulta necesaria la producción efectiva del resultado lesivo. Por otro lado, debemos manifestar que el delito por culpa se perfecciona en el mismo momento que se produce el resultado, en tal forma que resulta necesaria la producción efectiva del resultado lesivo.

Referencia Doctrinal y Jurisprudencial acerca del tipo penal de Homicidio Culposo

La doctrina mayoritaria estructura la tipicidad del delito culposo con dos elementos: la infracción del deber objetivo de cuidado y la previsibilidad objetiva como su presupuesto¹⁸. El primero está vinculado con el cumplimiento de los deberes contenidos en la norma de cuidado o diligencia referidos en los tipos penales de los delitos imprudentes y que, a su vez, conlleva una remisión a las normas de diligencia y prudencia extrapenales; el segundo elemento se refiere a la conciencia o previsión (posibilidad de previsión en la culpa inconsciente) en el sujeto de realizar la parte objetiva del tipo, se refiere pues a una previsibilidad objetiva, esto es, para cualquier ciudadano.

La doctrina ha manifestado variedad de pareceres al momento de sintetizar cuál es el comportamiento típico. Actualmente se sostiene que es la conducta violatoria del deber de cuidado, género que admite diversas especies, a saber, imprudencia, negligencia,

¹⁸ Véase: Hurtado, 1987, p. 451: a partir de la definición legal del Código penal de 1924, concibe la culpa como violación de un deber de cuidado y previsibilidad del resultado; Bramont-Arias, 2002, p. 231; Luzón Peña, 1996, p. 494; Villavicencio, 2002, p. 71.

impericia -en el arte o la profesión- e inobservancia -de reglamentos o deberes a cargo. En este contexto, tradicionalmente se sostiene que la imprudencia se caracteriza por un exceso en el obrar (precipitación, ligereza, temeridad que hace que el imprudente haga algo que la prudencia no aconseja hacer); la negligencia como un defecto en el obrar (descuido, desatención, falta de preocupación, que hace que el negligente no haga algo que la prudencia aconseja hacer).¹⁹

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO, SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO

3.1. En el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de apertura, el acusado **HECTOR IRVING SANTOS SABINO**, aceptó los cargos, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada del Juicio Oral, llegando a un acuerdo con la Ministerio Público.

Posteriormente, la Representante del Ministerio Público y la defensa del acusado, quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del hecho punible, desglosándose de esta manera que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, aunado a ello que la teoría del caso resulta ser consistente y verosímil, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio que la respaldan y hacen viable la aprobación.

Siempre teniendo presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, **los Jueces no podemos valorar prueba alguna** (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba);

3.2. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (**supuesto de hecho**) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y deba tomar como un hecho probado la teoría del caso expuesto por la Representante del Ministerio Público y por ende anunciar que la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **Homicidio Culposo**, así como la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado **HECTOR IRVING SANTOS SABINO**.

CUARTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

¹⁹ Cfr.: TERRAGNI, Marco Antonio: El delito culposo, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1998, págs. 65 y ss. Por su parte Carlos Parma señala que "formas de culpa son la imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de los reglamentos o deberes a cargo. La regla indica que la imprudencia es un exceso en la acción en tanto la negligencia es un defecto en la acción. Exceso y defecto, anverso y reverso de la misma moneda. Imprudencia: es aquella conducta arriesgada o peligrosa para las personas o bienes ajenos. Es un exceso en la acción. Negligencia: es la conducta caracterizada por un comportamiento descuidado, es decir, la falta de adopción de las precauciones debidas. Es un defecto en la acción. Impericia: es el desconocimiento técnico o el no contar con la habilidad necesaria para la tarea que se emprende. Inobservancia de los deberes a cargo: quien incumple las obligaciones que genera la actividad desarrollada. Inobservancia de los reglamentos: es no atenerse a los que presentan un modo de obrar determinado, emanados de una autoridad competente" (PARMA, Carlos: Código Penal de la Nación Argentina Comentado, Tomo II, Córdoba, Mediterránea-Cuyo, 2005, página 89).

4.1. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado **HECTOR IRVING SANTOS SABINO** ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **Homicidio Culposo**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de cuatro años ni mayor de ocho años.**

Las partes están solicitando se imponga al acusado **TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS** de pena privativa de la libertad, suspendida por el término de **TRES AÑOS**, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

4.2. En consecuencia, **corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad,** al respecto, el suscrito considera que el acuerdo de las partes en el sentido de imponerse la **pena privativa de Libertad de TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS** de pena privativa de la libertad, suspendida por el término de **TRES AÑOS**, le permitirá a éste como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad del delito cometido, se han detectado circunstancias favorables que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la penas, **en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal**, hacen viable su imposición, así pues:

v) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, **ahorrando al Estado tiempo y dinero.**

vi) Asimismo, constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre todo **Necesidad**, la pena (*como sanción*) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad**, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.

vii) En ese orden de ideas, y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien la conducta realizada por el acusado **HECTOR IRVING SANTOS SABINO**, puede resultar ser reprochable a nivel de sociedad y podría pensarse que la única solución a su conducta es recluirlo en un establecimiento penal, a fin de neutralizar su conducta en detrimento de los bienes jurídicos que como sociedad pretendemos proteger; sin embargo, tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para

privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende **esta pena suspendida se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar su resocialización**, no siendo necesario tener que enviarlo al establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que **el acusado no es un agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad, sino una persona que si bien ha cometido un delito en detrimento de un bien jurídico valioso**, ha reconocido su accionar y tendrá como regla de conducta no volver a cometer un delito de similar envergadura

viii) Finalmente, este suscrito considera la posibilidad de pago del monto consignado para la reparación a favor de la representante agraviada, monto que se vería dificultado en su cancelación de enviar al acusado al establecimiento penitenciario, situación que se puede evitar con esta medida de pena suspendida.

Es así que, esperamos que con esta medida (pena suspendida)²⁰, el acusado pueda rectificar su conducta pero en libertad; sin embargo, **si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho**, de acuerdo a las prescripciones de las modificatorias vigentes, no quedará mayor remedio que recluirlo en un establecimiento penal y así, privarlo de su libertad.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS):

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

HOMICIDIO CULPOSO <i>"... pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años..."</i>		
De 04 años a 05 años con cuatro meses (Tercio inferior)	De 05 años con cuatro meses a 06 años con ocho meses (Tercio intermedio)	De 06 años con ocho meses a 08 años (Tercio Superior)

²⁰ **Artículo 57.- Requisitos**

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y, 3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años."

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes aplicables en el presente caso al acusado **HECTOR IRVING SANTOS SABINO**, la Fiscal ha señalado que cuenta con circunstancia atenuante, esto es, carencia de antecedentes penales (conforme el Oficio Nro. 485-2016-REDIJU.CSJHN/PJ/SCF), adicionalmente, por concepto de Conclusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado inicialmente por la Representante del Ministerio Público.

SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

6.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido, es preciso fijar y aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

6.2. De esta manera, para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92° a 101° del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.

6.3. En el presente caso, el acusado **HECTOR IRVING SANTOS SABINO** su defensa y la Representante del Ministerio Público han acordado el pago por concepto de Reparación Civil en la suma de **VEINTE MIL SOLES** a favor de Zoila Maximiliana Flores, representante de la agraviada quien en vida fue **Cecilia Carina Estacio Flores**; no obstante, se debe indicar que se debe indicar que el acusado ha pagado cinco mil soles conforme las seis Constancias de Depósito Judicial (N° 2019048101992 por el monto de S/. 500.00 soles con fecha 27 de junio de 2019; N° 2019048102115 por el monto de S/. 500.00 soles con fecha 05 de julio de 2019; N° 2019048102309 por el monto de S/. 500.00 soles con fecha 19 de julio de 2019; N° 2019048102400 por el monto de S/. 500.00 soles con fecha 25 de julio de 2019; N° 2019048102500 por el monto de S/. 1,000.00 soles con fecha 01 de agosto de 2019; y, N° 2019048102762 por el monto de S/. 2,000.00 soles con fecha 21 de agosto de 2019), todas ellas oralizadas por la Representante del Ministerio Público, restando la suma de **QUINCE MIL SOLES**, monto que deberá en **quince cuotas** de **MIL SOLES**; monto que se considera razonable, puesto que existió una lesión al bien jurídico tutelado en nuestro ordenamiento, hecho que necesariamente debe ser resarcido; no obstante ello, su imposición también debe ser proporcional en base a tres supuestos, estos son: **a)** Aspectos personales; **b)** Daño causado; y, **c)** Posibilidad económica.

SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado **HECTOR IRVING SANTOS SABINO**, ha sido vencido en juicio, así que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46° y 93° del Código Penal y los artículos 393° a 397°, 399° y 500°.1, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

19. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre la Representante del Ministerio Público, el acusado **HECTOR IRVING SANTOS SABINO** y su Abogado defensor, sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
20. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **HECTOR IRVING SANTOS SABINO** como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **Homicidio Culposo** en agravio de quien en vida fue **Cecilia Carina Estacio Flores**.
21. Por tal razón, le **IMPONGO** la **PENA PRINCIPAL** de **TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS** de Pena Privativa de Libertad.
22. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **VEINTE MIL SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar a favor de la **Zoila Maximiliana Flores**, abuela materna y representante de la agraviada quien en vida fue **Cecilia Carina Estacio Flores**.
23. Asimismo, impongo la **INHABILITACIÓN** consistente en la **INCAPACIDAD para obtener licencia de conducir** de cualquier vehículo motorizado, conforme al artículo 36° inciso 7) del Código Penal, por el plazo de **TRES AÑOS**. Para lo cual se, **DISPONE** que se remita los testimonios de condena a las siguientes entidades:

- Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huánuco;
- Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco;
- y,
- División de Tránsito del Ministerio del Interior.

Para que **PROCEDAN** conforme a sus atribuciones respecto a la Inhabilitación impuesta.

24. PENA PRINCIPAL cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de **TRES AÑOS.**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- a. Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; asimismo Registrarse y Controlarse en la OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO de la Corte Superior de Justicia de Huánuco cada treinta días;
- b. No cometer nuevo delito doloso;
- c. Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico ante la Oficina Multidisciplinaria de esta Corte Superior de Justicia u otra Institución que cuente con profesionales especializados;
- d. Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin avisar al Juez de la causa;
- e. Prohibición de ingerir bebidas alcohólicas;
- f. No manejar ningún vehículo motorizado;
- g. Con respecto al pago de la Reparación Civil (Veinte mil soles), con el descuento de lo ya cancelado (cinco mil soles) por el sentenciado; se tiene el monto final de **QUINCE MIL SOLES**, monto que deberá pagar en **quince cuotas** de **MIL SOLES** cada una, bajo el siguiente cronograma:

Primera cuota el 30 de setiembre de 2019;

Segunda cuota el 30 de octubre de 2019;

Tercera cuota el 29 de noviembre de 2019;

Cuarta cuota el 30 de diciembre de 2019;

Quinta cuota el 30 de enero de 2020;

Sexta cuota el 28 de febrero de 2020;

Sétima cuota el 30 de marzo de 2020;

Octava cuota el 30 de abril de 2020;

Novena cuota el 30 de mayo de 2020;

Décima cuota el 30 de junio de 2020;

Décima primera cuota el 30 de julio de 2020;

Décima segunda cuota el 30 de agosto de 2020;

Décima tercera cuota el 30 de setiembre de 2020;

Décima cuarta cuota el 30 de octubre de 2020; y,

Décima quinta cuota el 30 de noviembre de 2020.

Reglas de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3 del Código Penal, lo que significa que se revocara directamente la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluso en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

25. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de suspensión de la pena corre desde la emisión de esta Sentencia;
26. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si la hubiera;
27. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas; expidiéndose con dicho fin los boletines y testimonios de ley una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia;

Tómese razón y Hágase saber;

NOTIFIQUESE.

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 02121-2017-48-1201-JR-PE-03

JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL

ESPECIALISTA: LUZBELLA ASLLA VILLACORTA

ABOGADO DEFENSOR : DEFENSADEL ACUSADO,

MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PROV PENAL CORP DE HCO

IMPUTADO : ECHEVARRIA ALMERCO, FRANCISCO

DELITO : HOMICIDIO CULPOSO

AGRAVIADO : CRUZ ECHEVARRIA, ANTONIO FELIX

CRUZ ECHEVARRIA, RONALD

CRUZ ECHEVARRIA, ABEL JAVIER

LUSTRE ESTEBAN, ELIO ELI

SENTENCIA N° 146-2018

CONCLUSIÓN ANTICIPADA

RESOLUCIÓN N° 02.

Penal de Huánuco Ex Potracancha, veinticinco de octubre

Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

XVII. PARTE EXPOSITIVA.

17.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

FRANCISCO ECHEVARRIA ALMERCO	
DNI	: Nro. 42832232
Natural de	: Distrito de Yarumayo, provincia y departamento de Huánuco
Edad	: 34 años
Fecha de Nacimiento	: 07/09/1984
Hijo de	: Don Pablo y doña Epifania

Estado civil	: Conviviente con Beatriz Espinoza Casio
Hijos	: Una hija de 07 años
Grado de instrucción	: Primaria incompleta
Ocupación	: Trabajador de construcción civil
Percibe	: Ingreso mensual de S/. 2,400.00 soles
Domicilio Real	: Pasaje Cusco N°661, Alfonso Ugarte, Las Moras– Huánuco
Bien mueble y/o inmueble a su Favor	: Si registra, un auto Toyota Corolla, color blanco.
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales	: No Registra

17.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

n) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

En mérito al artículo 371° numeral 2) del Código Procesal Penal, se han expuesto los alegatos de apertura en los siguientes términos:

*"Durante este plenario se demostrará la responsabilidad del acusado **Francisco Echevarría Almerco** como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **Homicidio Culposo**, en agravio quienes en vida fueron Ronald Williams Cruz Echevarría y Abel Javier Cruz Echevarría; así como el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **Lesiones Culposas**, en agravio de Antonio Félix Silvestre Benítez y Elio Elí Lustre Esteban.*

Es así que, el 27 de mayo de 2017, a horas 03:30 aproximadamente, el acusado le pidió a Elio Elí Lustre Esteban, Félix Antonio Silvestre Benítez, Ronald Williams Cruz Echevarría y Abel Javier Cruz Echevarría, que se dirijan a su domicilio ubicado en el Caserío de San José de Chilian, que se encuentra a veinte minutos del distrito de Yarumayo, trasladándose en el automóvil de placa de rodaje FQ-3207, conducido por el acusado Francisco Echevarría Almerco; sin embargo, pese a haber ingerido alcohol, haber advertido que el faro izquierdo del carro se había quemado un día anterior y no contar con licencia de conducir, el acusado prosiguió con su actuar en conducir, teniendo como pasajeros a cuatro personas, siendo tres de ellos menores de edad. Es así que, durante el camino el acusado al encontrarse somnoliento, ha pestañeado, siendo que al despertar se dio cuenta que el vehículo estaba con una llanta al aire, dirigido hacia el barranco, procediendo solo a agarrar el timón sin realizar maniobra alguna, volcándose el carro con todos los ocupantes. Producto de la volcadura, al menor Ronald Cruz Echevarría se le encontró sin vida en las orillas del Río Yawar Mayo; mientras que Elio Elí Lustre Esteban y de los menores Félix Antonio Silvestre Benítez y Abel Javier Cruz Echevarría, resultaron con lesiones, encontrándose hospitalizados en el Hospital de Contingencia Hermilio Valdizán, estando en estado crítico Abel Javier Cruz Echevarría.

Según el Certificado Médico Legal N° 0005888-V, practicado a Félix Antonio Silvestre Benítez, el médico legista concluyó que requiere de 03 días de atención facultativa por 09 días de incapacidad médico legal (lesiones culposas leves); según el Certificado Médico Legal N° 014768-AR, practicado a Elio Elí Lustre Esteban, se concluyó diagnóstico de fractura de clavícula por lo que hubiese requerido atención facultativa de 05 días por incapacidad médico legal de 35 días; finalmente, según el Certificado Médico Legal N° 014767-PF-AR practicado a Abel Javier Cruz Echevarría, el perito que suscribe certifica que peritado sufrió hecho de tránsito presentando los diagnósticos de TEC grave,

por lo que presentó lesiones traumáticas graves seguidas de muerte (fallecido el 01 de junio de 2017), se cuenta con el Acta de defunción de los menores fallecidos Ronald Williams Cruz Echevarría."

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipificaron por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO**, delito previsto y sancionado en el **tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal**, párrafo modificado por el artículo primero de la Ley N° 29439, publicada el 19 de noviembre de 2009, concordante con el primer párrafo del mismo artículo del Código Penal.

Respecto al delito de **LESIONES CULPOSAS**, previsto en el **tercer párrafo del artículo 124°**, párrafo modificado por el artículo primero de la Ley N° 29439, publicada el 19 de noviembre de 2009, concordante con el segundo párrafo del mismo artículo y el primer párrafo del citado artículo del Código Penal.

➤ **Pena solicitada:**

Cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva.

➤ **Inhabilitación:**

Suspensión por el periodo de **un año** para acceder y/u obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo (artículo 36° inciso 7 del Código Penal).

➤ **Pago de Reparación Civil:**

Respecto a **Ronald Williams Cruz Echevarría y Abel Javier Cruz Echevarría**, se solicita el monto de **TREINTA Y CUATRO MIL SOLES** para cada uno.

Respecto a **Elio Elí Lustre Esteban** se solicita el monto de **CUATRO MIL QUINIENTOS SOLES**.

Respecto a **Antonio Félix Silvestre Benitez**, se solicita el monto de **MIL SOLES**.

o) **Del Abogado Defensor del Acusado:**

"Que se aceptan los hechos por los que se acusa, sin embargo, respecto al pago de la Reparación Civil, debo indicar que el monto es alto, y atendiendo a la condición de mi patrocinado, debo indicar que la Aseguradora ha ayudado con el pago. Por tanto, habiendo explicado a mi patrocinado los beneficios de la conclusión anticipada, se ha llegado a un acuerdo respecto a la pena, Reparación Civil y consecuencia accesorio (...)."

17.3. POSICIÓN DEL ACUSADO:

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado

solicitaron la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el señor Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, atendiendo a ello, el Fiscal **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual **el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo**, admitiendo solo la responsabilidad del delito, el pago de la Reparación Civil y consecuencia accesoria.

17.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO

Es así que estando a la respuesta del acusado y su abogado, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	<u>Tiempo de la Pena Principal:</u> De cuatro años y ocho años de pena privativa de libertad, que haciendo el descuento de 1/7 por la Conclusión Anticipada, se tiene como resultado CUATRO AÑOS de Pena Privativa de Libertad.
	<u>Carácter:</u> - Efectiva.
	<u>Periodo a Computarse:</u> - Desde el 28 de mayo de 2017 al 27 de mayo de 2021
	<u>Inhabilitación:</u> Suspensión por el periodo de un año para acceder y/u obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo
	<u>Reglas de Conducta:</u> A criterio de la Judicatura
Respecto a la Reparación Civil	<u>Monto:</u> Se acuerda el pago de SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SOLES , que deberá pagar a favor de la parte agraviada, de la siguiente manera: Respecto a Ronald Williams Cruz Echevarría y Abel Javier Cruz Echevarría , se pagará el monto de TREINTA Y CUATRO MIL SOLES a cada uno; respecto a Elio Elí Lustre Esteban , se pagará el monto de CUATRO MIL QUINIENTOS SOLES ; y, respecto a Antonio Félix Silvestre Benitez , se pagará el monto de MIL SOLES ; montos que se han cancelado en su integridad.

XVIII. **PARTE CONSIDERATIVA:**

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

1.2. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad,** control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada.**

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito materia de análisis).

B. Del primer delito: HOMICIDIO CULPOSO

Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO**, se encuentra previsto y sancionado en el **tercer párrafo** (párrafo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29439) del **Artículo 111° del Código Penal**, el mismo que establece:

Primer Párrafo: *"El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona (...)"*

Tercer Párrafo: *"La pena privativa de la libertad será **no menor de cuatro años ni mayor de ocho años** e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, (...), o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito."*

TIPICIDAD OBJETIVA

- **Bien Jurídico Protegido.**- El interés socialmente relevante que se pretende proteger es la vida humana independiente de las personas.
- **Sujetos.**- En este delito como calidad de **Sujeto activo** es el agente que causa la muerte, puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar con culpa sobre la vida humana. Referente al **sujeto pasivo**, viene a ser la Víctima del ilícito penal que puede ser cualquier persona.

De donde se colige que para poder calificar a una conducta como delito culposos, se requiere que la conducta haya **inobservado una norma de cuidado** y que ésta a su vez haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado. Empero, no es suficiente, el juicio de desaprobación debe

completarse con la denominada “**relación de riesgo**”, de que el resultado lesivo acaecido, sea la efectiva concreción del riesgo no permitido creado **por el autor** y no por otro factor ajeno a su esfera de organización que pueda provocar la ruptura de la imputación objetiva. En el **delito culposo** o también llamado como delito imprudente, como es sabido, el sujeto no quiere realizar el resultado, pero el mismo **se produce por no ejecutar la conducta de acuerdo con la norma de cuidado**, razón por la que no cabe su realización mediante el dolo.

- **Agravante**, de la lectura del tipo penal se aprecia que el legislador ha tomado como una agravante que el resultado imprudente, sea realizado como consecuencia de la inobservancia de las “**reglas de profesión**”.

TIPICIDAD SUBJETIVA

En el **homicidio culposo**, el agente *no tiene la intención ni quiere causar el resultado*. No actúa el *Animus Vulnerandi*, no quiere el resultado, este se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado; Por otro lado, debemos manifestar que el delito por culpa se perfecciona en el mismo momento que se produce el resultado, en tal forma que resulta necesaria la producción efectiva del resultado lesivo.

Referencia Doctrinal y Jurisprudencial acerca del tipo penal de Homicidio Culposo

La doctrina mayoritaria estructura la tipicidad del delito culposo con dos elementos: la infracción del deber objetivo de cuidado y la previsibilidad objetiva como su presupuesto²¹. El primero está vinculado con el cumplimiento de los deberes contenidos en la norma de cuidado o diligencia referidos en los tipos penales de los delitos imprudentes y que, a su vez, conlleva una remisión a las normas de diligencia y prudencia extrapenales; el segundo elemento se refiere a la conciencia o previsión (posibilidad de previsión en la culpa inconsciente) en el sujeto de realizar la parte objetiva del tipo, se refiere pues a una previsibilidad objetiva, esto es, para cualquier ciudadano.

La doctrina ha manifestado variedad de pareceres al momento de sintetizar cuál es el comportamiento típico. Actualmente se sostiene que es la conducta violatoria del deber de cuidado, género que admite diversas especies, a saber, imprudencia, negligencia, impericia -en el arte o la profesión- e inobservancia -de reglamentos o deberes a cargo. En este contexto, tradicionalmente se sostiene que la imprudencia se caracteriza por un exceso en el obrar (precipitación, ligereza, temeridad que hace que el imprudente haga algo que la prudencia no aconseja hacer); la negligencia como un defecto en el obrar (descuido, desatención, falta de preocupación, que hace que el negligente no haga algo que la prudencia aconseja hacer).²²

²¹ Véase: Hurtado, 1987, p. 451: a partir de la definición legal del Código penal de 1924, concibe la culpa como violación de un deber de cuidado y previsibilidad del resultado; Bramont-Arias, 2002, p. 231; Luzón Peña, 1996, p. 494; Villavicencio, 2002, p. 71.

²² Cfr.: TERRAGNI, Marco Antonio: El delito culposo, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1998, págs. 65 y ss. Por su parte Carlos Parma señala que “formas de culpa son la imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de los reglamentos o deberes a cargo. La regla indica que la imprudencia es un exceso en la acción en tanto la negligencia es un defecto en la acción. Exceso y defecto, anverso y reverso de la misma moneda. Imprudencia: es aquella

C. Del segundo delito: LESIONES CULPOSAS

Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS GRAVES** (por inobservancia de las reglas de ocupación y pluralidad de víctimas), se encuentra previsto y sancionado en el **tercer párrafo** (párrafo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29439) **del artículo 124°**, concordante con el primer párrafo del mismo artículo del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, que describe:

Primer Párrafo: *“El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud (...).”*

Tercer Párrafo: *“La pena privativa de la libertad será **no menor de cuatro años ni mayor de seis años** e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, (...), en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o **cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.**”*

TIPICIDAD OBJETIVA

La conducta consiste en **causar a otro daño en el cuerpo o la salud**, entiéndase por daño, puede ser interno o externo y carece de importancia para su configuración que exista o no derramamiento de sangre, en tanto el daño a la salud se entiende como una modificación funcional del organismo que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

- **Bien Jurídico Protegido.-** El interés socialmente relevante que se pretende proteger es la integridad corporal y la salud de las personas.
- **El sujeto activo.-** Puede ser cualquier persona, entendido como el agente que cause lesiones culposas puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar culposamente sobre la integridad corporal o salud de su víctima.
- **El sujeto pasivo.-** Viene a ser Víctima o damnificado del ilícito penal que puede ser cualquier persona.

conducta arriesgada o peligrosa para las personas o bienes ajenos. Es un exceso en la acción. Negligencia: es la conducta caracterizada por un comportamiento descuidado, es decir, la falta de adopción de las precauciones debidas. Es un defecto en la acción. Impericia: es el desconocimiento técnico o el no contar con la habilidad necesaria para la tarea que se emprende. Inobservancia de los deberes a cargo: quien incumple las obligaciones que genera la actividad desarrollada. Inobservancia de los reglamentos: es no atenerse a los que presentan un modo de obrar determinado, emanados de una autoridad competente” (PARMA, Carlos: Código Penal de la Nación Argentina Comentado, Tomo II, Córdoba, Mediterránea-Cuyo, 2005, pág. 89).

TIPICIDAD SUBJETIVA. Es un delito culposo.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS, SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, el acusado **FRANCISCO ECHEVARRIA ALMERCO**, ha aceptado los cargos, llegando a un acuerdo de Conclusión Anticipada con el Representante del Ministerio Público sobre la pena, Reparación Civil y consecuencia accesoria; este último quien cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el **cuarto párrafo del artículo 124° del Código penal** (Lesiones Culposas), concordante con el primer párrafo del mismo artículo, asimismo con el **tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal** (Homicidio Culposo), concordando con el artículo 23° (*Autoría*) del mismo cuerpo normativo.

3.2. Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la **aceptación del acusado**, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada **basada en la sola confesión**, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces **no podemos valorar prueba alguna** (*Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba*).

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue **aceptado por el acusado y su defensa**, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión de los delitos de **LESIONES CULPOSAS** y **HOMICIDIO CULPOSO**, así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado **FRANCISCO ECHEVARRIA ALMERCO**, haya quedado demostrado, toda vez que como quedó anotado y aceptado, en el presente juicio.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACION y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA.

4.3. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica, la comisión de los **delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS GRAVES**, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

4.4. En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **FRANCISCO ECHEVARRIA ALMERCO**, ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO** y **LESIONES CULPOSAS**, siendo el caso comenzar indicando que el primer delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con una **pena privativa de Libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; asimismo el segundo delito tiene un margen punitivo de menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° inciso 4), 6) y 7).**

Las partes han acordado se imponga al acusado **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad con carácter de **Efectiva** y la **inhabilitación** consistente en la **suspensión para obtener licencia de conducir** por el plazo de **UN AÑO**, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

4.5. En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad**; al respecto el suscrito considera que el acuerdo de las partes en el sentido de imponerse **CUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad, con carácter **EFFECTIVO**, le permitirá al sentenciado, como un fin motivador, no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad del delito cometido, se han detectado circunstancias favorables que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la penas, **en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal**, hacen viable su imposición, así pues:

- v) Que, el acusado **FRANCISCO ECHEVARRIA ALMERCO**, según lo oralizado el Representante del Ministerio Público No Registra Antecedentes Penales (Oficio N° 7008-2017-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-CRG).
- vi) Un detalle que constituye el fundamento principal de esta decisión, obedece a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre todo **Necesidad**, la pena (*como sanción*) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad.**
- vii) Al imponerse una medida de restricción de la libertad de carácter efectivo, nuestro ordenamiento trata –de alguna manera– hacer cumplir con la función protectora y resocializadora adoptada por el Código Penal, esperando que estando en prisión, la sentenciada valore la importancia del respeto de las norma que nos hacen convivir como sociedad, sirviendo este tiempo para que pueda reflexionar sobre sus actos y no vuelva a cometer ni este ni otros tipo de actos reprimibles.
- viii) Finalmente, porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora adoptada por el Código Penal, esperando el suscrito **que estando en prisión valore la importancia de respetar la Vida, el Cuerpo, así como a la Salud y nunca más vuelva a perpetrar delitos similares**, como los que hoy es protagonista; razones por las cuales esta judicatura entiende que imponiéndole la pena de **CUATRO AÑOS** de Pena Privativa de Libertad de carácter **Efectiva**,

en atención a las circunstancias expuestas se pueda conseguir los fines invocados, tanto más si la pena **tiene además de una función de prevención especial una de tipo general**.

Es así que, esperamos que con esta medida, el sentenciado pueda rectificar, entendiendo y valorando la importancia del bien jurídico tutelado, respetando de esta manera el derecho de propiedad que ciertos sujetos titulares de un bien mueble tienen sobre sus pertenencias.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS):

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

Homicidio Culposo <i>"(...) pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años (...)"</i>		
De 4 años a 5 años y cuatro meses (Tercio Inferior)	De a 5 años y cuatro meses a 6 años y ocho meses (Tercio Intermedio)	De 6 años y ocho meses a 8 años (Tercio Superior)

Lesiones Culposas <i>"(...) pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años (...)"</i>		
De 4 años a 4 años y ocho meses (Tercio Inferior)	De 4 años y ocho meses a 5 años y cuatro meses (Tercio Intermedio)	De 5 años y cuatro meses a 6 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes aplicables en el presente caso, en relación al acusado **FRANCISCO ECHEVARRIA ALMERCO**, el Fiscal ha señalado que cuentan con circunstancia atenuante, esto es, no cuenta con antecedentes penales; por lo que se encuentra dentro del **Tercio Inferior**, que por concepto de Conclusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado inicialmente por el Representante del Ministerio Público.

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL

6.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este **caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto**, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

6.2. De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.

6.3. En el presente caso, el acusado **FRANCISCO ECHEVARRIA ALMERCO** al acogerse a la figura de la Conclusión Anticipada y habiendo concertado con el Representante del Ministerio Público, se ha establecido que el monto a cancelar asciende a la suma de **SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SOLES**, monto que el suscrito considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, la cantidad de agraviados y el daño causado a cada agraviado, siendo dos de ellos menores de edad, trucándose el proyecto de vida que estos tenían; considerándose además que gran parte de este monto ha sido pagado por la Aseguradora del Vehículos “La Positiva”, no dejando de lado el peligro inminente al bien jurídico tutelado, y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos: **a) Aspecto personal, b) Daño causado, y, c) Posibilidad económica.**

SÉPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado **FRANCISCO ECHEVARRIA ALMERCO** ha sido vencido en juicio, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46° y 93° del Código Penal y los artículos 393° a 397°, 399° y 500°.1, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

28. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **FRANCISCO ECHEVARRIA ALMERCO** y su abogado defensor, sobre la calificación del hecho punible , la Reparación Civil y consecuencia accesorias en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
29. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **FRANCISCO ECHEVARRIA ALMERCO**, como **AUTOR** de la comisión de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO**, en agravio de **Ronald Williams Cruz Echevarría** y **Abel Javier Cruz Echevarría**; así como el delito de **LESIONES CULPOSAS** en agravio de **Antonio Félix Silvestre Benitez** y **Elio Elí Lustre Esteban**.
30. Por tal razón le **IMPONGO** la **PENA PRINCIPAL** de **CUATRO AÑOS** de Pena Privativa de Libertad **EFFECTIVA** por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO** y el delito de **LESIONES CULPOSAS**;
31. **PENA PRINCIPAL**, que lo cumplirá en el Establecimiento Penal que establezca y decida el Instituto Nacional Penitenciario del Perú (INPE), el cual se computará desde que fue detenido por este delito el **28 de mayo de 2017, lo cumplirá el 27 de mayo de 2021**, fecha en que se le dará inmediata libertad al sentenciado, siempre en cuando no tenga mandato de detención en su contra o prisión preventiva dictada por autoridad competente.
32. Asimismo, le **IMPONGO** una **INHABILITACIÓN por UN AÑO para obtener licencia de conducir**, por lo cual se dispone remitir los testimonios de condena a las siguientes entidades: Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huánuco, a la Subgerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco y a la División de Tránsito del Ministerio del Interior.
33. **ORDENO** el pago de **SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar a favor de la parte agraviada, en razón de:
- Para **Ronald Williams Cruz Echevarría** y **Abel Javier Cruz Echevarría**, se deberá pagar la suma de **treinta y cuatro mil soles** para **cada uno**, monto que ha sido pagado en su integridad por la aseguradora y los pagos directos extrajudiciales.
 - Para **Elio Elí Lustre Esteban**, se deberá pagar la suma de **cuatro mil quinientos soles**, ha sido pagado en su integridad por la aseguradora y pagos directos extrajudiciales.
 - Para **Antonio Félix Silvestre Benitez**, se deberá pagar la suma de **mil soles**, ha sido pagado en su integridad por la aseguradora y pagos directos extrajudiciales.
- Montos que han sido cancelados de manera íntegra a cada acusado, ello según lo oralizado por el Representante del Ministerio Público.
34. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera.

35. **ORDENO** que la presente Sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines y Testimonios de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
36. **ORDENO** que se remita copia de la presente sentencia a las Autoridades del INPE en el Penal de Potracancha – Huánuco.

Tómese razón y Hágase saber;

NOTIFIQUESE.

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00106-2017-32-1201-JR-PE-01

JUEZ : DAVILA JORGE, WALTER

ESPECIALISTA : LUZBELLA ASLLA VILLACORTA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL PENAL DE HUANUCO

JUECES PENALES : DR. WALTER J. DÁVILA JORGE. (DD)

SENTENCIA : 18 DE ABRIL DEL AÑO 2018.

TIPO DE PROCESO : PROCESO PENAL COMÚN

IMPUTADO : MONICA BEATRIZ GONZALES ZARCO.

DELITO (S) : CONTRALA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD
EN
LA MODALIDAD DE HOMICIDIO
CULPOSO

AGRAVIADO : EMILIO DORREGARAY CAMARGO

MINISTERIO PÚBLICO : Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía
Provincial
Penal Corporativa de Huánuco.
DR. PEDRO HUAROC CHANCASANAMPA.

PARTES DEL PROCESO

ABOGADO DE LA

PARTE AGRAVIADA : -

ABOGADO DEL

TERCERO CIVIL :

ABOGADO DEFENSOR : DRA. JHOANA MARLU QUINTE LAZARO

Nº de Registro 866 del Colegio de
Abogados de
Huánuco.

SENTENCIA N° 46-2018

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN N° 002.

Huánuco, dieciocho de abril del
año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OIDOS: La presente causa en audiencia pública de Juicio Oral encontrándonos dentro de los alcances de una Sentencia conformada, se procede a dictar la misma bajo los términos siguientes:

XIX. PARTE EXPOSITIVA.

19.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

MONICA BEATRIZ GONZALES ZARCO.	
o Apelativo	: No tiene
o DNI	: 22508898
o Lugar de nacimiento	: Huánuco
o Fecha de Nacimiento	: 05 de octubre de 1974.
o Edad	: 43 años
o Estado civil	: Soltera.
o Grado de Instrucción	: Superior.
o Profesión u ocupación	: Profesora.
o Ingreso mensual	: S/. 800 soles
o Domicilio real	: Jr. Daniel Alcides Carrión Mz. A lote 12 tercer piso –segunda puerta lado derecho – Cayhuayna - Pillcomarca.
o Nombres de sus padres	: Juan Miguel Gonzáles Pinares y Bety Zarco Pérez.
o Antecedentes	: No tiene

Como presunta **AUTORA** de la comisión del Delito contra la vida el cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO**, en agravio del que en vida fue Emilio Dorregaray Camargo.

19.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

p) Del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

➤ **Hechos:** Información recepcionada por el Colegiado:

*"...El Ministerio Público probará en el transcurso del juicio oral que la señora **MÓNICA BEATRIZ GONZALES ZARCO** es autora del delito de **HOMICIDIO CULPOSO** en agravio de quien en vida fue Emilio Dorregaray Zarco Camargo, entiendo que el día 3 mayo 2016 a las 17.30 horas aproximadamente el agraviado hoy occiso Emilio Dorregaray Camargo, cuando se encontraba por la segunda cuadra de la Av. Malecón Alomía Robles -Huánuco y se disponía a cruzar la pista de doble sentido con dirección a la estación de servicios "El Trébol" se presento la imputada **MÓNICA BEATRIZ GONZALES ZARCO** conduciendo una motocicleta lineal (marca Cross, color negro, sin placa de rodaje, ni SOAT), en sentido de sur a norte, llevando a bordo a la persona de Rocío del Pilar Reynoso Padilla y al menor de edad (no identificado), sobre parando el vehículo a consecuencia de un semáforo que se puso en color rojo, luego la imputada **MÓNICA BEATRIZ GONZALES ZARCO** al cambiar el semáforo a luz verde emprendió la marcha nuevamente en el vehículo motorizado antes descrito, aumentando la velocidad, incluso la mencionada imputada le ganó la delantera a un vehículo trimovil, cruzando en diagonal de izquierda a derecha, siendo este un factor contributivo en el hecho materia de investigación; instantes que el agraviado **EMILIO DORREGARAY CAMARGO** procedió a cruzar la pista ante la cual la imputada realizo una maniobra para no impactar con el agraviado, sin embargo no pudo evitar que la parte posterior del vehículo impacte con el agraviado lo que provoco que el agraviado cayera al suelo golpeándose la cabeza. La imputada y su acompañante intentaron prestarle auxilio al agraviado, siendo el agraviado traslado al Hospital Regional Hermilio Valdizán donde estuvo recibiendo atención médica, sin embargo horas después falleció, consignándose como diagnostico de muerte traumatismo encéfalo craneano - traumatismo torácico cerrado. Debiendo señalarse que con el informe técnico 29-2016 realizado por la Unidad de Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, se concluyó que la hoy acusada incurrió en la infracción administrativa de tránsito circulado en el Art. 82 de Obligaciones del Conductor "el conductor debe acatar las disposiciones que rigen el tránsito y las indicaciones de los efectivos de la Policía Nacional, asignados al control de tránsito, gozan de los derechos establecidos en el Reglamento y asume las responsabilidades que devienen de su incumplimiento ". En el Art. 90 literal "B" en la vía pública circular con cuidado y prevención, así mismo del oficio 201 del 2017 emitido por la Gerente de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, el cual informa que la hoy acusada el día de los hechos cometió las infracciones: Uno, Conducir un vehículo sin contar con la póliza de seguros obligatoria de accidentes de tránsito, cuando corresponda o estos no se encontraban vigente, también la infracción M28. Luego también cometió la infracción conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el reglamento. Cancelación, inhabilitación e infracción, esto corresponde a la infracción M39, también cometió, circular sin placa de rodaje o sin el permiso correspondiente de infracción..."*

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipificaron para el delito de **HOMICIDIO CULPOSO** en el primer y último párrafo del Artículo 111 del Código Penal (*Modificado por la Ley N° 29439 publicada el 19 de noviembre del año 2009*) concordante con el artículo 23° (*Autoría*) ambos del Código Penal.

➤ **Pena solicitada:**

CINCO AÑOS de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva.

INHABILITACION por el plazo de TRES AÑOS conforme al numeral 7 del artículo 36 del Código Penal, esto es que se le suspenda el derecho de obtener su licencia de conducir vehículo motorizado.

➤ **REPARACION CIVIL:**

Solicita la suma de **SEIS MIL SOLES** por dicho concepto.

➤ **Delimitación de la Imputación:**

Se atribuye a la acusada **MONICA BEATRIZ GONZALES ZARCO** haber actuado en forma culposa específicamente con negligencia al haber ocasionado el accidente de tránsito inobservando las reglas técnicas de tránsito, que acabó con la vida del agraviado Emilio Dorregaray Camargo.

q) **De la Abogada Defensora de la acusada:**

Señala básicamente:

“...La defensa con los mismos medios de prueba que el Representante del Ministerio Público está ofreciendo para ser actuados en el presente juicio acreditará que también el agraviado contribuyó como factor para que se realice este accidente de tránsito ello por cuanto el agraviado era una persona de 90 años de edad y con ausencia del globo ocular izquierdo que también no vio cuando la motocicleta cruzaba y todo ello se acreditará con los mismos medios de prueba y se acreditará que no fue enteramente la responsabilidad de mi patrocinada quien ocasionó este accidente...”

19.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante **Conclusión Anticipada**, la acusada **MONICA BEATRIZ GONZALES ZARCO**, solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con la Representante del Ministerio Público, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el Fiscal, esta última quien oralizó el acuerdo en cuanto a la pena y la defensa de la actora civil en cuanto a la reparación civil; luego de lo cual la acusada manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito.

Acto seguido en la etapa correspondiente el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

19.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

Es así que estando a la respuesta del acusado, la Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.	Tiempo de la Pena Principal: Se acordó la imposición de CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, que es el resultado de 1/7 de la que partieron ascendiente a CUATRO AÑOS Y OCHO MESES, la misma que fue reformulada a la de CINCO AÑOS que solicitó inicialmente el Ministerio Público. Asimismo una Inhabilitación de DOS AÑOS para los fines a que se contrae el artículo 36 inciso 7) del Código Penal. Carácter: - Suspendida por el término de DOS AÑOS, bajo reglas de conducta a criterio de la Judicatura.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	Monto: Finalmente se acordó un pago de CUATRO MIL QUINIENTOS SOLES. De los cuales ha pagado la suma de cuatrocientos cincuenta soles y el saldo de CUATRO MIL

	CIENTO CINCUENTA SOLES lo hará efectivos en 8 cuotas, de acuerdo al siguiente cronograma: CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES lo va a pagar el 30 de mayo de 2018. CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES lo va a pagar el 28 de junio de 2018. CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES lo va a pagar el 30 de julio de 2018. CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES lo va a pagar el 31 de agosto de 2018. CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES lo va a pagar el 29 de setiembre de 2018. CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES lo va a pagar el 30 de octubre de 2018. CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES lo va a pagar el 30 de noviembre de 2018. NOVECIENTOS SOLES lo va a pagar el 31 de diciembre de 2018. Condiciones para su pago. Como regla de conducta.
--	--

XX. **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.3. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

- 1.4. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado.**

- 1.5. En semejantes términos el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116** emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16°:

“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”.

Así como en su fundamento 24 establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

20.1. ACERCA DEL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO.

Que, el primer párrafo del Artículo 111 del Código Penal (***modificado por el artículo 1 de la Ley Nro. 29439 publicada el 19 de noviembre de 2009***), regula la siguiente conducta típica (que encuentra su base en el primer párrafo:

“...El que por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas ...”

”

Concordante con el tercer párrafo del mismo Artículo que señala:

“La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.”

De donde se colige que en el caso concreto del **HOMICIDIO CULPOSO**, el **primer dato** a saber, es que se haya producido la muerte de una persona, **segundo dato** a saber, es que el resultado fatal haya obedecido a una

conducta negligente del autor, **tercer dato**, es que dicha negligencia haya sobrepasado el riesgo permitido y **cuarto dato**, es examinar si efectivamente dicho resultado es la consecuencia directa de la conducta infractora del autor²³.

Aunado a ello debemos resaltar que el delito culposo o también llamado como delito imprudente, como es sabido, **el sujeto no quiere realizar el resultado, pero el mismo se produce por no ejecutar la conducta de acuerdo con la norma de cuidado**²⁴, razón por la que no cabe su realización mediante el dolo.

Por otro lado, debemos manifestar que el delito por culpa **se perfecciona en el mismo momento que se produce el resultado muerte del sujeto pasivo a consecuencia del actuar negligente del agente**.

En tal forma que resulta necesaria la producción efectiva del resultado muerte, por lo que recién con la verificación del resultado letal podemos hablar de un homicidio culposo, antes no se configura²⁵;

Agravante, de la lectura del tipo penal se aprecia que el legislador ha tomado como una agravante que el resultado imprudente, sea realizado como consecuencia de la inobservancia de las "**reglas de tránsito**",

¿Qué son o qué debe entenderse como reglas de tránsito?,

Sobre el particular, resulta correcto indicar que la norma hace referencia a la inobservancia de las reglas de tránsito que no son **sino aquellos mandatos jurídicos o no, que regulan el tránsito**, cuyo contenido versa sobre las precauciones, acciones y previsiones que se deben tomar al **iniciar, desarrollar y controlar la ejecución de una conducta en el ámbito del transporte ya sea como peatón o conductor de un vehículo**.

EL CASO CONCRETO.

- 2.2.** En el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de apertura, la acusada **MONICA BEATRIZ GONZALES ZARCO**, se **sometió a los alcances de la conclusión anticipada**.

²³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal – Parte Especial. Tomo I, Editorial Ideosa. p. 135

²⁴ Ob. Cit. 137.

²⁵ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho penal-parte especial. Editorial Grijley. 3era edición. p. 98

- 2.3. Posteriormente, la Representante del Ministerio Público y la acusada **MONICA BEATRIZ GONZALES ZARCO**, quien aceptó los cargos a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del hecho punible. Al respecto se debe señalar que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado participación, pues producida la aceptación de la acusada respecto a los hechos que le fueron atribuidos por el Ministerio Público; éstos se subsumen al supuesto de hecho que contiene la norma legal que sanciona el delito de Homicidio Culposo;
- 2.4. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por la acusada con la norma invocada, hacen posible que este Juzgado pueda anunciar y tomar como cumplido el supuesto de hecho de la norma legal que tipifica el delito juzgado y por ende anunciar:

Que, efectivamente se ha acreditado la materialidad del delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO** y no solo eso sino que la Autoría del mismo recae efectivamente en la persona de la acusada **MONICA BEATRIZ GONZALES ZARCO**, toda vez que como quedó anotado:

- Esta acusada Culposamente causo la muerte del occiso agraviado quien vida fuera Emilio Dorregaray Camargo (**Verbo rector cumplido – causar la muerte culposamente**).
- El día 03 de mayo de 2016, aproximadamente a las 17:30 horas, utilizando un vehículo motorizado y con inobservancias de las reglas técnicas de tránsito.

Situación que trae como consecuencia que la primera etapa del control del acuerdo sea superada.

TERCERO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:

- 3.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica, la comisión del Delito de **HOMICIDIO CULPOSO** y la responsabilidad penal a título de **AUTORA** de la acusada **MONICA BEATRIZ GONZALES ZARCO**, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad, teniendo en cuenta para tal efecto también que el delito y sus efectos no se agotan solamente en el **principio de culpabilidad**, toda vez que no es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que debe de tenerse también en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer.
- 3.2. **Determinación de la Pena Abstracta.**

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que la acusada **MONICA BEATRIZ GONZALES ZARCO**, ha cometido a título de **AUTORA**, el delito contra La Vida el

Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO** previsto en el primer y último párrafo del Artículo 111 del Código Penal (*Modificado por la Ley N° 29439 publicada el 19 de noviembre del año 2009*), siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad

NO MENOR DE CUATRO AÑOS NI MAYOR DE OCHO AÑOS.

3.3. Identificación de la Pena concreta y la forma.

Ahora bien en el caso en concreto se puede apreciar que en la Audiencia las partes acordaron la imposición de una sanción consistente en **CUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad - **EFFECTIVA**, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. (Esta pena fue como resultado de la deducción de 1/7 que le hicieran a la pena de CUATRO AÑOS Y OCHO MESES de la que partieron;

Sobre el particular y a fin de establecer si dicha determinación consensual se encuentran dentro del marco normativo y los parámetros permitidos por Ley, se debe indicar que al tratarse este de un delito de acuerdo al contexto en el que se desarrolló no reviste extrema gravedad si lo comparamos con la clasificación de un delito doloso que en este último caso si resulta ser más grave.

Por otro lado, el bien Jurídico vulnerado es uno de gran relevancia social, al haber sido colocado como un delito de significativa importancia en el Código Penal (**Contra La Vida**).

En ese orden de ideas la acusada **MONICA BEATRIZ GONZALES ZARCO** ha cometido a título de **AUTORA** el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO**, siendo este delito sancionados con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al Artículo 36 incisos 4), 6) y 7),

Sobre el particular se debe señalar que si es cierto el Derecho Penal le otorga el Juez la facultad de imponer una **pena de tipo efectiva** ello por ser una de las más fuertes reacciones del Ius Puniendi ante la comisión de un delito **significando esto necesariamente la reclusión en un establecimiento Penal** sin embargo, cabe precisar que esta potestad punitiva no es la única ni cree el suscrito siempre es la mejor opción ante la comisión de un delito, **debido a que se sostiene de manera firme que la pena efectiva debe ser impuesta a delitos mucho más graves y sobre todo dolosos**, en ese sentido es el caso mencionar que la norma sustantiva a merced del moderno derecho penal humanitario a previsto otras formas alternas a la pena base, cuya aplicación también le están facultadas al juez para su aplicación, tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas, alternativas estas que bien pueden ser aplicadas siempre en cuando cumplan con el marco normativo sobre el que presupone, condicionado a distintos factores los mismos que se producen desde la óptica de cada caso en concreto, siendo así y sin pretender justificar la comisión

del hecho delictivo perpetrado por la acusada **MONICA BEATRIZ GONZALES ZARCO** el suscrito considera que la imposición de una **pena de tipo suspendida** le permitirá como un fin motivador no volver a cometer nuevo delito, toda vez que de la revisión de su caso **pese a que se trató de una muerte negligente**, se han visto situaciones a pesar de todo favorables que viabilizan y sobre todo facilitan su imposición esto es que **la pena a imponerse es no mayor a los cuatro años** y que la naturaleza del **delito hace prever que no cometerá nuevo delito**²⁶; por consiguiente, esta Judicatura encuentra arreglado a Ley que se haya acordado una pena de **TIPO SUSPENDIDA**, sumado a ello en lo que concierne al quantum de **CUATRO AÑOS** se debe indicar que de la revisión del caso la misma se encuentra dentro de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad ello debido a lo siguiente:

i. DETERMINACIÓN DE LOS EXTREMOS PUNITIVOS DE ACUERDO AL SISTEMA DE TERCIOS. (DIVISIÓN EN TRES PARTES).

Que el Artículo 45–A (*Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013*), establece que el Juez una vez determinada la pena abstracta prevista en la Ley debe dividirla en tres partes (Considerando además los extremos **por encima del máximo legal y debajo del mínimo legal**):

EXTREMOS PUNITIVOS	Desde: Mínimo - años	Hasta máximo – años
1. Debajo del mínimo Legal	03 años y 8 meses	04 años
2. Tercio Inferior	04 años	05 años y 4 meses
3. Tercio Intermedio	05 años y 4 meses	06 años y 8 meses
4. Tercio Superior	06 años y 8 meses	08 años
5. Encima del máximo legal	08 años	Discrecional según la agravante cualificada.

²⁶ **Artículo 57°.- REQUISITOS PARA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA O CONDENA CONDICIONAL**

El Juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos

siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; y

2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

ii. **CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS.**

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES GENÉRICAS.

Que, en el caso concreto, se aprecia que de las 08 circunstancias atenuantes previstas en la norma, en el caso concreto sólo concurre una circunstancias **ATENUANTE**:

CARENCIA DE ANTECEDENTES PENALES (Artículo 46 inciso 1) literal a) del Código Penal)	SI
<i>Si, en virtud a que durante el Juicio oral, en ningún momento el Representante del Ministerio Público, señaló que los tuviera a esta circunstancia, debiéndose por tanto entender que no los tiene.</i>	

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

Que en el caso concreto, de las 13 circunstancias que prevé la normatividad, en el caso concreto **NO** se aprecia la concurrencia de **NINGUNA** circunstancia **AGRAVANTE**.

CIRCUNSTANCIA ATENUANTES PRIVILEGIADAS O AGRAVANTES CUALIFICADAS. (Que facultan la imposición de una pena DEBAJO DEL MINIMO LEGAL y por ENCIMA DEL MAXIMO LEGAL).

Que, en el caso concreto de la acusada, de las circunstancias atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas previstas en la normatividad jurídico penal, **NO** se aprecia ninguna circunstancia **ATENUANTE PRIVILEGIADA** ni **AGRAVANTE CUALIFICADA**:

3.4. Análisis de la Pena concreta.

Concluyéndose de esta manera que en el caso concreto solo concurren:

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTE GENÉRICA	01
--	----

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES ESPECIALES	00
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES GENÉRICAS.	00

En tal sentido al tener 01 sola atenuante genérica, corresponde aplicar la regla prevista en el Artículo 45-A inciso 2 literal a), estos es:

*“...2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina **dentro del tercio inferior**...”*

Siendo esto así la pena a imponerse y aprobarse oscilará entre **04 años y 05 años 4 meses**, la misma que tomando en cuenta los fundamentos expuesto precedentemente y efectuando una deducción del descuento por someterse a la conclusión anticipada la Judicatura considera que debe quedar finalmente en **CUATRO AÑOS**.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 4.2. En el presente caso la acusado **MONICA BEATRIZ GONZALES ZARCO**, conforme al acuerdo celebrado con el Ministerio Público y con la conformidad de la parte agraviada aceptó el monto de **CUATRO MIL QUINIENTOS SOLES**), en el presente caso la acusada, por ahora, siempre y cuando cumpla con las reglas de conducta seguirá con su vida en libertad, situación que conlleva a inferir que le será fácil cumplir con el pago de la reparación civil acordada con el Representante del Ministerio Público, pues hubo un daño que debe ser resarcido, debiendo tenerse presente que su imposición también ser proporcional en base a tres supuestos, a) aspectos personales b) Daño causado y c) Posibilidad económica.

QUINTO: JECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

- 5.1. Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal** se **cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 6.1. Teniendo en cuenta que la acusada **MONICA BEATRIZ GONZALES ZARCO** ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 y primer párrafo del artículo 274 del Código Penal y artículos 393 a 397 del Código Procesal Penal, el Primer Juzgado Unipersonal Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

- 1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público y la acusada **MONICA BEATRIZ GONZALES ZARCO**, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en vía de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
- 2) En consecuencia **CONDENO** ala acusada **MONICA BEATRIZ GONZALES ZARCO**, como **AUTORA** de la comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO** en agravio de quien en vida fuera Emilio Dorregaray Camargo representado por Lucía Consuelo Dorregaray Salazar.
- 3) Por tal razón, le **IMPONGO** la pena principal de **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**.
- 4) Así mismo se le **IMPONE** a la acusada **MONICA BEATRIZ GONZALES ZARCO** una **INHABILITACIÓN** por el tiempo de **DOS AÑOS** consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA CONDUCIR CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO O INCAPACIDAD PARA OBTENERLA**.

En consecuencia de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116, **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente Sentencia²⁷: **REMITASE** los testimonios de condena a las siguientes entidades:

- A la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huánuco.
- A la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
- Y a la División de Tránsito del Ministerio del Interior.

Para que **PROCEDAN** conforme a sus atribuciones respecto a la Inhabilitación impuesta;

- 5) **APRUEBO Y ORDENO** el pago de la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS SOLES** que por concepto de reparación civil pagará a favor de la parte agraviada (De los cuales a la fecha ha cancelado la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES**, según el depósito judicial Nro. 2018048101027, quedando un saldo restante de **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA SOLES**).

²⁷El Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116, que en aquella oportunidad trató el asunto: "Ejecución de la Pena de Inhabilitación y Recurso Impugnatorio" estableció en su fundamento 8 literal a) último párrafo:

"... En consecuencia, la pena de inhabilitación conforme a las disposiciones pertinentes del NCPP no se ejecuta hasta que la sentencia condenatoria adquiera firmeza. Rige plenamente, en este dominio, el denominado sistema suspensivo..."

6) **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **DOS AÑOS** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- g) No frecuentar lugares de dudosa reputación;
- h) No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;
- i) Comunicar al Juzgado en el caso que varíe su domicilio;
- j) No tener en su poder objetos susceptibles de la comisión de un ilícito penal.
- k) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades y registrar su control por ante la oficina de Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, **OFICIANDOSE** con tal fin para su cumplimiento;
- l) Pagar la reparación civil restante de **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA SOLES**, de acuerdo al siguiente cronograma de 08 partes:

- **CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES** lo va a pagar el 30 de mayo de 2018.
- **CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES** lo va a pagar el 28 de junio de 2018.
- **CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES** lo va a pagar el 30 de julio de 2018.
- **CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES** lo va a pagar el 31 de agosto de 2018.
- **CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES** lo va a pagar el 29 de setiembre de 2018.
- **CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES** lo va a pagar el 30 de octubre de 2018.
- **CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES** lo va a pagar el 30 de noviembre de 2018.
- **NOVECIENTOS SOLES** lo va a pagar el 31 de diciembre de 2018.

REGLAS que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el **artículo 59° inciso 3 del Código Penal** esto es en caso de verificarse el incumplimiento de las reglas de conducta a) hasta la e), de revocarse la condicionalidad de la pena y convertirse en efectiva y de este modo ser recluida en el Establecimiento Penal, previo requerimiento; **y en caso de la regla de conducta f) de REVOCARSE directamente la condicionalidad de la pena, sin requerimiento previo en caso de advertirse el no pago de una sola cuota**;

- 7) **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose que el plazo de las reglas de conducta rige a partir de la emisión de la presente sentencia.
- 8) **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** ala sentenciada las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, si la hubiere. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente;
- 9) **ORDENO**: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Notifíquese conforme corresponda.

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01134-2018-18-1201-JR-PE-01

JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL

ESPECIALISTA : LUZBELLA ASLLA VILLACORTA

ABOGADO DEFENSOR : DEFENSADEL ACUSADO,

MINISTERIO PUBLICO : SEXTA FISCALIA PROV PENAL CORP DE HCO,

TERCERO CIVIL : MARQUEZ Y DIAZ, JOSE LUIS

IMPUTADO : HUARANGA OBREGON, PERIGRIN

DELITO : HOMICIDIO CULPOSO
HUARANGA OBREGON, PERIGRIN

DELITO : LESIONES CULPOSAS

AGRAVIADO : HUAMANI TARAZONA, TAKESHI LUIS
RAMIREZ GONZALES, DOMITILA
MENA BENITO, SEBASTIANA
PEREZ TARAZONA, DAYANA
TARAZONA MENA, NILSA MARIELA

SENTENCIA N° 28-2019

CONCLUSIÓN ANTICIPADA

RESOLUCIÓN N° 03.

Potracancha – Huánuco, doce de marzo

Del año dos mil diecinueve.-

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con la Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

XXI. PARTE EXPOSITIVA.

21.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

PERIGRIN HUARANGA OBREGON	
DNI	: Nro. 47762206
Natural de	: Distrito de Chinchao, provincia y departamento de Huánuco.
Edad	: 26 años
Fecha de Nacimiento	: 28/05/1992
Hijo de	: Don Valentín y doña Catalina
Estado civil	: Casado con Florentina Malpartida Rojas
Hijos	: Un hijo de ocho años
Grado de instrucción	: Secundaria completa
Ocupación	: Chofer
Percibe	: Ingreso diario de S/. 40.00 soles
Domicilio Real	: Centro Poblado Puente Durand S/N – Chinchao - Huánuco
Bien mueble y/o inmueble a su Favor	: No Registra
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales	: No Registra

21.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

r) **Del Representante del Ministerio Público.** (*Teoría del Caso*)

"Que, el día 07 de abril de 2018, siendo aproximadamente las 06:00 pm, personal policial realizaba patrullaje por el sector de Puente Chinchavito – Chayana, siendo alertados por un usuario de la vía sobre un accidente de tránsito. Apersonándose al lugar de los hechos, en el Km 496 de la Carretera Central, observaron el accidente de tránsito con daños materiales, personales y consecuencia fatal, encontrando en el lugar dos vehículos, el remolcador de placa de rodaje AHJ-739 (UT1), marca Volvo, modelo FH 6x4T, color blanco, conducido por Rosario Ramos Gargate (37), quien indicó que se dirigía de Huánuco a Pucallpa, y el automóvil de placa W3B-108 (UT2), marca BYD, modelo NEW F3, color plata, conducido por **PERIGRIN HUARANGA OBREGON** (25), perteneciente a la Empresa Turismo Milagros SRL, quien trasladaba como pasajeros a cuatro personas adultas y un menor de edad, cubriendo la ruta de Tingo María – Huánuco.

El automóvil (UT2) quedó inoperativo, con daños materiales en el lateral derecho y en la parte delantera, la misma que terminó fuera de la vía, luego de impactar al vehículo remolcador (UT1) en la parte delantera lateral izquierda, quedando este en su carril.

El conductor y pasajeros del automóvil (UT2) fueron trasladados al Hospital de Contingencia de Tingo María ingresado por la sala de emergencia, siendo atendidos por el médico de turno, quien diagnosticó para Dayana Pérez Tarazona (15) policontuso y contusión de hombro derecho y se certificó que la misma contaba con cinco meses de gestación; asimismo, para Takeshi Luis Huamani Tarazona (02) policontuso y heridas cortantes múltiples, para

PERIGRIN HUARANGA OBREGÓN (25) policontuso por accidente de tránsito, para **Domitila Ramírez Gonzáles** (23) politraumatizado por accidente de tránsito, heridas múltiples en cara, descartar fractura fémur derecho TEC leve y para **Nilsa Mariela Tarazona Mena** (24) TEC grave, herida en miembros inferiores. Comunicando de los hechos sucedidos a la Comisaría de Acomayo; por referencia de la agraviada **Nilsa Mariela Tarazona Mena**, la occisa **Sebastiana Mena Benito** (67) al momento del impacto salió despedida del vehículo quedando recostada en la calzada, donde finalmente perdió la vida a consecuencia de los golpes. A raíz de los hechos suscitados ambos conductores quedaron en calidad de detenidos.

De acuerdo a la declaración referencial de la menor **Dayana Pérez Tarazona**, dijo: “vio que el chofer iba a velocidad, conversando con la chica que iba adelante y escuchando música a alto volumen, cuando llegaron a una curva vio que el chofer quería adelantar un vehículo, y es ahí donde se metió al carril de un camión que estaba viniendo, y sintió que el chofer perdió el control y chocaron con el camión y su abuelita salió volando por la ventana, hecho que ha sido corroborado con la declaración testimonial de **Domitila Ramírez Gonzales**, pasajera del vehículo siniestrado, la misma que ha señalado que pudo ver que el ahora acusado se encontraba utilizando el teléfono celular cuando se suscitó el accidente”.

Posteriormente, el día 08 de abril del 2018 en el Hospital de Contingencia de **Tingo María**, se constató el deceso de **Nilsa Mariela Tarazona Mena**, teniendo como causa de la muerte traumatismo encéfalo craneano grave producto del suceso de tránsito (...).

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipificaron por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO**, delito previsto y sancionado en el **tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal**, párrafo modificado por el artículo primero de la Ley N° 29439, publicada el 19 de noviembre de 2009, concordante con el primer párrafo del mismo artículo del Código Penal.

Respecto al delito de **LESIONES CULPOSAS**, previsto en el **cuarto párrafo del artículo 124°**, párrafo modificado por el artículo primero de la Ley N° 29439, publicada el 19 de noviembre de 2009, concordante con el segundo párrafo del mismo artículo y el primer párrafo del citado artículo del Código Penal.

➤ **Pena solicitada:**

OCHO AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad efectiva.

➤ **Inhabilitación:**

Incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo (artículo 36° inciso 7 del Código Penal).

➤ **Pago de Reparación Civil:**

Deberá ser pagada en forma **SOLIDARIA** por el acusado **PERIGRIN HUARANGA OBREGON** y el tercero civil responsable Empresa de Transportes “Turismo Milagros S.R.L.” representado por **José Luis Márquez y Díaz**.

- **QUINCE MIL SOLES** para los representantes legales de quien en vida fue **Sebastiana Mena Benito**.
- **QUINCE MIL SOLES** para los representantes legales de quien en vida fue **Nilsa Mariela Tarazona de Mena**.
- **DIEZ MIL SOLES** para **Domitila Ramírez Gonzales**.
- **DIEZ MIL SOLES** para **Dayana Pérez Tarazona**.
- **DIEZ MIL SOLES** para **Takeshi Luis Huamani Tarazona**.

s) **Del Abogado Defensor del Acusado:**

"Que, mi patrocinado de manera fortuita colisiona con un camión, el cual, se puede apreciar de la hora y el trayecto donde se ha hecho el peritaje, es un lugar de difícil tramo, por lo que mi patrocinado no ha tenido la intención de causar el accidente (...)"

21.3. POSICIÓN DEL ACUSADO:

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con la Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo de Conclusión Anticipada con la Representante del Ministerio Público, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual **el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo**, admitiendo su responsabilidad por el delito, aceptando la pena y la Reparación Civil.

21.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO

Es así que estando a la respuesta del acusado y su abogado, la Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	<u>Tiempo de la Pena Principal:</u>
	Reformulando de OCHO AÑOS Y SEIS MESES a SIETE AÑOS de pena privativa de libertad, que haciendo el descuento de 1/7 por la Conclusión Anticipada, se tiene como resultado SEIS AÑOS de Pena Privativa de Libertad.
	<u>Carácter:</u>
	- Efectiva.
	<u>Periodo a Computarse:</u>
	- Desde el 07 de abril de 2018 – al 06 de abril de 2024.

	<u>Reglas de Conducta:</u> A criterio de la Judicatura.
	<u>Inhabilitación:</u> Cancelación definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo (artículo 36° inciso 7 del Código Penal).
Respecto a la Reparación Civil	<u>Monto:</u> Deberá ser pagada en forma SOLIDARIA por el acusado PERIGRIN HUARANGA OBREGON y el tercero civil responsable Empresa de Transportes “Turismo Milagros S.R.L.” representado por José Luis Márquez y Díaz. - Reformulando de QUINCE MIL SOLES a VEINTE MIL SOLES para los representantes legales de quien en vida fue Sebastiana Mena Benito. - Reformulando de QUINCE MIL SOLES a VEINTE MIL SOLES para los representantes legales de quien en vida fue Nilsa Mariela Tarazona de Mena. - DIEZ MIL SOLES para Domitila Ramírez Gonzales. - DIEZ MIL SOLES para Dayana Pérez Tarazona. - DIEZ MIL SOLES para Takeshi Luis Huamani Tarazona.

XXII. **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

1.6. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**.

En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada**.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito materia de análisis).

D. Del primer delito: HOMICIDIO CULPOSO

22.1. Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO**, se encuentra previsto y sancionado en el segundo párrafo

(párrafo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29439) del **Artículo 111° del Código Penal**, el mismo que establece:

Primer Párrafo: *"El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona (...)"*

Tercer Párrafo: *"La pena privativa de la libertad será **no menor de cuatro años ni mayor de ocho años** e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 - incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, (...), o **cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.**"*

TIPICIDAD OBJETIVA

Bien Jurídico Protegido.- El interés socialmente relevante que se pretende proteger es la vida humana independiente de las personas.

Sujetos.- En este delito como calidad de **Sujeto activo** es el agente que causa la muerte, puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar con culpa sobre la vida humana. Referente al **sujeto pasivo**, viene a ser la Víctima del ilícito penal que puede ser cualquier persona.

De donde se colige que para poder calificar a una conducta como delito culposo, se requiere que la conducta haya **inobservado una norma de cuidado** y que ésta a su vez haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado. Empero, no es suficiente, el juicio de desaprobación debe completarse con la denominada "**relación de riesgo**", de que el resultado lesivo acaecido, sea la efectiva concreción del riesgo no permitido creado **por el autor** y no por otro factor ajeno a su esfera de organización que pueda provocar la ruptura de la imputación objetiva. En el **delito culposo** o también llamado como delito imprudente, como es sabido, el sujeto no quiere realizar el resultado, pero el mismo **se produce por no ejecutar la conducta de acuerdo con la norma de cuidado**²⁸, razón por la que no cabe su realización mediante el dolo.

Agravante, de la lectura del tipo penal se aprecia que el legislador ha tomado como una agravante que el resultado imprudente, sea realizado como consecuencia de la inobservancia de las "**reglas de profesión**".

TIPICIDAD SUBJETIVA

En el **homicidio culposo**, el agente **no tiene la intención ni quiere causar el resultado**. No actúa el *Animus Vulnerandi*, no quiere el resultado, este se produce por **la inobservancia del deber objetivo de cuidado**; Por otro lado, debemos manifestar que el delito por culpa se perfecciona en el mismo momento que se

²⁸ Ob. Cit. 137.

produce el resultado, en tal forma que resulta necesaria la producción efectiva del resultado lesivo.

Referencia Doctrinal y Jurisprudencial acerca del tipo penal de Homicidio Culposo

La doctrina mayoritaria estructura la tipicidad del delito culposo con dos elementos: la infracción del deber objetivo de cuidado y la previsibilidad objetiva como su presupuesto²⁹. El primero está vinculado con el cumplimiento de los deberes contenidos en la norma de cuidado o diligencia referidos en los tipos penales de los delitos imprudentes y que, a su vez, conlleva una remisión a las normas de diligencia y prudencia extrapenales; el segundo elemento se refiere a la conciencia o previsión (posibilidad de previsión en la culpa inconsciente) en el sujeto de realizar la parte objetiva del tipo, se refiere pues a una previsibilidad objetiva, esto es, para cualquier ciudadano.

La doctrina ha manifestado variedad de pareceres al momento de sintetizar cuál es el comportamiento típico. Actualmente se sostiene que es la conducta violatoria del deber de cuidado, género que admite diversas especies, a saber, imprudencia, negligencia, impericia -en el arte o la profesión- e inobservancia -de reglamentos o deberes a cargo. En este contexto, tradicionalmente se sostiene que la imprudencia se caracteriza por un exceso en el obrar (precipitación, ligereza, temeridad que hace que el imprudente haga algo que la prudencia no aconseja hacer); la negligencia como un defecto en el obrar (descuido, desatención, falta de preocupación, que hace que el negligente no haga algo que la prudencia aconseja hacer).³⁰

22.2. Del segundo delito: LESIONES CULPOSAS

Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS GRAVES** (por inobservancia de las reglas de ocupación y pluralidad de víctimas), se encuentra previsto y sancionado en el **tercer párrafo (párrafo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29439) del artículo 124°**, concordante con el primer párrafo del mismo artículo del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, que describe:

Primer Párrafo: “*El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud (...).*”

²⁹ Véase: Hurtado, 1987, p. 451: a partir de la definición legal del Código penal de 1924, concibe la culpa como violación de un deber de cuidado y previsibilidad del resultado; Bramont-Arias, 2002, p. 231; Luzón Peña, 1996, p. 494; Villavicencio, 2002, p. 71.

³⁰ Cfr.: TERRAGNI, Marco Antonio: El delito culposo, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1998, págs. 65 y ss. Por su parte Carlos Parma señala que “formas de culpa son la imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de los reglamentos o deberes a cargo. La regla indica que la imprudencia es un exceso en la acción en tanto la negligencia es un defecto en la acción. Exceso y defecto, anverso y reverso de la misma moneda. Imprudencia: es aquella conducta arriesgada o peligrosa para las personas o bienes ajenos. Es un exceso en la acción. Negligencia: es la conducta caracterizada por un comportamiento descuidado, es decir, la falta de adopción de las precauciones debidas. Es un defecto en la acción. Impericia: es el desconocimiento técnico o el no contar con la habilidad necesaria para la tarea que se emprende. Inobservancia de los deberes a cargo: quien incumple las obligaciones que genera la actividad desarrollada. Inobservancia de los reglamentos: es no atenderse a los que presentan un modo de obrar determinado, emanados de una autoridad competente” (PARMA, Carlos: Código Penal de la Nación Argentina Comentado, Tomo II, Córdoba, Mediterránea-Cuyo, 2005, pág. 89).

Tercer Párrafo: “La pena privativa de la libertad será **no menor de cuatro años ni mayor de seis años** e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, (...), en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o **cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.**”

TIPICIDAD OBJETIVA

La conducta consiste en **causar a otro daño en el cuerpo o la salud**, entiéndase por daño, puede ser interno o externo y carece de importancia para su configuración que exista o no derramamiento de sangre, en tanto el daño a la salud se entiende como una modificación funcional del organismo que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

Bien Jurídico Protegido.- El interés socialmente relevante que se pretende proteger es la integridad corporal y la salud de las personas.

El sujeto activo.- Puede ser cualquier persona, entendido como el agente que cause lesiones culposas puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar culposamente sobre la integridad corporal o salud de su víctima.

El sujeto pasivo.- Viene a ser Víctima o damnificado del ilícito penal que puede ser cualquier persona.

TIPICIDAD SUBJETIVA

Es un delito culposo.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS, SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO

3.1. En el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de apertura, el acusado **PERIGRIN HUARANGA OBREGON**, aceptó los cargos, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada del Juicio Oral, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Posteriormente, la Representante del Ministerio Público y la defensa del acusado **PERIGRIN HUARANGA OBREGON**, quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del hecho punible, desglosándose de esta manera que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, aunado a ello que la teoría del caso resulta ser

consistente y verosímil, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio que la respaldan y hacen viable la aprobación.

Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, **los Jueces no podemos valorar prueba alguna** (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba);

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (**supuesto de hecho**) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y deba tomar como un hecho probado la teoría del caso expuesto por el Ministerio Público y por ende anunciar que la comisión de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO** y **LESIONES CULPOSAS**, así como la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado **PERIGRIN HUARANGA OBREGON**.

CUARTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

4.6. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica, la comisión de los **delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS GRAVES**, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

4.7. Las partes se han pronunciado sobre la inhabilitación aplicable al acusado **PERIGRIN HUARANGA OBREGON**, es importante indicar que los delitos materia de acusación (Homicidio Culposos y Lesiones Culposas) están tipificados con la consecuencia accesoria de inhabilitación, conforme lo establecido en el inciso 7 del artículo 36° del Código Penal, razón por la que en el acuerdo de Conclusión Anticipada se acepta la imposición de la inhabilitación, que en el presente caso consiste en la “cancelación definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo”, la misma que ha de ser aplicada al ahora sentenciado **PERIGRIN HUARANGA OBREGON**, en razón a la aceptación de los hechos materia de acusación.

Por tanto, se le impone la **Inhabilitación** consistente en la cancelación definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo.

Determinación de la Pena Abstracta.

4.8. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado **PERIGRIN HUARANGA OBREGON** ha cometido a título de **AUTOR** los **delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS**, siendo el caso comenzar indicando que estos delitos de

acuerdo al Código Penal y la forma cómo fueron tipificados, se encuentran sancionados, el primero con una pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de ocho años**; y el segundo delito con una pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de seis años**.

Situaciones estas que a la luz de los hechos y conforme las circunstancias conllevan a determinar la aplicación de una **pena de tipo EFECTIVA para el acusado**, por ser una de las manifestaciones del sistema punitivo penal, **significando esto que cumplirá esta pena, en el Centro Penitenciario que decida el INPE**, *(por cuanto la pena efectiva es está sometida a la existencia y la convicción del delito)*.

4.9. Ahora bien y no obstante hasta ahora esbozado, el suscrito considera que en base a la tendencia del **Derecho Penal humanitario**, debemos necesariamente recurrir otra vez a los alcances contemplados en los artículos 45° y 46° del Código Penal a efectos de individualizar la pena a su **expresión temporal**, real (esto es el tiempo de la pena);

4.10. En ese orden de ideas el Representante del Ministerio Público, en atención a la figura de la Conclusión Anticipada, se ha determinado el periodo de **SEIS AÑOS** de Pena Privativa de Libertad, y sobre el particular y para justificar ello debe destacarse:

- ix) Que, el acusado **PERIGRIN HUARANGA OBREGON**, según lo oralizado el Representante del Ministerio Público No Registra Antecedentes Penales.

Finalmente, porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora adoptada por el Código Penal, esperando el suscrito **que estando en prisión valore la importancia de respetar la Vida, el Cuerpo, así como a la Salud y nunca más vuelva a perpetrar delitos similares**, como los que hoy es protagonista; razones por las cuales esta judicatura entiende que imponiéndole la pena de **SEIS AÑOS** de Pena Privativa de Libertad de carácter Efectiva, en atención a las circunstancias expuestas se pueda conseguir los fines invocados, tanto más si la pena **tiene además de una función de prevención especial una de tipo general**.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS):

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso b) del Código Penal (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

Homicidio Culposos

"(...) pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años (...)"		
De 4 años a 5 años y cuatro meses (Tercio Inferior)	De a 5 años y cuatro meses a 6 años y ocho meses (Tercio Intermedio)	De 6 años y ocho meses a 8 años (Tercio Superior)

Lesiones Culposas "(...) pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años (...)" <u>(concurso ideal)</u>
--

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes aplicables en el presente caso, en relación al acusado **PERIGRIN HUARANGA OBREGON**, el Fiscal ha señalado que cuentan con circunstancia atenuante, esto es, no cuenta con antecedentes penales y procurar voluntariamente después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias derivadas del peligro generado (literales a,e y f) del numeral 1 del artículo 46 del Código Penal; asimismo, cabe señalar que para el presente caso hay un concurso ideal de delitos, (Homicidio Culposo y Lesiones Culposas) y conforme lo señala el artículo 48° del Código Penal, en estas circunstancias se reprimirá hasta con la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, (...), por lo que la pena concreta se encuentra dentro del Tercio Intermedio, que por concepto de Conclusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado inicialmente por el Representante del Ministerio Público.

SEXTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEPTIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado **PERIGRIN HUARANGA OBREGON** ha sido vencido en juicio, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46° y 93° del Código Penal y los artículos 393° a 397°, 399° y 500°.1, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

37. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre la Representante del Ministerio Público, el acusado **PERIGRIN HUARANGA OBREGON**, y su abogado defensor, sobre la calificación del hecho punible, la pena, la reparación civil y la consecuencia accesoria en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
38. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **PERIGRIN HUARANGA OBREGON**, como **AUTOR** de la comisión de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO**, así como **LESIONES CULPOSAS** en agravio, por el primer delito de quienes en vida fueron Sebastiana Mena Benito y Nilsa Mariela Tarazona Mena; y, en agravio por el segundo delito de Domitila Ramírez Gonzáles, Dayana Pérez Tarazona y Takeshi Luis Huamani Tarazona.
39. Por tal razón le **IMPONGO** la **PENA PRINCIPAL** de **SEIS AÑOS** de Pena Privativa de Libertad **EFFECTIVA**.
40. Asimismo, le **IMPONGO** la **INHABILITACIÓN** consistente en la **CANCELACIÓN DEFINITIVA de la licencia de conducir del sentenciado**, por lo cual se dispone remitir los testimonios de condena a las siguientes entidades: Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huánuco, a la Subgerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco y a la División de Tránsito del Ministerio del Interior.
41. **APRUEBO** y **ORDENO** el pago en la suma de **SETENTA MIL SOLES** que por concepto de Reparación Civil deberá pagar a favor de la agraviada en forma SOLIDARIA con el Tercero Civil Responsable Empresa de Transportes "Turismo Milagros S.R.L." representado por **José Luis Márquez y Díaz**, en tales montos:
- Para los herederos de quien en vida fue Sebastiana Mena Benito **VEINTE MIL SOLES**.
 - Para los herederos de quien en vida fue Nilsa Mariela Tarazona Mena **VEINTE MIL SOLES**.
 - Para Domitila Ramírez Gonzales **DIEZ MIL SOLES**.
 - Para Dayana Pérez Tarazona **DIEZ MIL SOLES**.
 - Para Takeshi Luis Huamani Tarazona **DIEZ MIL SOLES**.
42. **PENA PRINCIPAL**, que lo cumplirá en el Establecimiento Penal que establezca y decida el Instituto Nacional Penitenciario del Perú (INPE), el cual se computará desde que fue detenido por este delito el **07 de abril de 2018, lo cumplirá el 06 de abril de 2024**, fecha en que se le dará inmediata libertad al sentenciado, siempre en cuando no tenga mandato de detención o prisión preventiva en su contra dictada en su contra por autoridad competente.

43. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de ejecución de esta Sentencia corre desde la emisión de esta Sentencia;
44. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera;
45. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución;
46. **ORDENO** que se remita copia de la presente sentencia a las autoridades del INPE en el Penal de Potracancha

Tómese razón y Hágase saber;

NOTIFIQUESE.

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01069-2018-58-1201-JR-PE-03
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : ALEXANDER VARGAS CONTRERAS
ABOGADO DEFENSOR : DEFENSA TECNICA, ACUSADO
MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA PROV P0ENAL CORP DE HCO ,
IMPUTADO : ESCOBAL RIVERA, CRISTOBAL OMAR
DELITO : HOMICIDIO CULPOSO
AGRAVIADO : PARDAVE GOMEZ, JAZMIN ROSAURA
PARDAVE CARHUA, JOSE LUIS
RAMOS ROJAS, MERCEDES TEODOCIA

SENTENCIA N° 32-2019

CONCLUSIÓN ANTICIPADA

RESOLUCIÓN N° 06.

Huánuco, veintidós de marzo

Del año dos mil diecinueve.-

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

XXIII. PARTE EXPOSITIVA.

23.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

OMAR CRISTOBAL ESCOBAL RIVERA
DNI : Nro. 71300681

Natural de	: Distrito de Huácar, provincia de Ambo y departamento de Huánuco.
Edad	: 26 años
Fecha de Nacimiento:	12/05/1992
Hijo de	: Don Tomas y doña Sila
Estado civil	: Casado con María Isabel Baltazar Munguía
Hijos	: Un hijo de dos años
Grado de instrucción:	Secundaria completa
Ocupación	: Agricultor
Percibe	: Ingreso diario de S/. 20.00 soles
Domicilio Real	: Centro Poblado Cochatama Huácar – Chinchao - Huánuco
Bien mueble y/o inmueble a su Favor	: No Registra
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales	: No Registra

23.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

"Que, el día 13 de febrero de 2015, siendo aproximadamente las 06:30 am, en la Carretera Central Huánuco – Lima Km. 225.450, sector denominado Lindero del Centro Poblado de Andabamba – Pillcomarca Huánuco, se produjo un accidente de tránsito múltiple.

*El vehículo camioneta rural, marca Joylong, con placa de rodaje N° D4G-272 (UT-1), conducido por el imputado **CRISTOBAL OMAR ESCOBAL RIVERA**, circulaba en dirección de Huánuco – Ambo (de norte a sur); el vehículo automóvil marca Nissan, con placa de rodaje D8Z-329 (UT2), conducido por el agraviado Juan Jesús Flores, circulaba con dirección de Cerro de Pasco – Huánuco (de sur a norte); el vehículo camión, marca Volvo, con placa de rodaje A4S-946 (UT3), conducido por Arnulfo Suárez Tolentino, de Huánuco – Ambo (de norte a sur).*

*Es así, que, cuando el vehículo de placa de rodaje D8Z-329 (UT2), que conducía el agraviado Juan Jesús Flores, en el que transportaba a los pasajeros Mercedes Teodosia Ramos Rojas, José Luis Pardavé Carhua, Jazhmin Rosaura Pardavé Gomez y Corina Gomez Cotrina, salía de un badén, fue impactado por la unidad vehicular con placa de rodaje D4G-272 (UT1), que era conducido por el imputado **CRISTOBAL OMAR ESCOBAL RIVERA**, en un área de 02.00 metros cuadrados y sobre el extremo Oeste del carril lado este de la vía, en momentos que este vehículo retornaba a su carril de circulación después de haber realizado la maniobra de adelantamiento a la unidad móvil de placa de rodaje A4S-946 (UT3) que era conducido por Arnulfo Suárez Tolentino, a una velocidad mayor a la razonable y prudente, sin tener en consideración las señales preventivas o de advertencia de un peligro (badén), así como de las líneas longitudinales continuas que dividen la calzada que prohibía el pase al carril contrario; ocasionando que el vehículo con placa de rodaje D8Z-329 (UT2) impacte con la unidad móvil con placa de rodaje A4S-946 (UT3), quedando empotrado en la parte delantera del lado izquierdo del parachoque, donde quedaron gravemente heridos Mercedes Teodosia Ramos Rojas, Jazhmin Rosaura Pardavé Gómez, José Luis Pardavé Carhua, Corina Gómez Cotrina y Juan Jesús Flores (...)."*

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipificaron por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO**, delito previsto y sancionado en el **tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal**, párrafo modificado por el artículo primero de la Ley N° 29439, publicada el 19 de noviembre de 2009, concordante con el primer párrafo del mismo artículo del Código Penal.

Respecto al delito de **LESIONES CULPOSAS**, previsto en el **cuarto párrafo del artículo 124°**, párrafo modificado por el artículo primero de la Ley N° 29439, publicada el 19 de noviembre de 2009, concordante con el primer párrafo y el segundo párrafo del citado artículo del Código Penal.

➤ **Pena solicitada:**

OCHO AÑOS de pena privativa de libertad efectiva.

➤ **Inhabilitación:**

Cancelación definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo (artículo 36° inciso 7 del Código Penal).

➤ **Pago de Reparación Civil:**

Deberá ser pagada en forma **SOLIDARIA** por el acusado **CRISTOBAL OMAR ESCOBAL RIVERA** y el tercero civil responsable Empresa de Transportes “El Cisne S.R.L.” representado por **Nelson Wilfredo Melgarejo Celis**.

- **TRECE MIL OCHOCIENTOS SOLES** para los representantes legales de quien en vida fue **Mercedes Teodosia Ramos Rojas**.
- **VEINTITRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN SOLES** para los representantes legales de quien en vida fue **José Luis Pardavé Carhua**.
- **SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA SOLES CON TREINTA CÉNTIMOS** para **Jazhmin Rosaura Pardavé Gómez**.
- **VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SOLES** para **Corina Gómez Cotrina**.
- **OCHO MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA SOLES CON VEINTE CÉNTIMOS** para **Juan Jesús Flores**.

b) Del Abogado Defensor del Tercero Civil Responsable:

“(…) Conforme hemos escuchado, el tercero civil responsable demostrara durante el juicio oral que el monto peticionado para los agraviados no se encuentra debidamente sustentado, siendo este muy elevado, tomando en cuenta que ha sido un delito culposos, no doloso (…).”

c) De la Abogada Defensor del Acusado:

"Que, previamente hemos conferenciado y hemos decidido acogernos a la Conclusión Anticipada, por cuanto hay ánimo y voluntad por parte de mi defendido de resarcir el daño causado. En tal sentido, previamente se ha depositado SEIS MIL SOLES que obran en el expediente principal, y en este acto tenemos cuatro bouchers por CINCO MIL SOLES cada uno que lo tiene el Representante del Ministerio Público.

Asimismo, mi defendido es padre de familia, no tiene antecedentes de ser reincidente, ni de haber cometido alguna infracción dolosa o culposa, razón por la cual cancelar su licencia de conducir, evitaría que pueda cumplir con pagar el monto restante de la Reparación Civil (...)"

23.3. POSICIÓN DEL ACUSADO:

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo de Conclusión Anticipada con el Representante del Ministerio Público, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual **el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo**, admitiendo su responsabilidad por el delito, aceptando la pena y la Reparación Civil.

23.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO

Es así que estando a la respuesta del acusado y su abogado, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	<u>Tiempo de la Pena Principal:</u> Reformulando de OCHO AÑOS a CUATRO AÑOS Y OCHO MESES de pena privativa de libertad, que haciendo el descuento de 1/7 por la Conclusión Anticipada, se tiene como resultado CUATRO AÑOS de Pena Privativa de Libertad.
	<u>Carácter:</u> - Suspendida.
	<u>Periodo de Suspensión:</u> - TRES AÑOS.
	<u>Reglas de Conducta:</u> A criterio de la Judicatura.
	<u>Inhabilitación:</u> DOS AÑOS consistente en la suspensión para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo (artículo 36° inciso 7 del Código Penal).

Respecto a la Reparación Civil	<u>Monto:</u> Deberá ser pagada en forma SOLIDARIA por el acusado CRISTOBAL OMAR ESCOBAL RIVERA y el tercero civil responsable Empresa de Transportes “El Cisne S.R.L.” representado por Nelson Wilfredo Melgarejo Celis. - DOCE MIL SOLES para los representantes legales de quien en vida fue Mercedes Teodosia Ramos Rojas. - VEINTIDÓS MIL SOLES para los representantes legales de quien en vida fue José Luis Pardavé Carhua. - CINCO MIL SOLES CON para Jazhmin Rosaura Pardavé Gómez. - VEINTITRES MIL SOLES para Corina Gómez Cotrina. - OCHO MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA SOLES CON VEINTE CÉNTIMOS para Juan Jesús Flores. Monto que asciende a la suma de S/. 70,853.20, al cual se reducen los S/. 26,000.00 que ha depositado el acusado; siendo la suma de S/. 44,853.20 el monto que deberán pagar el acusado y el Tercero Civil responsable en forma SOLIDARIA; debiendo pagar en 24 cuotas de S/. 1,868.88 el último día hábil de cada mes, cuya primera cuota será en abril de dos mil diecinueve y la última cuota será en marzo de dos mil veintiuno.
--------------------------------	--

XXIV. **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad,** control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada.**

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito materia de análisis).

A. Del primer delito: HOMICIDIO CULPOSO

24.1. Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO**, se encuentra previsto y sancionado en el tercer párrafo (párrafo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29439) del **Artículo 111° del Código Penal**, concordante con el primer párrafo del mismo artículo, que establece:

Primer Párrafo: *"El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona (...)"*

Tercer Párrafo: *"La pena privativa de la libertad será **no menor de cuatro años ni mayor de ocho años** e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 - incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, (...), o **cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.**"*

TIPICIDAD OBJETIVA

Bien Jurídico Protegido.- El interés socialmente relevante que se pretende proteger es la vida humana independiente de las personas.

Sujetos.- En este delito como calidad de **Sujeto activo** es el agente que causa la muerte, puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar con culpa sobre la vida humana. Referente al **sujeto pasivo**, viene a ser la Víctima del ilícito penal que puede ser cualquier persona.

De donde se colige que para poder calificar a una conducta como delito culposo, se requiere que la conducta haya **inobservado una norma de cuidado** y que ésta a su vez haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado. Empero, no es suficiente, el juicio de desaprobación debe completarse con la denominada "***relación de riesgo***", de que el resultado lesivo acaecido, sea la efectiva concreción del riesgo no permitido creado **por el autor** y no por otro factor ajeno a su esfera de organización que pueda provocar la ruptura de la imputación objetiva. En el ***delito culposo*** o también llamado como delito imprudente, como es sabido, el sujeto no quiere realizar el resultado, pero el mismo **se produce por no ejecutar la conducta de acuerdo con la norma de cuidado**³¹, razón por la que no cabe su realización mediante el dolo.

Agravante, de la lectura del tipo penal se aprecia que el legislador ha tomado como una agravante que el resultado imprudente, sea realizado como consecuencia de la inobservancia de las "**reglas de profesión**".

TIPICIDAD SUBJETIVA

En el **homicidio culposo**, el agente ***no tiene la intención ni quiere causar el resultado***. No actúa el *Animus Vulnerandi*, no quiere el resultado, este se produce por **la inobservancia del deber objetivo de cuidado**; Por otro lado, debemos manifestar que el delito por culpa se perfecciona en el mismo momento que se produce el resultado, en tal forma que resulta necesaria la producción efectiva del resultado lesivo.

³¹ Ob. Cit. 137.

Referencia Doctrinal y Jurisprudencial acerca del tipo penal de Homicidio Culposo

La doctrina mayoritaria estructura la tipicidad del delito culposo con dos elementos: la infracción del deber objetivo de cuidado y la previsibilidad objetiva como su presupuesto³². El primero está vinculado con el cumplimiento de los deberes contenidos en la norma de cuidado o diligencia referidos en los tipos penales de los delitos imprudentes y que, a su vez, conlleva una remisión a las normas de diligencia y prudencia extrapenales; el segundo elemento se refiere a la conciencia o previsión (posibilidad de previsión en la culpa inconsciente) en el sujeto de realizar la parte objetiva del tipo, se refiere pues a una previsibilidad objetiva, esto es, para cualquier ciudadano.

La doctrina ha manifestado variedad de pareceres al momento de sintetizar cuál es el comportamiento típico. Actualmente se sostiene que es la conducta violatoria del deber de cuidado, género que admite diversas especies, a saber, imprudencia, negligencia, impericia -en el arte o la profesión- e inobservancia -de reglamentos o deberes a cargo. En este contexto, tradicionalmente se sostiene que la imprudencia se caracteriza por un exceso en el obrar (precipitación, ligereza, temeridad que hace que el imprudente haga algo que la prudencia no aconseja hacer); la negligencia como un defecto en el obrar (descuido, desatención, falta de preocupación, que hace que el negligente no haga algo que la prudencia aconseja hacer).³³

24.2. Del segundo delito: LESIONES CULPOSAS

Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS GRAVES** (por inobservancia de las reglas de ocupación y pluralidad de víctimas), se encuentra previsto y sancionado en el **cuarto párrafo** (párrafo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29439) **del artículo 124°**, concordante con el primer y segundo párrafo del mismo artículo del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, que describe:

Primer Párrafo: “El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud (...).”

³² Véase: Hurtado, 1987, p. 451: a partir de la definición legal del Código penal de 1924, concibe la culpa como violación de un deber de cuidado y previsibilidad del resultado; Bramont-Arias, 2002, p. 231; Luzón Peña, 1996, p. 494; Villavicencio, 2002, p. 71.

³³ Cfr.: TERRAGNI, Marco Antonio: El delito culposo, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1998, págs. 65 y ss. Por su parte Carlos Parma señala que “formas de culpa son la imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de los reglamentos o deberes a cargo. La regla indica que la imprudencia es un exceso en la acción en tanto la negligencia es un defecto en la acción. Exceso y defecto, anverso y reverso de la misma moneda. Imprudencia: es aquella conducta arriesgada o peligrosa para las personas o bienes ajenos. Es un exceso en la acción. Negligencia: es la conducta caracterizada por un comportamiento descuidado, es decir, la falta de adopción de las precauciones debidas. Es un defecto en la acción. Impericia: es el desconocimiento técnico o el no contar con la habilidad necesaria para la tarea que se emprende. Inobservancia de los deberes a cargo: quien incumple las obligaciones que genera la actividad desarrollada. Inobservancia de los reglamentos: es no atenerse a los que presentan un modo de obrar determinado, emanados de una autoridad competente” (PARMA, Carlos: Código Penal de la Nación Argentina Comentado, Tomo II, Córdoba, Mediterránea-Cuyo, 2005, pág. 89).

Segundo Párrafo: “La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días – multa (...)”

Cuarto Párrafo: “La pena privativa de la libertad será **no menor de cuatro años ni mayor de seis años** e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 - incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, (...), en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o **cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.**”

TIPICIDAD OBJETIVA

La conducta consiste en **causar a otro daño en el cuerpo o la salud**, entiéndase por daño, puede ser interno o externo y carece de importancia para su configuración que exista o no derramamiento de sangre, en tanto el daño a la salud se entiende como una modificación funcional del organismo que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

Bien Jurídico Protegido.- El interés socialmente relevante que se pretende proteger es la integridad corporal y la salud de las personas.

El sujeto activo.- Puede ser cualquier persona, entendido como el agente que cause lesiones culposas puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar culposamente sobre la integridad corporal o salud de su víctima.

El sujeto pasivo.- Viene a ser Víctima o damnificado del ilícito penal que puede ser cualquier persona.

TIPICIDAD SUBJETIVA

Es un delito culposo.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS, SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO

3.1. En el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de apertura, el acusado **CRISTOBAL OMAR ESCOBAL RIVERA**, aceptó los cargos, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada del Juicio Oral, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Posteriormente, la Representante del Ministerio Público y la defensa del acusado **CRISTOBAL OMAR ESCOBAL RIVERA**, quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del hecho punible, desglosándose de esta manera que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, aunado a ello que la teoría del caso resulta ser consistente y verosímil, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio que la respaldan y hacen viable la aprobación.

Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, **los Jueces no podemos valorar prueba alguna** (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba);

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (**supuesto de hecho**) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y deba tomar como un hecho probado la teoría del caso expuesto por el Ministerio Público y por ende anunciar que la comisión de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS**, así como la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado **CRISTOBAL OMAR ESCOBAL RIVERA**.

CUARTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica, la comisión de los **delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS GRAVES**, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

4.2. Las partes se han pronunciado sobre la inhabilitación aplicable al acusado **CRISTOBAL OMAR ESCOBAL RIVERA**, es importante indicar que los delitos materia de acusación (Homicidio Culposos y Lesiones Culposas) están tipificados con la consecuencia accesoria de inhabilitación, conforme lo establecido en el inciso 7 del artículo 36° del Código Penal, razón por la que en el acuerdo de Conclusión Anticipada se acepta la imposición de la inhabilitación, que en el presente caso consiste en la “suspensión para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo” por el período de **DOS AÑOS**, la misma que ha de ser aplicada al ahora sentenciado **CRISTOBAL OMAR ESCOBAL RIVERA**, en razón a la aceptación de los hechos materia de acusación.

Por tanto, se le impone la **Inhabilitación** por el período de **DOS AÑOS** consistente en la suspensión para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo.

Determinación de la Pena Abstracta.

4.3. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado **CRISTOBAL OMAR ESCOBAL RIVERA** ha cometido a título de **AUTOR** los **delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO** y **LESIONES CULPOSAS**, siendo el caso comenzar indicando que estos delitos de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fueron tipificados, se encuentran sancionados, el primero con una pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de ocho años**; y el segundo delito con una pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de seis años**.

Las partes están solicitando se imponga al acusado **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad, con carácter de **Suspendida**, por el plazo de suspensión de **TRES AÑOS**, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

4.4. En consecuencia, corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad**; al respecto, el suscrito considera que el acuerdo de las partes en el sentido de imponerse **CUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad, suspendida por el término de **TRES AÑOS**, le permitirá al sentenciado, como un fin motivador, no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad del delito cometido, se han detectado circunstancias favorables que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la penas, **en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal**, hacen viable su imposición, así pues:

ix) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, **ahorrando al Estado tiempo y dinero**.

x) Asimismo, constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre todo **Necesidad**, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad**, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.

xi) En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por el acusado **CRISTOBAL OMAR ESCOBAL RIVERA** resulta social y penalmente reprochable y de difícil

comprensión, recluirlo en un establecimiento penitenciario no podría ser la alternativa en este caso, dado que tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende **esta pena suspendida se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar la resocialización del acusado**, no siendo necesario tener que enviarlo al establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que el acusado no es un agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad.

xii) Finalmente, esta Judicatura también ha considerado la disposición y actuar del sujeto, en el sentido de que ha efectuado el parte del monto del total de la Reparación Civil, actuar que muestra el ánimo de enmienda.

Es así que, esperamos que con esta medida (pena suspendida)³⁴ pueda rectificar su conducta pero en libertad; sin embargo, **si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho**, de acuerdo a las prescripciones de las modificatorias vigentes, no quedará mayor remedio que recluirlo en un establecimiento penal y así, privarlo de su libertad.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS):

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso b) del Código Penal (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

Homicidio Culposos "(...) pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años (...)"		
De 4 años a 5 años y cuatro meses (Tercio Inferior)	De a 5 años y cuatro meses a 6 años y ocho meses (Tercio Intermedio)	De 6 años y ocho meses a 8 años (Tercio Superior)

Lesiones Culposas "(...) pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años (...)" (concurso ideal)
--

³⁴ Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y, 3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años."

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes aplicables en el presente caso, en relación al acusado **CRISTOBAL OMAR ESCOBAL RIVERA**, el Fiscal ha señalado que cuentan con circunstancia atenuante, esto es, no cuenta con antecedentes penales y procurar voluntariamente después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias derivadas del peligro generado (literales a,e y f) del numeral 1 del artículo 46 del Código Penal; asimismo, cabe señalar que para el presente caso hay un concurso ideal de delitos, (Homicidio Culposos y Lesiones Culposas); y conforme lo señala el artículo 48° del Código Penal, en estas circunstancias se reprimirá hasta con la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte. (...), por lo que la pena concreta se encuentra dentro del **Tercio Inferior**, que por concepto de Conclusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado inicialmente por el Representante del Ministerio Público.

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.

En el presente caso, el acusado **CRISTOBAL OMAR ESCOBAL RIVERA**, seguirá con su vida en libertad, habiéndose reformulado el monto asignado por el Representante del Ministerio Público, resultando la suma **SETENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES SOLES CON VEINTE CÉNTIMOS** por concepto de **Reparación Civil**, que deberá ser pagado en forma solidaria por el acusado **CRISTOBAL OMAR ESCOBAL RIVERA** y el Tercero Civil Responsable Empresa de Transportes “El Cisne S.R.L.” representado por **Nelson Wilfredo Melgarejo Celis**; monto que el suscrito considera razonable, teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el daño causado y, claro está, siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica.**

SEXTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEPTIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado **CRISTOBAL OMAR ESCOBAL RIVERA** ha sido vencido en juicio, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46° y 93° del Código Penal y los artículos 393° a 397°, 399° y 500°.1, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre la Representante del Ministerio Público, el acusado **CRISTOBAL OMAR ESCOBAL RIVERA**, y su abogado defensora, el Tercero Civil Responsable y su abogado, sobre la calificación del hecho punible, la pena, la Reparación Civil y la pena accesoria en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **CRISTOBAL OMAR ESCOBAL RIVERA**, como **AUTOR** de la comisión de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO** en agravio de quienes en vida fueron Mercedes Teodosia Ramos Rojas y José Luis Pardavé Carhua, así como **LESIONES CULPOSAS** en agravio de Jazhmin Rosaura Pardavé Gómez, Corina Gómez Cotrina y Juan Jesús Flores.
3. Por tal razón le **IMPONGO** la **PENA PRINCIPAL** de **CUATRO AÑOS** de Pena Privativa de Libertad **SUSPENDIDA**.
4. Asimismo, le **IMPONGO** la **INHABILITACIÓN** por el período de **DOS AÑOS**, consistente en la **SUSPENSIÓN para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo**, por lo cual se dispone remitir los testimonios de condena a las siguientes entidades: Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huánuco, a la Subgerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco y a la División de Tránsito del Ministerio del Interior.
5. **APRUEBO** y **ORDENO** el pago en la suma de **SETENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES SOLES CON VEINTE CÉNTIMOS**, que por concepto de Reparación Civil deberá pagar a favor de la parte agraviada en forma **SOLIDARIA** por el acusado **CRISTOBAL OMAR ESCOBAL RIVERA** y con el Tercero Civil Responsable Empresa de Transportes “El Cisne S.R.L.” representado por **Nelson Wilfredo Melgarejo Celis**.
 - **DOCE MIL SOLES** para los representantes legales de quien en vida fue **Mercedes Teodosia Ramos Rojas**.
 - **VEINTIDÓS MIL SOLES** para los representantes legales de quien en vida fue **José Luis Pardavé Carhua**.
 - **CINCO MIL SOLES CON** para **Jazhmin Rosaura Pardavé Gómez**.

- **VEINTITRES MIL SOLES** para **Corina Gómez Cotrina**.
- **OCHO MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA SOLES CON VEINTE CÉNTIMOS** para **Juan Jesús Flores**.

6. PENA PRINCIPAL cuya ejecución se **suspende** por el periodo de **TRES AÑOS**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- a. Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; asimismo Registrarse y Controlarse en la OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO de la Corte Superior de Justicia de Huánuco cada treinta días;
- b. Prohibición de ingerir bebidas alcohólicas;
- c. Prohibición de conducir vehículo motorizado durante el período de la suspensión de la licencia de conducir;
- d. No acudir a lugares de dudosa reputación;
- e. No cometer nuevo delito doloso;
- f. Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico ante la Oficina Multidisciplinaria de esta Corte Superior de Justicia u otra Institución que cuente con profesionales especializados;
- g. Con respecto al pago de la Reparación Civil que deberán pagar en forma **SOLIDARIA** el acusado **CRISTOBAL OMAR ESCOBAL RIVERA** y el Tercero Civil Responsable Empresa de Transportes “El Cisne S.R.L.” representado por **Nelson Wilfredo Melgarejo Celis**, habiéndose cancelado mediante depósito judicial la suma **VEINTISEIS MIL SOLES**, siendo el monto que resta la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES SOLES CON VEINTE CÉNTIMOS**, lo pagará en 24 cuotas, cada cuota de **MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO SOLES CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS**, bajo el siguiente cronograma:
 - Primera cuota de **S/. 1,868.88** que deberá pagar el último día hábil del mes de **abril** de 2019.
 - Segunda cuota de **S/. 1,868.88** que deberá pagar el último día hábil del mes de **mayo** de 2019.
 - Tercera cuota de **S/. 1,868.88** que deberá pagar el último día hábil del mes de **junio** de 2019.
 - Cuarta cuota de **S/. 1,868.88** que deberá pagar el último día hábil del mes de **julio** de 2019.
 - Quinta cuota de **S/. 1,868.88** que deberá pagar el último día hábil del mes de **agosto** de 2019.
 - Sexta cuota de **S/. 1,868.88** que deberá pagar el último día hábil del mes de **setiembre** de 2019.
 - Séptima cuota de **S/. 1,868.88** que deberá pagar el último día hábil del mes de **octubre** de 2019.
 - Octava cuota de **S/. 1,868.88** que deberá pagar el último día hábil del mes de **noviembre** de 2019.
 - Novena cuota de **S/. 1,868.88** que deberá pagar el último día hábil del mes de **diciembre** de 2019.
 - Décima cuota de **S/. 1,868.88** que deberá pagar el último día hábil del mes de **enero** de 2020.
 - Décimo primera cuota de **S/. 1,868.88** que deberá pagar el último día hábil del mes de **febrero** de 2020.
 - Décimo segunda cuota de **S/. 1,868.88** que deberá pagar el último día hábil del mes de **marzo** de 2020.

- Décimo tercera cuota de **S/. 1,868.88** que deberá pagar el último día hábil del mes de **abril** de 2020.
- Décimo cuarta cuota de **S/. 1,868.88** que deberá pagar el último día hábil del mes de **mayo** de 2020.
- Décimo quinta cuota de **S/. 1,868.88** que deberá pagar el último día hábil del mes de **junio** de 2020.
- Décimo sexta cuota de **S/. 1,868.88** que deberá pagar el último día hábil del mes de **julio** de 2020.
- Décimo séptima cuota de **S/. 1,868.88** que deberá pagar el último día hábil del mes de **agosto** de 2020.
- Décimo octava cuota de **S/. 1,868.88** que deberá pagar el último día hábil del mes de **setiembre** de 2020.
- Décimo novena cuota de **S/. 1,868.88** que deberá pagar el último día hábil del mes de **octubre** de 2020.
- Vigésima cuota de **S/. 1,868.88** que deberá pagar el último día hábil del mes de **noviembre** de 2020.
- Vigésimo primera cuota de **S/. 1,868.88** que deberá pagar el último día hábil del mes de **diciembre** de 2020.
- Vigésimo segunda cuota de **S/. 1,868.88** que deberá pagar el último día hábil del mes de **enero** de 2021.
- Vigésimo tercera cuota de **S/. 1,868.88** que deberá pagar el último día hábil del mes de **febrero** de 2021.
- Vigésimo cuarta cuota de **S/. 1,868.88** que deberá pagar el 24 de **marzo** de 2021.

Reglas de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3 del Código Penal, lo que significa que se revocara directamente la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluso en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

7. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de ejecución de esta Sentencia corre desde la emisión de esta Sentencia;
8. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera;
9. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución;

Tómese razón y Hágase saber;

NOTIFIQUESE.

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 03433-2018-61-1201-JR-PE-03

JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL

ESPECIALISTA: ALEXANDER VARGAS CONTRERAS

MINISTERIO PUBLICO : 2DA FPP HCO 1DF

PROCURADOR : PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL

TERCERO CIVIL : VERDE SANTOS, MAXIMO

IMPUTADO : TELLO BARTOLO, AMILQUER

DELITO : HOMICIDIO CULPOSO

TELLO BARTOLO, AMILQUER

DELITO : OMISIÓN DE SOCORRO Y EXOSICIÓN AL PELIGRO

AGRAVIADO : ROSALES HINOSTROZA, JULIO

SENTENCIA N° 157 - 2018

CONCLUSIÓN ANTICIPADA

RESOLUCIÓN N° 02.

Penal de Huánuco - Ex Potracancha, veinte de noviembre

Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

XXV. PARTE EXPOSITIVA

25.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

AMILQUER TELLO BARTOLO	
DNI	: Nro. 45177738
Natural de	: Distrito de Livia, provincia de Lauricocha y departamento de Huánuco
Edad	: 32 años
Fecha de Nacimiento	: 15/12/1986
Hijo de	: Don Pedro y doña Raida

Estado civil	: Casado con Sara Santos Valentín
Hijos	: Un hijo de 04 años
Grado de instrucción	: Secundaria completa
Ocupación	: Conductor
Percibe	: Ingreso diario de S/. 30.00 soles
Domicilio Real	: Anexo, Matibamba - Huamantanga S/N - Huánuco
Bien mueble y/o inmueble a su Favor	: No Registra
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales	: No Registra

25.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

d) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

“Que, el día 26 de junio de 2017, siendo aproximadamente las 20:30 horas, el agraviado Julio Antonio Rosales Hinoztroza se transportaba en su vehículo menor motocicleta de placa de rodaje W3-1283 por inmediaciones de la Carretera Central, tramo Huánuco – Cerro de Pasco, en el lugar denominado Lindero. En esos instantes, Almiquer Tello Bartolo se encontraba conduciendo un vehículo mayor modelo combi de placa de rodaje A5E-769, habiendo dicho vehículo impactado a la motocicleta que conducía el agraviado, al hacer una maniobra para voltear hacia el lado izquierdo en un sector prohibido.

Que, a consecuencia del impacto, el agraviado Julio Antonio Rosales Hinoztroza falleció en el acto, siendo la causa traumatismo encéfalo craneano grave, luego del accidente, el acusado no se detuvo a auxiliar a la víctima, sino que fugó del lugar del accidente de tránsito, abandonando al agraviado, quien producto del impacto falleció.”

➤ Tipificación:

Los hechos se tipifican como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO** y **OMISIÓN DE SOCORRO**, ilícitos previstos y penados en el último párrafo del artículo 111° y el artículo 126° del Código Penal, respectivamente, concordante con el artículo 23° (Autoría) ambos del mismo cuerpo normativo.

Asimismo, se configuró el delito contra la Administración Pública, delito cometido por particulares, en la modalidad de **FUGA DEL LUGAR DE ACCIDENTE DE TRANSITO**, ilícito previsto y penado en el artículo 408° del Código Penal.

➤ Pena Solicitada:

Seis años de pena privativa de libertad de carácter efectivo.

➤ Reparación Civil:

En la suma de **cien mil soles**, que deberá pagar a los herederos legales de quien en vida fue Julio Antonio Rosales Hinoztroza; y el pago de **mil soles** que deberá pagar al Poder Judicial.

e) Del Actor Civil

"(...) solicitamos atienda al pedido respecto a la reparación civil, por considerarla justa en atención a la muerte de una persona, que previo acuerdo con la defensa del acusado se evaluará la posibilidad de reformular el monto inicialmente solicitado, a fin de poder resarcir el monto a esta parte agraviada (...)."

f) Del Abogado Defensor del acusado:

"(...) Atendiendo a los hechos materia de Imputación en cuanto a mi patrocinado, la calificación jurídica, esta parte va señalar que mi patrocinado se va someter a los alcances de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral."

25.3. POSICIÓN DEL ACUSADO

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el acusado solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el señor Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo de Conclusión Anticipada con el Representante del Ministerio Público, quien **Oralizó el acuerdo**; luego de lo cual **el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo**, admitiendo ser responsable del delito, aceptando la pena y la Reparación Civil.

25.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

Es así que estando a la respuesta del acusado y su abogado defensor, el Representante del Ministerio Público, reiniciado la audiencia, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	<u>Tiempo de la Pena Principal:</u> Reformula de seis años a cuatro años ocho meses de pena privativa de libertad, que haciendo el descuento de 1/7 por la Conclusión Anticipada, se tiene como resultado CUATRO AÑOS de Pena Privativa de Libertad.
	<u>Carácter:</u> Suspendida.
	<u>Duración del Periodo de Suspensión:</u> DOS AÑOS
	<u>Inhabilitación:</u> Consistente en la suspensión de la licencia de conducir por el plazo de cuatro años .
	<u>Reglas de Conducta:</u> A criterio de la Judicatura.

Respecto a la Reparación Civil	<u>Monto:</u> Respecto a la solicitud de MIL SOLES solicitado a favor del agraviado Poder Judicial, aplicables al acusado, según el Representante del Ministerio Público, el monto ha sido cancelado en su integridad mediante depósito judicial al Banco de la Nación. Reformulando, la solicitud respecto a la pretensión de quien en vida fue Rosales Hinostroza, de cien mil soles a CINCUENTA MIL SOLES, que conforme lo oralizado por el Fiscal, se ha pagado parcialmente mediante depósito judicial del Banco de la Nación en la suma de veinticinco mil soles; quedando pendiente el pago de VEINTICINCO MIL SOLES, que será cancelado en veinticinco cuotas de mil soles cada una bajo el siguiente cronograma: Primera cuota el 31 de diciembre de 2018; Segunda cuota el 31 de enero de 2019; Tercera cuota el 28 de febrero de 2019; Cuarta cuota el 31 de marzo de 2019; Quinta cuota el 30 de abril de 2019; Sexta cuota el 31 de mayo de 2019; Séptima cuota el 30 de junio de 2019; Octava cuota el 31 de julio de 2019; Novena cuota el 31 de agosto de 2019; Décima cuota el 30 de setiembre de 2019; Décima primera cuota el 31 de octubre de 2019; Décimo segunda cuota el 30 de noviembre de 2019; Décimo tercera cuota el 31 de diciembre de 2019; Décimo cuarta cuota el 31 de enero de 2020; Décimo quinta cuota el 28 de febrero de 2020; Décimo sexta cuota el 31 de marzo de 2020; Décimo séptima cuota el 30 de abril de 2020; Décimo octava cuota el 31 de mayo de 2020; Décimo novena cuota el 30 de junio de 2020; Vigésima cuota el 31 de julio de 2020; Vigésima primera cuota veintiuno el 31 de agosto de 2020; Vigésima segunda el 30 de setiembre de 2020; Vigésima tercera el 31 de octubre de 2020; Vigésima cuarta el 30 de noviembre de 2020, y; Vigésima quinta el 31 de diciembre de 2020.
--	---

XXVI. **PARTE CONSIDERATIVA:**

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1.4. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena, la Reparación Civil y la consecuencia accesoria acordada.**

1.5. En semejante término **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16):

“(…) El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa:

esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)”.

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito de lesiones culposas leves)

Se debe indicar que conforme la acusación presentada por el Ministerio Público, en este extremo se analizarán tres delito, es así que en el literal **A)** se analizará el delito de HOMICIDIO CULPOSO; en el literal **B)** se analizará el delito de OMISIÓN DE SOCORRO; y, en el literal **C)** se analizará el delito de FUGA DEL LUGAR DE ACCIDENTE DE TRANSITO.

- A)** Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO**, se encuentra previsto y sancionado en el último párrafo del **Artículo 111° del Código Penal**, concordante con el primer párrafo del mismo artículo, el mismo que establece:

Primer párrafo: " El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, (...) "

Último párrafo: " La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

IMPUTACIÓN OBJETIVA

- **Bien Jurídico Protegido.-** El interés socialmente relevante que se pretende proteger es la vida humana independiente de las personas.
- **Sujetos.-** En este delito como calidad de **Sujeto activo** es el agente que causa la muerte, puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar con culpa sobre la vida humana. Referente al **sujeto pasivo**, viene a ser la Víctima del ilícito penal que puede ser cualquier persona.

De donde se colige que para poder calificar a una conducta como delito culposos, se requiere que la conducta haya **inobservado una norma de cuidado** y que ésta a su vez haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado. Empero, no es suficiente, el juicio de desaprobación debe completarse con la denominada "***relación de riesgo***", de

que el resultado lesivo acaecido, sea la efectiva concreción del riesgo no permitido creado por el autor y no por otro factor ajeno a su esfera de organización que pueda provocar la ruptura de la imputación objetiva. En el **delito culposo** o también llamado como delito imprudente, como es sabido, el sujeto no quiere realizar el resultado, pero el mismo se produce por no ejecutar la conducta de acuerdo con la norma de cuidado, razón por la que no cabe su realización mediante el dolo.

- **Agravante.** De la lectura del tipo penal se aprecia que el legislador ha tomado como una agravante que el resultado imprudente, sea realizado como consecuencia de la inobservancia de las “reglas de profesión”.

IMPUTACIÓN SUBJETIVA

En el homicidio culposo, el agente no tiene la intención ni quiere causar el resultado. No actúa el *Animus Vulnerandi*, no quiere el resultado, este se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado; Por otro lado, debemos manifestar que el delito por culpa se perfecciona en el mismo momento que se produce el resultado, en tal forma que resulta necesaria la producción efectiva del resultado lesivo.

Referencia Doctrinal y Jurisprudencial acerca del tipo penal de Homicidio Culposo

La doctrina mayoritaria estructura la tipicidad del delito culposo con dos elementos: la infracción del deber objetivo de cuidado y la previsibilidad objetiva como su presupuesto³⁵. El primero está vinculado con el cumplimiento de los deberes contenidos en la norma de cuidado o diligencia referidos en los tipos penales de los delitos imprudentes y que, a su vez, conlleva una remisión a las normas de diligencia y prudencia extrapenales; el segundo elemento se refiere a la conciencia o previsión (posibilidad de previsión en la culpa inconsciente) en el sujeto de realizar la parte objetiva del tipo, se refiere pues a una previsibilidad objetiva, esto es, para cualquier ciudadano.

La doctrina ha manifestado variedad de pareceres al momento de sintetizar cuál es el comportamiento típico. Actualmente se sostiene que es la conducta violatoria del deber de cuidado, género que admite diversas especies, a saber, imprudencia, negligencia, impericia -en el arte o la profesión- e inobservancia -de reglamentos o deberes a cargo. En este contexto, tradicionalmente se sostiene que la imprudencia se caracteriza por un exceso en el obrar (precipitación, ligereza, temeridad que hace que el imprudente haga algo que la prudencia no aconseja hacer); la negligencia como un defecto en el obrar (descuido, desatención, falta de preocupación, que hace que el negligente no haga algo que la prudencia aconseja hacer).³⁶

³⁵ Véase: Hurtado, 1987, p. 451: a partir de la definición legal del Código penal de 1924, concibe la culpa como violación de un deber de cuidado y previsibilidad del resultado; Bramont-Arias, 2002, p. 231; Luzón Peña, 1996, p. 494; Villavicencio, 2002, p. 71.

³⁶ Cfr.: TERRAGNI, Marco Antonio: El delito culposo, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1998, págs. 65 y ss. Por su parte Carlos Parma señala que “formas de culpa son la imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de los reglamentos o deberes a cargo. La regla indica que la imprudencia es un exceso en la acción en tanto la negligencia es un defecto en la acción. Exceso y defecto, anverso y reverso de la misma moneda. Imprudencia: es aquella conducta arriesgada o peligrosa para las personas o bienes ajenos. Es un exceso en la acción. Negligencia: es la conducta caracterizada por un comportamiento descuidado, es decir, la falta de adopción de las precauciones debidas. Es un defecto en la acción. Impericia: es el desconocimiento técnico o el no contar con la habilidad necesaria para la tarea que se emprende. Inobservancia de los deberes a cargo: quien incumple las obligaciones que genera la actividad desarrollada. Inobservancia de los reglamentos: es no atenerse a los que presentan un modo de obrar determinado, emanados de una autoridad competente” (PARMA, Carlos: Código Penal de la Nación Argentina Comentado, Tomo II, Córdoba, Mediterránea-Cuyo, 2005, página 89).

- B) Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **OMISIÓN DE SOCORRO**, se encuentra previsto y sancionado en el **artículo 126º del Código Penal**, el mismo que establece:

"El que omite prestar socorro a una persona que ha herido o incapacitado, poniendo en peligro su vida o su salud, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años."

El comportamiento humano no se agota en el ejercicio de la finalidad, sino que tiene también un aspecto pasivo, constituido por la omisión. Este aspecto pasivo del actuar humano puede ser penalmente relevante. La conducta que sirve de base a la norma penal y que ésta regula pueda consistir tanto en un hacer, como en un no hacer. En la dogmática penal se distinguen los tipos penales según se expresen en la forma de la infracción de una prohibición de hacer o en la forma de una desobediencia a un mandato de acción. En el primer caso se trata de delitos de comisión, en el segundo supuesto de delitos de omisión.³⁷

En la base de los delitos de omisión hay normas interpretativas que ordenan acciones cuya omisión puede producir resultados socialmente nocivos. Hay un mandato determinado (prestar socorro) como es el caso del tipo penal contenido en el artículo 126 del Código Penal.

IMPUTACIÓN OBJETIVA

En el aspecto objetivo, se establecen tres elementos distintivos:

- a) **Situación típica generadora del deber.** Es la situación de hecho de la que surge el deber de realizar una determinada acción.
- b) **No realización de la conducta ordenada.** La omisión implica ejecutar una conducta distinta de la ordenada. Por tanto, en los delitos omisivos siempre hay una conducta ordenada que no realiza el agente. Generalmente, esta acción está descrita.
- c) **Posibilidad psico – física del individuo para ejecutar la acción ordenada.** Se trata de un aspecto individual, referido solo al autor concreto en cuanto a su fuerza particular y a su posibilidad personal de advertir la presencia de la situación típica de poder actuar.
- d) **La producción del resultado de un delito de comisión.** Es fundamental la relación causal entre la omisión y el resultado producido.
- e) **La tipicidad depende de la definición de la posición de garante en el caso concreto.** Fundamenta el deber de evitar el resultado que incumbe al sujeto de la omisión.

IMPUTACIÓN SUBJETIVA

Se exige la presencia del dolo, que en principio requiere el conocimiento de la situación típica y de las posibilidades de intervención que el supuesto tiene y el sustraer voluntariamente a pesar de ese conocimiento a la obligación de actuar.³⁸

³⁷ Francisco Munoz Conde / García Arán. Derecho Penal, Parte General, II Edición. Tirant lo Blanch. Valencia 1996. P. 251. Citado en material de la Academia de la Magistratura.

³⁸ Ibídem.

- C) Que, el delito contra la Administración Pública, delito cometido por particulares, en la modalidad de **FUGA DEL LUGAR DE ACCIDENTE DE TRANSITO**, se encuentra previsto y sancionado en el **artículo 408° del Código Penal**, el mismo que establece:

"El que, después de un accidente automovilístico o de otro similar en el que ha tenido parte y del que han resultado lesiones o muerte, se aleja del lugar para sustraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias o se aleja por razones atendibles, pero omite dar cuenta inmediata a la autoridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento veinte días- multa."

IMPUTACIÓN OBJETIVA

- **De la Acción.** En primer término, habrá que destacar que el artículo 408° del Código Penal destaca la frase el que "(...) después de un accidente automovilístico (...)", lo cual indica una sucesión temporal necesario en la línea de represión, en el sentido que el accidente debe ser anterior al alejamiento del lugar de los hechos. Además, no cualquier accidente sanciona el Código Penal, sino que viene condicionado por dos supuestos:
 - Solo interese aquel accidente que sea a través de un automóvil, y
 - Aquel accidente haya provocado lesiones o muerte.

Un accidente de tránsito o siniestro de tráfico es un hecho tradicionalmente involuntario, que ocurre en una vía pública, que deja daños en las cosas o en las personas. Accidente, en su sentido jurídico, envuelve un aspecto de causalidad, de caso fortuito y en este sentido se habla comúnmente de daños causados por mero accidente" en que se establece a priori que no ha habido culpa ni intención de causarlo.

Como se puede observar se trata de un delito de omisión; es decir, de una "omisión y resultado típico", ya que, en primer lugar, el tipo exige un comportamiento omisivo del sujeto activo "se aleja del lugar", pero, además, se exige un resultado posterior que del accidente automovilístico "han resuelto lesiones o muerte". Además, el tipo penal prescribe "y del que han resuelto lesiones o muerte" por lo que no hace ninguna distinción estructural en cuanto a si la lesión en la víctima es de carácter grave o leve (artículos 121° y 122°), por lo que debe entenderse que puede ser cualquiera de las dos clases de lesiones que el Código Penal prevé. Asimismo debe entenderse incluido el delito de lesiones culposas (artículo 124°) y el delito de resultado fortuito (artículo 123°), ya que lo que interesa par este delito es la conducta posterior del sujeto de alejarse del lugar del accidente automovilístico, y no la conducta previa, de lesiones y muerte".

- **Sujeto Activo.** Se trata de un delito común porque el tipo penal en comento no condiciona su existencia a la verificación de una condición especial en el sujeto activo. La especialidad del sujeto radicaría en que el artículo 408° del Código Penal haya intervenido en el lugar de los hechos. Así lo establece dicho artículo.

"El que, después de un accidente automovilístico o de otro similar en el que ha tenido parte (...)".

- **Sujeto Pasivo.** El sujeto viene a ser el titular del bien jurídico tutelado.

IMPUTACIÓN SUBJETIVA

El delito necesariamente tiene un comportamiento doloso. Puede admitirse cualquier modalidad de dolo. Sin embargo, habrá que distinguir, en principio, que el comportamiento que se reprime en este delito es la acción de alejarse, es decir, dicho alejamiento debe ser de manera dolosa, y no el accidente anterior, que como hemos dicho, resultará irrelevante subjetivamente hablando. Resulta inadmisibles la forma culposa.

TERCERO. CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, el acusado **AMILQUER TELLO BARTOLO**, ha aceptado los cargos, llegando a un acuerdo de Conclusión Anticipada con el Representante del Ministerio Público sobre la pena, Reparación Civil y consecuencia accesoria; este último quien cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en tres tipos penales, el primero (Homicidio Culposos) contenido en último párrafo del artículo 111° del Código Penal; el segundo (Omisión de Socorro) contenido en el artículo 126° del Código Penal; y, el tercero (Fuga del lugar de Accidente de Tránsito) contenido en el artículo 408° del Código Penal, concordante todos ellos con el artículo 23° (*Autoría*) del mismo cuerpo normativo.

3.2. Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación del acusado, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna (*Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba*).

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CULPOSO, OMISIÓN DE SOCORRO y FUGA DEL LUGAR DE ACCIDENTE DE TRANSITO**, así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado **AMILQUER TELLO BARTOLO**, haya quedado demostrado, toda vez que quedó anotado y aceptado, en el presente juicio.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACION Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA.

4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la autoría del acusado **AMILQUER TELLO BARTOLO**, en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

4.2. En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado ha cometido a título de **AUTOR** los delitos contra la Vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO** y **OMISIÓN DE SOCORRO**, así como el delito contra la Administración Pública, delito cometido por particulares, en la modalidad de **FUGA DEL LUGAR DE ACCIDENTE DE TRANSITO**; siendo el caso comenzar indicando que estos delitos de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fueron tipificados, se encuentran sancionados con una pena privativa de libertad, el primer delito con una pena **no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° inciso 4), 6) y 7)**, el segundo delito con una pena **no mayor de tres años**, y el tercer delito con una pena **no menor de seis meses ni mayor de cuatro años**.

Las partes están solicitando se imponga al acusado **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad, con carácter de **suspendida** por el plazo de suspensión de **DOS AÑOS**, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

4.3. En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad**; al respecto el suscrito considera que el acuerdo de las partes en el sentido de imponerse **CUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad, suspendida por el término de **DOS AÑOS**, le permitirá al sentenciado, como un fin motivador, no volver a cometer un nuevo delito doloso, **ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad del delito cometido, se han detectado circunstancias favorables** que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la penas, **en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal**, hacen viable su imposición, así pues:

xiii) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, **ahorrando al Estado tiempo y dinero**.

xiv) Asimismo, constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre todo **Necesidad**, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad**, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena

resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.

xv) En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por el acusado **AMILQUER TELLO BARTOLO** resulta social y penalmente reprochable y de difícil comprensión, recluirlo en un establecimiento penitenciario no podría ser la alternativa en este caso, dado que tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende **esta pena suspendida se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar la resocialización del acusado**, no siendo necesario tener que enviarlo al establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que el acusado no es un agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad.

xvi) Asimismo, este suscrito consideró el entorno familiar del acusado, que como se ha indicado en esta audiencia, cuenta con una familia, componiéndose la misma de seis hijos menores de edad, razón por la que internarlo en un establecimiento penitenciario significaría extraerlo de sus normales y principales funciones generadoras de ingresos económicos, ingresos que podrían servir de sustento a sus hijos. Por esta razón, esta judicatura considera que aceptar una medida de internamiento supondría una medida irracional que perjudicaría el entorno familiar del acusado, lo que imposibilitaría su rehabilitación en la sociedad.

xvii) Finalmente, bajo lo expuesto en el literal anterior, también se observa la posibilidad de pago del monto de la Reparación Civil a la parte agraviada, suma de dinero que se vería imposibilitada en su pago de sentenciar a una pena efectiva.

Es así que, esperamos que con esta medida (pena suspendida)³⁹ pueda rectificar su conducta pero en libertad; sin embargo, **si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho**, de acuerdo a las prescripciones de las modificatorias vigentes, no quedará mayor remedio que recluirlo en un establecimiento penal y así, privarlo de su libertad.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS)

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo **45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal** (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

³⁹ **Artículo 57.- Requisitos**

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y, 3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años."

HOMICIDIO CULPOSO		
<i>"(...) pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años (...)"</i>		
De 4 años a 5 años y cuatro meses (Tercio Inferior)	De a 5 años y cuatro meses a 6 años y ocho meses (Tercio Intermedio)	De 6 años y ocho meses a 8 años (Tercio Superior)

OMISIÓN DE SOCORRO		
<i>"(...) pena privativa de la libertad no mayor de tres años (...)"</i>		
De 2 días a 1 año (Tercio Inferior)	De 1 año a 2 años (Tercio Intermedio)	De 2 años a 3 años (Tercio Superior)

FUGA DEL LUGAR DE ACCIDENTE DE TRANSITO		
<i>"(...) pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años."</i>		
De 06 meses a 01 año ocho meses (Tercio Inferior)	De 01 año ocho meses a 02 años diez meses (Tercio Intermedio)	De 02 años diez meses a 4 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes genéricas, en el presente caso el acusado **AMILQUER TELLO BARTOLO**, el fiscal ha señalado no cuenta con circunstancias agravantes, más por el contrario si cuenta con circunstancias atenuantes (según el Oficio N° 8956-2017-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-JSP), como es el no contar con antecedentes penales, por lo que se encuentra dentro del **Tercio Inferior**, y adicionalmente, por concepto de Conclusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado por el Representante del Ministerio Público.

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

6.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.

6.2. En el presente caso, el acusado **AMILQUER TELLO BARTOLO**, seguirá con su vida en libertad, siendo el caso que junto al tercero civil responsable ha aceptado el monto asignado por el Representante del Ministerio Público que equivale a **CINCUENTA Y UN MIL SOLES**, por concepto de Reparación Civil; monto que el suscrito considera razonable, teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el daño causado y, claro está, siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica.**

SÉPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Que, según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado **AMILQUER TELLO BARTOLO** ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

XXVII. PARTE DECISORIA.

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 22°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y artículos 393°, 397° y 399° del Código Procesal Penal, el Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

10. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **AMILQUER TELLO BARTOLO** y su abogado, el actor civil y tercero civilmente responsable, sobre la calificación del hecho punible, la pena, reparación civil y pena accesorio en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
11. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **AMILQUER TELLO BARTOLO**, como **AUTOR** de la comisión de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO** y **OMISIÓN DE SOCORRO** en agravio de quien en vida fue **Julio Antonio Rosales Hinostroza**, representado por su madre y su hermana, que se han acreditado como actor civil y el delito contra la Administración Pública, delito cometido por particulares, en la modalidad de **FUGA DEL LUGAR DE ACCIDENTE DE TRANSITO** en agravio del Estado - **Poder Judicial**.
12. Por tal razón le **IMPONGO** la **PENA PRINCIPAL** de **CUATRO AÑOS** de Pena Privativa de Libertad;
13. **APRUEBO Y ORDENO**, el pago de **CINCUENTA MIL SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, deberá pagar a favor de los herederos de quien en vida fue **Julio Antonio Rosales Hinostroza**, pago que realizará de forma solidaria el sentenciado **ALMIQUER TELLO BARTOLO** y el **tercero civilmente responsable MÁXIMO VERDE SANTOS**.
14. Asimismo, **ORDENO** el pago por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **MIL SOLES** a favor de la parte agraviada: Estado - Poder Judicial, que conforme lo oralizado por el Fiscal, ha sido cancelado mediante depósito judicial al Banco de la Nación.

15. **IMPONGO** la **INHABILITACIÓN** al sentenciado **ALMIQUER TELLO BARTOLO** por el plazo de **CUATRO AÑOS**, consistente en la **SUSPENSIÓN en su licencia de conducir**, para lo cual se dispone remitir los testimonios de condena a las siguientes entidades: **i)** Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huánuco, **ii)** Subgerencia de la Municipalidad Provincial de Huánuco y **iii)** División de Tránsito del Ministerio del Interior, para que procedan conforme a sus atribuciones respecto a la inhabilitación.

16. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de **DOS AÑOS**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- h. Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin la autorización del juez de la causa
- i. Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; asimismo Registrarse y Controlarse en la OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO de esta Corte Superior de Justicia cada treinta días;
- j. No cometer nuevo delito doloso;
- k. Someterse a un tratamiento psicológico en la Oficina Multidisciplinaria de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco u otra institución que cuente con profesionales especializados.
- l. Pagar la reparación civil (cincuenta mil soles), que según lo oralizado por el Representante del Ministerio Público, el acusado ha cancelado la suma de **veinticinco mil soles**, restando **VEINTICINCO MIL SOLES**, monto que será pagado en **veinticinco cuotas de mil soles cada una** bajo el siguiente cronograma:

- Primera cuota el 31 de diciembre de 2018;
- Segunda cuota el 31 de enero de 2019;
- Tercera cuota el 28 de febrero de 2019;
- Cuarta cuota el 31 de marzo de 2019;
- Quinta cuota el 30 de abril de 2019;
- Sexta cuota el 31 de mayo de 2019;
- Séptima cuota el 30 de junio de 2019;
- Octava cuota el 31 de julio de 2019;
- Novena cuota el 31 de agosto de 2019;
- Décima cuota el 30 de setiembre de 2019;
- Décima primera cuota el 31 de octubre de 2019;
- Décimo segunda cuota el 30 de noviembre de 2019;
- Décimo tercera cuota el 31 de diciembre de 2019;
- Décimo cuarta cuota el 31 de enero de 2020;
- Décimo quinta cuota el 28 de febrero de 2020;
- Décimo sexta cuota el 31 de marzo de 2020;
- Décimo séptima cuota el 30 de abril de 2020;
- Décimo octava cuota el 31 de mayo de 2020;
- Décimo novena cuota el 30 de junio de 2020;
- Vigésima cuota el 31 de julio de 2020;
- Vigésima primera cuota veintiuno el 31 de agosto de 2020;
- Vigésima segunda el 30 de setiembre de 2020;
- Vigésima tercera el 31 de octubre de 2020;

- Vigésima cuarta el 30 de noviembre de 2020, y;
- Vigésima quinta el 31 de diciembre de 2020.

Reglas de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3 del Código Penal, lo que significa que se revocara directamente la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluso en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

17. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de suspensión corre desde la emisión de esta Sentencia;
18. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si la hubiera;
19. **ORDENO** que la presente Sentencia sea registrado en el Boletín Oficial de Condenas.
20. **EXPÍDASE**, los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia;
21. **DISPONGO** se le dé inmediata libertad al sentenciado, siempre y cuando no tenga mandato de detención por prisión preventiva dictada por autoridad competente.
22. **REMÍTASE** copias de esta sentencia al Penal de Huánuco - Ex Potracancha para los fines de ley.

Tómese razón y hágase saber;

NOTIFIQUESE.

ANEXO 4

FORMATO DE VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN DATOS GENERALES

I. DATOS GENERALES:

1.1 Apellidos y nombres del Experto: Gallardo Barrueta Angel
 1.2. Cargo o institución donde labora: Secretario - Corte Superior de Justicia de Huancayo
 1.3. Nombre del instrumento motivo de la validación: Cuestionario, Análisis de Casos - Método de Análisis
 1.4. Autor del Instrumento: Huacho Susániver Winsten

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible												X	
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos												X	
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación												X	
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica												X	
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías												X	
7.- CONSISTENCIA	Está adecuado para valorar las categorías												X	
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos												X	
9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.												X	
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación: SI (X) NO ()

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN 95

(FECHA) 07 de octubre de 2025


 Angel Gallardo Barrueta
 DNI: 2245 90 22
 OEA: TTAH - N°605
 123

ANEXO 4

FORMATO DE VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN DATOS GENERALES

I. DATOS GENERALES:

- 1.1 Apellidos y nombres del Experto: Salinas Avila Javier Naval
 1.2 Cargo o institución donde labora: Abogado
 1.3 Nombre del instrumento motivo de la validación: Cuestionario, Análisis de casos - Matriz de Análisis
 1.4 Autor del instrumento: _____

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X
7.- CONSISTENCIA	Está adecuado para valorar las categorías													X
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos													X
9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.													X
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación: Si (X) NO ()

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN 100

(FECHA) 07 de octubre 2025


 Mr. Javier Naval Salinas Avila
 CAH 3815

ANEXO 4

FORMATO DE VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN DATOS GENERALES

I. DATOS GENERALES:

1.1 Apellidos y nombres del Experto: Ureta Bernardo Konji
 1.2 Cargo o institución donde labora: Abogado
 1.3 Nombre del instrumento motivo de la validación: Cuestionario - Matriz de Análisis
 1.4 Autor del instrumento: Herrera Susániver Winston

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X
7.- CONSISTENCIA	Está adecuado para valorar las categorías													X
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos													X
9.- METODOLOGÍA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.													X
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación: SI ☒ NO ()

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN 100

(FECHA) 07 de octubre de 2025